



ARXIU MUNICIPAL D'ALCOI

PROTOCOL NOTARIAL
VICENTE JUAN PÉREZ

1819

Signatura: 1137

ES.030092.AMA.001137

COLO
ER?
ÑO

1137

BC-1189

1819



6

Indice de las Ess. autorizadas por Don Vicente
 Juan Perez Ess. no en este año de =
1819.

Enoro.

Folios.

Carta de Pago # Ant. Perez

a

Mauro Gorabes

1.

Destinde # De una casa

entre

Mauro Gorabes y otros

2.

Arendam. # Miguel Girbert

a

Juan Baut. Casad.

4.

Venta - # El Rev. Clero de esta villa.

a

D. Miguel Carbonell

5.

Venta. # D. Masqual Pignolito

a

Fr. ca Sempere U. da

7.

Venta. - # Miguel Juan de Ybi

a

Pedro Jose Yañes

9. B.

Subt. con Poder # D. Rafael Gorabes

a

Gabriel Garó

11.



Carta de Pago # Jorge Desi y otros ^{te}
ab. 9/10

Jr. gr. Jorge Gubert - - - - - 12 B.

Carta de Pago # El Jr. gr. Jorge Gubert
a

Bernardo Peydro - - - - - 15 B.

Poder. - # Jose Vives Febrero.
a

Parqual Vicent y otros - - - - - 16 B.

Declar. on - # El R. de P. Fr. Jose Juan
a

Senafin Juan - - - - - 17

Oblig. on - # D. Rafael Gorabes y otros
a

D. Ant. Vitoria e hijos - - - - - 19 B.

Oblig. on - # Juan. Boti
a

Vicente Peydro - - - - - 22 B.

Fertam. to - # De Ant. Perez y Saturnet
a

Ant. Maria Marti ^{tes} Marzo. - - - - - 23

Oblig. on - # Pedro Mondor
a

D. Ant. Vitoria e hijos - - - - - 25 B.

Afirmam.^{to} # Ant. Moya

à

Vic.^{te} Juan su hijo 26 B.

Carta de Pago # Luis Gil

à

Gaspar Gil 27 B.

Descripcion # Fran.^{co} Lopez

de los bienes

de Vic.^{ta} Miralles su hijo 28 B.

Poder . . . # D. Felipe Sarr

à

D.ⁿ Manuel Aguilar 44.

Poder . . . # D. Paula Motta Vid.

à

D. Fran.^{co} Gutierrez 45.

Permiso . . # Jose Roca y Jimeno

à

Jose su hijo 46.

Fertam.^{to} . . # De Thomas Vilaplana

fab.^{te}

de Papel de esta villa 46 B.

Venta . . # Marcos Lloret de Villafoyosa

à

D.ⁿ Bernardino Victoria 49 B.

Fertam.^{to} . . # De Margarita Payà

Viuda de Pedro Botella 51.



Permuta # Ant. Sales y Font. ^{te}

con

55. Vic. ^{te} San Juan y la suya - - - - - 55.

Venta - - # Ant. Sales y Font. ^{te}

a

57 B. Vic. ^{te} San Juan y la suya - - - - - 57 B.

Podar. - - # Jose Pastor.

a

60. Jose Alamer. - - - - - 60.

Venta - - # Juan Montoya y Font. ^{te}

a

64. D. ⁿ Fran. ^c Merita en C. ^{er} - - - - - 64.

Venta - # Nicolas Perez.

a

64. Juan Montoya y Font. ^{te} - - - - - 64.

Canta de Pago # D. ⁿ Fran. ^c Merita en C. ^{er}.

a

65 B. Nicolas Perez - - - - - 65 B.

Otra - - # D. ⁿ Fran. ^c Merita en C. ^{er}.

a

66. D. ^a Rita Reig - - - - - 66.

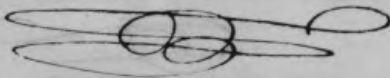
Vta. ^{ta} ^{ta} ^a # Ant. Perez Gibert

a

67. D. ⁿ Fran. ^c Merita en C. ^{er} - - - - - 67.

Oblig. - - # Juan Montoya y Font. ^{te}

a Nicolas Perez - - - - - 69.



{ Abril. }

55. ^{to} Hacendad. # D. Jose Gorabbes de Abad

ala

Viuda de Peydro e hijos - - - - - 70.

Oblig. on - - # D. Jose Gorabbes de Abad

a

57 1/3. D. Ant. Victoria e hijos - - - - - 74 1/3.

9ta. ^{ta} seg. a # Juan Santonja

a

60. D. Juan. Mexita en C. N. - - - - - 72 1/3.

Otra - - # D. Fr. co Reig e Montayna

a

64. D. Parqual Mexita - - - - - 74 1/3.

Divicion # de los Bienes

de

64. Thomas Vitaplana - - - - - 77.

Oblig. on - - # Jose Garrigos y Com. te

a

65 1/3. D. Parqual Mexita - - - - - 83.

Otra - - # Rafael Gibert

a

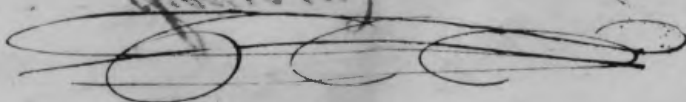
66. Joaquin Domenech - - - - - 84 1/3.

Impent. # de los Bienes de la Her. a

de

67. Juan Baut. Pastor - - - - - 85 1/3.

69.



Combenio. # D. Jose Goraltbes de Abad

con

Blas Perez - - - - - 89.

Centas. # Jose Boinay y Seguras

a

Jose Boinay y Sanjuan - - - - - 91.

Patronato # La Comunidad de S. Ag.^{no}

a

D. Fran. Victoria - - - - - 93.

Poder. # Fran. Puig y Codon

a

Antonio Bernaben - - - - - 95.

Mayo

Festam.^{to} # De D.^{no} Fran. Goraltbes

y

D.^{na} Maria Victoria Consortes - - - - - 96.
Patrim.^o # D.^{no} Fran. Molto y consorte

a

D.^{no} Gregorio Molto su hijo - - - - - 99.
Venta. # Padeo Abad y Puroi

a

Jose Matarredona - - - - - 100 1/2.

Substitui.^{on} # D.^{no} Pascual Merita

a

D.^{no} Jaume Cordan y otro - - - - - 102.
Poder. # M.^r Jose Lamberto Junio

a

M.^r Thomas Lardinois - - - - - 103.

[Handwritten flourish]

Podar. # D^o Jorge Sibat y otros

89.

D^o Vicente Serra y otros 104 B^o
Obligac.^o # Jose Sator y otros

91.

D^o Fran.^o Sainper 105.
Arrendam.^o # El M^o D^o J. Jose Juan

93.

D^o Jose Vives en G. A. 106.
Redencion # El Con^o de Fred. de Buda

95.

D^o J. de Corbi 108.
Obligacion # Rafael Satorre

96.

y Juaque # Basqual Abad. 109 B^o
Fianza # Maria Yera vda

99.

Juan Yera 110 B^o
Venta # Jose Castanera y consorte

100 B^o

Fran.^o Mollo 111 B^o
Carta Paga # Juan Sepina y consorte

102.

D^o Lorenzo Gonzalez 114.
Abono # Joaquin Albarr

103.

Mariana Albarr 114 B^o
Carta Paga # Julia

Vicente Lopez 115 B^o
D^o D^o Jorge Sibat

Carta Pago * D^o Gaspar Ruiz Molle

Venta... Fran^{ca} Sempere... 116 1/2

Venta... D^o Rafael Galbes

Venta... D^o Nicolas Berce... 119..

Venta... Salvador Colomina

Venta... Fran^{co} Molle y Veres... 119..

Carta Pago * Pedro Tria

Venta... Jose Antonio Pastor... 121 1/2

Obbligacion Miguel Gibert

y fianza... Fran^{co} Floxin... 122..

Obbligacion D^o Guillermo Galbes y otro

y otros... Fran^{co} Sempere... 123..

Carta Pago * Jose Santonja

Venta... D^o Fran^{co} Merita... 124..

Venta... De Antonio Santonja

Venta... Vicenta Mataix conorte... 125..

Orden... Jose Borrero

Venta... Jose Colomina... 128..

Otro... Jose Compañy

Venta... Vicenta Ripoll... 129..

[Handwritten signature]

116 13: Obligac.^{on} - Pasqual Abad

Josfa Carbonell V^{do} 129 13:

117: Primit^{on} de Miguel Candela Aguirre
su beneficio

Juan Candela 131:

118: Declarac.^{on} - Jose Domenech y Consorte

Juan Segura 132 13:

119: Hipoteca - Jose Domenech y Consorte

Juan Segura 134:

120: Carta de Pago - Vicenta Diaz

Jose Domenech 135:

121: Dote - Vicente Molle

Maria Molle su hija 136:

122: Poder. - D^o Juan Merita

D^o Vicente Ferrer y otro 138:

123: Inventario de las Bienes

D^o Jose Maria 138 13:

124: Obligac.^{on} - Agustina Santonja

D^o Juan Merita en C. N. 142. 13:

125: Poder. - Fran^{ca} Sempere y otros

Jorge Juan y Vro 143 13:

[Handwritten signature]

Obbligat.^{on} (Jose Torregrosa)

144 D. D^{no} Jose Gubert

Venta (Frangim) Florim y Comorte

145 D. Fran.^{ca} Vador y Su hijo

Obligacion y Diego Gubert

146 D^{no} Antonio Victoria

Venta (Fran.^{ca} Vador y Su hijo)

147 Luis Boldeman y Comorte

Debe... y Vicente Molto

148 Juananda subija

Subrogat.^{on} D^{no} Sargual Pung Molto

sobre

149 Una casa de morada

Venta... D^{no} Sargual Pungmolto

150 Fran.^{ca} Sempere y otros

Consuntio y D^{no} Jose Goralba de Abad

151 La V^{da} de Sordro e hijos

Carta de pago y Fran.^{co} Neg

152 Jose Craso y otros

Protecto: D^{no} Antonio Victoria e hijos

153 D^{no} Miguel Carbonell e hijos

Protector Dⁿ Miguel Carbonell y hijos 157

Dⁿ Antonio Victoria e hijos 157..

154 D. Carta de Vago Dⁿ Jose Viera 158

a

Antonia Sempere y otros 158..

155 D. Indemnidad D^a Maria Orta 159

a

Sus hijos 159. D

156 Oblig^{on} de D^a Maria Orta D^a 159

a

Dⁿ Jose Puiguetto y Orta 159 B.

157 Indemnidad Dⁿ Diego Puiguetto 159 B.

a

Sus hermanos y Madre 160..

158 Carta de Vago Dⁿ Diego Puiguetto y otros 160

a

D^a Maria del Milagro Puiguetto 161 B.

159 Carta de Vago Dⁿ Antonio Victoria e hijos 161

a

Diego Mouton 162..

160 Arrendam^{to} Felip Miro de Felix 162

a

Dⁿ Antonio Victoria e hijos 163..

161 Licencion de D^a Dora Ferrer 163

a

Antonia Abad 164..

162 Carta de Vago Dⁿ Pasqual Puiguetto 164

a

Fran^{ca} Sempere y otros 165..



Note... Antonio Domínguez y Jimena
 Margarita su hija 164 P.
 Dada... D. Juan Fran. Perea
 D. Rodrigo Garcia del Puerto 167 P.
 Otro... Nicolas Candela
 Nicolas su hijo 168 P.
 Carta de pago Fran. Mallo
 Toranzo Torada su hijo 169 P.
 Obligacion... Nicolas Sibentre
 Nicolas Candela 170 P.
 Carta de pago Joaquin Moscoso y Jimena
 Luis Medinani 170 P.
 Vuda... Antonio Perea y otro
 Juana Almonaca y Merido 171 P.
 Obligacion y Rogue Brizenguez
 y Franca... D. Jose Gubert 173 P.
 Division de casa... Jose Cabrera
 Vicente Superior Padre e hijo 174 P.
 Obligacion... Antonio Montoya
 Antonio Gomez 176 P.

Cartas Nupciales de Josefa Garriga 176. B.

Participacion de Jose y Tomas Ferri Octubre

164 B.

Finca a

Dn Rafael Gualbes

172.

Fianza de Vicente Perez y Galbo

167. B.

por

Vicente Cerda y otros

180 B.

Obligacion de Gaspar Noble

168 B.

a

Fran. Garriga y otro

181.

Venta de Dn Lorenzo Molle

169 B.

a

Dn Rafael Gualbes

182.

Compania de Dn Rafael Gualbes

170 #

con

Dn Lorenzo Molle

184.

Carta de pago de Dn Fran. Gualbes

170 B.

ata

Vuida y Hered. de Casqual Gubral. 185. B.

Venta de Beatita Moullor de Luaguila

171. B.

a

Dn Bernardo Viteria

186. B.

Orden de Dn Casqual Merita

173 B.

a

Dn Rafael de Ayres

188. B.

Carta de pago de Fran. Abad

174. B.

a

Jose Garriga

189 B.

176.

Coder + Jose Arnan Noviembre

Jose Giner

190. 13.

Coder + Dⁿ Antonio Victoria e hijos

Los S^s Mary Sob^{no} y C^{ia}

192.

Venta a la^a Juan Bautista Perez

A D^a gracia

Juan^{to} Motto y Perez

193.

Obligac^{on} y Juan Lillo y otro

Dⁿ Jose Gilbert

194. 13.

Oblig^{on} + Ramon Guizarro y otros

Dⁿ Jose Gilbert

195.

Coder + Diego Lopez y otros

Jose Coloma y otro

195. 13.

Venta + Antonio Moulter Diciembre

Dⁿ Guillermo Gosalbes e hijo

196. 13.

Comisari^{on} de Abim^{tos} + Dⁿ Fran^{co} Simoes

Dⁿ Fran^{co} su hijo

198. 13.

[Handwritten signature]

Venda de Naves de Langues ... 190...

à

D.º Guana Guimatto ... 191...

Arrendam.º de Tabla Motta ...

Venda de Jose Carito ... 192...

Arrendam.º El Ayuntamiento de esta Villa

de Sal.º à

Lorenzo Martinez ... 193...

Perdon Diego Guadrado y otros

reciproco.º

Estevan Martinez y otros ... 194...

Perdon El Ayuntamiento de esta Villa

al

D.º Jorge Gibot ... 195...

Arrendam.º D.º Guillermo Gonzalez Ariza

à

Antonio Morillo de Penaguila ... 196...

Arrendam.º D.º Antonio Motta en C.º

à

D.º Estevan de Audito ... 197...

Obligac.º Don Llorenç en C.º

à

Mariano Vudrell ... 198...

Carta de Pagar Josefa Veda y otros

à

D.º Fran.º Gonzalez de Abad ... 199...

Obligat^o de Antonio Bera y Guibert

Dⁿ Pasqual Mista 208.

Memoria de la Real Fabrica de Tabaco

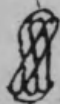
Antonio Bera y Sota 209.

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



Protocolo de Escrituras publicas autorizadas por mi el Ba-
chiller en Leyes D. Nicome Juan Perez Canso del Rey Nues-
tro Señor publico en su parte Reynos y Senorios, residen-
te en esta villa de Alcoy del número y Mayor del Ayun-
tamiento de la misma en el presente año mil ochocientos diez
y nueve. Y para su estabilidad y firmeza lo firmo y fir-
mo en dicha villa de Alcoy á dos de Enero del propio
año diez y nueve =

§



Nic. Juan Perez
Canso

Cuenta de Pago - -
Antonio Perez
de

Mariano Gorálbez

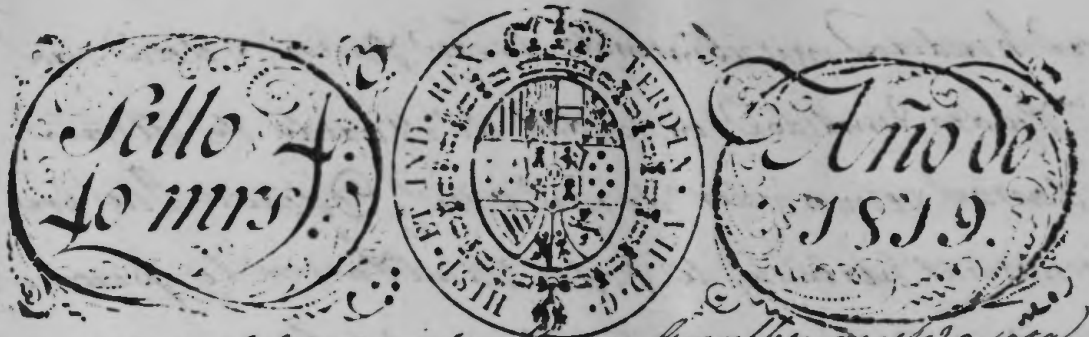
C. S. 4.º ento.
Enero 1819.

EN LA villa de Alcoy á dos días del
mes de Enero del año mil ochocientos diez y nueve. An-
tena el Escribano y testigos infrascriptos comparecio An-
tonio Perez Labrador vecino de la misma como marido
de Maria Concepcion Pastor (á quien doy fe conorco) y
de su grado y cima vivida en la vida y forma que
may bien haya lugar en derecho confieso haver recibido
y cobrado de Mariano Gorálbez fabris conorco de Panos de
esta vecindad, como suador que ha sido de la ex-

J. P.

puerada Maria Conception y de el hermano de la
misma Jose Pantoja difunto del cual ha sido declarada
la herencia abintestato, la cantidad de ochenta y dos
libras quatro sueldos y ocho dineros de moneda corrien-
te que es la misma que les ha correspondido de la uni-
versal herencia del difunto Pedro Juan Pantoja su Abuelo,
segun la Carta que porio ante mi en trece de Noviem-
bre de mil ochocientos once, e igualmente confiro tener
recibidos los alquileres de los campos que ha producido la parte
de la casa que les fue adjudicada hasta una fecha y por que la
enajenacion no es de presente por haver sido cierta y verdadera
renuncia la excepcion que podia oponer del dicho no enajen-
gado que en latin llamamos de la non numerata pecunia
la Ley nona titulo primero partida quinta que de ella
trato y los dos años que profiere para la prueba de su re-
cibo que da por ponados como si lo estuvieran, y en su vir-
tud otorga a favor del citado Goraltze la mas firme y defi-
nida Carta de pago y finiquito en forma que al año segu-
nidad condunca, declarando que el propio Goraltze le ha
dado buena cuenta con pago de los citados intereses por
todo el tiempo que ha estado a su cargo la admini-
stracion de dichos bienes por cuya razon le releva de la
obligacion en que estaba constituido segun la citada
Escritura que cancela y anula en esta parte para
que no obre efecto alguno en juicio ni fuera de el. E
asegura que dicha cantidad le ha sido bien pagada
y a parte legitima por lo que promete no volver
a pedir ni otra persona en su nombre cosa de
rentas con mas las cosas que obliga de sus bie-
nes y rentas havidos y por haver. Jurando por ende





el contenido, Marco Goralber de cepto una escritura en
 todo y por todo para usar de ella segun le combenga. Y que
 do paguendo por mi el Censo de la obligacion de pagar una
 copia de ella en cada contaduria de hipotecas de esta villa pa
 ra su registro dentro de diez dias segun lo mandado por
 S. M. en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero del
 pasado año mil ochocientos veinte y ocho. Y dizeon poder
 a las Juntas de su Magestad que de sus causas puedan
 y deban conocer segun derecho para que los expusieron
 al cumplimiento de una Cota. Como por sentencia defini
 tiva pasada en Jurgada y consentida. Y solo firmo el
 aceptante y no el otorgante por que el sup. no sabe lo que
 a sus riesgos uno de los testigos que lo firmaron Miguel
 Gilbert Escrivano y Placido Frances Comendador de esta vi
 lla vecino y morador es.

Marco Goralber

Mig. Gilbert

Antemi:

J. de Juan Perez

De donde
 de una cara
 entre
 Marco Goralber y otros

En la villa de Alcoy a los dos dias del
 mes de Enero del año mil ochocientos diez y nueve. Ante
 nos el Escribano y testigos infra escritos comparecieron de
 una parte Marco Goralber fabricante de paños, como fu
 erador, de los morosos hijos de Fran. Perez, de otra Anto
 nio Perez Labrador como marido de Maria Guapiron

[Decorative flourish]


Parron heredera una abinterrato de Jose Parron, y de la otra
Juan^o Puydas fundido en calidad de Marido de Mariana
na Parron vecinos todos de una villa y Diferon. Fue por
la universal herencia de Pedro Juan Parron ley penen-
is una casa de morada sita en este poblado en la calle
de San Gregorio, lindante en el dia por un lado con la del
Reverendo Frax, y por el otro con la de Doña Margarita de la
ca, la cual ha estado hasta ahora proindiviso y queriendo
adajar la parte que a cada uno pertenece han procedido
a su fincion y destino por medio de los Moyses Robas
de una villa Juan^o Gibert y Juan Lopez quienes lo han rea-
linado con arreglo al respectivo haber de cada parte con-
forme ala Division. acordada por mi escritura de univim-
bre de mil ochocientos once, y ha resultado de dicho destino
que al expresado Mauro Goralber, en representacion de sus
Moyses existentes en el dia, se ha pertenecido y se le ha ad-
judicado en dicha casa la primera Sabida y el cuarto de
enfrente con facultad de poder construir una cocina y pa-
sar el Lomo de la Chimenea de ella hacia el terrado, en vota-
no bajo la escalera y la cuarta parte de la Cavallina.
Antonio Perez en representacion de su Consorte se ha
correspondido y se le ha adjudicado la segunda Sabida,
el cuarto de enfrente de ella, la cocina principal y la cuar-
ta parte de la Cavallina. Y el Juan^o Puydas se ha cor-
respondido, como Marido de Mariana Parron todos los
divanes de la casa destinada, el cuarto ultimo de ella y la
mitad de la Cavallina. Y para que tenga efecto este asunto
y acordamos lo reducen a escritura publica para cual en
la mejor via y forma que haya lugar en derecho otorguen
que aparezcan ratifican y den por hecha perfectamente y
con el debido arreglo la fincion y destino expresado y en

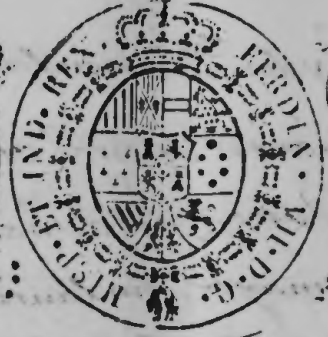


como necesario la formalicen de nuevo acordose por entre
 y ellos mutuamente a su satisfaccion de la parte de casa
 que acada unotes sea adjudicada con remission de los diez
 dela entrega puestas de su acibo y de mas del caso, y en su
 consecuencia se despojan, despojan y despojan del dominio
 o propiedad porcion Titular de, suano y de otro qual quier
 dacho que esta referida casa lo correspondia indistintamente
 y pudo corresponden durante la posesion, y solo cedan
 remission y remission integra y reciproca sin la
 menor excepcion de uno a que con las habitaciones que a
 cada uno se usan aplicadas se halla satisfecho de su Haber,
 pudiendo en su consecuencia poseer, gozar, cambiar vender
 y enagenar cada parte la que se va señalada en dicha ca
 sa guardando lo establecido por la Real Cedula de 17 de Mayo de
 1763 en virtud de la Real Cedula de 17 de Mayo de 1763
 y Sanctis Militibus et Personis Religiosis et alijs que de fo
 ro no valent non existunt, nisi dicti decem supra sciam et
 tenorem forisivi super hoc editi bona ipsa ad vitam
 suam adquisierunt vel habuerunt. Baxo la pena de comiso se
 gun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de nueve
 de Julio del pasado año mil setecientos treinta y nueve. Y
 se confieren el competente poder para que cada uno tome
 la correspondiente porcion de la parte de casa que se le ha
 adjudicado y en el mismo se comitiesen sus Agentes, tenen
 dores y poseedores puestas en legal forma. Y declaran que
 en dicha fincion y delinde no ha habido tenor alguno ni
 el mayor suspirio y en caso que lo haya habido se remita
 y perdona la cantidad a que asienda en poca o mucha

Handwritten signature or flourish at the bottom of the page.

Suma de la qual se ha un mutuo gratia y donacion
pura perfecta e irrevocable que el dicho donante interviene
con insinuacion y de unas fijas y legales. Y remission la ley del
ordenamiento Real que habla de los contratos en que hay lesion
en may o menos de la mitad de la suma, y los offiarios mros que
prefino para poder rescion o suplemento del fmo valor de
las cosas en otras comunidades los que dan por parados como si
lo insinuan. Y se obligan a la rescion de seguridad y saneamiento
de la parte de cara respectivamente aplicada a cada uno
en los mismos terminos ordenados por la ley en el titulo quin-
ta de la partida sexta, y asi mismo a no rescion a esta Esci-
pta ni oponerse a su contexto en ninguna de sus partes
y si lo intentaren a las de no deberles admitir judicial
ni extrajudicialmente quiciera que por el mismo caso sea
visto havera aprobado, ratificado y otorgado en un con-
trato con mayores sinulos y fijas, añadiendo fuerza a fuer-
za y contrato de contrato. Y para la subsistencia del mismo obli-
gacion los comparecieren sus bienes y rentas con los de sus de-
nades y consorte respectivo havidos y por haver, y dieran poder
de las fijas de su mag. que de los causas pudiesen y deban cono-
cer segun dno para que les oprimen al cumplim. de esta
Esci. como si fueran sentencia definitiva pasada en fmgado y
consentida, a cuyo fin renunciaron todas las leyes, fueros, y
privilegios de su favor con la general del dicho en forma.
Y el contenido Manas Gorulba en nombre de sus ultimos y en con-
ma de los ultimos sus a Dios Nuestro Señor y una señal de
cruz segun derecho de no oponerse a esta Esci. por dolo lesion ni
otro motivo ni por raxon de la menor edad mediante no contener
alguno, y que por redundar en su utilidad y utilidad de el que
la otorga libre y espontaneamente para lo cual renuncio el beneficio
de menor edad y rescion in integrum que por ella compete.





Ley y el termino del cuarto año que una ley de particulas con-
 cede para la adonacion de cinquena propiedad que acaso pue-
 da resultar el año en la citada representacion de por exam-
 inado como si lo en abica. Fue de este tenor. a ningun pasado
 de nentico pedira adonacion ni relaxacion y que aunque la obtu-
 viera legitima no oia de ella para de proprio y de casa en ca-
 sa de memoria y alca por sea de la utilidad y conveniencia de dichos me-
 nor de celebracion. De los orogantes se quita y se el. Vno. doffe
 coniso, y adveni de la obligacion de seguir una. En el oficio
 de hipot. de una villa de uno de sus obis en cumplim. de lo mon-
 dado por el Rey en su Real Pragmatica de trece y seis de Enero
 de mil setecientos sesenta y ocho firmaron Gerardo y Puylos y no
 Antonio Puer por que dize no sabe lo hizo. De los que son uno de
 los testigos que lo fueron Placido Francis Comanente y Miguel
 Gilbert Escobedo de una villa veintio y moradon.

Morxo Goxel Gex

Mig. Gilbert

Antemi:

Juan Goxel

Axon don
Miguel Gilbert

Juon Baua

En la villa de Altoy a los quince dias del
 mes de Enero del año mil ochocientos diez y nueve. Ante
 mi el. Vno. y testigos infraescritos Compañia Miguel Gilbert
 de la plaza de Alcaide de uno de esta misma y de su grado
 y cargo. En unida en la forma que mas bien haya en dicho

[Handwritten flourish or signature]

otorga que se daba y dio en arrendamiento a Juan Bau-
tista Rosat Comerciante de esta vecindad que se halla pre-
sente y presente en alguna de habitacion suya en este po-
blado en la Calle mayor, lindante por un lado con la de
la Heredia y heredad de Jose Estolli, y por el otro con la
de D. Joaquin Gubert y Gubert por tiempo de cuatro años que
han de empezar a comer en el dia de mañana y han de
conducir en otro igual del año veniente niel ochouientos
veinte y tres, por precio en cada uno de ellos de cinco trim-
ta Libras moneda corriente que ha de satisfacer al com-
pacificante o a quien le representare por medras o medrada
de las vendidas al respecto cada una de setenta y cinco Libras
y bajo la condicion que las obras que hiciera el Arrendata-
rio en dicha Casa siendo con licencia y consentimiento
del Arrendador, se reintegrasen a qual de su importe al
fin de dichos quatro años, y el compacificante en parte de
pago de dicho arrendamiento recibe en un dextro y a cuenta
de la primera anualidad setenta y cinco Libras de dicha moneda
del referido Rosat a precencia de mi el Srno. y de los tiempos
infraescritos de que requerido o loy fe. las que promete to-
mar en cuenta en este primer año de arrendamiento. Juran-
do presente el contenido Juan Bau. Rosat acepto esta Es-
critura en todo y por todo y con ella el arrendamto. que se ha
de dela dicha Casa para durante los quatro años pre-
fijados, prometiendo como promete satisfacer en cada uno
de ellos por dicha razon cinco y treinta Libras al referido Dn.
Joaquin Gubert o a quien su dacion tenga por median anual-
dad de vendidas, y solicitar permiso del mismo para prac-
ticar las obras que se ofuscan en dicha Casa. Y al cumplimto.
de esta Esca. obligacion de ambas Partes soy bing y times havi-
do y por haver, y dieron poder a las Juntas de su Mag. para

FF



para que los apremios al cumplimiento de una cosa como
si fuera servicia definitiva ponada en Juro y consentida
a cuyo fin renunciamos todas las leyes fueros y privilegios de
la jurisdiccion como general del duche en forma. Yo el Sr. Juan
Bautista y yo el Sr. Don Juan de los Rios. Sendo Remigio Pla
y de Franca Escribano y Antonio Geronimo del mismo Oficio con
nos de esta villa vecinos y moradores.

Mig. Gissbert

Juan Bautista

Assenti:

Juan Perez

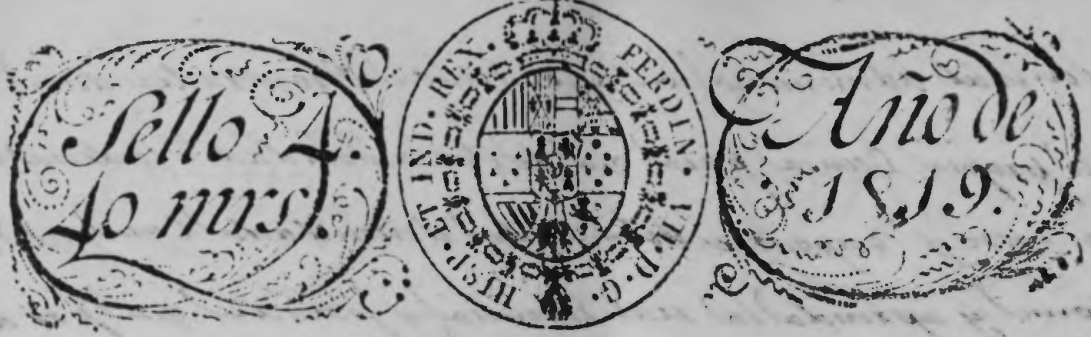
Venta
El predio de
a
D. Mig. Carbonell

En la villa de Alay a los once dias
del mes de Enero del año mil ochocientos diez y nueve
Yo el Sr. Don Juan de los Rios y yo el Sr. Don Juan de los Rios
ra. Panico, D. Jose Torda, D. Miguel Aliaz, D. Nicolo
de Scalt, D. Rafael Sempere, D. D. Antonio Bonnad,
D. Joaquin de Scalt, Pbro. y D. Buenaventura Diaz
Diacono, todos Beneficiados, Curas y otros en el Pbro. de
no de la parroquia de esta Villa. Etando
juntos y congregados en su sacristia como acostum
bran para ser favorecidos de la comunidad, afirman
de dar taxaciones para de los Beneficiados Residentes
quedara libre de impuestos o censos, por si y en

[Decorative flourish]

nombre de ellos, y de los que en lo sucesivo lo fueren por
quienes proutem Causion en forma de que moran y
pararan por lo aqui contenido, de su grado y uirtuacion
cia del mejor modo que haya lugar en derecho; otorgam
por si y por los que les sucedan y de los que de ellos tu
vieren titulo, voz y causa en qualquiera manera, que
venden y dan en venta real y enagenacion perpetua
por sus de heredad para siempre jamas a D. Miguel
Carbonell Marimo fabricante de paños de esta uicin
dad que se halla presente y alor supj una casa de ha
bitacion sita en el poblado de San Villa Calle de San
Agustin, lindante por un lado con la de Fran^{co} Soler
por el otro con la de Antonio de la plaza, y por los en
partes con la del comprador. Libre de todo cargo, me
morial, tenorio, censo, y obligacion especial y general,
y como a tal se lo aseguran y venden con todas sus ca
lidades, salidas, usos, costumbres, seruidumbres y todo todo
may que de hecho y de derecho le pertence. Por precio de
mil quatrocientas veinte y seis libras moneda con
uente que recibe el comprador elero del comprador, el
ere acto en monedas de oro plata y precio vellon a
na prerencia y de los infrascriptos ~~traspasados~~ requiri
do de offo, y como real y efectivamente enregado otorg
quidatario firmes y oñias Carta del pago que con se
guridad combenga. Y declaran que el sano precio y ca
lor de la destinada casa y de los expresados mil qua
trocientas veinte y seis libras que firma recibidos, y
que no vale mas, y si muy o de o vale pudiere del ex
cero en poco o mucha suma hacen a favor del com
prador y de sus herederos y sucesores, gratia y dona
cion, para profeta, e irrevocable que el dize no





ma intencioy con insinuacion y demas firmes y le
 gales. Y remuicia la Ley quarta Titulo Septimo Libro
 quinto del ordenamiento Real establecida en las cortes ce
 lebradas en Alcalá de Henares, que en la primera del ti
 tuto onca, Libro quinto de la Recopilacion, y habla de los
 comprados de venta huega y demas en que hay tenion
 en mas o menor de la mitad del su precio, y los qua
 tro años que paciere para pedir su rescion o suple
 miento a su justo valor los que dan por porador como
 si lo hubieran. Y desde hoy en adelante para siempre
 se deroga y rescion de su fuerza y aparcion y a sus hered
 eros y sucesores del dominio o propiedad, posesion, futeo,
 con, rescion, y de otro qualquier dno. que tal distindada ca
 salta conputo. Lo ceden remuicia y tramponen con
 las acciones Reales, Personales, etiles, mixtas, directas y exe
 cutivas en el expresado comprador y en quien se repre
 senta para que la posea, goce, e use en agone, use y
 disponga de ella a su libere como de cosa suya
 propia adquirida con justo y legitimo titulo quando
 do se establecio por la clausula de: Exceptis Clericis
 locis Sanctis Militibus et Demonijs Religiosis et alijs qui
 del foro Natentis non exierunt: nisi distis venis iuxta
 reum et Amorem formos. Super hoc edicti bona ipsa ad
 vitam suam adquisierunt vel haberent. Y baxo la pena de
 comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden
 de nueve de Julio del pasado año mil seiscientos treinta
 y nueve. Y lo confiam poder irrevocable con libro forma

general administracion y constituyen Proveedor a quien en
su propia causa, para que de su autoridad o judicialmen-
te entre y se apodere de los arribos de la dicha Casa y de ella
tome y apremie la real tenencia y posesion que por dho.
se compete, y en el mismo se constituyen los Colonos de
indios y Pochidosos privados en legal forma. Y se obli-
gan a que dicha Casa se sea cierta, segura y efectiva
al mencionado Comprador, y que nadie le inquiete ni
mueva pleito, sobre su propiedad, posesion, gozo, y disfru-
te ni contra ella apareciera gravamen alguno, y si se le
inquietare ni movere o apareciera luego que los otorgan-
tes o sus causas huvieren sean requeridos conforme al
derecho para su defensa, y lo requiriere sus expen-
sas en todas intenciones y tribunales hasta excusarlo y
dexas al Comprador y a los suyos en su libre uso quieto
y pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo le bolviera
la cantidad que ha desembolsado, los mejores otros preciosas
y voluntarias que en un caso tengan, el mayor valor y estima-
cion que con el tiempo adquiera, y todas las costas, gastos
domos intereses y menoscabos que se le siguieren, por todo lo
qual se le ha de poder excusar con sola una Carta
y el firmamiento de quien fuere parte en que deficiere
su importe y se adueñe de otra prueba aunque de dho. se
requiera. Y estando presente el mencionado D. Miguel Can-
bonell a caprio esta Carta, en todo y por todo para unan de
ella como se combenga, y con ella su venta que se le ha
hecho de la dicha Casa de cuya propiedad y pose-
sion se dio por entregado a toda su voluntad. Y por dho. pro-
venido por mi el Escribano de libros de presentas copia de
esta Escritura en la Comadonia de hipotecas de esta villa
para su registro dentro de seis dias, segun lo mandado por su

[Decorative flourish]



Magistrad en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enc
 no del año mil ochocientos y ochenta y tres. Por lo que cada
 una por lo que le toca cumplir obligacion a saber, el Puse
 rondo de los bienes y rentas de dicho d. Obliguel Carbonell
 los supy propios heredados y por via de d. Obliguel Carbonell
 Jueces y Jurados de dicho d. Obliguel Carbonell y
 deben conocer segun dicho para que se opusieron al cum
 plido de esta Escritura como si fuera de sentencia de fin
 giva por un competente promovedor jurada en autori
 dad del Cora pagada y comutada, lo que renunciaron
 todas sus leyes, fueros y privilegios de su finca, con lo que
 nos del dicho en forma. Dado en el Ayuntamiento de Jarama
 por si y por los dichos d. Obliguel Carbonell con el comprador de quien
 yo el Excmo. d. Obliguel Carbonell siendo Jueces y Jurados de
 existencia y Juan de Caparron Arce Jueces de una villa de
 nos y moradores = Con. Juan de Caparron

D. Augustin Sanchez Perez D. D. Joseph Jordá
 y Guñer Pbro. J.
 M. Miguel Miro J.

Miguel Carbonell

Antemi:
 J. Juan Perez

D. Pasq. Maxia Pignotto
 Juan Ca. Sempere Nunda

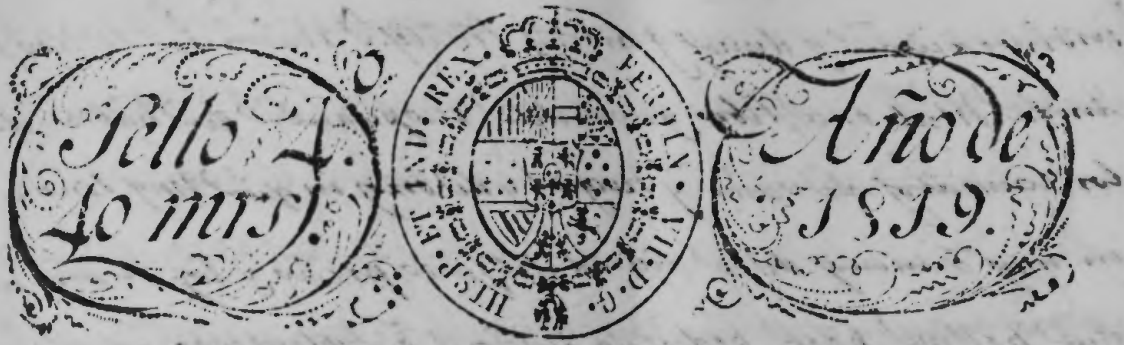
En la Villa de Alcoy a los once dias del
 mes de Enero del año mil ochocientos diecinueve. Amem. el

[Handwritten flourish]

Dada copia
con sello 1.^o en
18 de Jun.^o 1812.

Escumbamo y amigos infrascriptos comparecio D. Pascual
Maria de Purguolto Ortiz de Almodovar del Estado noble
vecino della misma, y de su grado y cuenta cierta en la via
y forma que mas bien haya lugar en derecho ni en su nombre
propio como en el de sus hijos herederos y sucesores, y de los que
de ellos hubieren ditado por y como en qualquiera manera otor-
ga: Su vende y da en venta real, y imaginacion perpetua
por parte de heredad para el siempres jornal de San. Sempres
Hueda de Toayrin Haras y Gibera Vecina de esta villa, ten-
pederos de tierra unos en el termino de esta villa, y son de
los comprendidos en la Casa del Bate della Partida de Pi-
guet, el uno de un jornal de hazca poro mas o menos com-
prensivo de sus bancales con el derecho de cinco quartos de
hora del agua para su riego, lindante con la Exenta de
San Roque, con tierras del vendedor, con las de su herma-
no D. Jose de Purguolto, con camino real, y con el de la Me-
rida de la Arrenal sempresada por Perros inteligentes
nombrados por ambas Partes, en dos mil cuatrocientas Li-
bras: Otro pedero de tierra buena de un jornal, comprensi-
vo de cuatro bancales con el dño. de una hora del agua
para su riego, lindante por un lado con el camino real, por
otro con tierras de la compradora, y por otro con las del ven-
dedor sempresado por los mismos Perros, en dos mil Libras.
Tercer pedero tambien de buena tierra de un jornal con
prensivo de sus bancales, con el dño. de una hora de agua
para su riego, lindante con tierras del vendedor, con las de la
compradora, y con camino de la Arrenal, sempresado por los
mismos Perros en mil cuatrocientas Libras, cuyos tres pederos
forman la suma de cinco mil ochocientas Libras: Cuyos pederos
de tierra estan libres de todo cargo Censo, hipoteca, financia y obli-
gacion especial y general, y como tal se las vendan y vende con

He



todas las mercaderías vendidas, cosas contumbradas susidumbres
 y con todo lo demás que de hecho y de derecho se pertenece
 por precio de las referidas vino mil ochocientos Libras, de las
 cuales confesó el Vendedor tener recibidos antes del ahora de la
 compradora a toda su voluntad de los mil Libras, y por que
 la entrega no es de presente, por haver sido cierta yurada
 para sumaria la excepción que podía oponer del dinero
 no entregado que en latin llamamos de la non numerata
 pecunia, la cual nona título primero partida primera que
 de ello trata y los dos años que profiere para la prueba de
 su recibo que dá por parados como si lo recibieran, y como
 realmente pagado á su vez en sus respectivas entregas de dicha
 suma recibida á favor de la compradora Fern.^o Sempere la muy
 firme y esion carta de pago que á su seguridad combenga.
 Hay asimismo tres mil ochocientas Libras á cumplimiento del precio
 de una venta se combiniaron en haverlas de entregar la com-
 pradora al Vendedor ó á quien le representare en dos pla-
 ras iguales de mil novecientas Libras cada una, siendo el pri-
 mero por todo el mes de Abril, y el segundo por todo el de octu-
 bre ambos de este corriente año. Y en caso de reparos de dera
 dicho Vendedor que el dicho precio y valor de las arriba con-
 tadas cosas es el de las expresadas como mil ochocientas Li-
 bras, y que no valen más, y si más valen ó valer pudieran
 del exceso en poca ó mucha suma ha de á favor de la com-
 pradora y de sus herederos y sucesores y ganancia y donación por
 ra perfecta é irrevocable que el dicho Vendedor inscribió con

insinuacion y demas fianças legales. Y renuncia la Ley pri-
mera, Titulo once, libro quinto de la recopilacion que habla de
los contratos de uenta y trueque y de otras en que hay tenor
en mayor o menor de la mitad del justo precio y los cuatro años
que profiere para pedir su rescision o suplemento a su justo
valor, los que de aqui adelante como si efectivamente se esta-
bieron. Y desde hoy en adelante para siempre. Y de aqui adelante
desiste quita y aparta y a sus herederos y sucesores del domi-
nio a propiedad, posesion Titulo, non, segundo, y de otro cual-
quier derecho que le compete a los enuneriados pedidos de
terreno que vende, lo cede renuncia y transpara con las ac-
ciones reales, personales, utiles, mixtas, directas y excusadas,
en la enperada compradora y en garantia reparacion para
que los posea, goce, cambie y enague a su voluntad como
dueña absoluta quando el siempre lo establecido por
la Etanda de Excepio. Ueris loy Sanctis Militibus et Pen-
sionis Religionis et alij que de foro varente non existunt. Ut
in dictis Excepio supra dicitur et tenore forinovi. Super hoc
edictis bona ipsa ad vitam suam adquisicionem vel habeant. Et
bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fue-
ros y Real Orden de nueva de Julio del pasado año mil
setecientos treinta y nueve. Y la confiere poder irrevocable
con libre fianca general administracion y continue Pro-
curador de su propia causa para que de su autori-
dad o judicialmente entrase y se apodere de los destinados
pedidos de tierra y de otros foros y apodere de los destinados
y posesion que por derecho le compete y en el interior se conti-
nue por su Gobierno tenedor y poseedor precario de legal for-
ma. Y se obliga a que dichos pedidos de tierra se usen de otro
seguro y efectivo de la compradora y nadie le inquietara ni
moleste por lo que su propiedad posesion goce y disfrute





ni que contra dichos pedones de tierra aparecida gravamen
 alguno, y si se le inquietare ni en el presente ni en el futuro, ni que el
 otro gane o sea como huvieren sea requerido conforme a
 dho. soldada en su defensa y lo seguira a sus expensas en to-
 das intancias y tribunales hasta executione y dexar a la
 compradora y a los suyos en su libertad, quietud y pacifica
 posesion y no pudiendo conseguirlo se bolviera a la cantidad q.
 ha desembolsado, y que esta se non desembolara por su precio,
 los intereses y otros precios y voluntarios que entones faga, el
 mayor valor y estimacion que con el tiempo adquiriera y to-
 das las cosas ganos, donos intereses y minorcabos que vha si-
 guieren e en adelante, por todo lo cual se le ha de poder exe-
 cutar con sola una Escritura y el juramento de quien fue-
 re parte en que se defiere su importe y se releva de otra parte
 ba aunque de dicho se requiera. Y como para la enun-
 ciada Fran. ^{ca} sempre compradora accepit una Escritura en
 todo y por todo y con ella la venta que se ha de los di-
 chos pedones de tierra de cuya propiedad y posesion se
 dio por entregada a toda su voluntad, y en su virtud prome-
 to, y se obligo satisfacer y pagar al nominado vendedor
 o a quien se represente los tres mil ochocientas libras a cumpli-
 miento del precio de una vez en los plazos modo y forma
 arriba referidos, Mancomunado y sin pleito alguno con las con-
 das de la cobranza. Haciendo presente por mi el Escriba-
 no de la obligacion de haber de presentarse copia de la pre-
 sentada dentro de diez dias en la comadaria de hipoteca de una vez

[Handwritten signature]

para su registro segun lo mandado en la Real Pragmatica
 de treinta y uno de Enero del año mil setecientos treinta
 y ocho. Y ambas partes por lo que cada una debe observar
 obligaron sus bienes y heredes y por haber. Y dicen
 poder los Jueces y Jurados de su Magestad que de sus causas
 puedan y deban conocer segun derecho para que se observe
 el cumplimiento de esta escritura como si fuera sentencia
 definitiva por su competencia pronunciada por auto
 de fe de fecho y consentida. Y para fin renunciaron
 todas las leyes fueros y privilegios de su favor con la gene-
 ral del dicho en forma. Y ambos lo firmaron en quienes
 yo el Esno. doct. de canones siendo testigos Miguel Gilbert Es-
 cribano y Bautista Borcha Abundador de Pan de azucar vi-
 va ambos vecinos y moradores.

Porq. *Puigmalon* Fran^{ca} sempre

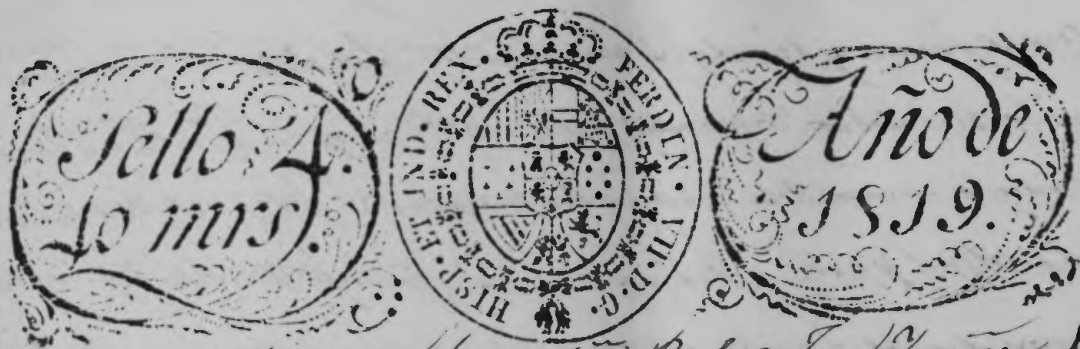
Venta Miguel Juan de Ibi-
 a:

Pedro Jose Juarez --

Anunci:
 J. de Juan Cerezo

En la Villa de Alcoy a los trece dias
 de Mayo del mes de Mayo del año mil ochocientos diez y nueve.
 Yo: Antonio el Escribano y testigos infrascriptos com-
 parcio Miguel Juan y Blanca Labrador y vecinos de
 la Villa de Ibi y de su grado y cierta ciencia en la vida
 y forma que mas bien haga lugar en dho. eni en su
 nombre propio como en el de sus hijos herederos y suc-
 cesores y de los que de ellos tubieren titulo por y causa
 en cualquier manera otorgada: Que vende y da en ven-
 ta real y enagenacion perpetua por sus de heredad por





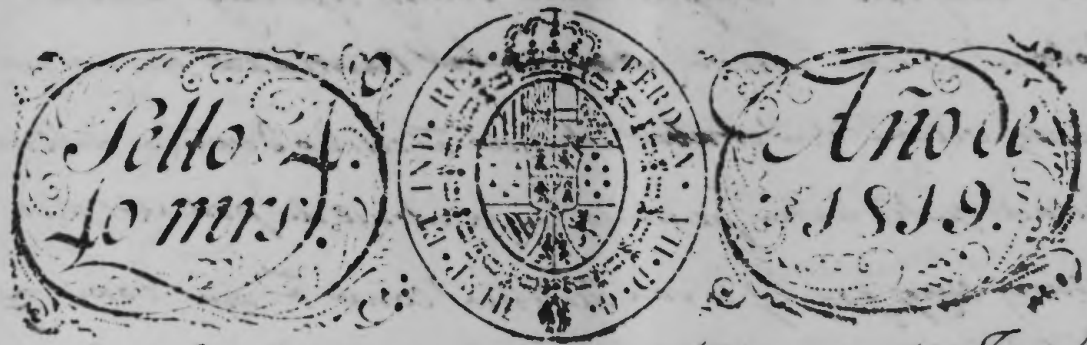
sea siempre y nunca a Pedro Toribio Escrivano
 Real vecino de dicha villa de Ibi, y otros suyos en pedeno
 de tierra secano plantado de olivos y parras comprensi
 vo de tres horas de huera poco mas o menos cito en su
 mero de la referida villa de Ibi, en la Partida deli Plom
 lindante por levante y poniente con tierras del compra
 dor, por tramontana ma con las de los herederos de Juan
 de Guillen, y por medio dia con lenda Vecinal que guia
 ala Merced del Pla de Betna, Libre de todo cargo, se
 naria y obligacion especial y general y como tal sea
 onegual y vunde con todas sus entradas salidas, oros,
 corambres y vidumbres y con todo lo demas que de hecho
 y de derecho le pertenecia. Por precio de tremo y siete di
 bras diez sueldos moneda corriente, las cuales recibe el
 vendedor en un acto de escrupu Juan Martin Cerezo
 de una Vecindad como a encargado a un fin por dicho
 Pedro Toribio Escrivano, en moneda de plata y vellon a un
 prevenida y delos terminos de cuya entrega y recibo requiri
 do doysse y como real y verdad de su mere satisficno de di
 cha cantidad formalina a favor del comprador la may
 firme y eficaz carta de pago que una seguridad combinga
 en cuyo termino de daud el vendedor que el sumoprecio y
 valor del destinado pedano de tierra y el delos tremos
 y siete libras diez sueldos referidos, y que no vale mas y si
 mas vale del exero en poca o mucha suma haud a favor
 del comprador grava y donacion pura perfecta e irre

[Handwritten signature]

Dragman
 y forma
 obrada
 diano
 y causas
 y apotencia
 Sentencia
 da en auto
 enuncian
 en la que
 a quines
 l'Escrivano
 de una vi
 y pere
 1 9
 reme:
 Exer
 tres dias
 fier y nu
 rto con
 ucimo de
 ia en la via
 eni en su
 cidanz y su
 or y cano
 da un em
 heredad de po

2

ocable que el dicho Urrutia inmixto con insinuacion
y demas fiances legadas. Y remite la ley de la recopilacion
que habla de los contratos de venta y otros en que hoy tiene
en diez o menos de la mitad del precio y los cuatro cuartos
que profiere para pedir su revision o suplemento al su punto
valor que da por pasados como si lo estuvieran. Y desde
hoy en adelante para siempre se despoza de diez quin-
ta y aparta y a sus herederos y sucesores del dño. y quien que
al referido pedano de tierra tenga y le poseyera, y lo cede remite
y transpara en favor del citado Pedro Jose Zurbarán comprador, pa-
ra que como a propia suya la posea, goce, cambie, venda y ena-
gane a su voluntad como dueño absoluto, bajo la cláusula de
Exceptis clericis locis sanctis Militibus et Personis Religiosis et
alijs qui de foro Salente non exierunt: nisi dicit clericus iux-
ta seriem et tenorem primari super hoc editi bona ipsa
adveram suam adquisierunt vel habuerunt: Sobre la pena
de comiso segun el tenor de los anteriores preos y Real or-
den del mes de Julio del año mil setecientos treinta y nueve.
Y le confiere el competente poder para que tome la con-
respondiente posesion de dicho pedano de tierra que le
vende, y en el interin se constituye su colono tenedor y po-
sedor precario en legal forma para ponerle en ella siem-
pre que se le pida. Y se obliga a la vicinia seguridad y sa-
nacion de una ventosa y supacio en los muranos terminos
paueros por Ley Real. Para lo qual obligo sus bienes y
rentas havidos y por haver. Y dio poder a los Jueces de la
Magistrad que de ley causos pudiesen y deban concur segun
dicho para que le apremien al cumplimiento de una Real
como por sentencia definitiva parada en Juegado y con-
suetud; en cuyo fin remite todas las Leyes preos y puer-
gos de su favor contra general del dicho infanzona



Y su amado procurador el referido Joseph Juan en nombre
 del dicho Don Juan comprador acepta esta venta en
 todo y por todo, segun y como en ella se refiere. Y que
 lo pübica por mi el dicho de la obligacion de ha
 ver de presentarse copia de la presente para el registro en
 tal Contraduria de Hipoteca de la Ciudad de Xixona
 dentro el termino de un mes, segun lo mandado en la
 Real Pragmatica expedida para ello. Y de los compra
 dores y adquirentes yo el dicho de los señores de la
 villa de Alcoy y por el vendedor que de aqui no sabe
 lo hizo a dos ruegos uno de los señores que lo fueron
 Placado Frances Comensal y Miguel Gibert Escrivan
 te ambos de una villa vecina y morador.

Joseph Juan Miguel Gibert

Subst. on de poder
 D. Rafael Goralber
 a

Antemi:
 N. de Juan Boner

Gabriel Gao.

En la villa de Alcoy a los cator

dados con el dia del mes de Enero del año mil ochocientos diez
 y nueve ante mi el Escrivano y testigos infrascriptos con
 parecio D. Rafael Goralber minofabriscomre de Pomes

Vecino de la misma de oficio de los señores de Dipos:

Don Pedro Marco Juan vecino de la villa de Juan

Decorative flourish at the bottom of the page.

na, confino al comparecime poderes expedidos para
cobrar de Don Torron) ~~la cantidad~~ cantidad de seis mil
reales vellon que ~~era~~ debiendo a dicho Don Torron de can-
tidad que le habia prestado, con facultad de poderlos sub-
stituir, cuyos poderes lo son de la villa como a qui copio =
Poderes) En la villa de Guarema en veinte y siete de octubre de mil
ochocientos diez y siete años. Amovido el Rey. de España. pu-
blico del número de ella y testigos infrascriptos compare-
cio Pedro Marcos Donán de esta vecindad, a quien doy
fe conoso, y disp. Fue temido como tiene buen feso y cor-
respondencia con D. Rafael Gorálba vecino y del Comercio
de la Ciudad o Villa de Alroy, le ha hecho en otros antecio-
res varias compras de lana en esta villa y pueblos comar-
canos, las que se habian cargado por Don Torron y otros An-
rios de la confianza de dicho D. Rafael, y que habiendose
presentado en antecio años el dicho Torron en esta villa
suponiendo al comparecime traer orden del D. Rafael para
cargar cinco ochenta y nueve arrobas de lana de las pro-
piedades, habiendole suplido seis mil reales vellon con
diferencia de cinco pios que le faltó para su com-
pleto pago, cuya cantidad le era debiendo el Don Tor-
ron por resultar haber cargado de su cuenta dicha
lana, y afin de conseguir el cobro de los seis mil reales
y pios que le tiene supridos otorga. Fue día todo su Poder
cumplido el que de dicho se requiere y es menester a el
dicho D. Rafael Gorálba del Comercio de dicha Ciudad
de Alroy, especialmente para que a su nombre y represen-
tacion compareca ante la Real Justicia del domicilio
del Don Torron y demás tribunales que sean competentes
y pida recibo y cobro del susodicho la cantidad de los seis
mil reales vellon pios mas o menos que resulta debase



por la razon expuesta demandando de necesidad sin
 do civil o exclusivamente, haciendo todos los actos ju-
 diciales o extrajudiciales que para la cobranza necesi-
 tase, lo que verificada el otorgamiento correspondiente
 carta de pago, finquero poder y laro que conduca;
 que el poder que para ello requiere el dicho D. Rafael
 Gonzalez no mismo le da y confiere con toda ampli-
 tud y con sus incidencias y dependencias omnes potestates, y
 conexas, libel franca y general Administracion, y con-
 clausura expresa de que le pueda substituir, y la de re-
 servacion y obligacion que ha de haberle por firme
 y quanto en su virtud obrare. Y en lo dicho otorgo y firmo
 siendo Jueces Juan Faustino Lopez, Diego Gonzalez, y Be-
 nito Antonio Sierra todos vecinos de esta dicha villa de
 Pedro Mateo Ramirez, Antonio Juan Ramon Gonzalez
 Cap. el dicho Juan Ramon Gonzalez de Cap. por su mag.
 publico del número de esta villa de Guarana por un
 fin con el otorgante, y testigos a el otorgamiento de esta
 carta de poder que obra en mi oficio padroado del con-
 riente año con quien concuerda literalmente una
 saca, a que me refiero, y en fe de ello doy la presente
 que figuro y firmo en dicha villa a diez y seis de su
 otorgamiento de agosto de un siglo. Juan Ramon Gon-
 zalez concurda. Lo antecedente copia de poder con la
 que me ha exhibido, y devolví al dicho D. Rafael Gonzalez a la
 que me refiero. En oro por elos facultados de substituir



que se le atribuyen al comprador en el inserto arriba po-
der; otorga el que se concede el nominado Pedro Marcos Jua-
na en el modo que muy bien haya lugar en derecho a favor
de Gabriel Gario vecino de la villa de Mojena anexo a
este dno pero como si pacientemente y de su propia y libre
voluntad y su voluntad conintada en dicho poder con
todos los clausulas de su feamira. Yo firmo siendo testi-
gos Placido Truquey (comerciante) y Miguel Gibert Escrivien
re ambos de una parte vecinos y moradores. Ant. Arana. notario.

Raf. Josalber
menor

Carta de Pago
Jorge Dori y Com.^{te}

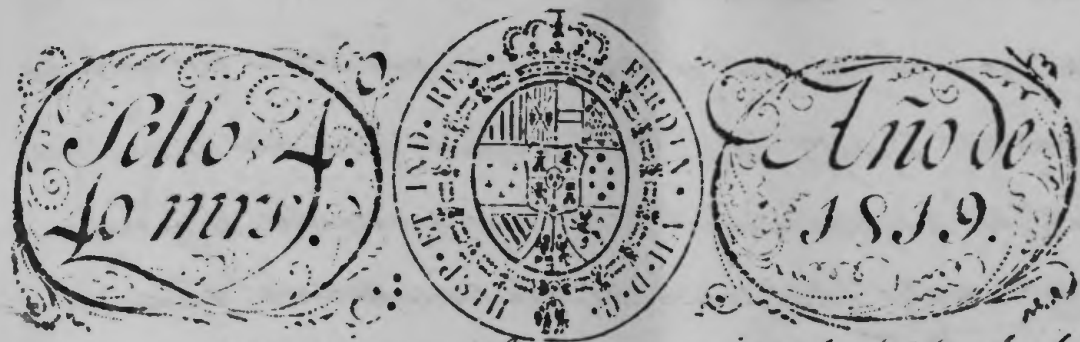
Antemi:
Vic. Juan Benet

al
D. D. Jorge Gibert

en la villa de Alcoy a los veinty y quatro

C. 1. 1. 1. en 15 de
Marzo de 1819, a
virt. de el Sr. Jorge
Gibert

diez dias del mes de Enero del año mil ochocientos diez
y nueve. Antemi el Excmo. y Excmo. infrascriptos compra-
doren Jorge Dori y Juana Perez (comerciantes vecinos y del
comercio de la misma) y ambos de un comun et indivi-
dual, Dixeran: Que con esta. escritura en dore de setien-
ta de mil ochocientos diez y siete vendieron los compra-
doren al D. D. Jorge Gibert Abogado de los Reales Consejos de
esta Realidad, una casa de habitacion sita en su pobla-
do en la Calle Mayor, lindante por un lado con la de Fran-
cisco y Barcelo, y por el otro con la del Convento de San
Agustin de una minima Villa, libre de todo cargo, gravamen
y responsabilidad, por precio de noventa mil reales
de vellon, que se pacto deba satisfacer el comprador don-
dado de los vendedores quinze mil reales en el dia primero
de Enero de mil ochocientos diez y ocho, y los restantes, seten-

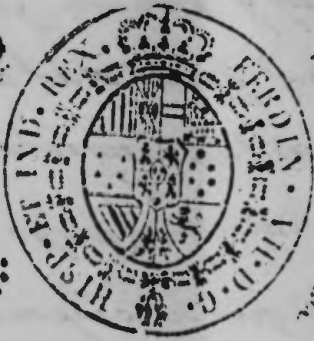


ta y cinco mil en quatro iguales pagas de diez y ocho mil
 seiscientos cincuenta reales cada una en el propio dia de los
 quatro años sucesivos con mas el credito anual de un tres por
 ciento de las cantidades que restare a deber. En su consecuencia
 en satisficcion dicho comprador de los vendedores en diez y
 seis de Enero de mil ochocientos diez y ocho los quinientos mil
 reales vellon segun el pacto estipulado, de que otorgaron
 Carta por ante mi en dicho dia, y en veinte y tres de Ju-
 lio del mismo año entregó tambien nueve mil reales, cu-
 yas dos cantidades les confiesan recibidas y se dan por en-
 tregados de ellas a toda su voluntad, y por que el recibo no es
 de presente por haber sido cierto y verdadero, renuncian
 la excepcion que podian oponer del dinero no entregado que
 en latin llamaron de la non numerata pecunia, la segunda
 titulo primero partida quinta que de ella trata, y los dos
 años que presine para la prueba de su recibo los queda
 por pagados como si lo recibieran. Porrazon de lo qual se com-
 binaron los comparecientes con el citado D. Jorge Giffart en
 que si antes entregava a hora quaxenta y cinco mil reales a
 penas de no ser recibidos los referidos plazos, los comparecien-
 tes exponian a cobrar los veinte mil restantes al comple-
 to de los noventa mil al dia veinte y nueve de Junio de mil
 ochocientos veinte y tres, prohibiendolos de Fran.º Reig fabrician-
 te de Papel de una libindad el qual era debiendo la dicha
 cantidad al referido D. Jorge Giffart con calidad tambien
 de deber cobrar de dicho Reig el cinco por ciento anual

[Handwritten signature or flourish]

de la misma cantidad hacia el efectivo cobro de ella en
el plazo indicado que y el propio en que debía entregarse los
veinte mil reales a dicho D. Jorge Gibert, que dando de esta ma-
nera los comparecientes satisfechos y pagados de los noventa
mil reales total precio de la dicha casa, y por con-
secuencia D. Jorge Gibert comprador de ella, libre y exento de
la obligacion en que estaba constituido, no solo del citado pre-
cio, sino tambien de los derechos que separadamente debia sa-
tisfacer de presente por la correspondiente liquidacion.
En virtud de este convenio, los referidos comparecientes com-
parecientes han recibido del nominado D. Jorge Gibert los
noventa mil y veinte reales vellon en dinero efectivo a toda
su satisfaccion con mas de noventa y cinco reales y siete
que han importado los derechos del tres por ciento hasta este
dia, y por que la entrega de esta cantidad no aparece
de presente la confesion real y efectivament con renun-
ciacion de las leyes de su patria y demas del caso, y otro-
gan a favor del citado D. Jorge Gibert la mas firme y efi-
caz carta de pago y finiquito en forma de los noventa mil
reales vellon del total precio de dicha casa, respecto a que reciben
igualmente y se dan por satisfechos, conformes y entregados del dicho
de cobros del arrendamiento de noventa mil y veinte reales, al pla-
zo referido, dexando que en dicha manera han recibido los noventa
mil reales por que renuncian la indicada casa, los cuales en
la conformidad mencionada concuerdan que les han sido bien
pagados y a parte legitima, lo mismo que los de noventa y cinco
reales y siete reales a que han recibido los derechos
hasta el presente, por lo que prometen no tolerar a nadie
ni otra persona en su nombre pena de perjurio con mas
los costas, relevando en su razon al citado Gibert de la obli-
gacion en que estaba constituido por la dicha Escritura

LD

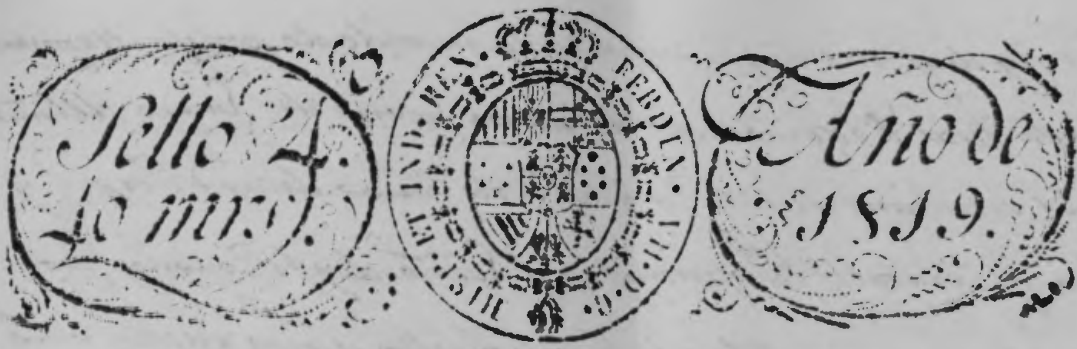


de compra, quien en consecuencia de este asunto y convenio cede, renuncia y transpone a favor de los nomina- dos Consortes vendedores el derecho y accion de cobrar del indicado Fran.º Ruiz al plano referido los mismos intereses reales y credito de un cinco por ciento anual que esta obliga- do a pagar al citado D. Jorge, debiendo dichos consortes quando sea venido el plano solicitar y recibir el cobro de dicho Ruiz, haciendo al efecto las gestiones oportunas contra el mismo año que se comprometen aquellos, y caso de salir fallido este asunto por cualquier motivo que sea se obliga y promete dicho D. Jorge satisfacer y pagar en su con- tidad de los referidos Consortes llanamente y sin pleito algu- no con los Conos a que diere lugar para la cobranza, a cuya seguridad obliga sus bienes y ayaos habidos y por haber. A los nombrados Consortes en consideracion a que la indicada Casa vendida al Sr. D. Jorge Giberon se hallava embargada por el Tribunal de la Real Audiencia de la Ciudad de Alicante de resultas de una causa pendiente en el mismo contra dichos Consortes, por cuyo motivo no debian recibir el precio de ella, segun en el pacto cuando celebraron la venta, al menos que no acre- ditasen que dan libras dicha Casa del embargo y responsabi- lidad indicada, siendo pues que el citado Comprador ten- ga toda la seguridad debida respecto a no haverse fallado la indicada causa, ni hecho el desembargo, ni por con dichos con- sortes, para el debido saneamiento, y total seguridad del comprador

[Handwritten signature]

todos sus bienes havidos y por haver, y special y exprecoamente
sin que la obligacion general oida altere ni perjudique a
la particular, la heredad integra denominada la Botra
de Silvane con su casa de campo conal, Ena de trillar
y todas las tierras de que se compone y derecho de Agua,
que porhen como propia en termino de una villa parida
de Piquen, prohibiendo como prohiben su gravamen, per
mita y enagenacion hasta que desditen en debida
forma la libertad dela citada para del embargo y reu-
ta de dicha causa, y lo que en contrario hubiere o quier
no valga ni tenga ningun valor ni efecto como cele-
brado contra uno contrato, el cual ha de tener subsistencia
en los terminos que se lloran exporados, a cuya subsisten-
cia obligan nuevamente sus bienes y rentas havidos y por ha-
ver. Y todos dem poder a las Justicias de su Mag: que de
sus causas puedan y deban concertar segun dicho para
que se oprimen al cumplimiento de una Carta como por sen-
tencia definitiva por Juer competente pronunciada para
da en Jurgado y consentida, a cuyo fin se comunicaron to-
das las leyes fueros y privilegios de su favor con la gene-
ral del dicho en forma. Y specialmente la concedida
Juana Perez comunico la Ley suelta y una de toas que dice
que la muger no pueda ser fiadora de su marido, y que
quando marido y muger se obligan de manomun en un con-
trato o en divencos o una como fiadora de aquel no que
de obligada a cosa alguna al menos que se parte habere
combertido la deuda en su provecho, y que entonces pagara
porrazo del que experimento no siendo de los cosas que el
marido era obligado a dar, por por ella a nada no
quedar. Y por Dios Nuestro Señor y a una señal de Cruz
conforme a las que para formalizar uno contrato no ha

ff. 3



sido persuadida con eficacia, intimidada ni violenta
 da directa ni indirecta. Por dicho su marido ni otra
 persona en su nombre y que conyugialmente otorga de su
 libre y espontanea voluntad y ha sido la causa impul-
 siva de que se celebre por que sus efectos se combierten
 en su utilidad: que a racion de hecho jurant. de no imaginar
 ni gravar sus bienes ni contra este instrumento protesta
 ni reclamacion por violencia, persuasion marital, les-
 sion ni otro motivo mediante no concurrir ni haber
 precedido para efectuarlo ni los havia, y si parecieren los
 revoca y omite irrevocablemente desde ahora. Fu de me su-
 ramiento a ningun pacto Edentico ha perdido ni pe-
 dida absolucion ni relajacion, y que aunque de proprio mo-
 do se las conceden no vara de ellas pena de perpetua. Y para
 la mayor subsistencia de este contrato han en su momento muy
 de observarlo integramente que relajaciones pueden
 serle concedidas. Ideconcedido el Jefe de Superintendencia abun-
 dantemente excepto en esta. Segun y en los terminos que en
 la misma se explicados, y en su virtud se obliga pagar
 los anualmente venenial reales con sus acidos correspon-
 dientes a los citados Comoros en el caso que no lo efectua
 el dicho Fran.º Ruiz segun debe en virtud de lo combinado
 en virtud de esta Real. Sin dar lugar a reclamaciones
 ni repetidas solicitudes. Y queda pendiente por mi el Excmo. de
 la obligacion de presentarse copia de ella para su registro en
 la Contaduria de hipotecas de esta villa dentro el termino

de diez dias en cumplimiento de lo mandado por su Magestad
 en su Real Pragmatica de treynta y uno de Enero del año
 mil ochocientos sesenta y ocho. Yo el fante dicho de Jorge y
 no los conuocados de quince y el Escriuano de oficio conuocados por
 que dixeran no saber lo uno por ellos y otros sucesos uno
 de los señores que lo fueron el dicho Juan de Torres y
 Juan Colmenero Promouido de los Jueces de esta villa con
 los de ella vecinos y moradores. El un.º el Comendador de San
 Gilberto abades.

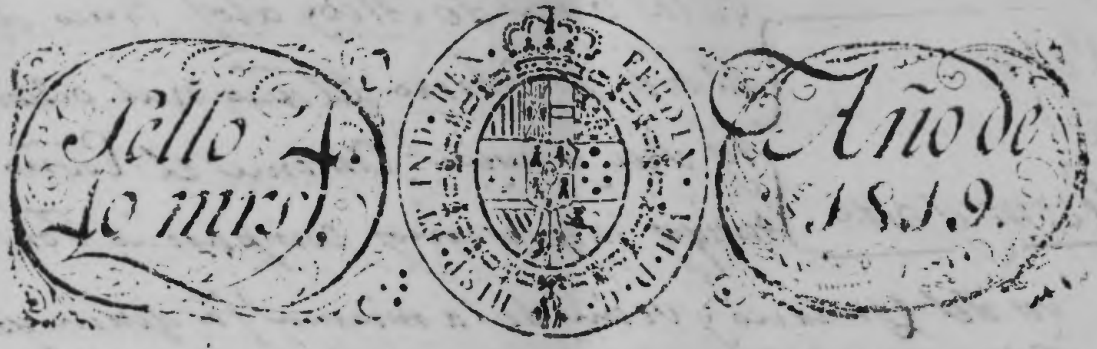
Jorge Ghibert Juan Colmenero
 33 33

Carta de pago
 El D.º D.º Jorge Ghibert
 a

Antemi:
 Juan Perez

Bernardo Peydas En la villa de Alcoy á los veinte y qua-
 tro dias del mes de Enero del año mil ochocientos diez y
 ocho. Antemi el Escriuano y Fante infrascriptos comparecio
 el D.º D.º Jorge Ghibert Abogado de los Reales Consejos de esta mis-
 ma vecindad y Dijo: Que por Escriuano antemi en dia de Febrero
 del pasado año mil ochocientos diez y ocho, confio Bernardo Pey-
 das fabricante de vino de esta vecindad debrar al compare-
 uente la cantidad de treinta y quatro mil ochocientos ochenta
 y tres reales quatro maravedis vellon procedidos de venta de la
 cantidad que tiene en venta los dichos, los cuales se obligo satisfacen-
 te en dos pagos iguales, la primera en el día de San Juan de Junio
 y la otra en el de natiuidad del Señor ambos en dicho año de
 mil ochocientos diez y ocho; y habiendolo cumplido puntualmen-
 te lo confio con el compareuente a toda su voluntad, y por ha-
 ver sido la entrega antes de ahora remisa la expresion que

33



podria oponer del dinero no entregado que en la misma
 de la non numerada primero, la Ley nona titulo primero por
 tida quinta que de ella trata, y los dos años que por fine por
 sala paraba de su recibo que da por ponadoz como si lo uno
 biesan, y como pagado totalmente de dicho treinta y quatro
 mil ochocientos ochenta y tres reales quatro marcos. otorga de
 ellos a favor del citado Pedro la mayor fiande y esica casa
 de Pago y finiquito en forma cual una seguridad comben
 ga al wandole de la obligacion en que estaba constituido
 de haverse de satisfacen la expresada cantidad segun la
 citada Ley de diez de Setiembre de dicho año diez y ocho, la
 que Cometa y annula enrazoname para que no obre efecto
 alguno en Juicio ni fuerza de el. Insegura que dicha canti
 dad se ha sido bien pagada y a parte legitima por lo que
 prometo no bolvaca a pedir ni otra persona en su nombre
 pena de sentenciata con muy las costas. Esta firmada de la
 presente obligi sus bienes y renos havidos y por haver, y dio
 poder a los Juicioz de su Mage. para que se apromien al
 cumplim^{to} de esta Ley. como por sentencia definitiva para
 da en Jurgada y comutida, sobre que renuncio todos los de
 los fueros y privilegios de su favor con la quencia del Rey no, como
 No firmo la quin en el Reino. diez fe conojo siendo testigos
 D. Bernardino Victoria, y Placido Francis del Comercio de esta
 villa, ambos de esta veing y nox adros.

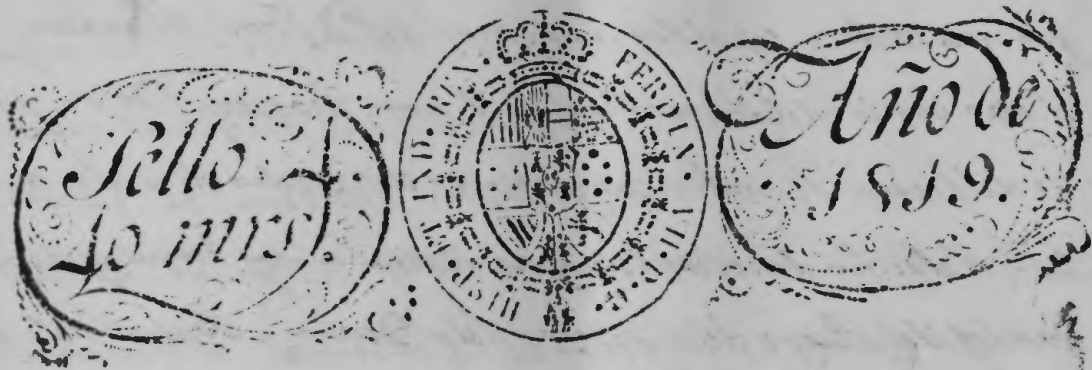
Jorge Subiza

Antena:
 J. de Juan Cerezo

Podex _____
Josef Nieves _____
à _____
Darg. Vecens y otros _____

En la villa de Alcoy á los cinco dias
del mes de Febrero del año mil ochocien-
tos diez y nueve: Amenid el Eñno. y
servidos infra written comparsio Jose Ni-
ves del Comercio y vecino de la misma / a quin yo el
Eñno. doy fe connotos y Dispo: Que da y confiere todo
su poder cumplido, libre, llano y bastante qual se
requiere y necesario sea a Pascual Vives y Torbi y a
Ramon Sempere y Nico Vecens de la villa de Oril
anung a uno de lo pero como si presentes fueran y accep-
taren los dos juntos y a cada uno individual de modo
que lo impuado por el uno pueda continuar el otro: ge-
neralmente para todos sus pleitos, causas y negocios, Civil
es y criminales, Eclesiasticos y Seculares, movidos y por
moverse, an demandando como defendiendo, a cuyo fin
comparecan ante los Jueces, Jurisdicciones y Tribunales de su
Mag. Competentes donde presentarian demandas, Pede-
mientos, Requirimientos, protestas, citaciones y emplaza-
mientos: negaran, y objetaran los de la parte contraria
y en prueba presentarian Evidas. Juris y Instrumentos
y: factos los de los contrarios: pediran execuciones,
prisiones, solturas, embargos, desembargos, ventas, Fran-
cas, y remates de bienes: tomarian posesiones y ampagos:
Narian juramentos de Calumnia denorios, Supletorios,
y otros que combengan, Narian Jueces, Letrados y Cri-
bados: Obiscan autos interlocutorios y sentencias definiti-
vas, comencaran lo favorable y de lo adorno recurran
apelaran, y Suplicaran, siguiendo lo en todas instancias y
Tribunales, pediran Cortes, y haran todos los demas actos, y
diligencias judiciales y extra que combengan y necesario fue-
ren, y que el otorgante havia y haer podria prume siendo

Deido
const.
lo de
de 181



puer para ello cada cosa y parte con lo emexo, conexo, y dependiente de su d'ere poder sin limitacion, con libere banca general Adm. on, facultad de enjuiciar suar y substituir, revocar los substitutos y nombrar otros de nuevo con retention de forma. Toda financa obliga sus bienes y rentas hereditos y por haver. No firmo siendo testigos Placido Ferraz comensante, y Miguel Gubier Escribier de una villa vecinos y moradores.

Josef Vives

Antemi:

Vic. Juan Exer...

Declaracion
 El Rev. do p. J. Jose Juan
 a
 Sexasim Juan - - - -

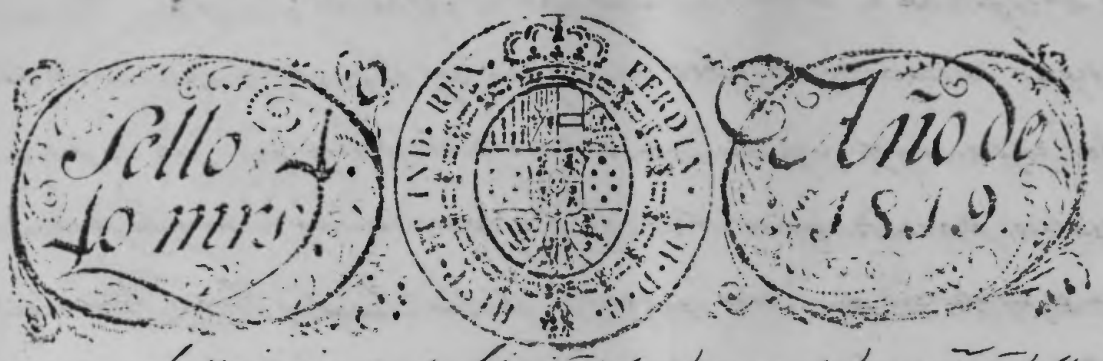
Dada Copia
 Const. N.º en
 10 de Febrero
 de 1819.

En la villa de Alcoy á los diez dias del mes de Febrero del año mil ochocientos diez y nueve. Antemi el Escriba y Testigos infrascriptos comparecio el Reue sendo Padre Tracy Jose Juan de S.º Benito Exprovincial de la Orden de S.º Juan de Dios en la de Carrella halla do al presente en esta villa y d'ijo: Fue por muerte de sus Padres Juan.º Juan y Antonia Gaver con otros le pa tencieron al compareciente por su haver y creditos que tenia contra las Ferramentarias mil ciento cincuenta y cinco libras moneda provincial, las cuales se le paga ron en el sumo precio y valor de una casa de habitacion sita en la calle Empedrada de la villa de N.ºi, lindante

[Handwritten flourish]

por un lado y espaldas con cara de D. Jose Alvaraz, y por
el otro con la de los herederos de Vicente Bonay. De un peda-
zo de tierra Rambla comprensivo de medio dia de oxan,
con el derecho de ocho horas de Agua a sus faldas acor-
trados del Riago de la fuente de la Dura y Balsa de San
dun; lindante con tierras de Antonio Sica, con las de
Fran. Bonay, y con las de los herederos de Fran. Beltra. De
otro pedazo de tierra una situado en la Partida de los De-
vies comprensivo de dos dias de oxan, lindante con tierras
de Vicente Navarro, con las de los herederos de Gregorio Serrano
con las de Manuel Garcia y con las de los herederos de
Jose Molto; y otro pedazo de tierra en la Par-
tida de Campos de San Juan de oxan, lindante por dos la-
dos con Asagador Real, por otro con tierras de los herederos
de Vicente Jover, y en medio, por otro con las de D. Miguel
Perez, y por otro con Rambla de Barranco de los Toros, cuyos
pedazos de tierra estan puestas todos en el termino de dicha
villa de Ibi; Lugares fincas, con Exta. ante Juan Francisco Jea-
nes Esno. vecino de la referida villa de Ibi en treinta de
Mayo del pasado año mil ochocientos cinco, los vendio el
el compareciente, con expreso permiso y facultad de su
Superior, a Serafin Juan y Guissem Navarro caxero vecino
en la actualidad de una villa por el mismo precio de los mil
cinco cincuenta y cinco Libras en que se hicieron adpuerados, y
con la calidad de libras de todo cargo y responsabilidad confe-
sando haberlos recibidos con anterioridad con expresa renun-
cia de la excepcion de la cosa no habida ni recibida. Por posesion
mente a dicha venta, y con la misma fecha el referido Serafin
Juan y Guissem con Exta. ante el propio Esno. Juan Francisco Jea-
nes constituyo obligacion y cesio a favor del compareciente to-
dos los utilidades que pudieran producir los arriendos de dichos
pedazos de tierra incesum durante su vida, y para después de su

[Signature]



el Compañero se obligó a dar en cada un año a Mariana Juan
 si fuere viva la cantidad de cien libras, y numerada se obligó
 también a dar y pagar a sus dos hijos Religiosos Capuchinos
 hermanos del compariante, durante su vida, a el uno veinte
 y cuatro Libras cada año, y a el otro cuarenta y ocho; cuya obli-
 gacion aunque se funda en la citada Carta de venta
 de las expresadas fincas, no fue sino por el contrato reservado
 que en esta tenian, acordado, a que respeto, que aunque se
 conferuase por el Compañero en la Carta de venta ya si-
 tada, haver recibido las mil ciento cincuenta y cinco Libras
 precio de ella, en la realidad no habia tal entrega, y si ha-
 bia quedado en poder de Sebastian Juan el todo de la cantidad,
 cuyo contrato no se exprecio ni en una ni en otra Carta por
 ser las causas a si bien vivas, y habiendo cerrado en
 causal del contrato reservado, mediante a que segun apa-
 rece de un recibo firmado por el Compañero en veinte
 y tres de Mayo de mil ochocientos once recibio de Sebastian
 Juan sesenta y siete y sesenta Libras, en otro de la mis-
 ma fecha del siguiente año mil ochocientos doce de sesenta y
 Libras, en otro de veinte y ocho de Mayo del año mil ocho-
 cientos trece otras de sesenta y Libras, y finalmente en otro re-
 cibo de diez de Abril de mil ochocientos quince, ochenta y una
 Libras, cuyos cuantos partidos recibidos por el compariante,
 segun se expone en dichos recibos, a cuenta del precio de
 las fincas vendidas, forman la misma cantidad de las mil
 ciento cincuenta y cinco Libras de su valor, para conformar

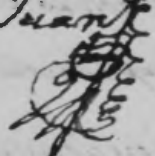
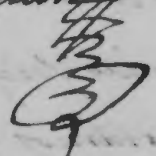
y arrendado a toda familia, que el referido Serafin Juan
quede en adelante libre de pagar los legados vitaticios a xi-
ba expresados, y queriendo el compareciente que asi se pue-
ra para tranquilidad de su conciencia, firmo y presen-
te el presente que se le hizo a dicho Serafin Juan transien-
do a sus legitimos herederos, en cuyo presente no pudo
otorgar sus bienes sin justo y legitimo titulo para ello, de su
grado y cierta ciencia en la forma que mas bien haya lugar
en dicho otorgo. Fue asi mismo y anulada la obligacion contra-
vida por el expresado Serafin Juan de ceder al compare-
ciente las utilidades y frutos de las fincas arriba determinadas
durante su vida, y por su muerte de pagar los legados
vitaticios a xi-ba expresados dandole en rescompenso por libre de
ello que al sino se hubiera constituido como pacto reprobado,
mediante la copia manifiesta que contiene, de haber percibido
el importe de las fincas vendidas, y distribuidas a en mismo tiempo de
las rentas de ellas, y a igual, queriendo que ni ahora ni en tiempo
alguna, ni el compareciente como los demas agraviados, tengan
ningun derecho ni accion para percepcion de los frutos y legados
vitaticios dimocionados de la citada obligacion, y queriendo que
la Escritura de venta que formalizo de las determinadas fincas tenga
toda la fuerza y validez necesaria, la ratifica y aprueba de
nuevo con todas las clausulas de transaccion de pleno domi-
nio, y confesando haver recibido en la forma expresada los mil
ciento cincuenta ^{y cinco} libras de su valor, y por no parecer de presen-
te su entrega aunque es cierta y verdadera renuncia la excepcion
que podia oponer del dinero no entregado que en latin llaman de
la non numerata pecunia, la dignona del titulo por cinco pa-
rida quinta que de ello trata, y los diez años que profiere para la
prueba de su acibo, los que da por pasados como si realmente
lo hubieran, y en su consecuencia otorga a favor del Sobredicho



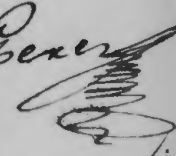


Josefín Juan la mayor finca y oficio casa de pago que a su
 seguridad condensa confiriéndole el poder bonoarse en derecho
 para que use de las referidas fincas sin otra restriction ni
 limitacion que la prohibida por la Leyenda de Excois de xi
 vij boix Sanctis Misibis et Personis Religiosis et alijs qui de
 Jure valent non existunt. Vbi dicitur etiam supra tenem et
 tenorem forinori supra hoc ediri bono ipse ad vicium suum
 adquirunt vel habent. Thase la pena de Comiso segun el
 tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio
 del pasado año mil seiscientos treinta y nueve. Declarando al
 mismo tiempo el comparecense de ella que contiene la
 indicada Escritura de que se entregaron los muebles de la
 Legitima de Antonio Juan su hermano, es supuesta, pues esta
 realidad no los entrego, sino que se quedaron en poder de
 su madre y esta quando se traslado a la casa de su hija
 Mariana solo el hijo y quedaron en poder de esta y por con-
 guiente quise que donde se enuncian se sean entregados
 al dicho Antonio Juan o su heredero. Thallandose por tanto
 el conuenido Josefín Juan acepta esta Escritura de declaracion
 en los terminos expresados, y en atencion a que su senor
 es el Rey de España. Don Juan de San Borja le ha otorgado la
 venta por el mismo precio en que se fueron adpueridos los fin-
 cas, y tambien a que en su abarrada ciudad, con oficio y tal ten-
 dria medios para subvenir a sus necesidades Religiosas de su
 libre voluntad le cede el usufructo de los referidos de tierra
 y casa destinada en terminos que los pueda curar por
 si, o arrendar a la persona o personas que bien visto se fueren

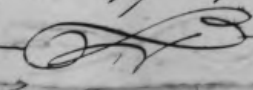
por el precio o precios que se combinarian, cuya gracia se le
 concede durante su vida y no mas, todo lo qual se obliga a cum-
 plir plenamente y sin pleito alguno con las costas a que
 diere lugar. Y quedo prevenido por mi el Srno. de la obliga-
 cion de hacer de presente copia de una Carta. para su
 registro en la Contaduria de Hipotecas de la Ciudad de Vi-
 zcaya dentro el termino de un mes siguiente mandado por
 su Mage. en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero
 del pasado año mil ochocientos setenta y ocho: Y ambos par-
 tes cada uno por lo que respectivamente le toca cumplir obli-
 garon sus bienes y cosas habidos y por haber: Y dieron po-
 der a los Jueces y Jurados de su Magestad que de sus con-
 cesiones pudiesen y deban conocer segun derecho para que les apre-
 nian al cumplimiento de una Carta. como si fuesen sentencia
 definitiva por su competente pronunciada pasada en
 Jurogado y consentida, a cuyo fin renunciaron todas leyes de
 leyes fueros y privilegios de su favor con la generalidad del derecho
 en forma. Y el comparecime y aceptacion de quienes yo el Srno.
 de ofi se conuino se firmaron siendo testigos el Sr. D. Jorge Gibert
 Abogado de los Reales consejos y digno Gilibert Escribiente ambos
 de una villa veing y moradores.

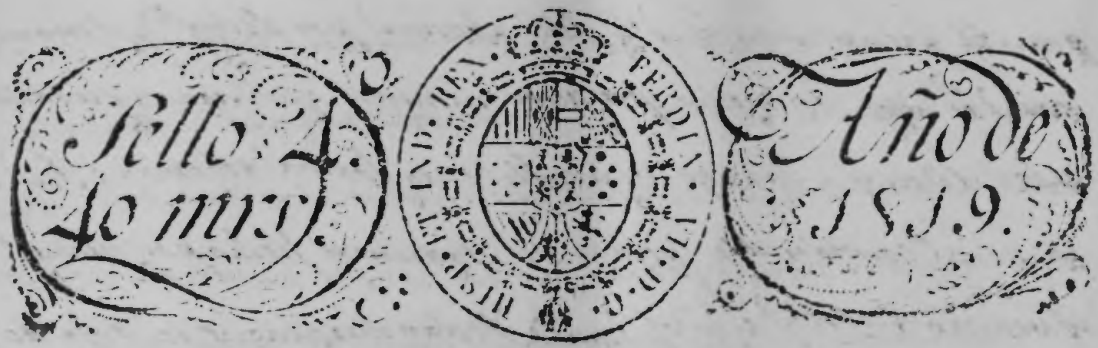
Fr. Jose Juan de Scraphin Juarez



Obligacion
 D. Rafael Goratbez y otros.

Antemi:
 Sr. Juan Berenguer


D. Antonio Nolasco el Mayor. } En la villa de Altoy a los nueve
 dias del mes de Febrero del año mil ochocientos diez y nueve.
 Antemi el Srno. y Jurados interpusieron comparecicion





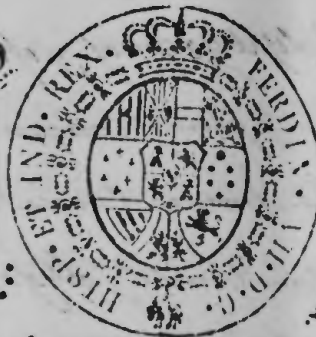
de una parte D. Rafael Gorálber como menor, de otra D. Gui-
 lermo Gorálber y hijos, de otra D. Fran. Gorálber de Abad, y
 de otra la viuda de Pedro e hijos todos fabricantes de Pa-
 ños de uno de otra Villa y Dixeran: Fue deseo de haver
 con las Maquinas que se preparan para la elaboracion
 de Paños en sus fabricas, trataron con D. Antonio Vitoria
 e hijos tambien fabricantes de Paños de una propia ve-
 cindad para que en razon de los conocimientos que tiene
 radicado con el Fornecedor de dichos Maquinas en el Almacén
 de Bilbao D. Pedro Miramont visieron bajo su garantia el
 pedido de las que cada uno de los comparecientes respectiva-
 mente desearan obtener. Con efecto dichos D. Antonio Vitoria
 e hijos han realizado el correspondiente pedido, y para la
 adquisicion de dichas Maquinas se han combinado los mismos
 con D. Pedro Miramont de conformidad con los comparecien-
 tes, y de dicha contrata resulta que la mitad entera del va-
 lor de las dichas Maquinas y suplementos deba satisfacerse
 en dinero efectivo metálico en letras sobre Madrid a corta
 fecha, y a toda satisfaccion al Jefe de los Almacenes de D. Pe-
 dro Miramont: Fue la media parte de la otra mitad o bien
 sea la cuarta parte del total valor se satisfaga en letras so-
 bre Madrid pagaderas en ultimo del año en que se expidan
 las Maquinas, y la cuarta parte restante del mismo modo
 a fin del año inmediato siguiente en que se expidan aque-
 llas. Fue para no ser perjudicado D. Pedro Miramont en el
 respiro que concede al pago de la mitad del valor de las Ma-

[Handwritten signature]

3.

quinas y suplementos no debe abonar por dichos D. Antonio Victoria e hijos en medio por ciento mensual que sea agregado al valor de ellos y su pago verificable en la forma referida. Fue en honor al considerable perdido de Maguinof hecho por dichos D. Antonio Victoria e hijos haud. Pedro Miramont la base de un uano por ciento de su valor: Fue el citado Miramont queda fuera de toda responsabilidad en cualquier manera que pudiesen las Maguinof una vez que salieran de su Almacén y las dexase entregadas á los conductores: Fue el porte ó conducción de las Maguinof y suplementos desde Bilbao á esta Villa dehan satisfacerlo los citados D. Antonio Victoria e hijos, segun los ordenes que hubiere D. Pedro Miramont: Fue debiendo venir á esta Villa á mostrar los dichos Maguinof D. Juan Sada, y á maestros contramaestros, selos hagan de abonar treinta reales vellon diarios desde su salida de Bilbao hasta su regreso á la misma con mas satisfacerse todos los gastos de su viaje y regreso, franquiciado su subsistencia correspondiente, ropa limpia y cama: Es igualmente que el valor de los dichos que en la actualidad no puede detallar D. Pedro Miramont, y se reserva hacer lo cuando le consten sus estimaciones respectivas deben pagar lo D. Antonio Victoria e hijos en el mismo modo que queda explicado con respecto á los Maguinof y suplementos. Mas como unas y otras sean para los propios usos de los Compañeros en sus respectivas fabricas, no habiendo hecho otra cosa D. Antonio Victoria e hijos que haud el perdido segun lo han exigido los otorgantes, y no siendo conforme dexarles en la responsabilidad directa en que se hallan con Miramont quando el interés y provecho redanda en favor de los Compañeros, de su grado y cura cuida en la mejor forma que haya lugar en derecho otorgan y declaran: Que las Maguinof y suplementos y unidos que son propios de los Compañeros, y de su respectiva

—



cuanto y cargo, con el valor de ellos son como siguen =

Para D. Guillermo Gorálber e hijos =

Dos Juegos completos de Maguinaz de Cardax e Lidas, cinco vein-
tenil reales = Dos Juegos de Lidas fino en Suplente, a trece mil doscientos
reales, sin mil cuarenta y cinco = Un Suplemento de Cardax para
un Juego, ochomil reales = Un diablo bolante chico, quatro mil ochocientos
reales = Una Aspa montada, quatrocientos reales = Un Suplemento de
embaxar, no se a cosa su precio por ignorarlo D. Pedro Mirones
quien lo verificara y quanto omy posible lo fuere, y poraion los in-
termedos por el que se dale. Cuyos partidos importan todos, excepto una
ultima, cinco treinta y nueve mil seiscientos reales

Para D. Rafael Gorálber menor

Un Juego de Maguinaz de Cardax e Lidas, seiscientos reales = Un Dia-
blo bolante chico, quatro mil ochocientos reales = Cuyos dos partidos
importan setenta y quatro mil ochocientos reales

Para D. Juan Gorálber de Abad

Un Juego de Maguinaz de Cardax e Lidas, seiscientos reales = Dos Jue-
gos en Suplente, sin mil quatrocientos reales = Un Diablo bolante
chico, quatro mil ochocientos reales = Quatro Juegos del Cundia a
seiscientos reales, dos mil quatrocientos = Cuyos quatro partidos suman
treinta y tres mil seiscientos reales

Para la Viuda de Pedro e hijos =

Un Juego de Maguinaz de Cardax e Lidas, seiscientos reales = Un
Diablo bolante chico, quatro mil ochocientos reales = Un Suplemento de
cardax, ochomil reales = Antena de Lidas fino en Suplente, trece mil doscientos
reales = Cuyos quatro partidos importan setenta y siete mil reales

En cuya razon cada uno de los comparecientes promete y se obliga a servir

[Signature]

12

22

hacer el importe o Valor de las Maguinaz y efectos de su respectiva pertenencia en el modo forma y plomo con que segun queda expresado en un Simio de los dichos D. Amosio Vitoria e hijos a D. Pedro Miramont: Igualmente quedamos obligados cada uno de los otorgantes por si respectivamente a abonar en medio por viene de la mitad del Valor de las dichas Maguinaz y suplementos hasta completar el todo de su importe. Tambien prometemos D. Guillermo Goralt e hijos satisfacen en el mismo modo forma y plomo el importe de las a linas que a hora no expresamos designados por Miramont, y cargan sobre si los comparecientes cada uno respectivamente toda hacienda que hubiere en las Maguinaz desde que D. Pedro Miramont haga la entrega de ellas a los conductores: queda de cuenta y cargo de los otorgantes el pago de los portes y conduccion de las dichas Maguinaz, suplementos, y efectos desde Bilbao a una villa segun los efectos que tuviere el mismo Miramont. Y por cuanto los tres Contramasteres son uno para D. Rafael Goralt, otro para D. Guillermo e hijos, y otro para la Viuda de Pedro e hijos se obligan los dichos a llevar su vivienda a una villa y segun a Bilbao, a suministrarles la comida, ropa limpia y limpieza de sus ropas y el diario de treinta reales vellon por todo el tiempo de su vivienda, detencion, y regreso. Y finalmente prometemos y se obligan los comparecientes a satisfacer por pasaje de los dichos que causan el honor de Thom Sotas en su vivienda, detencion y regreso, y suministrarle la comida, deute habitacion y cama, la ropa limpia, y el diario de treinta reales vellon en todo el tiempo que durare en su vivienda, en el de su pertenencia en una villa, manteniendo las Maguinaz, y en el de su regreso hasta Bilbao; de manera que los otorgantes respectivamente cada uno de por si en la forma referida queda obligado y sujeto a cumplir puntualmente las dichas condiciones que son las mismas a que lo eran por contrata con D. Pedro Miramont, D. Amosio Vitoria e hijos, en cuya

A B



raron los referidos de ella por causas decaídas del pedimento de una
 quinta y demás ordenes hechas para el uso de cada uno de los
 Obispos respectivos y se imponen los mismos el deber y
 obligación en que están constituidos dichos D. Amario Victoria Te
 hijos de una forma mas efectiva y mas pronta la ejecución de
 poder y hacer los comparecimientos respectivos. Cumpliendo puntual
 y exactamente todos los capitulos de una combenida, y tambien la
 notacion de los perjuicios que por falta de cumplimiento por
 los comparecimientos se causare hasta que don indennidad de toda
 la responsabilidad que tiene contraída por los dichos D. Amario
 Victoria e hijos a todo lo que obligan sus bienes y cosas respectivas
 merecidas y por haber. Y cuando presenten los comparecidos D.
 Amario Victoria e hijos aceptacion una vez entera y por todo
 en los mismos terminos con que esta concebida. Y ambos Obispos
 dicen poder ellos suces y Justicia de su voluntad que de sus
 causas puedan y deban conocer segun dize para que los apremios
 del cumplimiento de una vez como si fuera a sentencia definitiva
 por su comparecencia pronunciada por el Jefe y convalidada
 a cargo sin comunicacion de los leyes penas y privilegios de su favor
 con la vigencia del dho. informe. Y lo firmaron los dichos y el Com.
 de los señores siendo Ferrnando Rodriguez conde y vicario

Para se ponga en efecto
 D. Amario Victoria e hijos

D. Rafael Gosalbes
 menor

D. Manuel de los Rios

Ante mí
 D. Juan Benavente

Ante mí
 D. Juan Benavente

Obligacion
Juan Boti

Niense Puydas

cc. 1020 de requirias
del Interesado dia 10 de
Abril de 1866 =

En la villa de Alcoy dos eatorne dias del mes de
Febrero del año mil ochocientos diez y nueve: Ante

mi el Excmo. y Ferridor infrascriptos comparecio Juan
Boti mena Arriaga vecino de la misma y dho. Juan

habandose en el dia sin reusa para exaritar en dicho su
oficio, y sin medios para adguirista ni propositio para sus-
tinar su familia, le havia hecho la merced su sugeto Juan
Puydas Labrador de una vecindad de proporzionada y en su
parte como Burisio, a saber: Dos de pelo perdillo, uno de tres
onoz y otro de sij: y dos Corroy en bobos ligados para poder con
ellos trabajar y ganarse su subsistencia y la de dicha su familia,
en cuya virtud otorga el compareciente de su grado y ciuda-
dania que ha recibido y entregado de los dichos ceranos Burisio
enroy de ahora a toda su voluntad con amunicion de los he-
y de la entrega prueba de su recibo y demas del como los unidos pro-
mete y se obliga a tener siempre a disposicion del estado vecino
Puydas, para entregarselos en el mismo de quando se los pida, ma-
namente y sin pluro alguno con los Corroy a que dican llegar
para su cumplimiento; y a demas promete igualmente y se obli-
ga a satisfacer al mismo Puydas veinte y cuatro libras de moneda
corriente en cada un año de los que recibia dichos ceranos Burisio
en su poder, prometiendo no venderlos ni obligarlos sin que
pueda la cantidad de aquel boyp para de restitucion entera, y lo q
encontrare buvia sea nulo y de ningun valor ni efecto como este
trado como un pacto, al cumplim^{to} del cual obligo sus bienes y heren-
tas presentes y por haer. El contenido Niense Puydas ocupa una
Cista, en todo y por todo para el uso de ella segun le combenga. Y
ambos otoran poder a los Justicias de su Magestad que de sus Com-
ses puedan y deban conser segun dicho para que se cumpla
el cumplim^{to} de una Cista, como por servicia definitiva pasada
en Jurgado y concurido. Fue lo firmaron la quinos y el Escriba

[Handwritten signature]

Teste
Ante
Arriaga



no doy fe conoço por que deparé no saber lo uno por otro y a
sus amigos uno de los amigos que lo suenan Placido Frances Comcauan
re y Juan Páez Papdeas ambos de esta villa vecinos y moradores

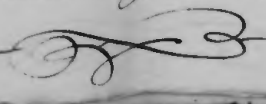
Placido Frances

Antemi:

Juan Perez

Testamento de
Antonio Perez
y
Ana M. Martí Con^{ta}

En la villa de Alcoy a los veinte y ocho dias
del mes de Febrero del año mil ochocientos diez
y nueve. En el nombre de Dios todo poderoso, y de la Santisima
madre Imperatriz de los siglos Maria Santisima su bendita
Madre y Señora nuestra concebida sin mancha ni sombra
de la culpa original desde el primer instante de su ser pu-
simo y natural Amen. Separe por una publica Escria. lo
uno nosotros Antonio Perez y Juana fabricante de paños
y Ana Maria Martí Consores vecinos de la misma, estando
fuera de coma buenos y por la Divina Misericordia en
nuestro entera y cabal juicio, memoria y entendim^{to} natu-
ral, creyendo como firme y verdadamente creemos en el alto
y soberano Ministerio de la Trinidad Santisima Padre, He-
jo y Espiritu Santo, las personas que aunque realmente
distintas pero con los mismos atributos son un solo Dios
verdadero y una Esencia y una Substancia, y en todo lo demás



Mirros y Sacramentos que tiene Excel y confiesa nueva
Santa Madre la Iglesia Católica Apostólica Romana, bajo cuyo
verdadero fe y caridad hemos vivido siempre y procuramos
vivir y morir como católicos fieles cristianos, tomando por
intercesora y Abogada de siempre Virgen Inmaculada
Reyna de los Angeles Maria Santísima Madre de Dios y Señora
nuestra, al Santo Angel de guarda queado, de los de nuestro
nombre y devoción y demás del universo celestial, para que al
conocer de nuestro Señor y Redemptor Jesuchristo que por sus
infinitos meritos de su preciosísima vida, pasión y muerte
nos perdona todos nuestros culpas y todo nuestro pecado
ejorar de su beatífica presencia; temindanos de la muerte q.
es natural y su hora incierta; deseando que quando era de
que nos habe eternamente separados de los cielos y firmes
para dedicarnos un camino a pedir misericordia a Dios. Aho-
ra que su Divina Magstad nos concede tiempo o rogamos mis-
tas fervoroso ottimo y porfirio voluntad nuestra para lo
quea unamos capaces y hábiles segun parece al Esmo. y Sereniss.
infancia, de que a que da fe en la forma siguiente. —

Primera. Mandamos y encomendamos nuestros Almas
a Dios nuestro Señor que los cruce y redimo con el precio in-
estimable de su Preciosa Sangre y suplicamos a su Divi-
na Magstad se digne llevarlos a su Eterna Gloria para don-
de fueron criados y los cuerpos los mandamos a la tierra de
cuyo elemento fueron formados. —

Otrosi: Quando Dios nuestro Señor fuer servido llevar-
nos de una mortal vida a la eterna queramos que nuestros
cuerpos cada uno sean vestidos con Abito del Seraphis Padre
San Fran. de Ass. tomado por nuestra especial devoción del
combusto de Religión de los de esta villa y que en forma
de enterrado ordinario sean conducidos a la Iglesia Parroquial



dela misma, y despues de cantada una de Regimen de cuerpo
 presente con Diacono Subdiacono y ofrenda acostumbrada si
 fuer por la mañana y si por la tarde virreyes del dia, se en
 trena en el Comensario general en la forma acostumbrada

Orari: Asignamos para sufragio y bien de nuestra Magestad
 la Comidad que de costumbre entrega la fuerza orden de San
 Fran.^{co} de una villa a sus hermanos o cofrades dela qual lo son
 ambos otorgamos, queriendo que de ella sea sacrificio el curia
 ro, Abad, Mina de cuerpo presente, y demas otros fuxerales

Orari: Mandamos de nuevo repetire bien por una Ver
 solamente don J. V. cada uno de los Virreyes y Marqueses de los
 Militares que han fallecido en la ultima guerra con la Francia, no
 siendo ninguna voluntad de esta otra manda para sin embargo
 de haver sido remunerados para ello por el Sr. Arzobispo

Orari: Queremos que todas sumas deudas, si las hubiere del
 tiempo de nuestros respectivos fallecimientos en favorables como con
 trarias sean cobradas y pagadas a aquellas que constaren por in
 strumentos legitimos y papeles dignos de toda fe y credito.

Orari: Declaramos que en uno ni otro de nosotros los otorgan
 tes oportunos Comidad alguna al presente Matrimonio y por
 lo mismo debe repetirse y tenerse por bien suplicado de un
 se el, los que porhenos.

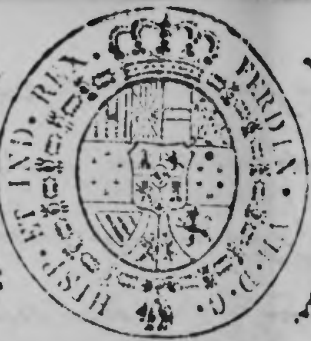
Orari: Declaramos que del unico Matrimonio que hemos con
 trahido infuere edicic^o hemos procreado y tenemos al presente un
 hijo legitimo y natural a fuerza de un consorcio del Comog Ma
 rcedono, a Concupio Pan, a Antonia Pan, y a Agustin Pe
 ru y de este de unido soltero y conitendos al presente en la
 menor edad

[Handwritten signature]

40
Otro: Dedicamos que a nuestra hija Ana de Pea se entregaron al tiempo de haber contraído su matrimonio cincocientos y cinco Libras de Sudas y once dineros de moneda corriente por su dote en el valor de varios muebles, ropas y alhajas que quisiéramos traer a Colación en su casa y lugar así como las otras cosas de que por dicha razón entregamos a los demás nuestros hijos.

Otro: En remuneración de los buenos servicios que respectivamente nos debemos el uno al otro de los Otorgantes, nos dexamos y legamos el remanente del quinto de todos nuestros respectivos bienes derechos y acciones presentes y futuros para que el sobreviviente pueda disponer del importe del quinto de los bienes del primer fallecido según fuere su voluntad sin mayor restricción que la prevenida por la cláusula de Exceptis de iure legij Summij Militibus et Penonij Religiosis et alijs qui de foro Valentie non existunt: nisi dicitur de iure supra seriem et tenorem foris super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierunt vel habuerunt: No obstante la pena de comiso según el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve años.

Otro: En nuestra voluntad expresada como en efecto expresamos en el testamento de nuestros respectivos bienes derechos y acciones presentes y futuros a nuestro hijo o hija que al tiempo de nuestro respectivo fallecimiento se hallare en la mayor ficada edad de todos para que nos perciba y que los bienes de que se componga dicha herencia de testamento tome en arrendamiento y no tomárselo hasta que cumpla los veinte y cinco años de su edad, y no más, por que verificado que sea qualquiera de uno de los casos que seguimos y de nuestra voluntad pase en posesión y propiedad a todos nuestros hijos e hijas por iguales partes entre todos, y lo disfruten y gozen sin dependencia alguna en los términos referidos con sujeción a lo establecido por la antedicha cláusula Exceptis de iure v. nisi ad proprios usus vita durante. Y pena de comiso contenida en la referida Real



Orden

Diximos nombramos por tutor y curador de nuestros hijos que quedaren vivos de edad al tiempo de nuestros respectivos fallecimientos, el uno al otro de nosotros los otorgantes suplicando al Señor Jefe de la Real Audiencia el encargo, y en atención á la confianza que ambos tenemos el uno del otro, queremos que el sobreviviente se disponga segun le pareciere mas conveniente la Division y particion de los bienes del primer moriente, sin que se causen los mayores gastos, para lo qual nos constituimos reciprocamente poder y facultades que por derecho se requiriere

Cumplido y pagado que sea todo quanto llevamos dispuesto y ordenado en un nuestro testamento y ultima voluntad, en el contenido que queda de todos nuestros bienes derechos y acciones que al presente tenemos y en lo sucesivo nos puedan tocar y pertenecer por qualquiera titulo causa y razon que sea, inter vivos y nombramos por nuestros hijos y universales herederos á los antedichos nuestros hijos Teresa, Concepcion, Amalia, y Agustin para y llorare por iguales partes entre los quatro, para que cada uno haga y disponga de la que le tocare y de los bienes de que se componiere lo que bien visto le fuere á su libre voluntad sin dependencia alguna de cuando lo en publico por la sobredicha clausula *Exceptis clausis &c. Nisi ad propriam vitam durante.* y para de comiso contenida en la referida clausula

orden

Y por el presente ratificamos y anulamos, damos por ningunos ningunos y anulamos todos y qualesquiera testamentos, codicilos, poderes para testar y otras ultimas voluntades que antes

[Signature]

de una escritura que hebre por escrito de publicada o en otra for-
ma por que queremos que solo valga una que ahora otorgamos por
nuestra ferocimiento ultimo y portissima voluntad en aquella via
y forma que mas bien haya lugar en dachos. En cuyo testimonio
asi lo otorgamos en una villa de Alcoy entro dia mes y año ex-
presados al principio: siendo presentes por ferrigij Antonio colo-
ma Escibiente, Enrique Puydas Condador y Jose Maria Popula-
ro de esta villa vecinos y moradores. Solo firmo el otorgante
y no su conorte / a quines yo el Esno. doy fe conuoco por que
desp no saber lo tiene a sey ningun uno de dichos ferrigij. De todo
lo qual igualm. doy fe

Antonio Perez

Ant. Colomente

Obligacion
Pedro Monfior

Antemi:
Vic Juan Beney

D. Am. Victoria e hijos En la villa de Alcoy entro dia mes del mes de
Marzo del año mil ochocientos diez y nueve: Antemi el Esno.
y ferrigij infrascriptos comparecio Pedro Monfior de Pedro Fer-
nandez vecino de la misma y de su grado y dexta ciencia en la
via y forma que mas bien haya lugar en dachos confeso, q. Di-
jo: Fue le debe a D. Antonio Victoria e hijos fabricantes de pa-
ñes de una propia vecindad la Comridad de Simmit cinco
cincuenta reales de Vella que han importado cinco cincuan-
ta sumas de papel de la Casa del Rey que lo ha vendido
al fiado a razon cada una de quaranta y on reales de cuyo
bondad y equidad de precio se dio por satisfecho y confeso haver
recibido dichas sumas de papel a toda su satisfaccion e entor



de ahora con renuncian de los Señores de la Cora no ha sido
 ni recibida y demas del caso. Quoy sinmit cinco cinquenta
 y prometio y se obligo satisfacen y pagar á los expresados D. Anto-
 nio Victoria Chiff, ó á quien los representare indistinto mentali-
 co con exclusion de todo papel moneda en una sola paga den-
 tro el termino de diez meses contados desde un dia llamamente
 y sin pluro alguno con las costas á que diese lugar para la co-
 brama, cuya execucion defiere con sola una Escusa, y el suma-
 mario de quin suca parte y la otra de otra parte aunque de
 dicho se requiera. A cuya seguridad obligo sus bienes y ren-
 tos generalm.^{te} navidos y por haver, y especial y expresam.^{te} sin
 que la obligacion general vicie, abren en posesion que ánto porri-
 cidas en una aguada hipoteca y pone de casa inalienable una
 casa de habitacion sita en el poblado de una villa en la ca-
 lle de S.^{to} Blas, lindante por un lado con la de Antonio Mon-
 tón y por el otro con la de los herederos de Juan. Montón, libre de
 todo cargo y responsabilidad, y ahora la grava ánto seguridad
 del referido debito y su pago prometiendo no obligarla ni ma-
 ganada como no sea con un onus, y lo que en contrario li-
 cial opice no pare dicho á tercero, quarto, ni otro poseedor
 como celebrado contra un pacto. Intando por un el conse-
 nido D. Antonio Victoria Chiff, accepti una Escusa, en todo y por
 todo para una de ella segun se combenga. Y quedo prebeni-
 do por mi el Srno. de la obligacion de presentar copia de esta
 para su registro una comaduxia de hipotecas de esta villa
 dentro el termino de diez dias en cumplim.^{to} de lo mandado por

[Handwritten signature]

30
Su Mage. en su Real Pragmatica de treinta y uno de Mayo del
año mil setecientos y ocho. Del otorgame. de poder a los
Jueces de Su Magestad que de los causas pueden y deban co-
nocer segun dno. para que se oprimen al cumplimiento de esta
Real. Como si fuera sentencia definitiva por su competencia pro-
nunciada porada en Juegado y concurrida. Yo lo firmo el accep-
tando y no el otorgame. (Yo quien yo el dno. doy se conoço) por
que desp. no sabe lo hizo a diez y siete de Mayo de los trece que lo fue
don Placido Gomez Comar. y Don Juan Gabara Jorcedor de
una villa vecina y morador.

Ant.º Victoria e hijos Placido Francisco

Afirmam.º

Ant.º Moya
mi hijo

Nicente Juan

Afirmam.º

Nic. Juan Gomez

En la villa de Moya a diez y siete dias del mes
de Mayo del año mil ochocientos diez y nueve. Ante
el Excmo. y Real Jefe de Justicia comparecio Antonio Moya
Papelero vecino de la misma y dho. Juan tiene en su casa
un madero llamado Juan Moya de edad de once años y habien-
do resuelto colocarlo en el Molino que tiene en Arriado
vecino de una fabrica de papel de esta misma ve-
inidad sito en un termino, quien se ha combinado ad-
mirarlo por aprender y para que tenga efecto en la vida
y forma que muy bien haya lugar en dicho otorga. Que
entrega a dicho su hijo al mencionado vecino Juan por su
aprender con el fin de que le tenga en su Molino de Papel enseñar



dote el oficio de Papetero por el tiempo de ocho años que empezará
 a correr en este día y han de concluir en otro igual del siguiente
 mil ochocientos veinte y siete durante los quales ha de poder
 corregirse prudente y moderadamente sin hacerse pena de los daños
 que le causare, obligandose a que si se ausentare de dicho oficio
 no sin motivo grave, sustituido a él de su cuenta y cargo y el
 tiempo que faltare recompensado al fin de los ocho años, para sea
 y se entienda con la condicion y obligacion por parte de dicho
 Párra de haberte de dar al Aprender ocho reales semana
 les en el primer año, diez en el segundo y así sucesivamente suman
 tando los diez reales semanales en cada un año, de modo que en
 el ultimo de los del contrato vicente de diez y dos reales sema
 nales. Jurando primero el contrayente Vicente Párra xebis por el
 Aprender al expresado Vicente Juan Mayo para que trabaje en
 su oficio de Papet, a quien promete enseñarle el oficio de Pa
 ptero con toda perfeccion y a observar un contrato y sus pactos en
 lo que le corresponde y a satisfacer las cantidades semanales
 del modo que va expresado, a cuya observancia y cumplimiento
 obligaron ambos Párras sus bienes y rentas haviendo y por haver,
 y diaron poder a los Jueces del Su Magestad que de sus causas pue
 dan y deban conocer para que les obliguen al cumplimiento de
 esta Escritura como si fuera sentencia definitiva por su
 cumplimiento prometida pasada en Juro y consumada, a
 cuyo fin comunicaron todos los Leyes, fueros y privilegios de su
 favor con la general del dicho informante. Y solo firmo el acceptan
 te y no el otorgante a quinientos y el Escribo. doy fe con esta por que

dispo no saber lo trino a sus sucesos uno de los tuncos que lo piden
Miguel Gibert Escibimol y todos a tral viciados embos de una
villa vecina y morador:

Vicente Perera

Mig. Gibert

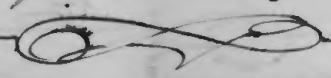
Antemi:
Vic. Juan Bereng

Carra de pago
Luis Gil

Gasper Gil

P.

En la Villa de Alcoy a los ocho dias del mes
del Mayo del año mil ochocientos diez y nueve: Antemi el
Escriba y tuncos infrascriptos comparecio Luis Gil fabricante de
pones vecino de la misma y de su grado y cista de unia confiso
haber recibido y cobrado de su hijo Gaspar Gil carpintero de
esta vecindad sesenta libras de moneda corriente ovny de
ahora a toda su satisfacion con remuneracion de los dujos
de la misma puenta de su recibo y demas del caso; las quales son
en parte de pago de uny habitaciones de casa una en un Po-
blado como de la Virgen Maria que le vendio con Escriba. ante
D. Pedro Carno Maximer Escriba. en su de Diciembre de mil ocho-
cientos diez y siete, en la que prometio pagarse treinta y cinco
y una libras diez y seis sueldos que le avia de su precio, demandado
en cada un año las referidas sesenta libras, y huvindolo cum-
plido por lo que ha de al proximo pasado mil ochocientos diez y ocho
lo confiso asi el compareciente y como satisficho de ellas el don-
ga a su favor Carra de pago en forma. Jasi mismo confiso que
dicho su hijo ha pagado a vicario Alonzo Gregorio de una vecin-
dad mil ochocientos veinte y cinco vellon que ha importado la en-
tacion hecha al compareciente, cuya cantidad quise y consintio





viva en pago y satisfacion de los dhas pagas que debe
 haver para el cumplimiento del valor que ha tenido la referida
 parte de casa, de los que se otorga desde ahora igual carta de
 pago, declarando que ambas cantidades se han sido bien pagadas
 y a parte legitima por lo que promete no bolerlas a pedir ni
 otra persona en su nombre pena del destierro con muytas cor-
 toy. Toda firmada de la presente Jurota sus bienes y a otros herederos
 y por haues. Y cuando presente el conuindo Gaspar Gil de cepto en
 ta villa. en todo y por todo para una de ella segun le comen-
 ga. Y quedo preuenido por mi el Erno. de la obligacion de presentar
 copia de ella para su registro en la gobernaçion de la villa de una
 villa dentro el termino de diez dias segun lo mandado por su Ma-
 gstad en su Real Pragmatica de treynta y uno de Enero del para-
 do año mil setecientos sesenta y ocho. Y ambas partes diesen poder
 a las personas de su mag. que de los causas pudiesen y deban conuenir
 segund dho. para que se oprimen al cumplimiento de esta villa. lo
 mo por sentencia definitiva pasada en Jurodo y conuencida. Y
 el otorgante y aceptante se oprimen y el Erno. doy fe conuencido lo fia
 maron siendo testigos Juan Ullera fabricante de Panes y Amorino
 colomer Escribiente de una villa vecinos y moradores =

Juris gil

Gaspar Gil

Antensis:
 Yo Juan Berenguer

Handwritten flourish or signature at the bottom center of the page.

Descripción
Francisco Lopin
de los bienes de
Vicenta Miralles

Dada Copia en S.^o
3.^o y 1.^o de Mayo de 1849, a
inst. de Fr. Lopin

En la villa de Alcoy a los nueve dias del mes de
Marzo del año mil ochocientos cuarenta y nueve. Ante
mi el Sr. D. y Amigo infrascripto comparecio Fran-
cisco Lopin fabricante de Panes vecino de esta villa
ma y Dijo: Que a consecuencia del fallecimiento de su conso-
te Vicenta Miralles habia procedido a la descripción de los
bienes recaudos en su universal herencia, segun las facultades
que le concede el derecho y con la direccion del D. D. Jorge
Gibert Abogado de los Reales consejos de esta vecindad, a la li-
quidacion, division y particion de los mismos entre los hijos
y herederos, pero que para que conste y tenga la validez que
debe el compareciente habia puesto redundante a S. M.
la publica y Merced de a efecto ha presentado original la refe-
rida descripción la qual esta tenida lo es como se copia: —
Francisco Lopin fabricante de Panes de esta vecindad habiendo
ocurrido la muerte de Vicenta Miralles mi esposa he exercido
oportuno, usando de las facultades que me concede el derecho, ha-
cia descripción de los bienes recaudos en su universal herencia
y tambien liquidacion de los mismos, bajo la direccion del
D. D. Jorge Gibert Abogado de esta vecindad divididos y
particionados entre todos los Interesados hijos suyos y ningunos
son D. Francisco Lopin Sr. y vicario de una Parroquial Iglesia,
el P. Fr. Vicente Lopin Religioso de Santo Domingo, Juan Lopin
de estado conudo, Miguel Lopin, y Carlos Lopin menores de edad,
María Lopin consorte de Andres Miralles, Rosa Lopin con-
sorte de Vidua Monton, Mariana Lopin mayor de edad, y
Josefa y Camila Lopin y Miralles menores de edad; cuya des-
cripción hago en virtud del testamento otorgado por mi difunta
consorte ante el Sr. D. Tomas Lopez en una villa a los veinte
dias del mes de octubre del año proximo pasado, y de otros do-
cumentos que existen en mi poder, pero para proceder con lo

[Signature]



claridad que exige la importancia de este asunto, y para evitar toda equivocacion caso oportuno el que preceden los por supuestos siguientes

1.ª ... Quella indicada mi conuente fabricio habiendo otorgado el testamento de que se ha hecho mencion en el qual despues de haver encomendado su Alma a Dios, y haver dispuesto lo relativo a sus funerales, y mandos piedadros para lo qual de la suma de cien Libras, a mas dispuso se mandasen dar a las suadas por su Alma para en aquella cantidad que se diese a nombre de: Domingo por sus Abuelos a mi, y al indicado nuestro hijo D. Franc.º Lopez: mandos que fueren pagados todos los derechos: Declaro haber contraido una vez Matrimonio con mi esposa, y que de el teniamos en hijos legitimos y naturales a los dos de que se ha hecho mencion: el primero que a los diez hijos Casados Flora y Maria Lopez, y habiamos entregado en dote lo que corresponda por las Costas que con este motivo se otorgaron, y a mas por el matrimonio se habian cancelado doscientas Libras a cada una en ducados, y que a nuestro hijo Juan se habia entregado igual cantidad, todo que en ropas y dineros habiamos acabado aquellas, sin de otras partidas de cuenta suya y mia, y de los legitimos que les pudiesen corresponder: Tambien hizo presente no haver aportado al matrimonio mas que algunas ropas, y por consiguiente que todos los bienes existentes eran supeditados durante el matrimonio: Declaro igualmente que para que nuestro hijo D. Francisco Lopez tubiese suficiente congrua para ordinarse le habiamos donado mi casa, no tubiese otro titulo la mitad de la casa en que habiamos, como tambien que para el ingreso de la Re

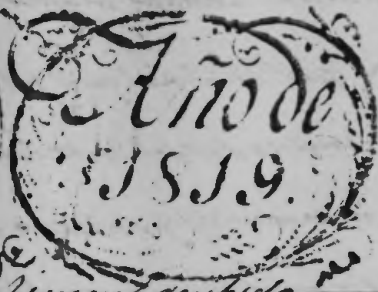
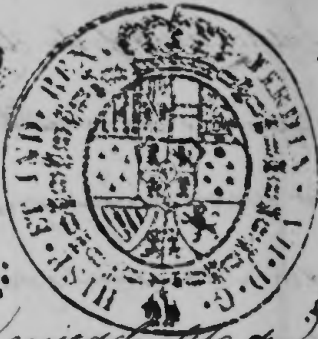
[Handwritten signature]

ligion de mi como hijo el Padre Vicente se habia guardado lo me-
cerario: Me legó el aumento del quinto ~~de~~ todos sus bienes de cosas
y acciones de libre disposicion mientras me mantubiere en el estado
de viudo, y en el remanente de todos sus bienes nombro por sus legi-
timos y universales herederos todos sus hijos, mandando que cada uno de ellos debia
de hacer su parte y participacion cada uno lo que le tocaba llevado
para acomodarse: Mandó que de sus bienes no se formaran in-
tervenciones y Division Judicial, sino todo extrajudicialmente por
ante Notario publico que de ello se fe: Finalmente a su o y con-
to todos los testamentos o codicilos y qualesquiera otros y disposi-
ciones que antes de esta aparecieron

2. Fue en consecuencia de la facultad que me concedio mi
difunta Señora a mi deudas cien Libras que para sus fune-
rales y Mandos pias deyo en su Testamento sobre de los bienes
de esta herencia para Misas en sufragio de su Alma otras cien
Libras, cuyas dos cantidades se pondrian como cargo de Bienes
y seme adscripcion en valor en parte del pago del Quinto que
es el que debe sufrir esta carga.

3. Maria y Rosa Lopez mis hijas adolecieron despues
de casado el Quinto la mitad de lo que se les dio en Dote, lo qual
consta de los Escrituras Dotales, debiendo recibir en pago de su
Haber el todo del dinero recibido por no haverles dado co-
mo ellos mismos confiesan para aumento de Dote, segun
dice la Difunta en su Testamento en lo qual padecio equivo-
cion, y lo mismo Juan Lopez por lo que se le dio quando se ca-
so, debiendo recibir a cuenta todo lo que excede esta Cantidad
igual esta que recibiran por Dote sus hermanas, lo qual sera
aumento del haber de la difunta para sus legitimas, y el
Sr. Fr. Vicente la mitad de los servicios reales que se ganaron
quando entró en la Religion, debiendo adolecer igual canti-
dad que la que adolecieron ahora, quando sueda sin nuca

[Decorative flourish]



por sea la mitad de lo que Nunc se cobido

La donacion que se hizo para Titulo de Ordenes a mi hijo
 Martin Fern^{co} Lopez fue de la mitad de la casa en que habito en
 tej de la obra en que me gave nueve mil novecientos reales, por
 consiguiente el importe de una Donacion y de cincuenta y dos
 mil quinientos reales, la qual se hizo por Causa, a saber: para
 Titulo de Ordenes se debia contar por legitimo, y sobandole
 como se sobra en efecto se aplicara como en parte de me-
 jora del Ferris, segun lo prebuido en las Leyes, y como el soban-
 de de la legitima no llega a Mera todo el Ferris de los bienes
 de la Difunta no se me debia rebasar cosa alguna del Quinto; con
 este objeto y con el de evitar perjuicio de los simples legitimarios
 he echado oportuno despues de liquidados los gananciales rebasar
 de todos ellos el importe total de la Donacion, y partiendo lo resul-
 te por mitad aplicando a los herederos respectivos de mi Esposa
 y mio, dividiendo el de aquella entre mis hijos excepto el Martin
 Fern^{co}, el que se ha de pagar del Mera Merano con la mitad de
 la donacion, pero con la advertencia de que en el caso que el indica-
 do mi hijo adquiriera alguna pena Eclesiastica para Titulo de orde-
 nes debia retornarme veinte y seis mil doscientos cinquenta reales mi-
 tad de la Donacion, y repartir entre sus nueve hermanos incluyendo
 el mismo los veinte y quatrocientos quarenta y dos reales treinta y un
 maravedis y un tercio que es el exco que hoy de de la legitima actual
 ha de la otra mitad de la Donacion Merana; cuya cantidad, si vivo
 yo, abonare en dinero a los interesados, quedandome en la parte de
 cosa correspondiente para visuales los perjuicios que se siguieren de
 lo contrario: Debindose advertir que si el Ferris de los legitimarios subiere



por habern cobrado alguna de las deudas de difiul cobro de una herencia que contron en el presente septo, no debia restar toda la cantidad indicada de siete mil quinientos quarenta y dos reales y tres y un maravedi y un dinero, sino solamente aquella en que exceda de lo que los otros hayan recibida

5. Las cantidades entregadas a mis otras hijas Conados que excedan del tomo que les ha sido dado en clase de dote, y para sobrellevar las cargas del matrimonio se consideraran como creditos a favor de la Mercedia y se les aplicaran por un caso a cada uno de los Intenados en parte de pago de su legitima Materna

6. Los diez y siete reales que importan los ocho Perros existentes en America, los once mil trescientos cinquenta y ocho reales veinte y cinco maravedi que aduenda D. Jose de la Cruz y Gomez, y los dos mil doscientos reales de igual clase de D. Miguel Gonzalez, no se han puesto como cuerpo de bienes por la dificultad de su cobro, pero siempre que se cobre de otras cantidades el total o alguna parte se debiera distribuir entre todos los Intenados excepto Maria Fran.ª a no ser q. haya recibida el sobrante de su legitima a proporcion de su dote

7. En cuanto a las adjudicaciones, deseando evitar todo perjuicio a mis hijas y procurar lo adelantam^{to} posibles en sus intereses, he caido convenientemente el hacer pago al P. Fr. Nicome en parte de la casa en que habito, y en comunicacion a que si a alguno de los otros les haia pago de su legitima en alguna parte de dicha casa se les causaria un notable perjuicio, privandolos de ^{podia} hacer uso de la cantidad a que accendiese la parte de casa, y considerando tambien que si se les haia pago en parte de la Mercedia Maria, a mayor de este mismo perjuicio se seguiria el inconveniente de privarme y privarme de las mejoras de que es susceptible y en que voy entendiendo desde que la adquiri, he resuelto hacer pago a uno de ellos en la casa de la calle de San Marcos, ya lo voy en canal, bien sea en generos de fabrica, bien en ropas, bien en

[Decorative flourish]



diversos efectos para poder por este medio seguir vayan tomando en
 do de uno de los correspondientes legitimas y habituales por este medio
 para poder aplicarse de la indemnidad de fabricacion de Pomojón o sea
 que los combenga por proporcion andoles tambien de los hijos la respectiva
 cantidad quando lleguen a tomar grado a cuenta de sus legítimos
 Marcanos

8.º Para que los gastos de la Division de n.ºs y protocoli
 zacion se paguen por todos los interesados, se basaron del cuerpo
 de bienes mil cinco setenta reales, a saber: de n.ºs setenta por
 el dicho de Division al D.º Don Josef Ribera, cien reales por el Juramento
 a Tomas Dorca y setenta reales para la protocolizacion copia y
 papel a D.º Vicente Juan Pexa

9.º Aln quando la Difunta en su Testamento declara
 su donacion de todos los bienes recayentes en una herencia, debo
 tener presente que al tiempo de contraer nuestro Matrimonio
 introdujo a quella en la sociedad conyugal algunos bienes cuyo va
 lor seria como de unos mil reales, por consiguiente esta canti
 dad se considerara como aumento del Haber de la Difunta
 y se basara del cuerpo de Bienes

10.º Los quinientos mil reales de la Casa de gracia que tiene
 contraria la Merced de Marina se basaron del cuerpo gene
 ral de bienes, y se me adjudicara igual cantidad a mi parte que
 dar yo con la obligacion de redimirla al tiempo prefijado. ~
 Con cuyas declaraciones y providas formar el cuerpo de bienes a tigre
 dante y partido entre todos los interesados

Cuerpo general de Bienes

Primeram.ª Se suma a ambas ocho libras de oro del Reyno pa

[Signature]

- 1. Die y ocheno a quatro reales, de qual ochenta y cinco reales vellon 2809 r.
- 2. Quatro arrobas de lana Castellana para vestir y quatro a cinco veinte reales, en valor de quatro y cinco ochenta reales 480 r.
- 3. Die y nueve arrobas y seis libras de lana Castellana a sesenta reales importan, mit cinco indulgencia reales 1150 r.
- 4. Nueve y siete arrobas treinta y una libras de lana a cinquenta reales importan, mit treinta y una y tres reales 1333 r.
- 5. Cinquenta arrobas diez y ocho libras de lana en vellon a noventa y un reales y tres cuartillos, importan de quatro y seis reales treinta y tres reales 4633 r.
- 6. Cinquenta y seis arrobas de lana de Castilla en vellon a cinco veinte reales, importan sesenta ochenta y cinco reales 6820 r.
- 7. Treinta y cinco medias de lana diez y ochenta y cinco y cinco reales cada una, importan sesenta y ocho reales 7875 r.
- 8. Cinco cinquenta y nueve medias de lana diez y ochenta y cinco y cinco y dos reales, importan, mit de quatro y cinco y ochenta y ocho reales 3498 r.
- 9. Cinco nueve medias y mitad de lana veinte y quatro y seis a treinta y quatro reales importan mit sesenta y cinco y tres reales 3723 r.
- 10. Cinco y una media para vestir a diez y ocho reales, importan mit ochenta y diez y ocho reales 1818 r.
- 11. Quatro medias de lana veinte y quatro y seis a treinta y dos reales, importan cinco veinte y ocho reales 128 r.

On L

12.
13.
14.
15.
16.
17.
18.
19.
20.
21.
22.
23.



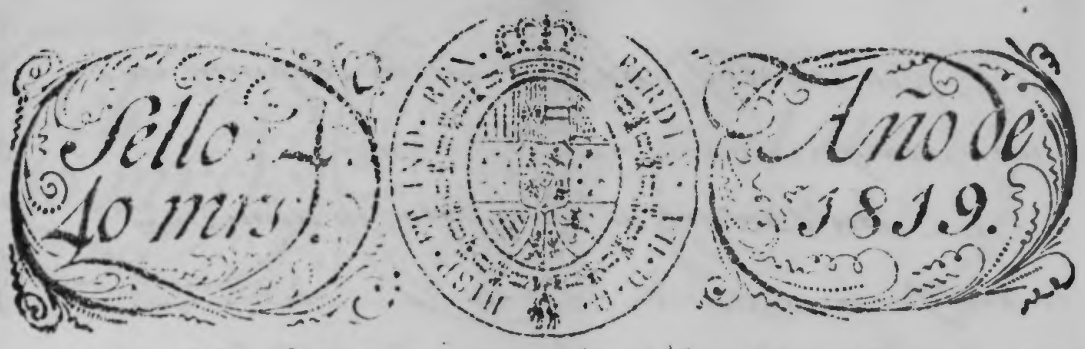
809 r.
480 r.
1150 r.
1333 r.
4633 r.
6820 r.
7875 r.
3498 r.
3723 r.
1818 r.
128 r.

- 12. Dos medias y mitad de una libra y ochena ve
que a veinte y dos reales importan, doscientos seten
ta y cinco reales 275 r.
- 13. Dos medias y mitad de una treintena libra
no a quaranta reales importan cien r. 100 r.
- 14. Dos medias treinta y seis de cada una a
inguenta reales importan cien reales 100 r.
- 15. Una Media treintena moxada por qua
renta reales 40 r.
- 16. Doce onzas treinta y dos libras de deprecacion
de la lana lavadas a setenta reales, importan set
enta ochenta reales 780 r.
- 17. Ocho y quatro sacas buenas, a veinte
reales, cada una, que arroba dos ochenta reales 480 r.
- 18. Setenta arrobas a tres reales y medio ca
da uno, doscientos diez reales 210 r.
- 19. Setenta y nueve libras a un a treinta
reales, doscientos setenta reales 2070 r.
- 20. Precambios de todos Clases incluno el valor
del Acepte, en valor de cinco mil trescientos setenta
y nueve reales 5369 r.
- 21. Por las tramias de todos Clases, incluno Fam
bias et aceite, doscientos quinientos diez reales 2510 r.
- 22. Ciento cinquenta y tres arrobas de Acepte
a setenta y siete reales cada una, importan diez
mil doscientos cinquenta y un reales 10251 r.
- 23. Una Agota para amotar la lana, en

[Handwritten flourish]

	seiscientos setenta y cinco reales	675 ^{rs}	
24	Una Maguina para Lepillos los Perros en tres mil reales	3000 ^{rs}	
25	Una Maguina de pechara en tres mil reales	3000 ^{rs}	
26	Dos Bancos de pechara, en seiscientos	600 ^{rs}	
27	Diez y diez pares de Palmares, en ciento diez reales	1100 ^{rs}	44
28	Cinco Bancos, en ciento noventa reales	1900 ^{rs}	45
29	Tres Tarimas, en seiscientos y quarenta reales	740 ^{rs}	46
30	Dos Tarimas con sus copas, doscientos y una suma reales	240 ^{rs}	47
31	Una prensa de enfardar panes, en dos cientos reales	200 ^{rs}	48
32	Dos Mesas, un Almacén, una Cama y un Peritorio, en novecientos reales	900 ^{rs}	49
33	Tres Arcaes y dos Baules, en ciento treinta	130 ^{rs}	
34	Quatro Tablados de canna y un Canal, en doscientos cinquenta reales	250 ^{rs}	50
35	Un Guandaxopa, en trescientos veinte rea. les	320 ^{rs}	51
36	Una Papetera, en quatrocientos ochenta rea. les	480 ^{rs}	52
37	Dos parasaguas de Balcon, en seiscientos reales	70 ^{rs}	
38	Un torno para hilar lana, en veinte reales	20 ^{rs}	53
39	Noventa y ocho Sillas, en ochocientos diez y ocho reales	818 ^{rs}	54
40	Un Banco de fundia con quatro fixe ras, en mil seiscientos reales	1700 ^{rs}	55
41	Quatro millares de Carden, en ciento se senta reales	160 ^{rs}	56
42	Seis Puyos de Texes Panes, novecien tos reales	900 ^{rs}	57
43	Ocho latines chicos, a doscientos quarenta reales	3200 ^{rs}	58





675^{rs}
 3000^{rs}
 300^{rs}
 60^{rs}
 110^{rs}
 190^{rs}
 74^{rs}
 240^{rs}
 200^{rs}
 900^{rs}
 130^{rs}
 250^{rs}
 320^{rs}
 480^{rs}
 70^{rs}
 20^{rs}
 818^{rs}
 1700^{rs}
 160^{rs}
 900^{rs}

	reales, mil novecientos veinte reales	1320 ^{rs}
44	Quinta y seis sacos de maguey a sereno	
	reales, impositum dos mil cinco sereno reales	2160 ^{rs}
45	Una Sabana fina, en noventa y seis reales	96 ^{rs}
46	Diez y dos sacos de maguey usados, en sesenta y	
	noventa reales	690 ^{rs}
47	Tres cubrecamas, en sesenta y siete y cin	
	co reales	675 ^{rs}
48	Tres cubrecamas de colonia, en cuarenta y	
	ocho reales	468 ^{rs}
49	Otro cubrecama de pascual, en cinco ochenta	
	reales	180 ^{rs}
50	Quatro cubrecamas de Paño, en sesenta	
	y siete reales	660 ^{rs}
51	Otro cubrecama de filarada, en cincuenta y	
	seis reales	120 ^{rs}
52	Doce cubrecamas de paño encarnado, en diez	
	y cinco cuarenta reales	240 ^{rs}
53	Seis cubrecamas de hilo y Algodon, en sesenta	
	y nueve reales	390 ^{rs}
54	Doce pares Almohadas finas con zanda	
	en cinco ochenta reales	180 ^{rs}
55	Diez pares de Almohadas usadas con seis	
	cabeceras, en diez y cinco ochenta reales	280 ^{rs}
56	Un delantel como, en noventa reales	90 ^{rs}
57	Una Colcha, en cinco cincuenta reales	150 ^{rs}
58	Quatro Mantas Malloguinas para cama, en	
	cinco ochenta reales	180 ^{rs}

L. S.

59	... sin Colchones, y 12 y Dragones en cincuenta y seis reales.	690r.
60	... Tres Camisas de Lino cruda, en cinco y seis reales.	120r.
61	... Otra Camisa de Lino Costanra, en quince y cinco reales.	45r.
62	... Doce Camisas de Lino cruda en setenta y cinco reales.	720r.
63	... Tres Camisas de Lino de la Corona, en cuarenta y cinco reales.	135r.
64	... Ocho Camisas usadas de Lino de la Corona, en ochenta reales.	80r.
65	... Tres Colchones y un Dragon, en cincuenta y cinco reales.	375r.
66	... Nueve Paños en cincuenta y cinco reales.	315r.
67	... Cincuenta y dos Servilletas finas, en tres y cinco reales.	354r.
68	... Doce Servilletas usadas en noventa y cinco reales.	34r.
69	... Diez y ocho varas de Lino para servi lletas, en noventa y cinco reales.	216r.
70	... Trece Mantel de naves, en cinco y seis reales.	147r.
71	... Once Mantel usados, en cinco y seis reales.	193r.
72	... Dos Sobacos de Moño, y un delantal, en quince y cinco reales.	45r.
73	... Una Sobaca de Muselina bordada, en cinco y seis reales.	120r.
74	... Tres Sobacos de Muselina ordinaria, en cinco y cinco reales.	150r.

— 3 —

75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97



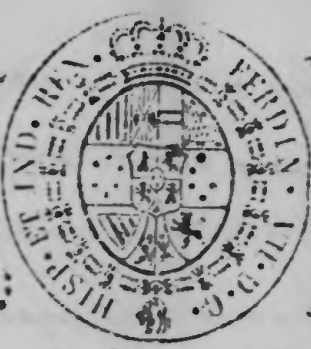
690x.
120x.
45x.
720x.
135x.
80x.
375x.
315x.
354x.
34x.
216x.
147x.
193x.
45x.
120x.
150x.

75	Ocho paños de manga y undelantal en vin re y dos reales	22x.
76	Dos paños de offitas, en diez y seis reales	16x.
77	Dos cubremoros, en suena y diez reales	67x.
78	Ocho pañuelos blancos de hilo, en suena reales	60x.
79	Tres pañuelos de color, en suena reales	60x.
80	Nueve varas de cotonia, en suena y dos rea.	72x.
81	Ocho varas de lino fino, en cinco suena y seis reales	176x.
82	Siete varas de lino Colado, en suena y cinco reales	75x.
83	Dos varas de lino Colado en diez y seis rea.	16x.
84	Dos varas y medio de Chiu, en cinco reales	20x.
85	Dos pederos de Randa en quarenta y seis rea.	48x.
86	Tres y una vara de lino, en doscientos cin quenta y dos reales	252x.
87	Un varano de lino, en quarenta reales	40x.
88	Dos varas de Alpin, en suena reales	60x.
89	Un varano de felpa, en suena reales	30x.
90	Cinco Barquinnes, en doscientos quarenta reales	240x.
91	Una Mantilla, en quarenta y cinco reales	45x.
92	Tres Tubong, en quarenta y cinco reales	45x.
93	Un Sagaleo de Perca, en treinta reales	30x.
94	Diez onzas de hilo, en cinco reales	20x.
95	Una onza de seda negra, en suena reales	60x.
96	Una libra de Algodon, en dos reales	12x.
97	Nueve Madexas de hilo, en cinco reales	20x.

[Handwritten signature]

98	Quatro cortinas, en cinco cuarenta reales	150r
99	Quatro cortinas mayoradas, en cinco cuarenta reales	120r
100	Diez docenas de Platos finos, en cinco setenta y dos reales	170r
101	Seis docenas Platos, en setenta y dos reales	72r
102	Seis docenas Tijeras, en diez y ocho reales	18r
103	Seis docenas Paros, en diez y ocho reales	18r
104	Quatro velos, en cinco veinte reales	120r
105	Doce varillas de hierro para cortinas, en noventa y seis reales	96r
106	Quatro Chuchas, en veinte y quatro reales	24r
107	Un Alfiler de cobre, en cinco reales	20r
108	Por todas las Alhajas de la Corona, ciento treinta y dos reales	132r
109	Por las Alhajas de Amasar, cinco cinco reales	105r
110	Por las Alhajas de Guisar, cinco cinco reales	150r
111	Una docena cucharas de Plata, en doscientos y quarenta reales	240r
112	Diez y ocho cucharas de Bronce, en setenta y dos reales	72r
113	Todos los cuadros de los Porcelos, y en Sipe 10, en cinco cinco reales	105r
114	Quatro docenas de vasos de cristal, en noventa y seis reales	96r
115	Una Caldera de cobre, en noventa reales	90r
116	Una pieza de Pomo de hierro y de hierro carta no contrainte y tres vasos de tres cuartos, a setenta y dos reales cada uno, importa, dos mil veinte y cinco reales	2025r
117	Seis piezas de hierro y de hierro con cinco cuarenta y tres vasos, tres cuartos a cincuenta y dos reales, importa, dos mil setenta y cinco reales	7175r

118
119
120
121
122
123
124
125
126



150r.
120r.
170r.
72r.
18r.
18r.
120r.
36r.
24r.
20r.
132r.
105r.
150r.
240r.
72r.
105r.
96r.
90r.
2025r.
7475r.

- 118 Una pipa blanca color café con treinta y tres varas a cincuenta y tres reales cada una, importa mil setecientos quarenta y cinco reales 1749r.
- 119 Cinco pipas verde y quarenta color Azul con cinco setenta y tres varas, tres quarenta, a quarenta y dos reales, importan sesenta y doscientos noventa y siete reales 7297r.
- 120 Una pipa verde y quarenta negro con treinta y cinco varas dos quarenta a quarenta reales, importa mil quarenta y cinco reales 1420r.
- 121 Quatro pipas dia y ochena Azules con cinco quarenta y tres varas tres quarenta a treinta y dos reales, importan quarenta y cinco reales 4060r.
- 122 Quatro pipas dia y ochena verdes con cinco quarenta y tres varas a treinta reales cada una importan quarenta y cinco reales 4290r.
- 123 Quatro pipas dia y ochena Canario, y una mezcla con cinco ochena y siete varas dos quarenta a treinta y un reales, importan cinco mil ochocientos doce reales 5812r.
- 124 Una pipa dia y ochena blanco con treinta y una varas a veinte y dos reales, importa sesenta y ocho reales 68r.
- 125 Cinco pipas dia y ochena negras con cinco setenta y cinco varas a veinte y siete reales y medio importan quarenta y cinco reales 4812r.
- 126 Una pipa dia y ochena mezcla dia con



- docientos diez varas de vinny y ocho reales, impor-
 tan cinco mil ochocientos ochenta reales. 5880r.
127. Dos piezas de yochenos muela, con setenta
 y dos varas de vinny y ocho reales, importan dos mil
 diez y seis reales. 2016r.
128. Dos piezas de yochenos de rales con setenta
 y tres varas de rales, a vinny y seis reales y medio
 importan mil novecientos ochenta y dos reales. 1982r.
129. Una casa de campo en la partida de Ulla
 xola de este termino con sus tierras, en setenta y
 siete mil quinientos reales. 67,500r.
130. Una casa de habitacion en la calle de
 Santa Rita del poblado de una villa, lindante por
 un lado con la de Jose Gibert, y por el otro con la de
 Monica y Vicima Pan, estimada en cinco cator-
 ce mil novecientos reales. 14,900r.
131. Una casa de habitacion en el poblado
 de Calle de San Mateo, valorada en tres mil quin-
 cientos reales. 13,500r.
132. Una Muela existente en la Ulla de Ulla xola
 en dos mil y cien reales. 2100r.
133. Una Pottina en dicha heredad, en setenta
 y siete reales. 720r.
134. Una Muela existente en la casa mortuoria
 en mil ochocientos reales. 1800r.
135. Ciento cuarenta Comarzas de vino a qua-
 tro reales cada uno, importan quinientos sesenta reales. 560r.
136. Dos Cabras de Ulla a diez reales la bueche
 de, importan doscientos cuarenta reales. 240r.
137. Dinero efectivo, noventa y siete mil y cien
 reales. 97,000r.

138.
 139.
 140.
 141.
 142.
 143.
 144.
 145.
 146.



Deudas Favorables

5880r.
 2016r.
 1982r.
 67,500r.
 14,900r.
 13,500r.
 2100r.
 720r.
 1800r.
 560r.
 240r.
 27,000r.

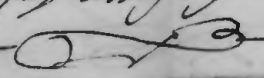
138	Debe Roque Aramin de Jeda, quarenta y cinco mil ochocientos reales.	4000r.
139	Debe Miguel Gilbert cinco mil ochocientos reales.	5800r.
140	Debe Jose Torda, dos mil y cien reales.	2100r.
141	Debe D. Manuel Aguilar de Valencia, dos mil quinientos reales.	2600r.
142	Debe D. Luis Nava de Granada cinco mil reales.	5000r.
143	Debe Nidia Monton conorte de Pedro Alopin, tres mil quinientos setenta y cinco reales.	3375r.
144	Debe Andres Merally Marido de Maria Alopin, quarenta y cinco mil quinientos setenta y tres reales.	4473r.
145	Debe Juan Alopin once mil quinientos noventa y dos reales.	11792r.
146	Por lo gastado en el funeral, y bien de Alma de la difunta Nicarra Merally, tres mil reales.	3000r.
	Total cuerpo general de bienes, quarenta y cinco mil quinientos setenta y tres reales.	472.723r.

Bajas

Se bajan, quinientos reales por una carta de gracia a favor de D. Juan Torregrosa viuda del D. D. Adonin Pajo impuesta sobre la Heredad de Manola, notada al veneno como cinco y un ve del cuerpo de bienes. 15.000r.

Se bajan mil reales que introdujo la difunta en la Sociedad Conyugal, segun el supunto nono. 1.000r.

Juntan las bajas diez y seis mil reales. 16.000r.



Y siendo el cupo de Bienes, quarenta y se-
tenta y dos mil seiscientos veinte y nueve reales. 472.729.2.

Es visto esta liquido, en quarenta y cinco
y seis mil seiscientos veinte y nueve reales. 456.729.2.

Otros cupos?

Se cupo por la Donacion hecha a Mosén
Fran.º Lopis, cinquenta y dos mil quinientos reales. 52.500.2.

Y qualm.º se cupo por los derechos de Divisor, tu-
tamento de la Difunta, y prosecucion de la Divisor
mil ciento sesenta reales. 1160.2.

Suma de ambos partidos, cinquenta y tres mil
seiscientos sesenta reales. 53.660.2.

cuya cantidad bajada de los gananciales
quedan ligados en quarenta y tres mil seiscientos y seis
reales. 403.060.2.

De los que corresponden por mitad a cada
Lenguage, doscientos en mil quinientos treinta y qua-
tro reales y medio. 201.534.17

Haber de la Difunta
y su Distribucion

Por lo aportado al matrimonio mil reales. 1.000.2.

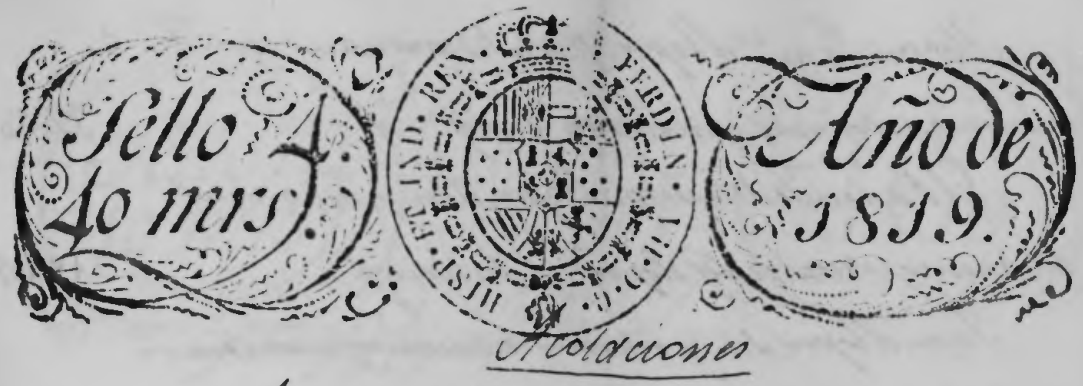
Por la mitad de gananciales que quedan li-
gidos bajada la donacion de Mosén Fran.º
doscientos en mil quinientos treinta y quatro rea-
les y medio. 201.534.17

Total haber de la Difunta, doscientos dos mil quinien-
tos treinta y quatro reales y medio. 202.534.17

Importa el quinto de esta cantidad quarenta
mil quinientos seis reales treinta maravedis. 40.506.2.20

Por consiguiente restan para los Legitimados cinco
sesenta y dos mil veinte y siete reales y un mar. 162.027.2.21

Lo



Acota el p. vicario Lopin treinta y tres reales 300r.

Acota Juana Monter por la mitad de lo recibido por dote de su consorte Rosa Lopin, donmit quatrocientos treinta y seis reales tres mrs. 2436r. 3

Acota Andres Mialdos la mitad del dote de su consorte Maria Lopin, donmit doscientos cinquenta r. 2250r.

Acota Juan Lopin, donmit doscientos cinquenta r. 2250r.

Importan en total quatro acordaciones, siete mil doscientos treinta y seis reales tres mrs. 7236r. 3

Cuya Cantidad unida ala anterior asciende a cinco mil setecientos y nueve mil doscientos setenta y tres reales veinte y quatro mrs. 169.283r. 24

Dividida una en nueve partes iguales segun el presupuesto que se ha a cada una diez y ocho mil ochocientos sesenta y tres reales dos mrs. y dos tercios 18807r. 2-2/3

Haber de Juan Lopin?

Ha de haber una interesado por la mitad de gananciales que quedan liquidados, donmito en mil quinientos treinta y quatro reales y medio 201.534r. 17

Y por el importe del quinto, que ascende mil quinientos sesenta y tres reales tres mrs. 40.506r. 30

Importan ambas partidas donmito que ascende a y donmito que ascende a en reales tres mrs. 242.041r. 13

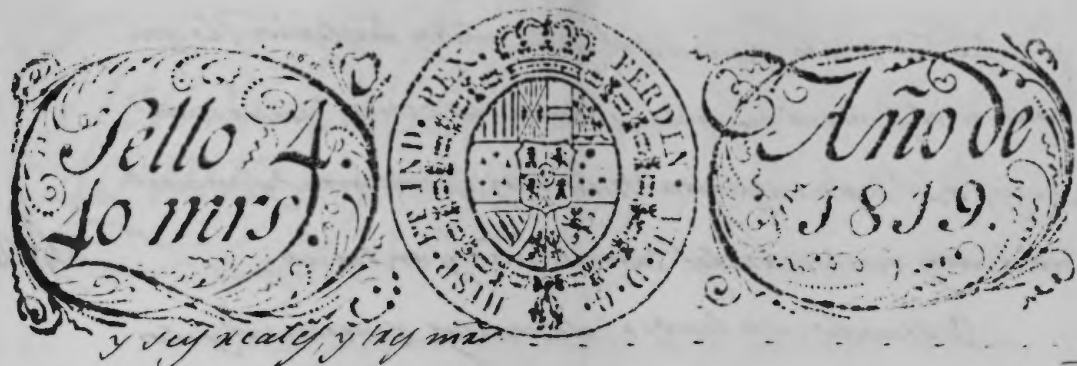
Demonstracion y comprobacion?

Debe haber Juan Lopin mayor, donmito que ascende a y donmito que ascende a en reales tres mrs. 242.041r. 13

[Handwritten flourish]

Mosén Fran.^{co} López por la Donación en
 guerra y dos mil quinientos reales 52.500^{rs}
 El Padre Fr. Vicente López, diez y ocho mil
 ochocientos siete reales dos mar.^s y dos tercios 18.807^{rs} 2^{rs} 2^{rs}
 Juan López, diez y ocho mil ochocientos siete rea-
 les, dos maravedis y dos tercios 18.807^{rs} 2^{rs} 2^{rs}
 Miguel López diez y ocho mil ochocientos siete
 reales, dos mar.^s y dos tercios 18.807^{rs} 2^{rs} 2^{rs}
 Carlos López, diez y ocho mil ochocientos siete
 reales dos mar.^s y dos tercios 18.807^{rs} 2^{rs} 2^{rs}
 María López consose de Andrao Miralles, diez
 y ocho mil ochocientos siete^{rs}. dos mar.^s y dos tercios 18.807^{rs} 2^{rs} 2^{rs}
 Rosa López consose de Frisco Montor diez y ocho
 mil ochocientos siete reales dos mar.^s y dos tercios 18.807^{rs} 2^{rs} 2^{rs}
 Maximina López Doncella, diez y ocho mil ochocien-
 tos siete reales dos mar.^s y dos tercios 18.807^{rs} 2^{rs} 2^{rs}
 Joaquina López doncella, diez y ocho mil ochocientos
 siete reales dos mar.^s y dos tercios 18.807^{rs} 2^{rs} 2^{rs}
 Hemida López y Miralles, diez y ocho mil ochocien-
 tos siete reales dos mar.^s y dos tercios 18.807^{rs} 2^{rs} 2^{rs}
 Importan dichas partidas quatrocientos sesenta
 y tres mil ochocientos cinco reales y tres mar.^s 463.805^{rs} 3^{rs}
 Cuya cantidad unida á las bases, otros: á los quin-
 ce mil reales de la Casa de España, y mil ciento sesenta
 reales por los derechos de la División, Permisión y praxo-
 licación, que importa, diez y seis mil ciento sesenta reales 464.601^{rs}
 Importa todo quatrocientos sesenta y nueve mil
 novecientos sesenta y cinco reales tres mar.^s 479.965^{rs} 3^{rs}
 Y siendo el cuerpo de Bienes quatrocientos sesenta
 y dos mil seiscientos veinte y nueve reales 472.729^{rs}
 Resultan de diferencia setenta y dos mil trescientos treinta





52.500r.

18.807r.2-3

7236r.3

18.807r.2-3

Qué son los números que importan las adiciones =
Miquela de Juan. Lopez?

18.807r.2-3

Ha de haber en sumado por la mitad de
 gananciales líquidos, de cinco en mil quinientos treinta
 y quatro reales din y siete mar.

201.534r.17

18.807r.2-3

18.807r.2-3

Por el importe del Quinto en que ha sido agru-
 uado por su ganante quarenta mil quinientos sesenta
 y tres mar.

40.506r.30

18.807r.2-3

Importa su total Haber, de cinco en quarenta y dos
 mil ochocientos y once reales tres mar.

242.041r.13

18.807r.2-3

Pago al mismo?

18.807r.2-3

Se adjudicaron los bienes de los números tres,
 quatro, y seis, mitad del siete, el número ocho, once, doce,
 trece, catorce, quince, dieciséis, diecisiete, dieciocho, el onze del
 cinco diecinueve, Estambas del veinte, treinta del vein-
 te y uno, y veinte y dos, las almas de casa y ropas del
 veinte y tres hasta el cinco quince ambos inclusive;
 los pedregos del cinco dieciséis y diecinueve, del cinco
 veinte y uno al cinco veinte y seis ambos inclusive, la He-
 reedad de la casa número cinco veinte y nueve, parte
 de la casa de la Calle de Santa Rita número cinco trein-
 ta, en valor de quarenta y tres mil ochocientos noventa
 y dos reales treinta y once mar y once reales; los números
 cinco treinta y dos, cinco treinta y tres, cinco treinta
 y quatro, cinco treinta y cinco, cinco treinta y seis, y cin-
 co treinta y siete, los dos de los números cinco treinta

463.805r.3

16.160r.

479.965r.3

472.729r.



y ocho a cinco de quarenta y dos ambos inclusive, lo gan-
tado en el funeral notado al numero ciento quarenta
y seis, que todo importa trescientos quarenta y un mil
doscientos noventa reales en mrs. y un tercio 341.209 r. 14-1/3

Y siendo su haber de los dichos quarenta y dos
mil quarenta y un reales en mrs. 242.041 r. 19

Quedanle sobran noventa y nueve mil ciento
seenta y ocho reales en mrs. y un tercio 99.168 r. 1-1/3

Para lo qual se imponen las obligaciones sig.^{tes}

Primera. La de haber de abonar a su
hijo Juan de Lopo de los dichos seenta y dos reales de los
maravedies y dos tercios 262 r. 2-2/3

La de abonar a su hija Maria de Lopo con
suerte de Anday diez y seis reales de quarenta y
quatro reales de mrs. y dos tercios 954 r. 2-2/3

La de abonar a su hija Rosa de Lopo con su-
erte de Pedro de Montoya mil doscientos quarenta
y seis reales de mrs. y dos tercios 1256 r. 2-2/3

La de abonar a Miguel de Lopo, diez y ocho
mil, ochocientos setenta reales de mrs. y dos tercios 18.807 r. 2-2/3

La de abonar tambien a Gaspar de Lopo, diez
y ocho mil ochocientos setenta r. de mrs. y dos tercios 18.807 r. 2-2/3

A Mariana de Lopo doncella, diez y ocho mil
ochocientos setenta reales de mrs. y dos tercios 18.807 r. 2-2/3

A Teresa de Lopo tambien le debe abonar igual
cantidad de diez y ocho mil ochocientos setenta reales de los
maravedies y dos tercios 18.807 r. 2-2/3

Ultimamente a Camila de Lopo cinco mil
trescientos diez reales de mrs. y dos tercios 5.307 r. 2-2/3

Por la causa de gracia impuesta sobre la
heredad de la villa de Jimena mil reales 15.000 r.

[Decorative flourish]



341.209 2/4 - 1/3

242.041 2/10

99.168 2/4 - 1/3

262 2/2 - 1/3

95 4/2 - 1/3

1256 2/16

18.807 2/2 - 1/3

18.807 2/2 - 1/3

18.807 2/2 - 1/3

58.807 2/2 - 1/3

5307 2/2

15.000 2/2

Ha de pagar los gastos de la presente division y tenencia de la Difunta, que importan mil cien to setenta y siete

1160x

Suman dichas obligaciones noventa y nueve mil ciento setenta y ocho reales un maravedi y un tercio.

99.168 2/4 - 1/3

Que en la misma que llevada exaro en su adfudicacion, con lo qual se vino quedando liquidado de su haber en el Intercambio =

Haber de Maria Juan. ^{ca} de Lopin

Ha de haber en el Intercambio por la donacion que se le hizo a su favor cinquenta y dos mil quinientos reales, de los quales diez y ocho mil ochocientos siete reales dos maravedis y dos tercios corresponden a su Legitima: Siete mil quatrocientos quarenta y dos reales treinta y un mar. y un tercio, por via de Mejora en parte de la del tercio: y los veinte y seis mil doscientos cinquenta reales setenta corresponden al Haber parano que debia asignarse al mismo en el caso que habla el parapuerto de esta

52.500x

Pago al mismo

Se le ha de pagar en la misma misma casa que se le donó en la misma cantidad de cinquenta y dos mil quinientos reales y con ello se liquidó

52.500x

Reserva del Sr. ^{ca} de Lopin

Ha de haber en el Intercambio por su legitima de reserva que se queda liquidada, diez y ocho mil ochocientos siete reales dos mar. y dos tercios

18.807 2/2 - 1/3

[Handwritten signature]

Pago al mismo?

Primera^{te} parte que debe adjudicarse quinientos r^{es}. 300r.

Y en parte de la casa de la calle de Santa Rita del
numero ciento treinta, diez y ocho mil quinientos siete re-
ales dos mar. y dos texi^{os} 18.507r. 2/3

Suma lo adjudicado diez y ocho mil ochocientos
siete reales dos mar. y dos texi^{os} 18.807r. 2/3

Y siendo la misma cantidad que se ha percibi-
do, y visto quedas igual y pagado de su haber
en el Inventario =

Hija de Juan Lopez?

Ha de haber en el Inventario por su Legitima
Materna, diez y ocho mil ochocientos siete reales dos
mar. y dos texi^{os} 18.807r. 2/3

Pago al mismo?

Prim^{er} se adjudica en real^{es} parte que
adjudicada, dos mil doscientos cuarenta reales 2250r.

Tambien se adjudica en real^{es} parte que de-
be a la herencia, once mil seiscientos noventa y
dos reales 11.792r.

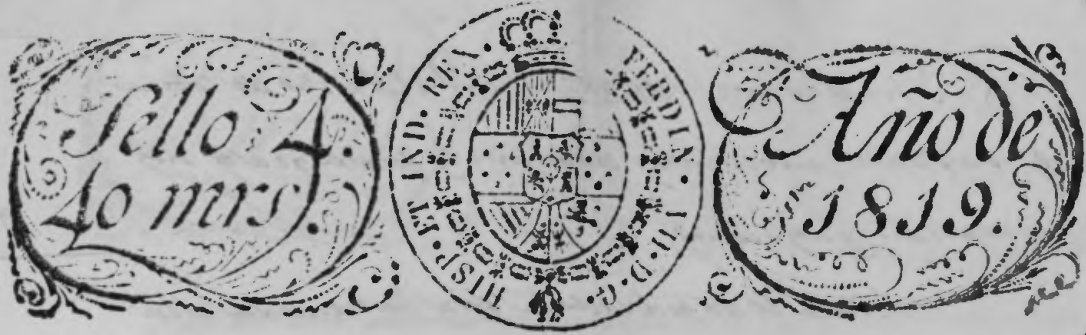
Se adjudica la casa norada al nume-
ro nueve del Inventario, en cantidad de tres
mil seiscientos veinte y seis reales 3.723r.

La casa norada al numero diez y seis
del cuerpo de bienes en seiscientos ochenta reales 780r.

Ultima^{te} se adjudica el derecho de labor
de su Padre, doscientos sesenta y dos reales dos mar-
avediz y dos texi^{os} 262r. 2/3

Suma lo adjudicado a un poseionista
diez y ocho mil ochocientos siete reales dos maravedi-
os y dos texi^{os} 18.807r. 2/3

[Handwritten signature]



Viendo esta misma cantidad de la de su haber
 en vino va igual y pagada del opusculo le corresponde

Hija de Maria Lopez
 Con. de Andres Malden }

Ha de haber una intercedida por su legitimo eta
 rana que le queda liquidada, diez y ochocientos ochocien
 tos siete reales dos mrs. y dos tercios

18.807x.2-2/3

Pago de la misma }

Prim.^o se ha pagado en vino por lo que de eta
 cional, doscientos ochocientos cincuenta reales

2250x.

Por lo que su encargo debe eta herencia que amount
 quatrocientos treinta y tres reales

4473x.

Se adjudica eta Loma notada al numero pai
 mero del cuerpo de bienes en cantidad de doscient
 ochocientos nueve reales

2809x.

La Loma intercedida al numero segundo
 en doscientos ochenta reales

480x.

La notada al numero diez del cuerpo de Bie
 nes en suma de mil ochocientos diez y ocho reales

1818x.

Se adjudica eta piosa de pamo notada al nu
 mero cinco diez y seis del Intercedido, en doscient
 tre y cinco reales

2025x.

Las piosas de pamo del numero cinco veinte y
 siete del cuerpo de bienes en cantidad de doscient diez
 y seis reales

2016x.

Las diez piosas de pamo notadas al numero cinco
 veinte y ocho, en mil novecientos ochenta y dos reales

1982x.

[Handwritten flourish]

300x.
 18.507x.2-2/3
 18.807x.2-2/3
 18.807x.2-2/3
 2250x.
 4473x.
 2809x.
 480x.
 1818x.
 2025x.
 2016x.
 1982x.

Y finalmente se le adjudica el derecho de Cobranza
de su padre, novecientos cincuenta y quatro reales dos
maravedis y dos tercios 9542^{rs}

Suma lo adjudicado a una Invenada de un
y ochonís ochocientos siete reales dos mrs. y dos tercios . . . 18.807^{rs}

Y siendo igual Suma la de su herencia, es visto que
da pagada del mismo sin diferencia

Hija de don Rosa Lopez }
Con. de don Alonso Lopez }

Ha de haber una Invenada por su legitima
materna que le queda líquida, diez y ocho mil ocho
cientos siete reales dos mrs. y dos tercios 18.807^{rs}

Pago de la misma }

prim.^o Se le ha de pagar en valor por lo que de
razona, de diez y ochocientos treinta y seis reales dos mrs. . . 2436^{rs}

Se le ha de pagar en valor por lo que de
debe esta herencia en diez mil trescientos treinta y
cinco reales 3375^{rs}

Se le adjudica la Loma situada al numero quin-
ta del campo de bienes en cantidad de diez y ochocientos sesenta
y tres reales 4633^{rs}

Se le adjudica la pieza de Pomo del numero
veinte diez y ocho del Ymbentario en valor de mil seiscien-
tos ochenta y nueve reales 1749^{rs}

Se le adjudica la pieza de Pomo del numero
cinco veinte del Ymbentario en cantidad de mil qua-
trocientos veinte reales 1420^{rs}

Se le adjudica la mitad de la Loma del nu-
mero siete del campo de bienes en veinte y noventa
y tres reales y medio 3237^{rs}

Y últim.^o se le adjudica el derecho de Cobranza de su



Hija de Mariana Lopez?

Ha de haber una incremada por su legitima Mariana que le queda liquidada, diez y ocho mil ochocientos siete reales dos mrs. y dos tercios

18.807 $\frac{2}{3}$

Pago de la misma?

Se hace pago con el derecho de cobranza de su Padre la misma cantidad de diez y ocho mil ochocientos siete reales dos mrs. y dos tercios

18.807 $\frac{2}{3}$

Y siendo igual cantidad la de su Hija, es visto queda pagada de quanto le corresponde.

Hija de Josefa Lopez?

Ha de haber una incremada por su legitima Mariana que le queda liquidada, diez y ocho mil ochocientos siete reales dos mrs. y dos tercios

18.807 $\frac{2}{3}$

Pago de la misma?

Se adjudica el derecho de cobranza de su Padre los mismos diez y ocho mil ochocientos siete reales dos mrs. y dos tercios

18.807 $\frac{2}{3}$

Y siendo una cantidad la propia de su Hija, es visto queda pagada e igual de su haber.

Hija de Comida Lopez?

Ha de haber una incremada por su legitima Mariana que le queda liquidada, diez y ocho mil ochocientos siete reales dos mrs. y dos tercios

18.807 $\frac{2}{3}$

Pago de la misma?

Se adjudica la casa de habitacion de la Calle de San Mateo de un Poblado notada del numero cinco treinta y uno del cuerpo de bienes en cantidad de trescientos quinientos reales

13.500^{rs}

Y ultim.^o se adjudica el derecho de cobranza de su Padre, cinco mil quinientos siete $\frac{2}{3}$ reales dos mrs. y dos tercios

5307 $\frac{2}{3}$





807 r. 2-3

Suma lo adjuicado de una incautada de un y
ocho mil ochocientos siete reales de mrs. y dos tercios. . . . 1807 r. 2-3

807 r. 2-3

Y siendo igual suma la de su hipoteca y vino queda
pagada totalmente de su habita.

807 r. 2-3

En cuya conformidad conduyo una descripción y liquida-
cion declarando no acordarme por ahora ni tener presente acerca
en la herencia de la Difunta mi consorte otros bienes que los amora-
dos en esta descripción habiendose hecho el particulo con toda le-
galidad por personas inteligentes y de consentimiento de todos los
Interesados, prometiendo como premio adicional o particular
que en adelante llegaren a un noticia, y distribuyeron a propo-
sición de los respectivos herederos, como tambien pagar los distribuidos sin
pre que aparezcan créditos contraing a la herencia. Nos firmo con
el Abogado Director en Mayo a ocho de Mayo de mil ochocien-
tos diez y nueve = D. D. Jorge Gibert = Francisco Llopis =

807 r. 2-3

Y para que esta descripción tenga la mayor firmeza
y validez que en ella operen los Interesados, comparecieron
ante mi el Sr. D. y teniente de procurador D. Juan Llopis Pbro. Vicario
de una Parroquia de Yslina, el Sr. Fr. Vicente Llopis Religioso de
Santo Domingo, Juan Llopis, Maria Llopis con su marido An-
dres Miazuel, Rosa Llopis con el Sr. D. Juan Montoya, Mariana
Llopis Doncella Mayor de edad y soltera de mancomunidad in-
solidaria para la licencia marital prebenida por el Sr. D. D.
que de haber sido pedida concedida y ocupada suplicada
mente por dichos Conyugales, de su grado y vista licencia
Dijeron: Que aparecen a ratificar y dar por hecha perfecta
mente la referida descripción, división y partición de los

807 r. 2-3

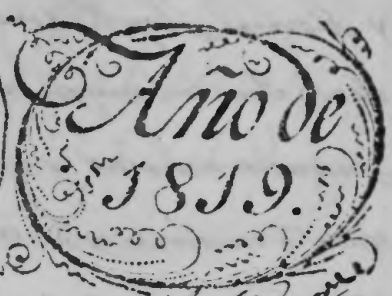
3. 504

5307 r. 2-3

Decorative flourish and signature at the bottom of the page.

biens dela herencia de su difunta Madrae Vicenta Miralles
y en caso necesario la formacion de nuevo con sus presupuestos,
cuenta de Caudal deducciones, adjudicaciones, deducciones y to-
do lo demas que conviene. Y de los bienes raíces y muebles res-
pectivamente adjudicados se dan por entregados y satisfechos
a su voluntad con renunciacion de las leyes de su prueba
y demas del caso; y se dan poderes en virtud de esta y apartan del
dominio de propiedad, posesion titulo, uso, abuso y de otro qual-
quier dachos que a los referidos bienes les correspondia indistin-
tamente durante la indivision, con las acciones reales, per-
sonales, utiles, mixtas, directas, y executivas y demas que les com-
petan y han competido a ellos, y a cada Alaxa, solo ceden, re-
nuncian y transparen integra y reciprocamente, para que
cada uno por compra, dacha, cambio, venda, y enagenes que se
hayan adjudicado guardando en un todo lo estipulado y combe-
nido en dicha descripcion y lo establecido por la Clausula Excep-
tis Lexicis, loij Sanctis Militibus et Personis Religionis et alijs
qui de foro Valentie non existunt. Nisi dicti dachi iuxta se-
xum et tenorem fori nostri super hoc editi bona ipsa ad vitam
suam adquisierent vel haberent. Y bajo la pena de comiso se-
gun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nuevo de Ju-
lio del pasado año mil setecientos treinta y nueve. Y se confieren
el competente poder para que cada uno tome la correspondien-
te posesion que por dacho le compete de los bienes que se han
adjudicado y met interin se constituyen sus señores señores y pose-
edores precarios en legal forma. Y declaran que en una Division
no ha havido lesion, argano ni el mas leve perjuicio, y en caso que lo
haya habido se restitua y penden con la cantidad de que accionan
en poca o mucha suma de lo qual se hacen reserva expresa, y donacion
para perfecta e irrevocable que el dacho llama incesion con in-
vencion y demas firmas legales, y renuncian la ley primera del titulo

Yo



onces, libra quinta de la nueva moneda que habia de los contratos
 en que hay lesion en mas o menos de la medida del presupuesto y
 los quatro oing que pascibe para pedir su revision o suple-
 mento al su presupuesto los que dan por penales como si lo con-
 bixan. Y se obligan a que si en algun tiempo se descubriera en otros
 bienes caxidos y efectos pertenecientes a la herencia de la citada Vicen-
 tad Mixta los devieron vender con la misma proporcion ex-
 citada y con la propia proporcion y pagarian los derechos que
 aparecieran contra ella, a todo lo qual consintieron y conpe-
 tidos, por todo rigor de derecho y via executiva como igual man-
 se esta solution de los cony danos y perjuicios que por ello se cau-
 saren. Y se obligan en minimo a la vicenda seguridad y sanca-
 niento de los bienes respectivamente aplicados a cada uno en
 los mismos terminos pascibidos por leyes reales. Separadamente
 prometen no redaman esta cosa ni oponerse a su contrato
 en ninguna de sus partes y si lo intentaren o quixen que por
 el mismo caso sea visto habiendole aprobado ratificado y otorga-
 do nuevamente con adiendo fuerza a fuerza y connoto a connoto
 a cuyo cumplimiento la aceptaron firmamente con el referi-
 do Juan Lopez su Padre y este en nombre de sus hijos Alons.
 y todos obligaron sus bienes y rentas hereditarias y por ha-
 ver, y dixeran poder de las Juntas de su Magestad que de sus
 causas suceden y deban conocer legimdo. para que les
 apremien al cumplimto de una Escritura como si fuera su
 finca definitiva pasada en Juro y consentida, sobre que
 renuncian todas las leyes, fueros y privilegios de su favor con
 la general del derecho en forma. Y especialmte las comunidades de la

[Handwritten signature]

24
y Maria Florencia remuicada la ley de unido y una de los que
dijo: Que la mujer no pueda ser fiadora de su marido y que
cuando marido y mujer se obligan de matrimonio en un con-
trato o en dicitos o en un como fiadora de aquel no queda obli-
gada a cosa alguna a menos que se parece haberse con-
vertido la deuda en su provecho y que entones paguen a
proposito del que experimento no siendo de los cosas que el
marido era obligado a dadas por el o a nada lo que
da. Y para que a Dios Nuestro Señor y a una Señal de Cruz
conforme a derecho que para formalizar un contrato no han
sido persuadidos con eficacia intimidados ni violados de dicitos
ni indirectamente por dichos sus maridos ni otra persona en
sus nombres y que antes bien se otorgan de su libre y espontá-
nea voluntad y han sido la causa impulsiva de que se celebre
por que sus efectos se combierten en su utilidad: que no tienen
hecho jurament.º de no enagenar ni gravar sus bienes, ni contra-
ere instrumento pretoria ni redencion por violencia per-
suasion marital lesion ni otra motivo mediante no concurren
ni haber precedido para efectuarse ni ley hacen y si pareciere
con ley revocan y anulan enteram.º desde ahora: Que de un
jurament.º no peticion absolucion ni relajacion a ningun prela-
do Eclesiastico y que aunque de proprio mero de los concedie-
ran no usaron de ellas pena de profanas. Y para la mayor del-
iberancia de este contrato hacen en juramentos may de observados
integralmente que relajaciones pueden serly concedidas. Y de los
comparaciones al quinquagesimo del Esmo. deo fe conuio y adora
si la obligacion de registrar una Rra. en el oficio de hipotecas
de una villa dentro el termino de diez dias en cumplim.º de
lo mandado por su Mag.ª en su Real Pragmatica de trein-
ta y uno de Enero del año mil setecientos sesenta y ocho solo
firmaran los hombres, y no las Mujeres por que dijeron no

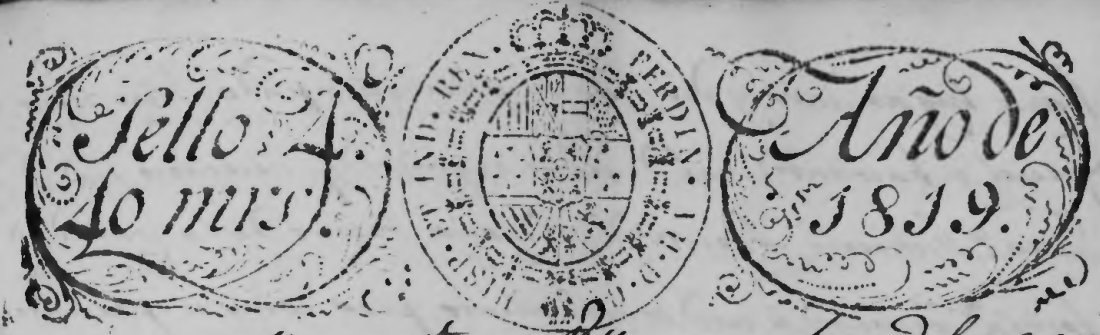
Don
Juan

Villa y pmar á la de Madrid, se mandó por el Señor corregidor
de aquella ciudad prevenir á sugeto que le afianzare y se
obligare en su persona y bienes á que el otorgante se presen-
taria indefectiblemente para el Cortes de este año en la
indicada Parroquia de Santa Catalina habiendose otor-
gado la correspond. Escritura de afianzamiento en forma
con cuyos requisitos y formalidades se le concedio licencia
por el referido Señor corregidor de Valencia para ir á
esta Villa y la de Madrid. En este estado hallandose el Otor-
gante en dicha Corte se publico la orden para el presente
emplazado del Exto. con cuya noticia amelio sus negocios pa-
ra remitirse á la dha ciudad, y habiendo llegado de paso á
esta Villa ha hallado que en ella se le ha abitado para
el presente emplazado aunque con la protesta necesaria
por su hermano político D.ⁿ Rafael Gualbes menor; en
su consecuencia y no pudiendo permanecer por ahora en
dicha ciudad, á causa de su salud, á hacer por si mismo la
reclamacion competente de que se le declara pertenecer
á aquella, y no á esta Villa, como tambien para hacer
prevante las escriviones que le competen; Desu grado y
licencia viene en la via y forma que mas bien haya
lugar en dho. Otorga: Fue dá y confieso todo su poder
cumplido libre, honro, especial, y bastante qual se requiere
y necesario sea, á D.ⁿ Manuel Aguilar Venis y del go-
verno de dha ciudad de Valencia ausente á este otor-
gamiento, pero como si presente fuese y aceptare; ge-
neralmente para que en nombre del compareciente, y
representando su propia persona accion y dho. pueda
presentarse y se presente en dha Parroquia de Santa
Catalina de la citada ciudad, y haga la reclamacion
en forma, solicitando pertenez al compareciente á



Poder

D.ⁿ J.



aquella, y no a otra Villa para efecto del presente recemplaro del Egerito, alitandole en el Exped.º de Junta que se practique en Sta. Parroquia, dandole por de competente falta, y sucesivamente solicitar su evolucion del Sorteo con arreglo a la Real Instruccion y Reglamento Adicional de veinte y uno de Mayo de este año; para todo lo qual hara y practicara quantas diligencias sean conducentes y que el Obispo por si mismo hara y hacer podria siendo presente pues para todo lo referido con lo anexo, conexo y dependiente le da y confiere este poder sin limitacion con libre franca general Administracion y relevacion en forma. A cuya firmara obligo sus Bienes y rentas habidos y por haber; y dio poder a las Justicias de su Magestad que de sus causas conocean segun Dco. para que a ello le aprouen como por Verosimilitud finada para que en juzgado y conuocada. Y lo firmo siendo presente por Ferrigo Antonio Colomes y Placido Francis Escobieros ambos de esta Villa vecinos y moradores.

[Handwritten signature]

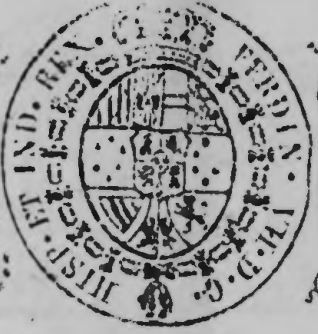
Antemi:
 J.º de Juan Perez
[Handwritten signature]

Poder D.ª Paula Molto } En la Villa de Altoy a los diez y siete dias del
 a } mes de Mayo del año mil ochocientos diez
 D.º Fran.º Co. Gutierrez } y nueve: Antemi el Escrivano y Ferrigo in-
 fraescritos comparecio D.ª Paula Molto Viuda de D.º Jori (antio
 vecina de la misma (a la qual doy fe conoza) y Dijo: Que
 de su grado y cierta uenia en la via y forma que mas bien

[Handwritten signature]

haya lugar para y dió todo su poder cumplido, libre, llano, es-
pecial y barranto, qual de dho. se requiera y necesario sea a D.
Fran.^{co} Gutierrez Agente de Negocios vecino de la ciudad de Pa-
lencia asistente a este Organismo, pero como si presente fu-
ere y aceptante, generalmente poraque en nombre de la com-
pañia y representando su propia persona acion y dho. pre-
da practica y practique las diligencias necesarias al cobro de
un Vale de caja de la tesoreria general, su fecha diez de
Diciembre de mil ochocientos diez y ocho por valor pertene-
ciente a la misma como Vinda y heredera de D.^o Jose Quinto
Fabricante de Paños vecino que fue de esta Villa, a la que
es acrehedora, y confiado que sea el referido cobro de
cuarenta y quatro mil quinientos setenta y ocho reales
vellon que iudica dho. Vale, dara en el expresado nombre
los recibos cartas de pago, y quantas cartelas le fueren ne-
cesarias y al caso necesarias, en cuya razon se presentara
en los tribunales que correspondan con Memoriales supli-
cas, y las demandas que fueren concernientes al logro de
la cobranza de dha. cantidad, para lo qual hara las
diligencias conducentes, y las mismas que la Organte
haya y hacer podria presente siendo, pues para todo lo re-
ferido con lo anexo conexo y dependiente le confiere este
poder sin limitacion con libre franca general Adminis-
tracion y relevacion en forma. A cuya firmada obligo
sin Revers, y rentas haveres y por haveres: Y dió poder
a los Juces y Justicias de su Magestad, que de sus can-
sas puedan, y devan conocer segun dho. poraque a ello
la apremien como por Sentencia definitiva por Jues
competente pronunciada, parada en juzgado y con-
certada. Y no lo firmo por no saber, lo hizo a sus rue-
gos uno de los Escrivos que lo fueron Antonio Colomed,

Francisco
Jose
Jose
E. S. J. J.
M. O. J.



y Dando Francis Escribientes auctor de esta Villa de Niños y moradores.

Dando Francis

Antemi:

Juan Bexer

Primero Jose Roca y Nimeno

Jose Subiso

de sus otony

En la villa de Alcoy a los diez y ocho dias del mes de Marzo del año mil ochocientos diez y nueve. Amos el Srno. y Pdnos. infanzones compa... Jose Roca y Nimeno Maestre Platero vecino actual... su hijo Jose Roca y diar voluntariamente se ha combinado con Miguel Girones de Jose y de Maria Carbonde natural de esta villa actualm. Soldado del Regim. de Cavalleria del Rey primero de Sica, a quien como substituto suyo en el Real Servicio, para lo qual ha hecho la debida solicitud a su Magestad, y para los efectos que pueden combinarse de la forma siguiente el citado compa... Jose Roca y Nimeno, que dicho su hijo ha contratado un combinio de su voluntad propia y libre y espontaneamente. Sin otro mayor objeto que el de no servir a su Mage. y que el compa... de servirle ni de oponerse a ello, una muy conforme en que asi lo realice por haberse combinado su una su determinada voluntad

lento, es-
Da D.
ad a Pa-
ente fu-
de la com-
y dno. que
cetro de
en de
n. tene
a. gauto
la que
de
reales
nombre
sucesor pe-
raia
las supli-
logio de
a las
organte.
todo lo se
fica en
Adminis-
a obhg
o poden
sus con-
a. de
por fuer
do y con-
a sus rue-
o Colomes

al p[er]o que es un d[omi]nio honorífico. Y promete no oponer
a ello ahora ni en tiempo alguno por haver privado su
aménia, la que ratifica y confirma desde ahora sin
nada de contradicción y a mayor abundam.^{to} la concede
en este acto nuevo. como padre de familias: Y para la
subsistencia debida obliga sus bienes y cosas hereditarias y por
haver y da poder a los Jueces y Jueces que de estas causas
puedan y deban conocer segun derecho para que se apre-
miar al cumplimiento de esta Carta. como por sumaria
definitiva parada en Juegado y consentida. Teniendo pre-
sente Don Xpoual Padra de Alguacil de esta Carta. en los
mismos terminos con que esta concebida para los efectos
que pueden convenir. Y lo firmo el otorgante y no el accep-
tante por que digo no saber lo tiene a sus ruegos uno de los
testigos que lo fueron el D. D. Jorge Gilbert Abogado de los
R[oy]os Consejo y D. Pedro Canis Escriba. qual ambos de una vi-
lla vecino y morador de

José Roca y Armentas

D. D. Jorge Gilbert

Antemi:

N.º Juan Berrey

Testamento de Tomas En la Villa de Atoy a los diez y nueve dias
de Mayo del año mil ochocientos diez y nueve. En
el Nombre de Dios todopoderoso y de la Serenissima Reyna
de los cielos Maria Santissima su bendita madre y Señora
muerta, concebida sin mancha ni sombra de la ubra
original desde el primer instante de su ser purissimo
y natural amén. Se p[er]ce por esta publica Escritura
como yo Tomas Vilaplana Fabriante de papel viuo



de la misma estando enfermo en cama de los accidentes
 y dolencias que Dios nuestro Señor se ha servido enviarme
 y por su divina Misericordia en mi enterezo y cabal juicio,
 memoria y acordamiento natural, creyendo como firme
 y verdadero ante todo en el alto y soberano Misterio de
 la Trinidad Santísima Padre, Hijo, y Espíritu Santo tres
 personas que aunque realmente distintas y con los mis-
 mos atributos, son un solo Dios verdadero, una esencia y
 una Substancia y en toda las demás Misterios y Sacramen-
 tos que tiene, creyendo y confesando nuestra Santa Madre la Igle-
 sia Católica, Apostólica, Romana, baxo cuya verdadera fe
 y creencia he vivido siempre y protesto vivir y morir
 como Católico fiel Cristiano, tomando por intercesora y
 Abogada a la siempre Virgen e inmaculada Reyna de
 los Angeles Maria Santísima Madre de Dios y Señora
 nuestra, al Santo Angel de mi Guarda a los de mi nom-
 bre y devoción, y demás de la parte celestial y a que alcan-
 ce de nuestro Señor y Redentor Jesu Christo que por los in-
 finitos meritos de su preciosísima vida Pasión y muerte
 me perdone todas mis culpas, y lleve mi alma a gozar
 de su beatífica presencia: temiendo de la muerte que
 es natural y su hora incierta de cuando que quando esta
 llegue me halle enteramente separado de los aydadores
 terrenales para dedicarme únicamente a pedir miseri-
 cordia a Dios: a hora que su Divina Magestad me conceda
 tiempo otorgo mi testamento última, y postrema
 voluntad, para lo qual estoy capaz y habilitado segun parece

[Handwritten signature]

al lucubano y ferrigor infrascripta, de que aquel da fee
en la forma siguiente.

Divinamente mando y encomiendo mi Alma a Dios nuestro
Señor que la crio, y redimio con el precioso inestimable
de su purissima Sangre, y suplico a su Divina Mage-
stad se digna llevarla consigo a su eterna Gloria y para
donde fue criada, y el cuerpo lo mando a la tierra de un
yo elemento fue formado.

Otro: Quando Dios nuestro Señor fuere servido llevarme de esta
mortal vida a la eterna, quiero que mi cuerpo cadavero
sea veuido con Abito del Sra. San Juan de Azis
tomada por mi especial devocion de su convento de Re-
ligiosos Recoletos de esta Villa, y que en forma de Entero
General del Reverendo Clero de esta Parroquia, de las co-
frades instituidas en ella, y de las comunidades Reli-
giosas de San Agustin, y San Fran. de la misma, que-
to en stand modesto y decente sea conducido a dicha
Gloria Parroquial, y despues de cantada Mis a Requies
de cuerpo presente con Diacono, Subdiacono y ofrenda
acostumbrada si fuere por la mañana, y si por la
tarde vespas: de Difuntos, se entierre en el cementerio
General.

Otro: Arigo y tomo de mis Dineros para sufragio y bien de
mi Alma la cantidad de ciento y veinte libras de ma-
neda corriente para que de ellas se pague el importe
de mi Entero, limosna de Abito, Mis a de cuerpo pre-
sente, y de unas acor funerales, y la cantidad residual
despues de satisfecha las mandas pias que abajo ex-
presare, quiero se invierta en celebracion de Misas re-
cadas a intencion de mi Alma y de la limosna
acostumbrada.



Otrosi: Mando por una vez y por via de legado, diez sueldos al
 Santo Hospital de esta Villa: otros diez a la casa Santa
 de Jerusalem; y doa a.º a las Viudas y huérfanos de los
 Militares que han fallecido en la ultima Guerra con
 la Francia.

Otrosi: Quiero que todas mis deudas, si las hubiere al tiempo de
 mi fallecimiento sean pagadas y satisfechas aquellas
 que legitimamente constare estar yo debiendo por Es-
 crituras, Vales u otras legitimas puebas dignas de to-
 da fe y credito, al paso que quiero sean cobradas las que
 del mismo modo resultaren favorables.

Otrosi: Declaro he contraido solo una vez matrimonio in-
 fami Eclesiastica con mi actual consorte Gracia Alborn del
 qual heuor procreado, y tengo en hijos legitimos y na-
 turales a Antonio, Porquial, Francisco, Rita, Juana,
 Genoveva, y Ana Vilaplana y Alborn.

Otrosi: Quiero y es mi voluntad que lo que mis hijos, e hijas
 hubieren recibido y que yo les entregue para contraer
 sus respectiue Matrimonios, no lo han de traer a cola-
 cion, entendiendose en todo caso que lo tienen recibido por
 via de mejora que desde ahora les hago en uso de la fa-
 cultades que me permiten las Leyes, y en recompensa
 de los seruios que he recibido de los mismos.

Otrosi: Ordeno y mando que a mis hijos Antonio y Francisco Vi-
 laplana se les entreguen a cada uno, cien libras de mona-
 da corriente de los Dineros de mi herencia ademas de su
 legitima paterna, las quales les lega y mando por

A stylized signature or flourish at the end of the document.

84
via de mejora, o como mejor lugar haya en dño. en agradeci-
miento de los buenos servicios que les tengo merecidos: y
es mi voluntad que las cien libras que tiene recibidas
mi hijo Pasqual Vilaplana de mi terno D.^o Jose Gual-
ber de Abad. sean y se entiendan como parte del haver
que le corresponda de mi herencia; es deis que las lle-
ve todas a colacion quando se trate de la division y par-
ticion de mis bienes.

Otro si: En atencion a los buenos servicios que le davo a mi refe-
rida Consorte Gracia Alborn y luego el remanen-
te del quinto de todos mis bienes dños. y acciones presentes
y futuras para que pueda disponer de su importe como le
pareciere segun fuere su voluntad sin dependencia al-
guna, y sin mas restraccion que lo prevenido por la
clausula Exeptis Clericis Locis Sanctis, Militibus, et
personis Religionis, et aliis qui de foro Palentis non
existant nisi dicti Clerici iuxta rationem, et tenorem fo-
ri novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adqui-
runt vel habent; y bajo la pena de excomiso segun
el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve
de Julio de mil setecientos treinta y nueve.

Otro si: Cumplido y pagado que sea todo quanto hevo dispuesto y
ordenado en este mi testamento y ultima voluntad, en
el remanente que quedare de todos mis bienes, dños. y
acciones que al presente tengo, y en lo sucesivo me que-
dan tocado y pertenecer por qualquiera titulo causa
y razon que sea, instruyo y nombro por mis sucesores
y universales herederos a los antes dichos mis hijos An-
tonio, Pasqual, Fran.^{co}, Juana, Generosa, Rita, y Rosa
Vilaplana y Alborn por iguales partes como los siete
para que cada uno haga y disponga de la que le to-
ca



Otro si

y p

ultima y por su misma voluntad en aquella via y forma que
mas bien haya lugar en dho. En cuyo testimonio asi lo otorgo
en esta Villa de Alroy en los dias, mes, y año expresados al prin-
cipio, siendo presentes por testigos Antonio Gosalbes y Llo-
ca Fabricante de Paños, Juan Carbonell tejedor de Alroy,
y Vicente Juan Gibut carpintero de la misma vecinos
y moradores. Y no firmo el otorgante (a quien yo el En-
cubano doy fe con otros) por impedirme su enfermedad
lo hizo a su ruego uno de dho. testigos: de todo lo qual
igualmente doy fe. Enm.º del mes de Marzo = Valgan

Antonio Gosalbes
y Morca

Ante mi:
Vic. Juan Beney

Venta: Marcos Lloret } En la Villa de Alroy a los veinte dias del mes de
D.º Bernard. Vitoria } Marzo del año mil ochocientos diez y nueve.

Dada copia con
sello 2.º a inst.
de D.º Bern.º vic.
por el en 17 de
Mar. 1817

Ante mi el Encubano y testigos infraescritos con
su consentimiento y de su grado y cierta uincia en la mejor via y for-
ma que haya lugar en derecho otorga: Que vende y da en venta libre
y enagenacion perpetua por sueldo de su vida para siempre farnar
a D.º Bernardino Vitoria Maestro de la Real Fabrica de Paños de
esta Villa, vecino de ella que esta presente y aceptante y a los
suos la quarta parte del Saludío cuyo propio nombre
y conocido con el nombre de Nuestra Señora del Carmen
que en el dia Patronal o jornada su hijo Jori Lloret, con todas
sus utilidades y pertenencias, cuya quarta parte esta libre de todo cargo
y responsabilidad, y como tal se la adquiere y vende con todos sus
usos costumbres y servidumbres, y todo lo demas que de hecho y de
dho. le pertenece por precio de siete mil cuatrocientos reales
valgan, cuya cantidad, recibe del comprador en este acto en mo.

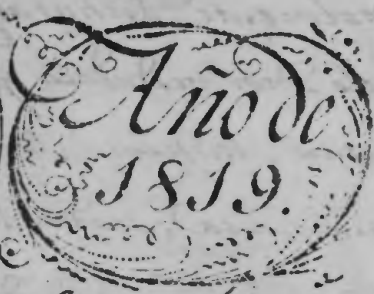


medas de oro, plata y vellon de buena calidad a mi presencia y de los infrascriptos testigos de que se acuerda doy fe, y le otorgo solemnemente carta de pago en forma: Y al mismo tiempo recibo tambien del mismo comprador en monedas de oro en un propio acto mil reales vellon por fondo para los gastos de Navegacion segun es costumbre, siendo convenido que el mismo Patron haya de gobernar Dho. Tabuco, y llevar exacta cuenta y razon de los productos en cada viaje para percibir las utilidades que por quarta parte le correspondan al comprador. Y en estos terminos declara que el justo precio y valor de la referida quarta parte de Tabuco que vende, o el de los expresados siete mil uisno sece y 5. que ha recibido, y que no vale mas, y si mas vale, o valiera pudiese del excozo en poca o mucha suma hace a favor del comprador y de sus herederos y sucesores, gracia y donacion pura, perfecta, e irrevocable intencion. Y renuncia la Ley primera del titulo once libro quinto de la Recopilacion que habla de los contratos en que hay lesion en mas, o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años que presine para pedir su revision, o suplemento a su justo valor, los que da por pasados como si lo estuvieran: Y desde hoy en adelante para siempre se desapodera, desiste, quita, y aparta, y a sus herederos, y sucesores, del uso, y accion que a la referida quarta parte de Tabuco tenga y le pueda pertenecer, y lo ade se-

[Handwritten signature]

de renuncia y transpara en favor del citado D.^o Bernar-
dino Vitoria comprador y en quien la referida
para que como propia la posea, goce, cambie, venda
y enaquee a su voluntad, como dueño absoluto sin
dependencia alguna y bajo la clausula: Excepti ple-
niss Socii Sancti, Militibus, et Personis Religiosis
et aliis qui de foro Valentia non existunt nisi dicti
flectis supra veniam et tenorem fori novi super hoc
dicti bona ipsa ad vitam suam adquirierint vel ha-
berent; y bajo la pena de conuicio segun el tenor de los
antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio mil
setecientos treinta y nueve. Y le confiere el competente
poder para que tome la correspondiente posesion de
esta quarta parte de Sabuco que le vende, y en el in-
terim se constituye su tenedor y precario poseedor en
legal forma. Y se obliga a la evicion seguridad y sa-
neamiento de esta venta y su precio en los mismos
terminos prescritos por Leyes Reales, para lo qual
obligo sus Bienes, y rentas generalmente havidos y
por haver, y especialmente el referido. Pano que
puede de cara inalienable a la seguridad de este
contrato. Y estando presente el contenido D.^o Bernar-
dino Vitoria comprador acepto esta Escritura en todo
y por todo y con ella la venta que se le hace de la
referida quarta parte del Sabuco indicado, de cuya
propiedad y posesion se dio por entregado a toda su
voluntad, y quedo prevenido por mi el Escrivano de u-
jurar esta Escritura en el oficio de hipotecar de esta
Villa dentro de seis dias en cumplimiento de lo man-
dado en la Real Pragmatica expedida para ello. Y
ambas partes dieron poder a las Justicias de S. M.
que de sus causas quidan y de van conocer segun dno

Festa
gano



para que les apunten al cumplimiento de esta escritura como si fuesen sentencia definitiva por ser competente y pronunciada pasada en juzgado y consentida. Solo firmo el aceptante y no el otorgante (a quien yo el escribano doy fe conozco porque dixo no saber, lo hizo a sus negocios de loi Curiga que lo fueron Bartolome Rufan Arriero vecino de Villapuyosa y Rafael Perez Quintanero de esta, ambos respectivo vecinos y moradores =

Autem:
 D. Juan Perez
 Escribano

Testamento de Margari
 garita Paya viuda

En la Villa de Atoy a los veinte y dos dias del mes de marzo del año mil ochocientos diez y nueve. En el Nombre de Dios Todopoderoso, y de la Serenissima Emperatriz los Cielos Maria Santissima su bendita Madre y Señora nuestra concebida sin mancha ni sombra de la culpa original, desde el primer instante de su existencia y natural amen: Separe por una publica escritura como yo Margari Paya Viuda de Pedro Botella vecina de la misma, cuando fuere de plena, y en perfecta salud, y por la Divina Misericordia en mi entera y cabal juicio, memoria, y Entendimiento natural, creyendo y confesando como firme, y verdaderamente creo en el alto, y soberano Misterio de la Trinidad Santissima Padre, Hijo, y Espiritu Santo tres Personas que acor-

(Signature)

que realmente distintas y con los mismos atributos son
un solo Dios verdadero y una esencia y substancia, y en toda
los demas Misterios y Sacramentos que tiene, cree y confiesa
nuestra Santa Madre la Iglesia, catolica, Apostolica, Pro-
moana, bajo cuya verdadera fe, y creencia he vivido, vivo,
y protesto vivir y morir como catolica fiel cristiana, to-
mando por interesada y protectora a la siempre virgen
e inmaculada Reyna de los Angeles Maria Santissima
Madre de Dios y Señora nuestra, al Santo Angel de
mi Guarda a los de mi nombre y devocion y demas de
la corte celestial para que abranen de Nuestro Señor
y Redentor Jesu-Christo que por los infinitos meritos de
su preciosissima vida, passion, y muerte me perdone todas
mis culpas, y lleve mi Alma a gozar de su beatifica pre-
sencia, teniendo me de la muerte que es natural y su
hora incierta, demandando que quando era Meque, me ha-
lle enteramente separada de los cuidados terrenos para
dedicarme unicamente a pedir Misericordia a Dios: ahora
que su Divina Magestad me concede tiempo otorga mi
testamento ultima y postuma voluntad y para lo qual
estoy capaz y habil segun parece al Escrivano y Testigo
impares de que aquel da fe, en la forma siguiente:
Primeramente encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor que
la creó y redimió con el precio inestimable de su preciosa
Sangre, y suplico a su Divina Magestad, se digno llevarla consigo
a su eterna gloria para donde fue criada, y el Cuerpo mando
a la tierra de cuyo elemento fue formado.

Otrosi: Quando Dios nuestro Señor fuere servido llevarme de
esta mortal a la eterna vida quise que mi cuerpo fada-
vesa sea vestido con habito del que usan las Religiosas
del Convento del Santo Sepulcro de esta Villa y que en for-





una de entinas general del Reverendo Clero de una Parroquial
 de las Cofradías instituidas en ella, y de las comunidades Re-
 ligiosas de San Agustin y San Juan de la misma, puestas en Sta-
 tud modesto y de curia sea conducido a Sta. Ysabel Parroquial
 y despues de formada mesa de requiem de cuerpo presente con
 Dicono, Subdiacono y ofrenda acostumbrada si fuere por la
 mañana, y si por la tarde visperas de difuntos, se entierre
 en el Cementerio General donde quisiere lo Meven en la misma
 Atahud sus Pobres vecinos de esta Villa.

Otro: Asigno y tomo de mis bienes para sufragio y bien de mi Alma
 la cantidad de cien libras moneda corriente para que de ella
 se pague el importe de un luto, honra de habits, mesa
 de cuerpo presente, Atahud y de otros usos funerales, y la can-
 tidad residual queiro se invierta en celebracion de mis al-
 teridades por mi Alma a direccion de mis infanzones Alba-
 ceos, dando por ella la honra acostumbrada

Otro: Doy y lego por una vez al dicho Hospital de esta Villa
 quarenta d. r. y doo a las viudas y huérfanos de los mili-
 tares que han fallecido en la ultima Guerra con la Francia,
 los que sean carifecha ademas de las cien libras que dabo
 asignadas para el bien de mi Alma

Otro: Doy y nombro por mis Albaceos y por ejecutores, testamen-
 tarios de esta mi disposicion al D. D. Jorge Gisbert Abogado de
 los Reales Consejo, y a Antonio Gisbert de Jorge Fabricante
 de Panon ambos de esta Ciudad a los dos juran y a cada
 uno insoludum, a quienes doy y concedo todas las facultades
 y el poder que en derecho se requiera para el puntual



48
desempeño de este encargo, y lo que obraren sobre el particular quiero valga como si yo por mi misma lo practicasse.

Otro: Quiero que todas mis deudas si las hubiere al tiempo de mi fallecimiento sean pagadas y satisfechas aquellas que legitimamente constare estar yo debiendo por escrituras, sales, u otras legítimas puestas dignas de toda fe y credito, al paso que tambien quiero sean cobradas las que del mismo modo resultaren favorables.

Otro: Declaro que contrahe solo una vez Matrimonio con mi difunto marido Pedro Botella Sacristan que fue de la Parroquia de esta Villa, de cuyo Matrimonio no procrea ni tengo hijos algunos, y por consecuencia herederos forzosos, y usando de las facultades concedidas por Leyes, en su ultimo testamento que otorgo aquel, me dejó heredera universal de todos sus Bienes, caudal y efectos de libre disposicion; pero desora yo voluntariamente de que por mi fallecimiento haya y herede su hermano y su unido Vicente Botella hacienda de mi difunto marido prestandole esta gracia, he calculado detenidamente que de los Bienes y caudal general que poseo en la actualidad sera una mitad habida de mi dicho marido, y otra que a mi me pertenece y en esta razon es mi determinada voluntad que se dividan por mitad despues de mi muerte todos mis bienes, y haya y herede una de ellas el citado Vicente Botella, o sus herederos causa, y otra mis herederos que nombrare todos de libre disposicion y sin dependencia alguna. Y para la mayor claridad y sencillez en la haciera Division de dichos Bienes, declaro que todos ellos caudal y efectos que poseo, y que son los que han de dividirse en dos partes son una casa de habitacion sita



en este Poblado en la calle mayor que hace esquina por un lado a la del paraíso y por el otro linda con la de Fr. Abad y Barcelo: otra casa en el Callejon frente San Juan de este Poblado que hace esquina a la calle de la Barraca: otra casa en un mismo Poblado en la calle de San Bartolome al lado del Santo de este nombre: otra casita en el Barrio de los Dolores o de la Cavid extramuros de esta Villa inmediata al mortecito llamado del Sacristan: Una habitacion de otra casa en la que pone Garpan Esca junto a la Plaza de los hereros de este Poblado: Y finalmente tengo en dinero efectivo seis mil y cien rs. todo lo qual ha de ser dividido por mitad en la forma referida y a mas los muebles, ropas, y comestibles que a mi fallecimiento se encontraren en la casa mortuoria lo que no es posible detallar ahora.

Otro: Depo y lego a Don Epi de Ferdon de Pastor de una Vecindad en remuneracion a los buenos servicios que presto a mi difunto Masido y me continua a mi el usufruto de una habitacion de la casa dicha de la Calle de San Bartolome que es la misma que actualmente esta habitando y se compone de la segunda Tabla y todo los Porches con una cocina dentro de estos y verificado el fallecimiento de Dho Epi ha de ser por parte tambien la indicada habitacion por mitad entre Dho Vicente Botella y mis herederos que nombrare

Otro: Depo y lego a mi hermano el P. Fray Don Paya Religioso de San Agustin el usufruto de la mitad de la destudada casa de la calle mayor, esto es la que quiero y dice su de mis



inferiores herederos despues de la muerte de dicho mi her-
mano, dexando quedas la otra mitad de la propia para
para Vicente Botella, o sus havientes y causa.

Otro: Declaro ser mi decañada voluntad que aquella des-
membracion que acaso huviese de los raios y dineros que
llevo manifestados al tiempo de mi fallecimiento sea
en baja de mis herederos y lo mismo el bien de Alman
legador por que despo hecho, de manera que Vicente Bo-
tella deva percibir y reciba integramente la mitad de
todo con solo el gravamen de Jose Epi que ha de sufrir
el todo de mi herencia.

Otro: Para los efectos mencionados y que jamas pueda resultar
perjuicio alguno a Dho Jose Epi, ni aun a su buena
opinion, declaro que los mil pesos que este recibio de An-
tonio Gilbert de Torre en parte de pago del precio de la
tierra que le vendi, fueron destinados a pagar seiscientas
treinta libras al Reverendo Pbro. de esta Villa: vicario y mas
pesos que se pagaron por el bien de Alma de mi difunto
nieto Pedro Botella, y otros objetos fueron por lo qual
no se le podria jamas hacer ningun cargo sobre dichos
mil pesos, ni quisiere ni le pidan cuentas de ellos.

Otro: Declaro igualmente que la casa de habitacion que poseo
en el Callejon frente San Juan de este Poblado la compe-
juntamente con mi marido de mi Padre Tomas Poya
y su valor lo fue recibiendo este paulatinamente para
su sustento segun asi fue convenido, pero respeto a que
ni el, ni mis hermanos el P. Ray Jose, ni Blas Poya
ni los hijos de este han otorgado la falta de pago de la
cantidad recibida, habiendola poseido, Me no obstante sin
reclamacion alguna, y considerando baxo mi conuincion
que baxa satisfaccion completa, es mi voluntad y

Otro:

Otro

es mi determinada voluntad y quiero y mando que si des-
pués de dos años a mi fallecimiento no compareciere ni
se supiere de su paradero, la parte que a él le fuere
adjudicada de mis bienes, la administraran sus quatro
referidos hermanos teniendo propios los centros, pero siem-
pre que compareciere le debieran entregar su haber in-
tegro: Y parador que sean veinte años sin haber compa-
reido ni sabiese de su paradero, quiero se hagan suyo pro-
pio por iguales partes la propiedad de su haber de libre
disposición entre los referidos sus quatro hermanos o sus
descendientes legítimos, y la posean y gocen sin depen-
dencia alguna, y bajo la sobre dicha cláusula de: *Exceptis
plectis etc. nisi ad proprios usus vita durante*, y pena
de sumo contenida en la referida Real Orden

Otro: Para afianzar la mas buena fe, y armonia entre Vico-
se Borrelia, o sus herederos, y los otros herederos
mis sobrinos o los suyos ordeno y mando se hagan los
Inventarios de mis Bienes, y herencia extrajudicialmente
con intervencion y asistencia precisamente del ante-
dicho D. D. Jorge Gibert, y que este haga y practique la
competente Division y Particion de los referidos Bienes
con quien tengo la mas completa satisfaccion y confi-
anza.

Otro: Y por el presente revoco y anulo, doy por ninguno, nulo,
y cancelado todos y qualquieros testamentos, codicilos, Po-
deres para testar, y otras ultimas voluntades que antes
de esta hubiere hecho y otorgado por escrito, de palabra, o
en otra forma, pues quiero que solo valga este por mi vo-
luntad, ultima y portissima voluntad en aquella via,
y forma que mas bien haya lugar en derecho. En cuyo
testimonio asi lo otorgo en esta Villa de Moy en los dias
mes y año citados al principio, siendo presentes por

Dada Copia
en la Real Audiencia
de San Fernando
en 10 de Mayo
de 1843



Ferrigor Antonio Gistut de Jorge Tabucante de Canos, Antonio Gomez, y Miguel Gistut licenciamos de la misma de civil y monadones. Y la otorgante a la qual yo el lo enbano doy fe con voz lo firmo. De todo lo qual igualmente: doy fe

Antemi:
Vic. Juan Cerezo

Comista Antonio Ytes y En la Villa de Alcoy a los veinte
 con
 Viente Sanjuan y la suya y quatro dias del mes de marzo del
 año mil ochocientos diez y nueve: Antemi el Escrivano y la
 rigo infrascriptos comparecion de una parte Antonio Ytes
 Tabucante de Canos y su consorte Maria Molto; y de la otra
 parte Sanjuan Labrada y la suya Gregoria Carrio Venho
 todo de la misma, y Dixeron: Que a los primeros pertenecia
 en propiedad y posesion un pedazo de tierra de sembradura
 de seis jornales de arar, y adjunto un pedazo de Pinar sito
 en la Partida de Manola de este termino; lindante con
 Tierras de Geronimo Silveira; con las de Jose y Joaquin
 Vilaplana; y las de D.^o Pasqual Merita; y a los segundos per-
 tenecia igualmente en propiedad y posesion un pedazo de
 tierra en este mismo termino y partida de medio jornal de
 arar; lindante con las de D.^o Pasqual Merita; y con las
 de Teresa y Maria Gaya. Y habiendo tratado ambas partes

Dada copia a
 Vite Sanjuan
 con s.^o en 7 de
 Mayo de 1819.



permuta la deslinde de fincas emises, de su grado y virtud
ciencia en la vía y forma que más bien haya lugar en
Dra, previa la Licencia Marital prevenida por el mis-
mo, que de haver sido pedida, concedida, y aceptada respecti-
vamente por dichos consortes y o el Escribano Doyfee, en sus
nombres propios, y en el de sus hijos, herederos, y sucesores,
y de los que de ellos tuvieren voz, título y causa en
qualquier manera: Sean vendidos recíprocamen-
te en venta real, trueque, permuta, y enajenación perpe-
tua a saber Antonio Pala y su consorte el pedazo de
sembradura de sus jornales, y el adjunto pedazo de tierra,
y Vicente Sanjuan y la suya el otro pedazo de tierra de medio
jornal de arca de que se ha hecho mención: libres de todo
de todo cargo, peso, memoria, Hipoteca, servidumbre, y obligación
especial ni general, y como tales se los venden, y permutan
mutuamente con todas sus entradas, salidas, usos,
costumbres, servidumbres, que han tenido, tienen, y de-
berán y de dño. les corresponden, y deben corresponder sin
reservación alguna, por precio a saber: el pedazo de
tierra de Antonio Pala y su consorte de ochocientos treinta
y cinco libras, y el de Vicente Sanjuan y Gregoria Paricio
consortes, de doscientas libras de moneda corriente, y
resultando valor a aquel sesenta y cinco libras
más que este, confesaron haberlos recibido don An-
tonio Pala y consorte, del expresado Sanjuan y la suya a saber:
quinientas libras en este acto a presencia de mi el Escri-
bano, y de los Ferrigor infraescriptos de que adquirido Doyfee,
y cinco treinta y cinco libras antes de ahora a toda su
voluntad, de las que se dan por satisfechos, y por nota
la entrega de presente por haver sido cierta y verdadera
renuncian la excepción que podían oponer del dñero



Se
40



no entregado que en latin llamian de la non remunerata
 permitida la Ley nona titulo primus partida quinta que
 de ella trata y los dos años que profiere para la prueba de
 su recibo que dan por parados como si lo estuvieran, y en
 su consecuencia otorgan carta de pago y finiquito en for-
 ma del total exceso de sesenta y cinco libras.
 Y declaran ambas partes que en estos terminos quedan igua-
 les sin la menor diferencia y si alguna de ellas finca y
 prermitidas tuviere mayor estimacion en poca o mucha
 suma se hacen del exeso recproca gracia y donacion pura
 perfecta, e inenocable que el derecho llamado interviog con
 inuencion y demas finciones legales. Y renuncian la
 Ley primera del titulo onza, Libro quinto de la Recopilacion
 que habla de los putatos en que hay lesion en
 mas o menor de la mitad del justo precio y los quatro
 años que profiere para pedir su rescision, o suplemento a
 su justo valor, los que dan por parados, como si lo estu-
 vieran. Y desde hoy en adelante para siempre se de-
 sapoderan, desisten, quitan, y apartan, y a sus herederos
 y sucesores del dominio, o propiedad, posesion, titulo, vez
 recurso y de otro qualquiera derecho que les competia a las
 fincas de que respectivamente se desprenden, se lo ceden,
 renuncian y transpasan mutuamente con las acciones
 reales, personales, utiles mixtas, directas, y executivas
 para que cada parte posea la que adquiere, la goze
 canubie, venda, enagme, a su voluntad sin dependencia
 alguna, guardando lo establecido por la ley. Exceptis

honoris Locis Sanctis, Militibus, et Personis Religiosis, et
aliis qui de foro Valentia non existunt nisi dicta Clerici
juxta seriem et tenorem fori novi super hoc aditi bona
ipsa ad vitam suam adquisierint vel habeant: y bajo la
pena de perjurio segun el tenor de los antiguos fueros y Real
Cedula de once de Julio mil setecientos treinta y nueve.
Y se confieren poder irrevocable con libre, franca, general
Administracion, y constituyen Procuradores avaros en su
propia causa, para que cada uno de su autoridad, o judi-
cialmente entre y se apodere de la finca que le perte-
nea por esta permula, y de ella tome, y aprenda la
real tenencia, y posesion que por derecho le compete, y
en el interin se constituyan muros, inquilinos, tenedo-
res, y precarios poseedores en legal forma: Y se obligan
a que dichas fincas les sean ciertas, seguras, y efectivas
y que nadie les inquietara, ni moviera pleyto sobre su
propiedad posesion, goce, y disfrute, ni contra ellas apa-
reca gravamen alguno, y si se les inquietare moviere,
o apareciere, luego que la otra parte o sus herederos y
sucesores sean requeridos conforme a dho. cobran a su
defensa, y lo seguiran a sus expensas en todas instancias y
tribunales hasta ejecutoriarlo y dejar a la parte perjudicada
y a la suya en su libre uso, quita y pacifica posesion, y no
quidiendo consequito, le restituiran la cantidad de su in-
goste y que tuviere desembolsada las mejoras utiles que
civiles y voluntarias que a la sazón tenga el mayor valor
y estimacion que con el tiempo adquiriera, y toda la
corta ganancia, danos, intereses, y menoscabos que se le si-
guieren, por todo lo qual se les ha de poder ejecutar con sola
esta licitud, y al fincamento de quien fuere parte con rela-
cion de otra peca a unque de dho. se requiriere. Y con
las partes aceptaron esta licitud en todo y por todo, y



con ella la finca que cada uno adquiriere, de cuya propiedad
y posesion se dieron por entregador a toda su voluntad. Y
quedaron previendo por mi el Escrivano de la obligacion de
presentar copia de ella para su registro en la Contaduria de
Hipotecas de ella dentro el termino de seis dias en cumpli-
miento de lo mandado por su Magestad en su Pragmatica de
veintay uno de Enero del año mil setecientos sesenta y ocho.
Y a la observancia de todo obligaron a ambas Partes sus
bienes y cosas habidos y por haber. Y dieron poder a
las Justicias de su Magestad, que de sus causas puedan y
devan conocer segun dió. para que a esto les apremien como
si fueran Sentencia definitiva por su competente pro-
muniada, pasada en juzgado y consentida, a cuyo fin
renunciaron todas las Leyes fueros, y privilegios de su
favor con la general del derecho en forma: y expeditamente
las contenidas Maria Molis, y Gregoria Jasso renuncia-
ron la Ley sesenta y una de Toro que dice, que la muger
no pueda ser fiadora de su marido, y que quando marido
y muger se obligan a mancomun en un contrato o en di-
versos, o una como fiadora de aquel no quede obligada a cosa
alguna o menor que se pudiese haberse convertido la deuda
en su provecho, y que entonces pague a primata del que ex-
presamente no siendo de las cosas que el marido era obliga-
do a dadas, pues por ellas a nada le queda. Y por amor a
Dios nuestro Señor, y una señal de cruz segun dió. que para
formalizar este contrato no han sido persuadidas con efi-
cacia, intimidadas, ni violentadas, directa, ni indirecta-

mente por los citados sus Mandos, ni otra Personada en
 sus nombres, y que antes bien la otorgan de su libre y
 espontanea voluntad, y han sido la causa impulsiva
 de que se celebre porque sus efectos se convierten en su
 utilidad. Que no tienen hecho juramento de no enage-
 nar ni gravar sus Bienes, ni contra este Instrumento
 protesta, ni reclamacion por violencia, persuasion
 marital, lesion, ni otro motivo, mediante, no concurrir
 ni haber precedido para efectuarse, ni los hara, y si pue-
 cieren los revocan y anulan enteramente. Desde ahora:
 Que de este juramento a ningun Prelado Eclesiastico han
 pedido, ni pidieran absolucion, ni relaxacion, y que aunque
 de motu proprio se les concedan no moran de ellas para
 de perjurar: y para la mayor subsistencia de este contra-
 to hacen un juramento, mas de observarlo integram.
 que relaxaciones puedan serles concedidas. Y de los con-
 gantes (a los quales yo el Escribano doy fe con vos) solo
 lo firmo Yles, y no los demas porque dijeron no
 saber, a cuyos ruegos lo hizo uno de los testigos que lo
 fueron Tomas Pava Fundidor, y Juan^{to} Motta Sa-
 brador ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Antonio Yles

Thomas Perez

Artemi:

Nte Juan Beres

Venta Antonio Yles y C^{ta}
 a
 Vicente Sanjuan y la suya

En la Villa de Alroy a los veinte
 y quatro dias del mes de Mayo

Sobrada copia con 6.
 f. entre un sello 2.
 P.^a los Compradores
 dia 22 Junio de 1819

del año mil ochocientos diez y nueve. Ante mi el Escribano
 y testigos infrascriptos comparecieron Antonio Yles Jefe
 contador de Panes, y Maria Motta consoorte vecinos de esta





villa, y previa la licencia, o licencia marital que de marido a mujer previene el dño. o que previenen las Leyes Reales y la cincuenta y uno de Toro que las corroboran, que de haber sido perdida, concedida, y aceptada, por los mismos yo el cubano doy fe, de su grado, y cierta ciencia, en la mejor via y forma que haya lugar en dño. Organ: Fue por si y en nombre de sus hijos, herederos, sucesores, y quin de ellos huviere título, uso, y causa en qualquier manera vendida y dan en venta real y enagenacion perpetua por puro de heredad para siempre jamon, a Niente Sanguan Labrador y Gregoria Ferris consortes de esta misma de ciudad, un pedazo de tierra de medio jornal de arar por mas, o menos o aquello que fuere que tienen, y poseen en el termino de una villa llamada de Mariola; lindante con tierra de D.ª Sanguan Morita, y con las de Teresa y Maria Paga. cuya tierra declaran, y aseguran no tener vendida, enagenada, ni empeñada, y que esta libre de todo tributo, Memoria, Hipoteca, y de otro gravamen real, perpetuo, temporal, especial, general tacito, ni expreso, y como tal se la aseguran y venden con todas sus entradas y salidas, usos, costumbres, regalios, servidumbres, y demas que de fecho, y de derecho le corresponden, por precio y estimacion de Docietas libras moneda corriente, las mismas que confesaron tener recibidas de los compradores en monedas de su satisfacion; cuya entrega ha sido cierta y efectiva, y por no parecer de presente, se dan por entregada a toda su voluntad y re-



numisan la excepcion que podian oponer de no haverla recibida
que en latin llamaron de la non immanata pecunia con los dos años
que prescribe una ley de partida para la prueba de su recibo los que
dan por pasada como si realmente lo fueran, y en su consecuen-
cia otorgan a favor de los nominados por otros la misma fuerza y
eficaz fuerza de pago que a su seguridad conduzia: Y declaran
que el justo precio y valor de la dicha tierra con las ex-
presadas docientas libras, y que no vale mas ni ha habido
quien tanto le haya dado por ella, y si mas vale, o valer pu-
diera del exaro en uncha, o poca suma, hacen a favor de los
Compradores gracia y donacion pura, perfecta, e irrevocable
que el derecho llama inter vivos con insinuacion y demas fi-
meras legales. Y renuncian la ley primera del titulo once
Libro quinto de la Recopilacion que habla de los Contratos de
Venta, trueque, y de otros en que hay lesion en mas, o menos
de la mitad del justo precio, y los quatro años que prescribe
para pedir su rescision, o suplemento a su justo valor que
dan por pasado como si lo otuvieran: Y desde hoy en ade-
lante para siempre se desapoderan, desisten quitan, y apor-
tan, y a sus herederos y sucesores, del dominio, o accion pro-
piedad, senorio, posesion, titulo, voz, recurso, y de otro qual-
quier derecho que a la enuncada tierra les competia; lo
ceden, renuncian y trampan con las acciones reales,
personales, utiles mixtas, directas, y eventuales en los Com-
pradores y en quienes la suya representare, para que la
puedan gozar, cambiar, enagenar a su voluntad sin de-
pendencia alguna guardando lo establecido por la gran
sula: *Exaptis fletibus Louis Scantis, Militibus et Personis
Religionis, et aliis qui de foro Valentia non existunt nisi diti
Glexis juxta sciam, et tenorem fori novi super hoc aditi
bona iura ad vitam suam adquirissent, vel haberent, y bajo
la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real*





Orden de nueve de Julio a mil setecientos treinta y nueve. Y
 la confesion poder inescrutable con libre franquea, general Ad-
 ministracion y constituyen por compradores y acreedores en su propia
 causa para que de su autoridad, o judicialmente entran y
 se apoderen del referido pedregal a tierra que les venden, y de
 ella tomen y aprendan la real tenencia y posesion que por
 derecho les compete, y en el interin se constituyen sus colono-
 tenedores y poseedores precarios en legal forma. Y que al
 efecto se obligan sera cierta, segura y efectiva la misma
 tierra a los enunciados compradores, y nadie les inquietara
 ni moviera pleyto, sobre su propiedad, posesion pose y disfrute,
 ni que contra ella aparezca gravamen alguno, y si esto inquietare
 moviere o apareciere luego que los interesados, o sus causa havien-
 tes sean requeridos comparen a dicho Jefe de su defensa y lo
 requirieran a sus expensas en todas instancias y tribunales havra
 expedito y dexen a los compradores y a los suyos en su libre y
 usa quietud y pacifica posesion y no pudiendo conseguirlo les
 bolvengan la cantidad que han desembolsado por su precio, las
 mejoras utiles, precisas, y voluntarias que entonces tenga, el
 mayor valor y estimacion que con el tiempo adquiriera, y todas
 las costas, gastos, danos, intereses, y menoscabos que se les si-
 guieren, por todo lo qual se les ha de poder executar con
 toda esta Escritura y el juramento de quien fuere parte en
 que deficiere su importe y les relevan de otra prueva aunque
 de derecho se requiriera. Y estando presentes los contendores Vicente
 Saupman, y su conorte compradores aceptaron esta Esci-
 tura en todo y por todo y con ella la venta que de les hace

del dolidado pedazo de tierra, de cuya propiedad y posesion
se dicen por entregado a toda su voluntad. Y quedaron preve-
niendo por mi el Escrivano de la obligacion de procurar copiar de
ella para su registro en la Contaduria de Hipotecas de esta Villa
dentro el termino de seis dias en cumplimiento de lo mandado
por su Magestad en su Pragmatica de tierra y uno de luego
del año mil setecientos sesenta y ocho. Y tambien Partes por
lo que a cada una toca obligaron sus Bienes y ventras haídas
y por haber y dicen poder a las Sentencias de su Magestad que
de sus Causas quedaran y devan conocer segun dió. para que
los apremien al cumplimiento de esta Escritura como si fuesen
Sentencia definitiva por su competente promulgada para-
da en juzgado y concurda, a cuyo fin renunciaron todas las
Leyes de su favor con la general del Derecho en forma. Y
quiescamente la condesa Maria Molis renuncio la Ley
seisenta y una de Toro que dió que la mujer no pueda ser
fiadora de su marido y que quando marido y mujer se obligan
de mancomun en un contrato, o en diversos, o una como
fiadora de aquel, no quede obligada a cosa alguna a menos que
se pruebe haberse convertido la deuda en su provecho, y que
entonces pague a prorrata del que experimento no siendo de
las cosas que el marido era obligado a darla, pues por ellas
a nada lo queda. Y juró a Dios nuestro Señor y una señal
de Cruz en forma de derecho que para formar este
formato no ha sido persuadida con eficacia, intimidada ni
violada disuasa, ni inducida a cometer por dicho su marido
ni otra Persona en su nombre y que antes bien le otorgó
de su libre y espontanea voluntad, y ha sido la causa impul-
siva de que se celebre porque sus efectos se convierten en
su utilidad. Que no tiene hecho juramento de no enagenar
ni gravar sus Bienes, ni contra este Instrumento protestar
ni reclamacion por violencia persuasion marital, lesion, ni





Poder
Jose
L. 1.º 2.º en
30 Mayo
1819



otro motivo mediante no concurre, ni habu precedido para efectuarlo, ni lo haia y si pareciere lo revoca y anula enteramente desde ahora. Que de este juramento a ningun Prelado Eclesiastico ha pedido, ni pedira absolucion, ni reclamacion por violencia, persuasion marital, lesion, ni otro motivo, mediante no concurre, ni habu precedido para efectuarlo ni lo haia, y si pareciere lo revoca, y anula enteramente desde ahora. Que de este juramento a ningun Prelado Eclesiastico ha pedido, ni pedira absolucion, ni reclamacion, y que aunque de otro proprio se la concedan no usara de ella a pena de perjuracion. Y para la mayor subsistencia de este contrato hace un juramento, mas de observarlo integramente que relajaciones puedan serla concedidas. Y solamente firmo Antonio Yales, y no lo darnan (a quien yo el Escubano doy fe conosco) porque dixeron no saben, a cuyos ruegos la hizo uno de los firmigos que lo firmaron Tomas Peur Amador, y Juan Monton Labrador, ambos de esta Villa de Alroy y moradores.

Antonio Yales

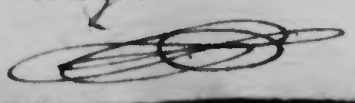
Juan Perez

Antes:
Juan Perez

Poder Jose Pastor
a
Jose Colomer

En la Villa de Alroy a los veinte
y nueve dias del mes de Marzo del año
mil ochocientos diez y nueve. Antes el Escubano y firmigos

l. 1.º en
30, marzo
1819



1
infraescrito compareció Jori Pastor y Jacobonell fabricante de
Yaños vecinos de esta Villa y Dixo: Que tiene causa pendiente de Exe-
cucion en el Tribunal Real ordinario de la villa como los Bre-
ves de Jori Clemente Cortante vecino que fue de ella, y en abe-
ncia al fallecimiento de este, ha condescendido transigir dho Pley-
to en el estado en que se halla, y para que tenga efecto en la
via y forma que mas haya lugar en dho. Organ: Que da y
confiere todo su poder cumplido, libre, pleno, especial, y berran-
te qual se requiere y necesario sea a Jori Colonca de Sangran
Procurador del numero de los Juradores de esta Villa y su vecino
damente a este Organamiento, pero como si presente fuere, y accep-
tante para que en nombre del compareciente y representando
su propia Persona a quien y dho. se converga y apunte con los
hijos y herederos del expresado Clemente, a que otros satisfagan
tres mil trescientos setenta y seis d. porque se insto la exe-
cucion, o bien sea haciendo la modificacion o rebaja que
le pareca justa, y en su razon se apartara en dicho nombre
del Pleyto pendiente para que se concluya y use entera-
mente por todos modos y cancelados los Autos que con dicho ser-
vicio se han seguido para que no obren efecto alguno, como si
no se hubieran sucitado, movido, y por extinguidos, dis-
midos, y enteramente fenecidas las pretensiones instan-
tadas, a cuyo efecto otorgara la escritura de transacion
conveniente con todas las demas cautelas, y clausulas de
pago que se le pidieren con las clausulas, requisitos y
circunstancias de su naturaleza y estilo, haciendo y pro-
curando toda la accion, y diligencias judiciales, y extrajudi-
ciales que combengan y que el otorgante havia, y hacer
podria cuando presente para la verificacion de dicho ple-
to y cobro. Y en el caso de no poder acomodarse, y fuerd

①

Se
Lo

Ven
Juan
D. Juan



necesario comparecer en juicio lo podrá tambien verificar en los tribunales de S. M. superiores, e inferiores de ambos reinos, con demandas, Pedimentos, requisitorias, protestas, citaciones, y emplazamientos; negará y objetará lo de la parte contraria, y en prueba presentará testigos, e instrumentos; tachará lo de adverso; pedirá ejecuciones, prisión, subastas, embargos, remates, ventas, trances, y remates de Bienes; tomara porciones y ampacos; hará juramentos de salubridad, deudorico, y supletorio; recusará Jueces, Letrados, y Escribanos; oirá autos, y Sentencias, interalo autorizo, y Dispositivas, concurre a lo favorable y de lo perjudicial recurrirá apelará y suplicará siguiéndolo en todas instancias y tribunales; pedirá costas, y hará los demás actos y diligencias judiciales, y extrajudiciales que combengan, y que el Otorgante haria y hacer podría siendo presente, pues para ello, cada una, y parte con lo anexo, accesorio y dependiente le da este poder. Sin limitacion con libre, franca general Administracion, y relevacion en forma. Ya su firmeza obligo sus Bienes y renta hereditaria y por haber. Yo firmé siendo presente con testigos Antonio Gomez y Plando Francis Escrivanes ambos de esta Villa vecinos, y notarios &c.

Jose Pastor

Antemi:
 Vic. Juan Perez

Venta
 Juan Monton y Comarca
 a
 D. Thom. Merita on Cur.

En la villa de Alcoy a los veinte y nueve

Nota copia en
S.º 1.º a inst.º
de D.º F.º Colmenero
en 5.º Abril 1819.

Lib.º por Don
Mariano de Molto
en sello de Justicia
si intermedia dep.º
interesada en 1.º
de Abril de 1824.

dijs del mes de Mayo del año mil ochocientos diez y nue-
ve: Añemi el Sr.º y Señores infrascriptos comparecieron
Juan Montoya y su consorte Josef Colomer veing de u mis-
ma y ombos de manovrum et insolidum scia la uenia
Marital que prescribe el d.ºcho que de haber sido pedida con-
cedida y acceptada sup.ºtivamente por dichos Conyores, doyfe,
de su grado y cierta uenia en la via y forma que mas bien
haya lugar en d.ºcho omi en sus nombres propios como en
en el de sus hijos herederos y sucesores y de los que de ellos
hubieren titulo por y causa en qualquiera manera otorgan.
Que venden y don en uera real y enagenacion perpetua
por su de heredad, bajo el pacto que abaxo se expusiere, a
D.º Juan.º Menita del Estado noble de una ueridad como fu-
zador fundamentario de los menores hijos del difunto D.º Ma-
nuel Sempex que uia presente y acceptante, una casa de
habitacion sita en el poblado de una uilla en la Calle del
Beato Factor, lindante por un lado con la de Jose Coloma
y por el otro con la de Pablo Zambrichana. Fendida en un censo
de capital de doscientas Libras que se responde y paga a D.
Jose Gibert y Axail de una ueridad. Libre de otro fango, Cen-
so, memoria hipoteca, Señoria, y obligacion especial y general
y como tal se la aseguran y venden con todas sus entradas
salidas, uoy, costumbres, Sexidumbres y con todo lo demas que
de hecho y de d.ºcho les pertenece. Por precio de mil quinientas Libras
moneda corriente las mismas que confusaron los vendedores
fueron recibidas del comprador a toda su uoluntad antes de
ahora y por que la entrega no es de presente por haver sido uia
ta y uerdadada, renuncian la excepcion que podian oponer
del d.ºcho no entregado que en latin uocan de la non nunci-
xata pecunia, la ley nona Titulo primero partida quinta
que de ella trata y los dos años que prescribe para la prueba

—
—
—



de su acubo que dem por parados como si lo utubian, y como realmente Satisfechos de dichos mil Seiscientos Libras, se otorgan de ellas la mas Solenne Carta de pago y finiquito en forma que a su seguridad Combenga. Cuya venta se celebra con la Condicion estipulada por ambas partes, que si dentro de diez años Contados desde esta fecha en adelante debolviere dichos Compravos al comprador o a quien le sucediere en su encargo la referida Cantidad se le haya de otorgar otra de renovada de la debida cantidad pero si transcurriere dicho termino sin verificar la entrega ha de puripaciarse por su parte y otorgar dichos Compravos al citado comprador una suma absoluta, y sin condicion en que como al comen en dicha Carta esta citada Cantidad de mil Seiscientos Libras quinientos en el interes que no se efectue la venta han de Satisfacer un cinco por ciento anual a dichos Almoros o a su suador. En Cuyo termino declararon que el puripacio y valor de la debida Carta que venden es el de los exporados mil Seiscientos Libras que han recibidos y que no vale mas y si mas vale o valer pudiere del exceso un poco o mucha suma haun a favor del comprador y de sus herederos y sucesores, gracia y donacion pura perfecta e irrevocable que el dicho Comprova irrevocable con invencion y demas fianzas legales. Y renuncian la ley primera del Titulo once libro quinto de la recopilacion que habla de los Contratos de venta tan que y de otros en que hay lesion en mas o menos de la mitad del precio propio y los quatro años que presine para pedir su rescion o suplemento a su propio valor que dan por parados como si efectivamente lo utubian. Desde hoy en adelante para siempre

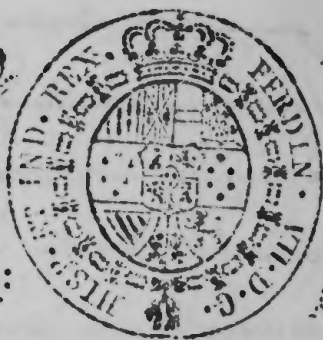


28

se donapoderacion desintas quitam y apartam y a sus herederos
y sucesores del dominio o accion de propiedad Tenorio por
cion Titulo por recurso y otro quodcumque dacho que sea de lunda
da casa fungen y sus pertenencias y todo lo adem renuncian
y transparen con las acciones reales personales, utiles, mixtas, di
rectas y executivas en favor del comprador o en quien se repre
sente para que la posea, goce, combie venda y enagenar a su
voluntad sin dependencia alguna guardando lo establecido por
la clausula: *Exceptis Clericis Viris Sanctis Militibus et Personis Re
ligiosis et alijs qui de fono ecclesie non existunt: Nisi dicti de
cii supra Tenorem et Tenorem juniori supra hoc edite bona
ipsa ad vitam suam adquisierunt vel habeant: Ibi est la pena
de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de
nuevo de Julio de mil setecientos treinta y nueve años: No con
fiden poder irrevocable con libre franca y general adminis
tracion y constituyen procurador ditor en su propia causa pa
ra que de su autoridad o judicialmente entee y se apodete
de la referida casa que le venden y de ella tome y apreda lo
que pertenencia y posesion que por dacho le compete y en el in
terres se constituyen sus Inguisidos Jurados y poseedores pro
curadores en legal forma. No obligan a que la misma casa sea
vista segura y efectiva al enmiado comprador y nadie se
inguietara ni moviera pliso sobre su propiedad posesion que
el y dispute ni que contra ella apareciera otro gravamen al
guno fuera del censo manifestado, y si se le inguietare movie
re o apareciera luego que los otorgantes o sus causas huvierun
sion requisidos conforme a dicho Salto con a su defensor y lo
seguisen a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta
execucion de lo que se opra al comprador y a los suyos en su libre uso
pacifica y pacifica posesion y no pudiendo conseguirlo se bolve
ran la cantidad que ha desembolsado por su precio (y mejoras)*

[Signature]





otras precias y voluntarias que en oncey once, el mayor valor
 y estimacion que con el tiempo adquirida, y todas las cosas gan-
 ras d'ellos intereses y minoraciones que se siguieren, por todo lo qual
 sey ha de poder executar con toda esta Escria. y el serouimento de
 quien fueren para en que deficien su importe y le aduevan de
 otro parte aunque de derecho se requiera. Y en todo preuente el
 contenido D. Fern^{do} Menor en nombre de Rey Menor y de cepto una
 Escria. en todo y por todo y con ella la venta que se ha de hacer de la
 delindada casa de Morada de cuya propiedad y posesion se
 dio por entregado a toda su voluntad y en su virtud prome-
 so otorgandose retroventa de ella dentro de diez años siguientes y
 quando duranre ellos se entreguen las mil seiscientas libras que
 ha desembolsado, pero pasado dichos terminos sin verificada re-
 cibida en venta llana absoluta y sin condicion alguna parte
 y posesion de la misma casa que cupiere a dicha Comidad, pre-
 vio el suplicio de Perito. Y queda preuenido de la obligacion de
 haver de presentar copia de esta Escria. en la contaduria de tri-
 butas de esta villa para su registro dentro de diez dias, segun
 se mandado por su Magestad en su Real Pragmatica de treinta
 y uno de Enero del año mil setecientos setenta y ocho. Y como es
 y por lo que a cada una de las obligaron sey bien y a todas ha-
 vido y por haber y dicen poder de las Justicias de su Magestad q.
 de sus causas puedan y deban conser seguir dicho para que
 se apremien al cumplim^{to} de esta Escria. como si fueran Justicia
 definitiva por su competencia pronunciada parada en Juro y
 concurrida, a cuyo fin remittieron todas las cosas dichas y por

privilegio del su favor con la general del dacho uniforme: y espe-
cialmente la contenida en el dcho. decreto y
una de las que dice que la mujer no pueda ser fiadora de
su marido y que quando marido y mujer se obligan de man-
comun en un contrato o en divisiones o una como fiadora de otra
no quede obligada a cosa alguna o menor que se pruebe ha-
berse combestido la deuda en su provecho y que entoncez pague
a prorrata del que experimento no siendo delos cosas que el
marido era obligado a dar, pues por ellas a nada lo queda
y pero a Dios vivamos y a una señal de que en forma de
dacho que para formalizar este contrato no ha sido persuadi-
do con efidia, intimidado ni violentado directo ni indirecto
ni por dicho su marido ni otra persona en su nombre y que
cuando bien se otorga de su libre y espontanea voluntad y ha sido
la causa impudica de que se celebre por que sus efectos se com-
biestan en su utilidad. Que no tiene hecho juramento de no ena-
gurar ni gravar sus bienes ni contra otro instrumento porvenir
ni redamacion por violencia persuasion de un tal lesion ni
otro motivo mediante no concurran ni haya precedido para
efectuarlo, ni loy hara y si porcuiera loy revoca y anula entera-
mente desde ahora. Que de este juram.to a ninguno pretado este
sentido ha perdido ni perdido absolucion ni relaxacion y que aunque
de proprio movimiento se concubian no exaia de ellos pena de profano
y para la mayor subreccion de este contrato han en su outo. muy
de observarlo integramte. que relaxaciones pueden serle concedidas
y solo firmaron los hombres y no la mujer. fe. en la ciudad de Mexico. a
veinte e cinco dias del mes de mayo de mil e quinientos e sesenta e
dos años. Yo el Licenciado Don Juan de Ovando y yo el Licenciado
Don Lorenzo Gonzalez Aguado y Juan de Luna. Pro. de un vno. escriba y me-
sadoros.

Juan Montlox
Francisco Mexico
Juan de Ovando
Antoni:
Vic. Juan Gonzalez



Venta
 Nicolay Pizar
 de
 Juan Monttón y Com^{te}

En la villa de Alcoy á los treynta dias del
 mes de Mayo del año mil ochocientos diez
 y nueve: Antonio el Curro y Ferrer infra
 escrivano comparecio Nicolay Pizar Maestre de

reos ocioso del almirante y de su grado y desta villa en la via
 y forma que mas bien haga lugar en dho. año en su nombre pro
 pio como en el de diez lites heredades y sucesiones y de las que de
 ellas hubiere titulo por y como enquadras en mancomunidad
 que vende y da en venta real y enagenacion perpetua por su
 de heredad para siempre firmada de Juan Monttón fabricante
 de Penas y a su favor de Teresa Dolores de una heredad que
 estan parientes y aceptantes y otros diez cinco anegados y media
 o lo que fuere de heredad huerta con sus correspondientes de
 Agua, que y parte del huerto que porthen dichos conatos esta
 unidos de esta villa fuesen de Torre de Fraga, y lo mismo in
 tegralmente que le vendieron al compareciente con dho. año D.
 Pedro Carris Curro en veinte y siete de Abril de mil ochocientos
 diez y siete y una libra de todo Cuajo, Curno, murecia, hipocria,
 sinoria y obligacion especial y general y como tal lo asegura
 y vende con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidun
 bris, y con todo lo demas que de hecho y de derecho le perteneca. Por
 precio de dos mil y cinco libras de moneda corriente que son las mis
 mas con que lo adquirio el compareciente, las quales confio que
 haver recibidos de los compradores a toda su voluntad antes de aho
 ra, y por que la entrega no es de presente por haver sido cierta
 y verdadera, renuncia la expresion que podia oponer de dhuco

Special
 eno y
 ma de
 de man
 de agral
 rrebo ha
 pagu
 el
 queda
 ma de
 enuadi
 de resto
 tan y que
 y ha sido
 se com
 no era
 proreca
 in ni
 do para
 entera
 ado Este
 un ampa
 de pedro
 ante: mo
 concedido
 Erno. de
 ing. de
 ing y me
 Antome:
 Juan Boner



no entregado que en latin llaman dela non numerata pe-
cunia, la deynona titulo primero partida quinta que de ella
trata y los dos años que profiere para la prueba de su acibo que
da por parados como si lo entubiesan, y como realmente satisfe-
cho a toda su voluntad de dichas dormit y cin libras, les otor-
ga de ellas solemnne carta de pago y finiquito en forma que
a su seguridad combenga. Y en sus terminos declara que
el precio y valor de dicha tierra con su derecho de agua
y el de las expresadas dormit y cin libras que ha recibida y que
no vale mas, y si mas vale o valer pudiere del exeso en poca o
mucho suma, les ha de gracia y donacion pura perfecta e
irrevocable que el derecho llama intervinio con insinuacion
y demas firmas legales. Y remite la Ley primera del titulo
once libro quinto dela recopilacion que habla de los contratos
de compra trueque y de otras en que hay lesion en mas o me-
nos dela mitad del precio y los que como años que profiere
para pedir su acibo o suplemento a su precio y valor los que
da por parados como si lo entubiesan; y desde hoy en adelante
para siempre se desapodera de este quinto y aparta y a los hered-
eros y sucesores del dominio o propiedad, titulo por, accion y
de otro qualquiera derecho que a dicha tierra y derecho de agua ten-
ga y le pertenezca, lo uide renuncia y trampara con las acciones
reales personales otras mixtas directas y executivas en los expresados
compradores y en quien lo represente para que la puedan vender
comprar, vender y enagenar a su voluntad sin dependencia
alguna, quando lo es establecido por la clausula Exemptis iudicij
locij sanctij Militibz et Personis Religiosis et alijs que de foro sa-
lutarie non exierunt: nisi de iudicij iuxta seriem et tenorem
forinasi super hoc editi bona ipsa ad eorum suum adquisierunt
vel haberunt. Y baxo para de comiso segun el tenor de los
antiguos fueros y Real orden de marzo de Julio del año mil

el Excmo. Rey se conoço) por que despues no se ha de lo vino a sus
sucesos uno de los que lo fueron D. Lorenzo Godalben Abogado y
Juan Julian Procurador, ambos de esta villa de Viny y mercedos.

Juan Morillo

Juan Julian

Carta de Pago
D. Juan Morillo en C.V.

Ante mi:
Vic. Juan Perez

Nicolas Pacha

En la villa de Alcoy a los treynta e tres dias del mes

Esta copia en
40, de Abril de
1819, con el
a inst. de D. Juan
Pacha

de Mayo del año mil ochocientos diez y nueve. Ante mi el Excmo.
y señores infrascriptos comparecio D. Juan Morillo y Munio
Maximiano del Real de Valencia vecinos de esta villa como
curador interamericano de los menores hijos de D. Manuel Som-
per y de su esposa y viuda cunial confieso haber recibido y cobrado
de dichos Pedro Maximiano Curas de esta heredad la cantidad de
doscientos y cinco libras de moneda corriente cony de ahora a ade-
da su satisfaccion y por que la entrega no y de presente por
haber sido exacta y verdadera renuncio la excepcion que podia
oponer del dinero no entregado que en latin llaman dita non
numerata pecunia, la ley nona titulo primero partida quinta
que de ella trata y los dos años que prefino para la prueba de
su acibo que da por pasado como si lo recibieran. cuya canti-
dad es aquella misma que dicho Nicolas Pacha en abo obligado
a satisfaccion de usura de Doña Rita Paga y su marido D.
Juan Folch segun Carta autorizada por Tomas de losa Excmo. en diez
y nueve de los corrientes en la que prometio satisfaccion dicho
sumo; y habiendolo cumplido puntualmente lo confieso en el
comparencio y en el referido nombre le otorga la mayor fir-
me y oficial Carta de Pago y finiquito en forma qual a su

[Decorative flourish]

Carta de
D. Juan
D. Rita
S.º 2.º en
el Abril de
a inst. de D.
Rita Paga



seguridad comburga se le mande como le releva de la obliga-
 cion en que estaba contribuido del traslado de Satisfacer dichos dos
 mil y cincuenta segun la citada Carta que comulga y anula un
 esta parte para que no obre efecto alguno. Y asegura que dicha
 cantidad se ha sido bien pagada y a parte legitima por lo que
 promete no volver a pedir como tampoco sus herederos ni otros
 persona en sus nombres para de restitucion con mayor ley Cortes. Y para
 de parrute el contenido de dicho Carta de pago en todo y
 por todo para que sea de ella segun le comburga. Y queda prebuido
 de su regimio en la comarcala de suporcoj de una villa dentro de
 sus diez en cumplimiento de la Real Pragmatica expedida para ello
 del compareciente obligo los bienes y ramos de su memoria havi-
 do y por haber y decaer poder tales Juicios de su oblig. que de
 sus causas puedan y deban conocer segun dachos para que los
 apremien al cumplim. de una Carta como por sentencia pasada
 en juzgado y consentido. Y lo firmaron yo el Excmo. Rey
 se conony siendo presente por Jueces D. Lorenzo Gonzalez Aboga-
 do y Juan.º Julian Proc. ambos de una villa veing y morados.

Francisco Mexita Juan Bereng

Carta de Pago
 D. Juan.º Mexita en C.º

D.º Rita Reig

Antemi:
 Juan Bereng

S.º 2.º en 26.
 de Abril de 1819
 en virtud de D.º
 Rita Reig

En la villa de Alcoy a los treinta dias del mes
 del Mayo del año mil ochocientos die y nueve. Acurrida de Excmo. y sus
 hijos infrascriptos comparecio D. Juan.º Mexita y Alrissima Marxaunte

de la Real de Valencia Vecino de una villa como Guadalupe Ferrer.
memoria de los Menores hijos del difunto D. Manuel Sempere y de
su grado y de su cunada confeso haver recibido y cobrado de Doña
Pita Reig conorte del finiente Diputado D. Juan Folch de una ve-
cindad la cantidad de dos mil y cien Libras de moneda valen-
ca que la misma Reig y su difunto marido Antonio Pascual
confesaron deberle al indicado D. Manuel Sempere con Escritas
antecedentes en veinte y uno de Julio, y ocho de octubre de mil ochocientos
quince en las que prometieron pagarlas dentro de quince
dias contados desde la fecha de la citada primera Escrita
habiendo hipotecado para su seguridad una casa de habita-
cion sita en una poblado en la calle de San Nicolas lindante
por un lado con la de D. Lorenzo Valera, y por el otro con la de la
viuda y herederos de Antonio Soraber, y como satisfecho y cobrado
el compareciente con el dote que acepto de presbitas de viros
los de un Madama y de una vecindad que los adeudava a dicho
Dono Pita Reig por el valor de una casa de morada que le ha
vendido con Escrita ante el Excmo. Sr. Don Juan de Borja, ora-
ga en favor de la dicha Reig y su marido la correspondiente causa de
pago y finiquito en forma de dote por libre y a sus bienes, y con espe-
cialidad la citada casa de obligacion en que estaba constituida, segun
las referidas Escritas del año quince las que revoca y anula para
que no obran efecto en una parte. Y negando que dicha cantidad se
ha sido bien pagada y a parte legitima por lo que promete no bol-
viera a pedir como tampoco sus Menores ni otra persona en su nom-
bre pena de renunciar con mas las cosas. Dada feancia de la primum
se obligo los bienes y cosas habidos y por haber, de sus Menores, y de
poder de sus Jueces de su Magestad que de sus causas puedan y
deban conocer segun dno. para que se apremien al cumplimiento de
esta Escrita como por sentencia definitiva por Juan compareciente por
renunciada parada en Juegado y consensada. Yo firmo en

Yo firmo en

10

Don Juan
Antonio

D. Juan



yo el Sr. D. Josef Comas, siendo presente por testigos D. Juan
ro Goralber Abogado, y Juan Julian Procurador ambos de esta
Villa vecinos y moradores.

Francisco Merita

Venta a cargo de
Antonio Perez y Gibert

Asesni:

Juan Perez

D. Juan Merita en C. V. En la villa de Alcoy a los treinta dias
del mes de Mayo del año mil ochocientos diez y nueve. Ante el
Sr. D. y testigos infraescritos comparecieron Antonio Perez y Gi-
bert fabricantes de Panes vecinos de la misma, y de su grado y au-
toridad en la vida y forma que mas bien haya legua en des-
canso con su nombre propio como en el de sus hijos herederos
y sucesores y de los que de ellos hubieran titulo por y causa en qual-
quiera manera de renta: que vende y da en venta real y enagenacion
perpetua por Juan de heredad, con el pacto que abajo se ex-
presa, a D. Juan Merita y Alumnias Maestros de la Real
de Valencia de esta vecindad, como fundador y sustituyente de
los menores hijos de D. Manuel Sampedro, uno casa de habitacion
sita en esta Poblado en la calle de San Nicolas, lindante por un
lado con la de Miguel Maria, y por el otro con la de Gregorio
Llanos: Puesta a un tanto redimible de Capital de cincuenta
libras que se responde y paga a los herederos de Juan Merita, de
tan de otro tanto, como memoria, hipoteca, tenencia y obligacion

Handwritten signature or flourish at the bottom of the page.

y como tal sea vendido y vende con todas sus entradas y salidas, usos, costumbres, servidumbres y con todo lo demás que de hecho y de derecho le pertenece. Por precio de quinientas Libras de moneda corriente que el vendedor confiesa haber recibido del comprador a toda su satisfacción antes de ahora y por que la entrega no es de precario por haber sido cierta y verdadera renuncia la excepción que podía oponer del dicho no entrega de que en latin llamamos de la non numerata pecunia, la de que na título primero partida quinta que de ella trata y los dos años que profiere para la prueba de su recibo que da por parados como si lo estuvieran y en su virtud le otorga carta de pago, y finiquito en forma. Cuyo vanto se celebra con el precio combinado entre ambas partes, que si el vendedor o sus causa huvieren dado de diez años comados desde una fecha debberien al referido comprador o al que entonces fuere legitimo representante de los citados Menores los indicados quinientas Libras, le debia otorgar retroventa de dicha Casa, y parados dicho tiempo sin de bolucias previa tasacion de precios nombrados por ambas partes ha de otorgarse el referido Poder vanto llamo absoluto y sin condicion a dichos menores, aqui que ha de satisfacer en el interin un tanto por ciento anual, llamamos y sin plus alguno con las cosas de la cobranza. Y en otro testamento declara que el precio y valor de la dicha casa que vende es el de los expresados quinientas Libras que ha recibido, y que no vale mas y si mas vale o valor pudiere del exeso en poca o mucha suma le ha de gran uia y donacion pura perfecta e irrevocable que el dicho llamo interin con insinuacion y demás firmes legales. Y renuncia lo ley primera del titulo once libro quinto de la recopilacion que habla de los contratos de venta tanque y de otros en que hay lesion en mas o menos de la mitad del precio y los quatro años que

Sell
10 m





que profiere para pedir su revocacion y suplemento a su jurora
 tor los que da por vendidos como si lo estuvieran. Desde luego
 en adelante se despoja de todo derecho y apasado y any hece
 dero y sucesores del dominio o propiedad, posesion, titulo, vor
 recurso y de otro qualquiera derecho que esta ennuada Casa le per
 tenca, lo cede renuncia y transpara con las acciones reales persona
 ly otras mixtas directas y executivas en el expasado comprador
 y en quien le represente para que la posea que cambie venda y
 enagenes a su voluntad sin dependencia alguna guardando lo
 establecido por la Decretada de Excepis Ususq loiq, Sanctis Militi
 ribus et Personis Religiosis et alijs que de foro Vaticano non existunt
 nisi dicitur clerici puto veniam et tenorem fore noni super hoc editi
 bono ipsa aduicem suam adquisierunt vel habeant; Esto la pura
 de comiso segun el tenor de los consideras fueros y Real orden de
 nueva de Julio del pasado año mil setecientos treinta y cinco.
 De confiere poder inuocable con libre franca general ad mil
 intencion y continye procurador actor en su propia causa pa
 ra que de su autoridad o judicialmente entre y se apasade de
 la casa que le vende y de ella tome y apasada la real tenencia
 y posesion que por derecho le compete y en el intenc se continye
 la inquisicio tenedor y poseedor precario en legal forma y se obli
 ga a que dicha casa sea vista segura y efectiva de ennuado
 comprador y nadie se inquietara ni moviera pleito sobre su
 propiedad posesion que y disputa ni que contra ella apasade
 cosa otro gravamen alguno fuera del tenor manifestado, y si
 se inquietare moviera o apasaciere luego que el Orogente

Decorative flourish at the bottom of the page.

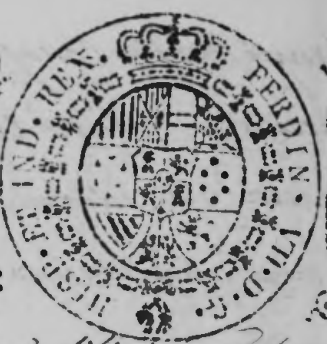
Su causa habiente sean requeridos conforme a dicho Statu-
cion a su defensa y lo seguiran a sus expensas en todas instan-
cias y tribunales hasta executione y dexar al Comprador y a los
suos en su libre uso quieto y pacifico posesion y no pudiendo con-
seguirle la bolucion la cantidad que ha desembolsado por su prin-
cipio las mejoras utiles pacificas y voluntarias que entonces tenga
el mayor valor y estimacion que con el tiempo adquiriera
y todas las cosas de otros donos intereses y manerabos que se le si-
guieren por todo lo que se le ha de poder executar con sola
esta Carta y el presento de quien fuere parte en que deficiere
su importe y le releva de otra prueba aunque de dicho se re-
quiera. Mandando presentarse el contenido D. Juan Merito en el
nombre que comparece acepto esta Carta en todo y por todo
y con ella la venta que se ha de la dicha finca de
morada la cuya propiedad y posesion se dio por entregado
a toda su voluntad y en su virtud prometio retro vendida
a dicho Antonio Perez o a su causa habiente siempre que se
reintegren de las referidas quinientas libras que ha desembolsa-
do por su precio dentro de los diez años siguientes para la trans-
sion de los diezmos y asi mismo prometio responder de las pensio-
nes de dicho censo a los exporados herederos de Juan Alvar.
Quedo prohibido por mi el Sr. de la obligacion de presen-
tar copia de esta Carta para su registro en la Contaduria de
hipotecas de esta villa dentro el termino de diez dias en cum-
plimto de lo mandado por su Magestad en su Real Pragmat-
tica de trece y uno de Mayo del pasado año mil setecientos
seis y ocho. Damos Pares por lo que a cada una de las obliga-
ciones suscritas y presentas y D. Juan Merito los de sus Manerabos ha-
vidos y por hacer y dizen poder de las Juntas de su Magestad
que de sus causas pueden y deben conocer segun dicho para
que se apruebe al cumplimto de esta Carta como si fuera

Se
10

Obligado
Juan

Nicola
Librada segun
para el Acep
en sello 2º de
17 Julio 1819

[Signature]



sentencia definitiva por su competencia pronunciada y pa-
sada en Juzgado y comunitada; sobre que renunciaron todos los
Luzes fueros y privilegios de su favor con la general del d'acuso
en forma. Del otorgante y aceptante / P'guirind y o el Sr. don
fr. conoio; lo firmaron siendo Jueces D. Lorenzo Gualba Aboga-
do y Fr. don. Julian Prouzador ambos de esta villa veintey mora
doz =

Antonio Perez Gilbert

Francisco M...
[Signature]

Obligacion

Juan Monton y Com.^{te}

Nicolas Perez

Antemi:
[Signature]

Librada en la
ciudad de Alcazar
a 10 de Julio de 1819

En la Villa de Alcazar a los trece dias del mes de
Marzo del año mil ochocientos diez y nueve: Anterior el Sr. don. y
Jueces infrascriptos comparecieron Juan Monton fabricante
del Pano y Josef Colonca Comeros vecinos de la misma y los
dos juntos y cada uno individualmente p' la licencia marital que
p'cediere el d'acuso, que de haber sido pedida convalidada y acepta-
da respectivamente por dichos Comeros, doyse, de su grado y vir-
ta licencia en la via y forma que muy bien haya legada confe-
saron y dixeron: Que le deben a Nicolas Perez vecino de esta
villa cerca de esta villa la cantidad de setecientos diez y seis
libras de moneda corriente procedentes del ajuste de cuentas
que han practicado; cuya cantidad prometieron y se obligaron
satisfacer en una sola paga en dinero metálico sonante con
de un año
exclusion de todo papel moneda el dia de Navidad del d'acuso.

[Signature]

honorable y sin pleito alguno con las Cortes de que dize lugar
para la cobranza cuya execucion define con sola una Carta y
el juramento de quien su parte y le reducan de otra parte a un
que de derecho se requiera, a cuyo cumplimiento obligaron sus bienes
y rentas havidos y por haver, y especial y expromissam^{te} hipotecaron un
lucro que por en bajo el Portal de consentayno adjunto ala Torre
de Jaga otros extramuros de esta villa con sus tierras integras y aque
que dize para su riego, bndante con suida y con el rio, libre
de todo cargo y responsabilidad y ahora lo gravan y sujetan al
pago de dichos sesenta y seis libras, prohibiendo como prohibi
do su enagenacion hasta que en su pagada integramente, y lo que
en contrario hicieren no ha de tener ningun valor ni efecto como
celebrado contra el presente Contrato, ala observancia del qual y su
mayor corroboracion la contenida Joseph Colomes ximus la
dize suenta y una de toro de cuyo beneficio ha sido entecada, por in
el Ermo. de que dize, para que no le valga ni aproveche en un
caso. Y por a Dios nuestro Señor y una señal de que segun dize
de no oponer contra esta Carta por dicho privilegio, ni por otro al
guno que la supa que aunque haya lugar y por que en el su
utilidad y combenencia el haudo declara que la otorga libre y
expromissam^{te} sin tener hecha protestacion en contrario, y si opo
niera la anula y anula entenciam^{te} desde ahora. Puede que para
muro no pedia absolucion ni relaxacion a quien se pueda
conades y que aunque de farto se ay conades no usara de
ellos para de proprio. Y cuando presento el contenido a rido de pe
su exceptio una Carta. en todo y por todo para esta de esta segun
se combenga. Y queda prebenido por mi el Ermo. de la obligacion
de presentar copia de una Carta. en la Comadaria de las
porccas de una villa para su registro dentro de seis dias se
qui lo mandado por su Magestad en su Real Pragmatica
de treinta y uno de Enero del pasado año mil sesenta y se

[Signature]

10

Atencia
D. Jovic
Nudo
del mda Coy
con sello
dia 16 o
mayo de
1578



... y ocho. Y dicen poder dar Juicio de su Magistad que
 de sus causas puedan y deban concur segun dicho para que
 se apremien al cumplim^{to} de una Carta. como por sentencia de fi-
 nancia por su Comptaria pronunciada pasada en Juyzio y en
 su virtud, a cuyo fin renunciaron todos los derechos y privilegios
 de su favor con la generad del dño. en forma. Y de los otorgantes
 (al dñe y yo el dño. doy^{to} conow) solo firmaron los hombres y pa-
 ra el dñe que dize no sabe lo hizo por el dñe y al dñe me uno de los
 testigos que lo firmaron D. Lorenzo Gorálber Abogado y Juan^{to} Julian
 Procurador de una villa con los vecinos y moradores.

Juan Montlox *Juan Montlox*

Juan Julian

Ante mi
 D. Jose Gorálber de Abad
 Abad

Ante mi:
 D. Juan Cerezo

Vienda de Piedad e hijos } En la Villa de Alcoy los tres dias del mes
 de Mayo del año mil ochocientos diez y nueve: Ante mi el Sr. D.
 Juan Cerezo y Antequo insperencioso Comprovisio D. Jose Gorálber de Abad Ma-
 yor de la Real fabrica de Paños de una parte, y de la otra la Vi-
 da de Piedad e hijos vecinos de la misma, y dijeron: Que estan con-
 venidos colocar en el Molino de Papel del parruco isto en un ter-
 mino en la Partida de la Nombra llamado el de la Arada, dos
 Maquinas de Cardar e hilar lanas, la una propia del visado Go-
 ralber y la otra de la referida Vienda de Piedad e hijos a saber:

DA

La del primero en el piro principal, y la de los segundos en el piro segundo de dicho Molino; y para que tenga efecto en la via y forma que mas bien haya lugar en ducio de su grado y uera ciencia otorga el referido D. Jose Gorabbe que da y concede en su nombre a la dicha villa de Peydro e Villo el segundo piro del expresado Molino por tiempo y espacio de diez años contados desde el dia que embicaren con inicio y dia principio a trabajar las referidas Maquinas, por precio en cada uno de ellos de treinta y Libras de moneda corriente pagaderos por medio de su real caxa y baxo los capitulos y conclusiones siguientes

1º Que D. Jose Gorabbe funda la obligacion de cortar y conservar a su cargo la Maguina que por medio del Agua de dicho Molino ha de dar movimiento a las dhas. ruedas y de dicha Villa de Peydro e Villo exceptuando unicamente las cortas que cada interesado hubra de seruirse =

2º Si qualquiera sea obligacion de D. Jose Gorabbe de pagar en la mejor manera el piro correspondiente a dicha Villa e Villo para los dichos usos y dotes entradas a ella independientemente por la parte de abajo del Molino. =

3º Sea esta obligacion de ambos Pares por virtud de las dhas. ruedas de las Maquinas del contra-maestre, de la compra de un Diabolo y tambien los de su manejo y conservacion, debiendo este colocarse para los usos de ambos en una pieza a que todos tengan entrada =

4º Sea el precio de treinta y Libras de moneda fuerte de su integramente pagado a D. Jose Gorabbe por su cuenta y riesgo en el caso de parar por falta de Agua por que en caso contrario se retiraran al masimiento de esas Maquinas las del Otro Molino del referido Gorabbe, no siendo motivo de demerito de dicho precio el parar uno o dos dias las referidas Maquinas por rompimiento de qualquiera de las piezas que los dan el





movimiento, cuya reparacion se executara prontamente por Jordber =

En cuyos terminos prometio el referido D. Jose Jordber que este Arrendamiento seria cierto seguro y efectivo a la indicada Vinda de Puydro e hijos y que no serian desposeidos de el durante los prefijos terminos y si lo fueren les reintegraria de todos los danos y perjuicios con las costas que se les siguieren, cuyo importe deficiere con sola una Escria. y el juramento de quien fuere parte con relevacion de otra prueba aunque de derecho se requiera. Jurando por tanto D. Nicolas Puydro que haud parte en dicha Sociedad de apuro una Escria. y el arriendo del segundo piso de dicho edificio por el tiempo preciso y plenos de sus pagos que arriba se expresan y que quiciera se entienda repetidas todo aqui a la letra para que sea aplicable con observancia obligandose como se obliga a los testigos referidos terminos Libros a dicho D. Jose Jordber en cada un año por medio de cruasidades venidas honorariamente y sin pleito alguno con las costas que diere lugar para la cobranza, cuyo importe deficiere con sola una Escria. y el juramento de quien fuere parte con relevacion de otra prueba aunque de derecho se requiera. Tambien Partes por lo que acada una toca obligaron sus bienes y rentas havidos y por haver. Idieron poder a los Testigos de su diligencia que de sus causas pueden y deben conocer segun derecho para que los expresen al cumplimiento de una Escria. como si fuera sentencia definitiva por su competencia pronunciada pasada en Juzgado y consentida, sobre que renunciaron todos los derechos y privilegios de sus favores con la guarda del derecho en forma. No firmaron / lo quising yo el Escria. doy fe con

[Signature]

co) siendo presentes por sus señas Amos Coloma y Miguel
Gibert Escribanos ambos de esta villa vecinos y moradores.

Jose Goralbes de Abad

Juan Pedro e hijos

Obligacion

D. Jose Goralbes de Abad

a.

D. Antonio Victoria e hijos

En la villa de Alcoy á los tres dias del
mes de Abril del año mil ochocientos

diez y nueve: Atendi el Sr. D. y sus señas impaciones compa
recio D. Jose Goralbes de Abad Maestro de la Real Fabrica de Pa
ños de la misma villa de esta y Disp. Su deseo de hacerse
contas Maguinias para la elaboracion de Paños en su fabrica
haviendo con D. Antonio Victoria e hijos tambien fabricantes de Pa
ños de una propia vecindad para que en razon de los cono
cimientos que tiene tratado con el Vendedor de dichas Maguinias
en el Almacén de Bilbao D. Pedro Miramont quien bajo su
gobernancia el pedido de la que desea obtener el Compraviento con
efecto dicho D. Antonio Victoria e hijos han realizado el correspon
diente pedido, y para la adquisicion de dichas Maguinias se han
combinado con dicho D. Pedro Miramont de conformidad con
el Compraviento, y de dicha combinacion resulta que la mitad
integral del valor de las dichas Maguinias: y Suplementos de
paños en dineros efectivo metálico en Letras sobre Madrid al cor
tal fecha, y a toda satisfaccion al Salir de los Almacenes de D.
Pedro Miramont. Que la media parte de la otra mitad o
bien sea la quarta parte del total valor se satisfaga en Letras
sobre Madrid pagaderas en ultimo del año en que se expidan
las Maguinias y la quarta parte restante del mismo modo al
fin del año inmediato siguiente en que fueran expedidas a que



Hej: Que para no ser perjudicado D. Pedro Miramont en el xepi
 no que concede al pago de la mitad del valor de las Maguinay, solo
 debe abonar por dichos D. Antonio Victoria e Iñigo un medio por un
 ro mensual que sea agregado al valor de ellas y su pago verificable
 en la forma referida: Que en xarion al pedido de Maguinay he
 cho por dicho D. Antonio Victoria e Iñigo hace D. Pedro Miramont
 la baja de un quarto por ciento de su valor: Que el citado
 Miramont queda fuera de toda xapomabilidad en q'alguna
 ra averia que padecieran las Maguinay una vez que subieran de
 su Almacén y las dexare entregadas a los conductores: Que el
 porre a conduccion de las Maguinay desde Bilbao a una villa
 de las Asturias segun lo xitado D. Antonio Victoria e Iñigo segun
 los xepios que hizo D. Pedro Miramont: Que debiendo venir a
 una villa o montas las dichas Maguinay D. Juan Sotol y a mag
 tray con xompañia de sus hijos de abonar xacima xales y otros dia
 rios desde su salida de Bilbao hasta su regreso a la misma
 con muy satisfuente todos los gastos de su viaje y regreso, fran
 queando su subitancia correspondiente ropa limpia y casa: Y lo
 mo dichas Maguinay son para el uso propio del conpanxiante
 en su fabrica no habiendo hecho otra cosa D. Antonio Victoria
 e Iñigo que hacer el pedido segun lo ha exigido dicho Otorgante y
 no siendo conforme dexase en la xapomabilidad directa en que
 se hallan con Miramont quando el interes y provecho xedimido
 en favor del conpanxiante, de su grado y cuenta propia en la
 mejor via y forma que haya lugar en derechos otorga y de casa:
 Que el pago completo de las Maguinay de Cardan e Iñigo que son

pedido por el otorgante de sus cuentas y cargo, se obliga a dar y
 hacer en dineros metálicos con exclusion de todo papel moneda
 en el modo y forma que sea explicado, así como cumplir puntual
 y exactamente todas las estipulaciones y condiciones referidas, dexando en
 todo y por todo libras de toda responsabilidad y consecuencia a los
 expresados D. Antonio Victoria e hijos, todo en los mismos térmi-
 nos que lo han otorgado D. Guisela Gorabber e hijos, D. Rafael
 Gorabber, y la viuda de Pedro e hijos por sus antecesoras en
 ve de Pedro de este año de noventa y cinco y simple dejen con
 los conyes a quédica legua para su puntual observancia a
 que obliga sus bienes y rentas haviendo y por hacer. Y cuando pre-
 sentes los Comendados D. Antonio Victoria e hijos aceptaron esta
 venta en todo y por todo para una de ella según se combinó
 se. Y ambas Partes desion poder a los Jueces de su Magestad
 que de sus causas puedan y deban conocer según derecho para
 que les apromien al cumplimiento de esta venta como si fueran
 sentencia definitiva por su competente pronunciada para
 en Jugado y comunidad, a cuyo fin renunciaron todas las de-
 ces y fueros y privilegios del su favor con la general del dicho en
 forma. Y lo firmaron yo el Sr. D. de los conyes y el
 de un lado D. Nicolás Pedro fabricante de Pantoja, y Antonio co-
 lonel Escribiente de uno y otro vecino y morador = El p.º del
 pluma y papel, y si el m.º de los =

Josef Gorabber & hijos Ant. Victoria e hijos

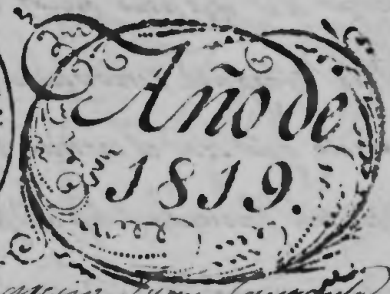
Venta a C.ª de gracia
 Juan Santonja
 a
 D. Fran.ª Mexita en C.ª

Antem:
 Lic. Juan Borey

En la villa de Alcoy a los cinco dias del
 mes de Abril del año mil ochocientos diez y nueve. Antem el Sr.

Dada copia
 el día 27 de
 Mayo de 18
 en virtud de
 Juan de Alcaraz





Dada copia en
el día 27 de
Julio de 1819
en virtud de
D. Juan de
Mendoza

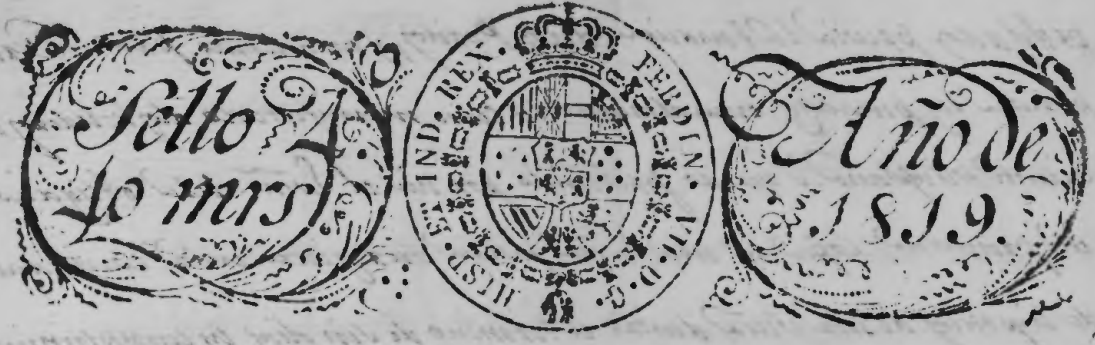
Y Ferrnig y instancia y comparecio Juan Sampedra Labrador ve
cino de la misma, y de su grado y cuenta cienita en la via y for
ma que mas bien haya lugar en derecho en su nombre propio
como en el de sus hijos herederos y sucesores y de los que de ellos hu
bieran título por y causa en qualquiera manera otorgada: Que ven
de y da en venta real, con el pacto que abajo se expone a
D. Juan de Mendoza y Almunia Alcazar de la Real de Valencia
de una propia heredad como Jurados testamentarios de los
Menores hijos de D. Manuel Sampedra, la mitad de una casa de ha
bitacion que se compone de los dos pisos ultimos, de la mitad del
Escabelo y de la Puñada, cuya casa via situada en el Poblado de
esta Villa en la calle de la Virgen de Agosto, lindante toda por
un lado y por el otro con la de Illiguel Carbonell, y por el otro ha
erquiana de la calle del Portal nuevo: Enida dicha media casa a
un censo de capital de mil reales, y annua pension de treinta que
se supone y paga en su debido plero a los herederos de Vicente Vi
laplana: Libre de otro cargo, censo, memoria, hipoteca, tenencia
y obligacion especial y general, y como tal sea arrendada y vende
con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres, y con
todo lo demas que de hecho y de derecho le perteneciere. Por precio de
treisientos libras de moneda corriente las mismas que el vende
dora en esta debiendo al difunto D. Manuel Sampedra, segun Enida
de obligacion anticuada por el Sr. D. Jose Lopez del Governan
to por vista fecha, la qual quedando como debe quedada extinguida
se otorga Carta de pago en forma: No pacto que si el mismo ven
dedor o sus Causa huvieren de volver en las dichas treisientos libras
al Sr. D. Juan de Mendoza, o a quien representare dichos Menores y

ca Juan
monida
puntual
expando en
ca los
Acami
Rafael
en un
mo con
ca a
ndo pro
ento
mbini
aguard
o para
pica
parado
las de
ccho a
os sin
onio co
p. de
Wij
Dere
del
el Sr.

[Handwritten signature]

85
damos de quince años contados desde primeros de este mes, que
ha de otorgar renovada en forma de dicha mitad de casa y teni-
currido que sea el citado término sin haber verificada la entrega
de dicha cantidad, ha de ser por el precio y abonándose en pago conforme
el mayor o menor valor que hubiere de ser otorgado a favor de dicho
Menor o de quien le representare ventura llana absoluta y sin
condición. En cuyos términos de cada que el precio y valor de
la destinada mitad de casa que vende es el de los trescientos
Libros que tiene recibidos, y que no vale más, y si más vale o vale
pudiere del exceso en poca o mucha suma ha de a favor del compra-
dor y de sus Menores gracia y donación pura perfecta e irrevoca-
ble que el dicho llano interviniera con intervención y demás firme-
res legales. Y remite la ley primera del título once, libro quinto
de la recopilación que habla de los contratos de venta, trueque y de
otras en que hay lesión en más o menos de la mitad del precio
y los quince años que profiere para pedir su rescisión o suplen-
to a su justo valor los que da por parados como si lo estuvieran
Y donde hoy en adelante se de a poder de un tal y apara y a sus
herederos y sucesores del dominio o propiedad, posesión, título, uso, re-
curso y de otro cualquier derecho que esta en unida parte de casa
se poseerá, lo cede, renuncia y transpone con las acciones reales per-
sonales y de otros mixtos directos y ejecutivos en el expresado compra-
dor y en quien le representare para que la pueda gozar, cambiar, vender
y enagenar a su voluntad quando y como lo creyere y lo estable-
do por la ley de Excepciones de diez y seis años de los señores Reyes
Religiosos et alij que de fero reservecion non existunt. Nisi deus voluerit
pertraheam et tenorem fore noni super hoc edim bona ipsa del
vitem suam ad quicquid vel habeam. Et hoc a pena de comiso de
sum el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nuevo de
Fides del parado año mil setecientos treinta y ocho: Y el confiado
poder irrevocable con libro franco general Administracion y comiso

—
—
—



Dijo el procurador de don en su propia causa para que de su autori-
 dad o judicialmente entre y se apodara de dicha mita de cara que
 se vende y de ella tome y apremio la Real Sumaria y posesion que
 por derecho le compete y en el interin se constituya su inquisicio sine
 doctis por el dicho parrasio en legal forma. Y se obliga a que la misma
 mita de cara sea para segura y efectiva del enmiado comprador
 y nadie le inquiete ni mueva pleito sobre su propiedad pose-
 sion que y disfrute, ni que causa ella opona o sea gravamen
 alguno fuera del caso manifestado, y si otro inquietare mueva o
 opona luego que el otorgante o sus causa llamados sean
 requeridos conforme al dicho Saldam a su defensa, y lo siguieren a
 sus expensas en todos autos y tribunales hauro expensas y costas
 al comprador y los suyos con libre uso de quito y pacifica posesion y no
 pudiendo conseguirse le cobrara la cantidad que ha desembolsado por
 su precio los intereses y costas voluntarias que entonces ponga
 el mayor valor y estimacion que con el tiempo adquiriere y todos los
 costas que en otros interines y memoriales que se le siguieren por
 todo lo que se ha de poder ejecutar con sola una litis y el pro-
 curador del dicho parrasio en que defiere su interin y se le da de esta
 prueba aunque de derecho se requiera. Y como presentada conuido
 D. Juan de Alencar un el nombre que compare a proprio nombre y en su nombre
 y por todo y con ella ha venido que se le ha de dar la mita de cara
 dividida de la suya propiedad y posesion se dio por entregado a toda
 su voluntad, y en su virtud presentada a dicho Juan
 sentencia o a sus causa llamados de interin que se le debe con los intereses
 y costas que ha desembolsado por su precio dentro de los quince dias

profijado por via de la tardacion de los Pleitos, y en mismo promise res-
 ponde las punitones orinalmente del censo manifestado de los Indios de
 vicino de la plaza. Y queda prohibido por mi el Srno. de la obligacion
 de presentarse copia de una Carta para su registro en la contaduria
 de hipotecas de una villa dentro el termino de ses dias en cumplimiento
 de lo mandado por su Magestad en su Real Pragmatica de Treinta
 y uno de Enero del pasado como mil setecientos sesenta y ocho. Y ambos
 Partes poseo que a cada uno toda obligacion sus bienes y rentas y
 D. Frasco Merino los del Sr. Menor y Navides y por su poderd. Aliacion poder
 de los Jueces de su Magestad que de sus causas penden y deben con-
 siderar segund dicho para que se exponen al cumplimiento de una Carta
 como si fuera sentencia definitiva por su cumplimiento promunada
 parada en su grado y concurrida, siempre sin remissiones, todos los dias y
 Jueros y privilegios de su favor con la quita del dicho informe. Y solo
 fiame el comprador, y no el vendedor, lo que yo el Srno. de los señores
 es por que dicho no suba lo fino a sus riesgos uno de los testigos que lo
 juran Antonio Pisu y Gilbert fabricante de Poma, y vicino de la villa
 cinqueno ambos de una villa vecino y morador =

Francisco Merino Antonio Perez y Gilbert

Venta de C. de gracia
 D. Fran. Reig de Comen.

Antemi:
 Lic. Juan Perez

D. Parquial Merino...

En la villa de Alcoy a los diez y nueve dias del

L. C. S. 2.º y diez de Abril del año mil ochocientos diez y nueve. Antemi
 2 pliego 2.º de
 1.º de D. Pisu y
 Merino en 22 de Abril
 1817.

y de su grado y cierta copia en la villa y forma que en el
 bien haya lugar en derecho así en su nombre propio como

A

May 7 Abril de 1819.

Ante mi el Sr. Jefe y Terreros inf.^{te} fue presente D.^o Juan Co. Peig
Abogado, a los R.^{os} Condes Vecinos de la de Cosentayna, y a un
grado vende a D.^o Pasqual Merita y Aronsi el terreno
doble Peig. por el precio de 1000 libras de plata de esta pre-
sente Villa bajo el pacto q.^e se expresara en fianzadas
de tierra buena, parte al campo de Bancal de
fuera que prehe dho Sr. Fran. Co. Peig, lindante con
tierra al Comp.^{te} con restante al vend.^o Camino de
Valencia ocupada al diez en medio, y con pared al
Huerto dho de Bono, con una hora q.^e sea la primera
de las cinco que difunta dho Bancal en cada una tan-
ta. Libre de todo cargo. Por precio de 100 libras que el
Comp.^{te} entregue al vend.^o en una sola paga en moneda
de oro y plata de buena calidad a mi p.^o y la a los
Terreros y le obligan a este pago. Y el pacto que si el
vendedor retornare al Comprador dha cantidad en el
termino de 4 años contados desde el dia de hoy se haya
de retrovender dha tierra, y no verificandole, por-
cio justiprecio por perdido, y abrogandole el nombre
por valor q.^e a la razon de diez terreros deba otorgar
venta absoluta y sin condicion. Y tambien que toda
el agua q.^e bajo qualquier titulo adquiriere el Comp.^{te}
pueda siempre pasarla por esta tierra q.^e adquiriere
aun q.^e les recobrar el vend.^o con calidad de devolverlo

hacen arriado a la pared al Huerto u Bono por medio
u una Acequia con la bastante profundidad que no
pueda perjudicar al cultivo de la tierra que ocupare la
dicha Acequia, siendo Dho D^o Pasqual Mexita el
obligado, y sus herederos causa a la conservacion
u ella, y reparaciones que fueren necesarias asien
la referida Acequia como en el margen p^o d^o d^o
causaren las aguas. En cuyo tenor declara el
Vend^o q^o el justo precio etc^a del exceso hace dona-
cion. Renuncia etc^a de irrevocable. Lo cede. Excep-
ti, Clericos etc^a se obliga en d^o d^o oblig^o u d^o d^o
El Comp^o lo acepta y se obliga p^o su parte al
cumplim^{to} tambien en esta su p^o u hipot.

Acto a Part. Firmaron:

Fran^{co} Peiga
Pasqual Mexita

Ferre
Jesús Biver Com. y
Vte. Ferrol Tab. de Panay

quatrocientas libras de mas el termino de quatro años contra
el qual desde esta fecha haya de retrovender la destinada tier
ra y no verificandole debia suspiciarse por penoso y abo
rrendose reciprocamente el mayor o menor valor que de la tierra
publica ha de otorgarse de ella contra una absoluta y sin
condicion. Tambien fue parte combinado entre ambos par
tes que toda el agua que bajo qualquiera titulo adquiriere
el comprador en lo sucesivo pueda siempre tomarse por
una tierra que adquiere, aun quando la recibiere el ven
dedor con calidad de deberlo hacer arrimado ala pared
del huerto de Bono por medio de una acequia con la bas
tante profundidad que no perjudique al cultivo de la tier
ra que ocupare dicha Acequia, siendo dicho D. Por qual se
rita el obligado, y sus herederos causa de la conservacion de
ello y reparaciones que fueren necesarias en la referida
Acequia como en el margen posterior que camara en los dichos.
En cuyo termino declara que el precio y valor de la des
tinada tierra que vende es el de los expresados quatrocientas
libras que ha recibido y que no vale mas y si mas vale o
valiere pudiere del exaro en poco o mucha suma hace a
favor del comprador y de sus herederos y sucesores gracia
y donacion pura perfecta e irrevocable que el dicho D. como
interior con insinuacion y demas firmes legales.
Y denuncia la suprema del titulo en el libro quinto de la
recopilacion que habla de los contratos de venta de cosas y
de otras en que hay lesion en mayor o menor de la mitad del punto
precio y los quatro años que se finen para pedir su revision
y suplemento a su punto valor los que da por parados co
mo si lo recibieran. Y desde hoy en adelante se desapode
ra de este quito y apena ya a sus herederos y sucesores del
dominio o propiedad, posesion, titulo, voz, acciones y de otros



21
quino y pacífica posesion y no pudiendo conseguirlo se bol
vexan la Comidad que ha desembolado por su precio las
mejoras otorgadas y voluntarias que entones tenga el ma
yor valor y estimacion que con el tiempo adquiere y todas
leyes, cartas, cartas, de otras intenciones y menoscabos que se le siguie
ran por todo lo qual se ha de poder executar con sola
esta Escritura y el juramento de quien fuere poseedor en que se fiere
se su importe y se rebuda de otra prueba aunque de derecho se
requiera. Jurando por tanto el contenido D. Pascual Mexico
comprador de esta Escritura en todo y por todo y con ella la
venta que se ha de la dicha tierra y agua de cuya
propiedad y posesion se dio por entregado a toda su volun
tad y en su virtud prometio otorgar Escritura de su venta
a dicho D. Juan de Nig o a quien le representare siempre y
cuando se entreguen las referidas quarenta y cinco libras que
hize desemboladas por su precio dentro de los quatro meses pre
fixados y quando no se verificare esta entrega, la dicha por
venta llama absoluta y sin condicion de bonandose xmpio
mante el mayor o menor valor que entones tubiere previa
tasacion de Jueces. Yo mismo prometo cumplir por mi
parte el punto convenido relativo al trunido de las aguas q.
adquiriere en lo sucesivo con respecto de su cuenca y conser
var la altura y el margen consabido, reparando los daños
que causaren dichas aguas. Y queda prohibido por mi el Escri
to de obligacion de presentar copia de esta Escritura para su regis
tro en la Contaduria de hipotecas de una villa dentro el termino
de diez dias en cumplim. de lo mandado por su Mage. en su
Real Pragmatica de cinco y uno de Mayo del pasado año
mil seiscientos sesenta y ocho. Yo mismo por lo que a cada
una toca observo obligacion my bing y zunas havidas y por
hacer. Y dize poder con Juan y Juana de su Magestad



que de sus causas pudiesen y deban conocer segun dño. para que
 se apremien al cumplimiento de una cosa. como si fuera un
 juicio definitivo por su competencia pronunciada pasada un
 Juzgado y consentido, a cuyo fin se manuaion todos los derechos
 y privilegios de su favor con la general del dñcho en forma.
 Yo firmaron ta quines ya el Sr. D. Joseph Antonio de la Cruz
 por amigo Don Vito Gomara y Micael de los Rios y Julia Fabianre
 de Puno ambos de esta villa veing y once años.

Juan Mexita

Antemi:

Juan Perez

Division
 de los Brumer.

de la villa de Alcora los siete dias del mes de
 Agosto del año mil ochocientos diez y nueve: en
 virtud de un convenio y transaccion conparacion Gra
 cia Albor Nusta de Tomas Vitaplana; Amario Vitapla
 na; Parquial Vitaplana; Juan Vitaplana; Pita Vita
 plana con su hermano Rafael Pouton; Felix Vitaplana
 con su hermano D. Jose Gaspar de Abad; Rosa Vitaplana
 con el Sr. Juan Perez, y Encarna Vitaplana con su ma
 rido Luis Guara veing todos de esta villa, y dixeron
 ser por fin y mueras de dichos Tomas Vitaplana Mar
 do y Rafael respectiue que fue de los conparaciones ha

[Signature]

18
biam procedido al Inventario y Jurispraxio de los Bienes
de su universal herencia con arreglo a su ultima testa-
mento autorizado por mi el p[re]sente Escribano en diez y
nueve de Mayo ultimo practicandolo con la armonia
correspondiente y executado sencillamente de manera
que al paso que ninguno de los interesados quedaba per-
judicado se escusaron los gastos que de luego traen consigo
se de nequias si se executan con todas las solemnida-
des. En consecuencia me han presentado dichos Inven-
tario liquidacion y adjudicacion de la referida univer-
sal herencia al efecto de reducirlo a Eritas publicas para que
conste en lo sucesivo habiendo firmado por principio algu-
nos presupuestos que todo ala letra es como sigue:

Primeram. Que los bienes que constan en el cuerpo del Bie-
no que quedaron por muerte del padre comun se han de dividir
entre todos los interesados por partes iguales, excepto solamente
un legado de cien Libras que el difunto lego a Antonio y otros de
igual cantidad a Francisco. Por consiguiente uno de los interesados
tendran la misma parte que los otros con la diferencia de los
cien Libras a su favor.

Segunda. Que en el numero septimo del Inventario se su-
pone haber en poder de Forgeratba dos mil ochocientos diez y
seis reales y seis, cuya diferencia que consisten en cien
Libras es la misma cantidad que el difunto dio en su Testa-
mento haber en legado a su hijo Don Juan, la qual quiza se
cuente en su legitima, pero ha sido voluntad de todos uno
el que la indicada cantidad de cien Libras no se a abone
el Forgerat, sino que la retenga por via de mejora y sea
la ordena el haber igual de los restantes de su herencia.

Que los cien veinte Libras del funeral y bienes de Almo
que se ha pagado de la cantidad del numero septimo de

— *J. P.* —



Imbuntados se desjudicaron en vacio ala Viuda que debe
supir esta carga como legataria del quinto =

Por cuenta caridad de ciento veinte Libras,
las cien Libras dadas amicamente a Don Juan de los Rios
las sesenta y cinco Libras ses y nueve dineros con que
se ha hecho pago ala Viuda, y las treinta y tres Libras
quatro dineros dadas para la asistencia del difunto en
su enfermedad completan las dos mil novecientas diez Libras
ocho sueldos y ses que de esta herencia tiene en su poder D.
Jorge Salber, y contra por una Rra de manera que ya en
adelante no se podria reclamar de este interesado cantidad
alguna quedando libre de toda obligacion con lo que se
procede a formar el cupo general de bienes =

Cupo genal de bienes

- 1º Primeramente la ropa encajada en la casa
moratoria, en cubierto y vitellas de plata, estimada
de todo en ciento quatro libras diez sueldos y ocho. 104 10 88
- 2º Los muebles de la casa mortuoria que son pa-
pelera, cajas, marcos, sillas, trastes, fornillo, cocina, cal-
dera, velon, Alfiler, Sarcinas, Feredes, Aradores, To-
nel, Vinajas, y vidriados, impropiedades todo en cin-
quenta y dos libras diez y siete sueldos y quatro. 52 2 48
- 3º Los comestibles, como son trigo, abichuelos,
garbanos, y cecido, en veinte y una libras diez y seis
sueldos. 21 16 8
- 4º Una casa de habitacion sita en el poblado
de esta villa Calle de la Virgen de Agona, lindante

— J. P. —

por un lado con la de D. Tommaso Asensy, y por el otro con la
de Antonio Vilaplana / preceptuada por Pedro en tres mil
quatrocientas tres libras 3403L 8

5.º Un bomeal de tierra húmeda de dos cuenca
das y media con derechos de tres cuartos de hora
de Agua para su riego sito en termino de una Vi
lla en la Partida del Plo preceptuada por Pe
dro en mil seiscientos cincuenta Libras 1750L 8

6.º Un pedano de tierra seca en la Par
da de los Ponedos de un termino, lindante con
tierras de Pedro Monton, Torc Valor y con el
Rio, estimado por Pedro en seiscientos cincuen
ta Libras 750L 8

7.º Un dinero morales que existe en poder
de D. Torc Valor del Abad, dos mil ochocientos
dos Libras ocho Saldos y seis 2802L 886

Suma el cuerpo general de bienes en tra
to ochomil, ochocientos, ochenta y quatro Libras
dos Saldos y seis dineros 8884L 1286

Bajas

Se bajaran por lo que debe una herencia a dife
rentes particulares, cincuenta y dos Libras 52L 8

Y por lo aportado al matrimonio por Garcia
Alfonso de Armita seiscientos y seis Libras diez Saldos y once 3066L 1086

Suma en ambas bajas seiscientos sesenta y ocho
Libras diez Saldos y once 3118L 1086

Queda el cuerpo general de bienes ochomil
ochocientos ochenta y quatro Libras dos Saldos y seis 8884L 1286

Es visto queda un liquido en unomil
seiscientos seiscientos y seis Libras un Saldo y
siete dineros 5766L 187

[Handwritten signature]



con la
de mil
34038 8

De cuya cantidad importa el Termino mil
cinco cincuenta y tres libras quatro sueldos y tres . . . 11538483

17508 8
Y para del Capital quatro mil seiscientos dos
libras diez y siete sueldos y quatro . . . 461281784

Delas que se extraen doscientas libras que por
via de mejora corresponden al Antonio y Juana
Vidalplana . . . 2008 2

7508 2
Y para liquido para pagar quatrocientos
noventa y dos libras diez y siete sueldos y quatro . . . 441281784

28028886
Las que partidas entre los siete interesados
corresponden a cada uno seiscientos treinta y cinco
libras diez y dos . . . 6308682

Haber de Gracia Alcanz}

888481286
Ha de haber una pensada por lo que aporta
al Matrimonio Excmo de serena y diez libras diez suel
dos y once dineros . . . 3066810811

528 2
Y por lo que importa la mejora del Termino en
que se halla agraviada por dicho su marido, mil
cinco cincuenta y tres libras quatro sueldos y tres . . . 11538483

3066810811
Suma en el Haber quatrocientos doscientos diez
y nueve libras quince sueldos y dos dineros . . . 421981582

Pago a la misma,

888481286
Y en virtud de lo que se paga en la ropa cu
bierto y vestido en los mudos y comestibles notados
de los numeras primero, segundo y tercero de 'unbr'
tando en cantidad todo de cinco seiscientos y nue

— SP —

57648187

vi Libras y quatro sueldos 175548

En el bernal de tierra buena notado al numero quinto del cuerpo de bienes sito en esta tierra no partida del pla, en mil seiscientos cinquenta lib. 175028

En dosmit dia y nueve libras dos sueldos del dinero notado al numero septimo de Embutanas existente en poder de D. Jose Goraltia con derecho a percibir del mismo dicha cantidad 2019528

Se adjudica parte de la casa de morada de la calle de la Virgen de Agona de una poblado notada al numero quatro del cuerpo de bienes en cantidad de cinco cinquenta y una libras nueve sueldos y dos dineros 1515982

Ultimamente cinco veinte libras que avia como cantidad deurada en el bien de Alma y su sucesor del difunto Tomas Vilaplana de la partida notada al numero septimo de Embutanas 12028

Suma lo adjudicado a Juana Alborn que ha mit doscientos dia y nueve libras quatro sueldos y dos dineros 42195482

Y siendo esta suma la misma de su madre es como queda igual y pagada esta interada.

Haber de Am^o Vilaplana

Ha de haber una porcionista por su legitima Paterna, seiscentos treinta libras seis sueldos y dos dineros 6305628

Y cien libras por la mejora en que se halla agraciado por su difunto Padre 10028

Suma este Haber seiscientos treinta libras seis sueldos y dos 7305628

Quo al mismo?

Se adjudica la tierra buena de la partida de





1750 £ 8
2013 £ 28
151 £ 28
120 £ 8
4213 £ 158
630 £ 68
100 £ 8
730 £ 68

1750 £ 8
y Ponelles notada de numeras sij del campo de
Bing, en setecientos cincuenta Libras 750 £ 8

Y siendo su haber setecientos treinta Libras sij
suddos y dos dineros 730 £ 68

Es visto cosa de exeso dia y nueve Libras nuev.
suddos y dia dineros 13 £ 138 10

Cuya cantidad se le impone la obligacion de
pagar con las expensas de cedulas y que con debiendo
una herencia. con lo que queda igual.

Haber de Pascual Vitaplana

Ha de haber un Interesado por su Legitima
Paterna, sin cientos treinta Libras sij suddos y dos . . . 630 £ 68

Pago al mismo

Se le adjuica el dñ de recibir la misma
cantidad de su Haber de D. Jose Goraltin del Abad
del dñero que adeuda a una herencia notada al
numero septimo del campo de Bing 630 £ 68

Y con esto queda pagado el igual de su Haber

Haber de Juan Vitaplana

Ha de haber un Interesado por su legitima
Paterna, sin cientos treinta Libras sij suddos y dos . . . 630 £ 68

Y sin Libras que le corresponden por la me
jora en que se halla agraviado por su difunto Padre . . . 100 £ 8

Suma un Haber setecientos treinta Libras
sin suddos y dos dineros 730 £ 68

Pago al mismo

Se ha pagado en parte de la casa de mora

[Handwritten signature]

da dela Calle dela Virgen de Agorro de un poblado
de notada al numero quarto de Ymburazing, en la
misma cantidad de su haber que asiende a las
referidas sesenta y cinco Libras seis sueldos y dos

7305680

como que es igual y pagado en interinada =

Haber de Nita Vilaplana }
Comose de Ruff. Parro }
}

Ha de haber una interinada por su legitima
Paterna, sesenta y cinco Libras seis sueldos y dos

6305680

Delos que se hace pago en parte dela casa
de morada dela Calle dela Virgen de Agorro de
un poblado, notada al numero quarto de Ymburazing,
en la propia cantidad de su haber, y con ello
queda igual y pagado en interinada.

6305680

Haber de Nita Vilaplana }
Conte de D. Jose Goralber }
}

Ha de haber una interinada por su legitima
Paterna sesenta y cinco Libras seis sueldos y dos

6305680

Cuyo cantidad se adjudica en parte dela
casa del numero quarto del cuerpo de biny sita
en la Calle dela Virgen de Agorro de un poblado con
lo que queda pagado e igual de su haber

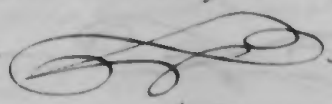
6305680

Haber de Nita Vilaplana }
Conte de Juan Perez }
}

Ha de haber una interinada por su legitima
Paterna que le queda ligada, sesenta y cinco
Libras seis sueldos y dos dineros

6305680

Y para su pago se adjudica parte dela casa
de morada dela Calle dela Virgen de Agorro de un
poblado notada al numero quarto del cuerpo de Biny





7305682

en la misma cantidad de cincuenta y cinco Libras
y seis Saldos y dos

6305682

Conto que queda pagada a igual de su haber
Haber de Señora Nicoplamas
Consorte de Luis Guas

6305682

Habe haber una intercedida por su legitima
Paterna que le queda liquidada, cincuenta y cinco
Libras y seis Saldos y dos

6305682

6305682

Y para su pago se adjudica parte de la casa
de la Calle de la Virgen de Agosto de este Poblado no
de al numero quatro de Subterranos una misma
cantidad de cincuenta y cinco Libras y seis Saldos y dos

6305682

Conto que ha pagada a igual de su haber =

6305682

Y en sus terminos dexaron finalizada esta Division, protes
tando haverla desumpionado con toda imparcialidad y pureza sin
haver llamado a uno ni perjuicio a ninguno de los intercedidos
los que se comprometen a que siempre que opriman al
gunos bienes de los y acciones pertenecientes a una herencia repar
tirse entre todos los intercedidos en ella con la misma propor
cion executada y de la misma manera si resultan algunos
creditos contra dicha herencia baxante del haber de cada uno con
la misma proporcion. =

6305682

6305682

Y para que esta Division tenga la mayor fuerza y
valididad que apetejan los intercedidos en ella, enciendo a presen
cia de mi el Srno. y de los Senores infrascriptos, de su grado y con
ta ciencia y consentimiento de comun et insolidum para la licencia
marital prohibida por el dachto que de haber sido pedida

[Signature]

concedida y aceptada respectivamente por dichos Conventos, de
fe, en sus nombres propios y en el de sus herederos y sucesores
Dixeron: Que la aprueban ratifican y don por hecha perfectam^{te}
y en caso necesario la formalizan de nuevo, con sus preceptos,
cuerpo de Caudal, deducciones adjudicaciones y todo lo demás
que contiene. Y por quanto Fracia Alborn y Pasqual viduaplana
sinen prohibidas las cantidades que respectivam^{te} en van ad-
judicadas en sus Hijos de D. Josef Gabriel de Abad, lo confie-
san así y por haver sido la entrega cierta y verdadera no ha-
biendo parecido de parte remanera la excepción que podian
oponer del dinero no entregado que en latin llaman dela non
nummata pecunia, la dize nona partida quinta titulo prime-
ro que de ella trata, y los diez años que profine para la prueba
de su recibo que don por parados como si lo establecen, y en su
consequencia otorgan Carta de pago en forma. Y de los bienes
raices, y muebles que se han adjudicado respectivamente se
dan por entregados a toda su voluntad con renunciacion de
los Luyes de su prueba y demás del caso, y se desapoderan de inter-
quien y apartan y a sus herederos y sucesores del dominio o
propiedad, posesion, Titulo, voz, recurso, y de otro quicquid de
cho que a los referidos bienes se correspondia indistintamente
durante la preindivision solo cada renunciacion y transpa-
sam integra y reciprocamente con las acciones reales persona-
les, otidas, mixtas, directas, y excusivas y demás que les competen
y ha competido a ellos y a cada uno para que cada uno porca,
gore, cambie venda y enagune los que se han adjudicado sin de-
pendencia alguna guardando en en todo lo estipulado y comben-
do en una Carta y lo establecido por la clausula Exceptis Usibus lo-
ij Sanctis Militibus et Personis Religiosis et aliis que de fore va-
lentie non existant. Alii dicti Usibus facta tenem et tenorem
prinovi Super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirent

FF



sent vel haberent. I bazo la pena del comiso segun el tenor de
 los antiguos fueros y Real orden de nueva de Julio del pasado
 año mil setecientos sesenta y ocho. I se confiesin el comprime
 poder para que cada uno tome y apremie la real tenencia
 y posesion de los bienes que se han adjudicado, y en el interin
 se constituyen sus ingulidos tenedores y poseedores para
 ning en legal forma declarando que en esta villa no ha ha
 vido lesion alguna ni el mayor o menor perjuicio y en caso que lo
 haya havido en el modo y forma de liquidar, deducir apli
 car distribuir o en otra cosa que por olvido o ignorancia
 no se haya tenido presente se remitan y perdonaen la can
 tidad de que consista en poca o mucha suma de la que se
 se hacen rruenas gracias y donaciones para perfecta e irruo
 cable que el dicho llamado interving con intimacion y de
 mas fermos y legates. I remunan la Ley primera del titulo
 once libro quinto de la recopilacion que habla de los comos
 los en que hay lesion en mayor o menor de la mitad de lo justo
 y los quatro años que prescribe para pedir revision o suple
 miento al legitimo y puro valor de los cosas en ellos contenidas
 los que dan por parados como si lo estuvieran. I se obli
 gam a que si en algun tiempo se descubriera otros bie
 nes excedidos y efectos pertenecientes a la herencia del citado
 donay el diploma los dividiran entre si en la misma propor
 cion excurada y con la propia proxeccacion y pagaran
 las deudas que apareciere contra ella a todo lo qual con
 sienten ser compelidos por todo rigor de derecho y via exe
 cutiva como si quedaran en solucion de los cosas dadas y

Handwritten signature or flourish at the bottom of the page.

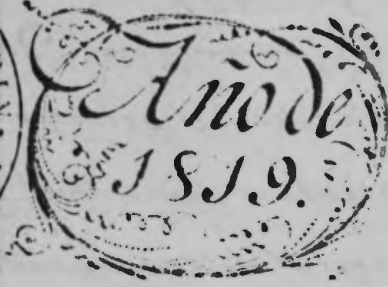
98
perpetuas que por ello se causaron y se obligaron un mismo
a la misma seguridad y solemnidad de los bienes respectivos
mientras aplicados a cada uno y a que si dichos bienes o rindi-
mientos salieran fallidos reintegraran a quien debe hayan adhe-
ridos lo que deban reanudar y si solo moviera plura saldacon
a su defensa siendo requeridos conforme a derecho y lo se-
guiran a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta
reintegrarlo y dejar en pacifica posesion y segura propiedad
al que los tiene adjudicados y en su defecto se beneficiaran todos
los cosas y dotes que debe hayan seguido. Igualmente se obli-
gan a no reclamar una cosa ni oponerse a su contrato en
ninguna de sus partes, y si lo intentasen a mayor de no deban
sede admitir judicial ni extrajudicialmente opinion que por
el mismo caso sea visto havida aprobada, ratificada, y otorga-
do nuevamente, anadiendo fuerza a fuerza y contrato a con-
trato, a cargo cumplim^{to}. Obligacion de bienes y cosas habidos y
por haver. Idem poder a los Jueces de su Magestad para
que les apremien al cumplim^{to} de una cosa como si fuera
sentencia definitiva por su comparencia pronunciada para
de un Juegado y consentida, a cargo sin remuneracion todos los
suos sucos y privilegios de su favor contra la general del dicho
forma. Especialmente los contenidos en los y cartas de un
uero la ley de un y una de los de un beneficio han sido
intercedidas por un el Reino de que doy fe para que no les vea
ga ni exponer en este caso. Y suena por diez uero un
y una señal de un segun dicho de no oponer como un
Reino por dicho privilegio ni por otro alguno que los aduque
aunque haya lugar, y por que es de su utilidad y convenien-
cia el hauda de un que la otorgan libre y espontaneamente
sin tener hecho proteracion en contrario, aunque apasivian
los revoce y anule uncamente desde ahora. Que de un su o

—  —



Obli
Tore

D. V.
Libro
ii p.



miento no pidiere abtolucion ni delacion a quien ellos
 puedan conuencer, y que aunque de fatto ellos conuencian no
 usarian de ella para deponerlos. No firmaron los nombres y no
 los allegaron / a quienes yo el Sr. no doy fe conuencio, y adueca la obliga-
 cion de traer de presentar copia de esta Carta en el oficio del tesorero
 de una villa para su registro dentro de diez dias segun lo manda-
 do en la Real Pragmatica de su Mage. de trece y uno de Mayo del
 pasado año mil ochocientos trece y ocho por que despaues no sa-
 ber lo hizo a. y. y. uno de los testigos que lo fueron Antonio Pe-
 reira vilaplana fabricante de Panes y Manuel Blanco Procurador
 ombros de una villa vecino y morador.

Rafael Pastor

Jose Soraburk

Antonio

Luis Graus
Menor

Pasqual Vilaplana

Juan Perez y Blaque

Antonio Vilaplana

Fran. Vilaplana

Antoni

Juan Perez

Obligacion _____
 Jose Graus y con.

D. Pasqual Mexica

En la villa de Alcoy a los diez dias del mes

de Abril del año mil ochocientos diez y nueve. Amén el Sr. no
 y testigos infrascriptos comparecieron D. Pasqual Mexica y An-
 si de la clase de nobles vecinos de la misma de una parte y de la

Decorative flourish

Dada en la 2.^a
inst. de D. Pong.
Meina en 28
de Abril 1812

El Sr. D. Juan
de Pong.
y Meina
en el 28 de Abril
de 1812

otra Josefa y sus hijos fabricante de Papeles y su consorte Josefa Exca
dela de Consuegra y Dixeran: Que a solicitud de estos se ha
ne concedida el primero la facultad y poder bastante para
que pudiesen demandar, y cobrar todas las rentas que a dicho
D. Ponquial se corresponden por todas las tierras que poseen
en el termino general de dicha Villa de Consuegra indistin
tamente exceptuando solamente la que producen y pueden
rendir el Molino de Papel de dicho termino con calidad de
deber dichos consortes hacer total pago en solo una vez en
dinero metálico sonante al fin de cada un año habiendo to
mado principio la percepcion de estas rentas en primas de Enc
no del corriente, sin que por esto puedan reclamar dichos Con
sortes premio ni gratificacion alguna alguna a que este com
benio ha sido a solicitud de los mismos Consortes, y que fien
el beneficio del uso del dinero de dichas rentas por todo el año en
tero. En cuya consecuencia y estando conformes en ello prome
ten y se obligan a recaudar las expresadas rentas integra
mente desde principios de este año y ofrecer la entrega de ellas
al referido D. Ponquial Meina o a quien le representare en di
nero metálico con exclusion de todo papel moneda en una
solo paga al fin de cada uno de los años que durare este
combenio y acomodamiento, llanamente y sin pleito alguno
con las costas a que diesen lugar para la cobranza cuya exe
ucion defieren con solo una Esca y el juramento de cumplir
se parte y se alzan de otra prueba aunque de dicho se
requiera, a cuya seguridad obligaron sus bienes y renas ha
dos y por haver y especialmente hipotecaron una casa de mo
da que como propia poseen en el poblado de dicha de con
suegra y ha a izquierda de la Plaza del Palacio, lindante con
la del Cerro de la propia villa y con la de Joaquin Cardano, te
nida a un censo de diez sueldos que se paga al Exmo. Señor



Daque de Medina del Campo, y asi mismo hipotecaron otra casa de habitacion en la calle Mayor de dicho Poblado de Somsuayna; vindanne con la de los herederos de Agustin Miralles, la de Juan cinco Martin y con Plaza del Hospital: fundada en un censo de capital de veinte y quatro libras que se responde al Rencuerdo (Censo de Santa Maria de la misma villa de Somsuayna, libras de otro Censo y responsabilidad, y ahora las gravan y sugeran con la seguridad del pago annual de dichas rentas que deben recaudar prohibiendo como prohiben su gravamen y enajenacion mientras subsista un contrato. Juntado por unido el contenido D. Pasqual Meira accepit una Villa en todo y por todo para usas de ella segun le combingo engravando que tiene concedido poder y facultad de los antedichos convecos para percibir todas las rentas que le corresponden por todas las tierras que poseen en el termino general de la villa de Somsuayna exceptuando la del Molino Papelero con calidad de haberle de haver los pagos en los terminos indicados. Y queda prebenido por un el Rencuerdo de esta obligacion de haver de presentar copia de una Villa para su registro en la Contaduria de hipotecas de una villa dentro de diez dias segun lo mandado por su Mage. en su Real Pragmatica de Treinta y uno de Enero del pasado año mil seiscientos sesenta y ocho. Juntas Partes por lo que a cada una toca obligaron sus bienes y rentas habidos y por haver. Y dieron poder a los Jueces de su Magestad que de sus causas procedan y deban conocer segun derecho para que les expusieren al cumplimiento de una Exentua como por sumaria definitiva parada en Juyado

[Handwritten signature]

y consentida, a cuyo fin renunciaron todas las leyes, fueros y pri-
 vilegios de su favor con la general del d'icho en forma. Especialmente
 la comenda Josef Exca renunció la ley serana y una de las de
 cuyo beneficio ha sido enmendado por mi el Exmo. de que d'ijo se para que
 no se valga ni aproveche en este caso. Y para a Dios nuestro señor y a
 una señal de esta compare a d'icho de no oponer contra esta
 Exca. por dichos privilegios ni por otro alguno que la impedida aunque
 haya lugar, y por que es de su utilidad y conveniencia el haverla de
 clara que la otorga libre y espontaneamente sin tener hecha prote-
 cion en contrario y aunque apareciera la xicola y amada enca-
 mente desde ahora. Que de este su am. no pedirá absolucion ni re-
 laxacion alguna de las pueda conceder y que aunque de hecho se
 conduxer no usara de ellas para de perjudicar. No firmaron exp-
 to la ungera que d'ijo no saber lo uno a sus xiclos uno de los firm-
 gos que lo hicieron Maximiano Carrizo Exmo. de los Jueces y Pantaleon
 Giron Meronero, ombo de una villa vecino y morador, de todo lo
 qual y del consint. de los Partes yo el Exmo. d'ijo. =

Pantaleon Giron

Jasqual meritoz

Josef Giron

Amemi:

Vte. Juan Giron

Obligacion

Rafael Giron

Joaquin Domenech

En la Villa de Alcoy a los quince dias del mes de

Librada copia con sello
 segundo para Joaquin
 Domenech dia 25.
 Junio de 1812.

Abril del año mil ochocientos diez y nueve. Amemi el Exmo. y Junt.
 gos infra escritos comparecio Rafael Giron Labrador vecino de
 una villa y de 1.º grado y cierta vecino en la via y forma
 que muy bien haya lugar en d'icho confesi. y Dip. Que se debe a
 Joaquin Domenech tambien Labrador vecino del lugar de
 Benasau la cantidad de cinco y cinquenta libras de moned



dixeron poder los Jueces y Jurados de su Magestad que de sus causas pudiesen y deban conocer segun dicho, para que los apor-
 rimen al cumplimiento de esta Leya como por sentencia de fe-
 rida pasada en Juygado y consentida. Y no firmen (a que
 me yo el Corno. day fe cono) por que dijeron no saber lo hino
 a sus ruegos o no de los tenedores que lo fuesen Miguel Gilbert
 criadero y Antonio Colomer del mismo oficio ambos de esta vi-
 lla veuino y moradores

Mig. Gilbert

Inventario
 de los Bienes de la Herencia
 de
 Juan Bautista Pastor

Antes:
 J. de Juan Berenguer

Dada Copia en 1.º
 en 22 Abril 1819
 a inst. de Rafael
 Pastor

En la villa de Alcoy diez y seis dias del mes
 de Abril del año mil ochocientos diez y nueve: Ante el Corno
 y Jurados infrascriptos comparecieron Rafael Pastor Mauro
 Fabricante de Panes, Maria Pastor consorte de Lorenzo Gilbert
 autorizada Judicialmente para el otorgamiento de este con-
 to de que day fe, Feana Pastor con su marido Pascual vitaple-
 na, Torfa Pastor consorte de Rafael Pascual con especial poder
 de este concedido tambien a Juan Sebastian, copia del qual he visto
 y del cual autorizada en Gramada a veinte de Setiembre de mil ochocientos
 diez y seis por el Corno Antonio del Rey, yo el presente day fe
 mente fe, Juntos de memoria et in solidum dixeron: Que como
 unico y universal heredero de Juan Bautista Pastor de Padre y
 suyo respectivo de los comparecidos habian procedido al Inven-
 tario y Intiprecio de todos los bienes, creditos y caudales de la
 Universal herencia con la intervencion de todos los compareci-
 dos, y seguidam^{te} ala adnotacion de los bases y creditos con-
 tados

— P —



la misma que todo lo han presentado y es de la forma como sigue
Imb.º de los bienes de Bant.º Pastor

Media casa de habitacion sita en un poblado Calle del San Lorenzo, lindante por un lado con la de los herederos de Wadal Jorda, y por otro con la de los herederos de Vicente Abad sustentada por los hermanos de Obay Ulliguel Maria y Jorda y Juan.º Gisbert y Gisbert, en un censo ochenta y quatro Libras y diez Suddos

11848108

Otra media casa de morada sita en el mismo poblado y calle, lindante con la casa anterior y con la de Pedro Samped, sustentada por los hermanos Perroy en trececientas once Libras

311878

Por lo que debe Jose Maria Paredes a una herencia, cincuenta y seis Libras y diez Suddos

656878

Un Canton finis qumoy en servida de cuenta de la Compañia entre dicho Jose Maria y el difunto Juan Bant.º Pastor, que importan quarenta y tres libras y quatro ternos papel moneda mayor en documentos quarenta reales, que ambos partidos han cincuenta y quatro reales, y tocan por fuerza parte de cincuenta reales y once maravedis que hacen catorce Libras tres Suddos y quatro dineros

142384

Cinco cinquenta Cantones finis qumoy en Musica en poder de Juan Antonio Martin, segun la casa de veinte y diez de Abril del mil ochocientos diez y siete en valor de treinta y nueve Libras diez y

[Handwritten signature]

sin sudos y onz dineros

3751611

Suma el cuerpo de Bienes, dormit doscientas y cinco Libras diez y siete sudos y tres dineros.

22055123

Bajas

Por baja la pension vitalicia de viuso y cinquenta Libras de Capital cargada sobre la media casa del alcaide de San Lorenzo de pension anual de cinco Libras diez sudos que se paga a San Maria Ana de los Angeles Religiosa en el convento del Santo Sepulcro de esta Villa.

1501102

Cinco Libras Capital de una pension anual que se paga al convento de San Juan. cargada sobre media casa.

10012

Diez y ocho Libras Capital del censo impuesto sobre la propia media casa que se responde a los herederos de Agustin Pasqual.

1812

Cinquenta Libras Capital de un censo impuesto sobre la otra media casa a favor de la casa de Puigmotti.

5012

Diez Libras de pensiones venidas del censo de la casa de Puigmotti.

1212

Suman estas bajas, trescientas treinta Libras

33012

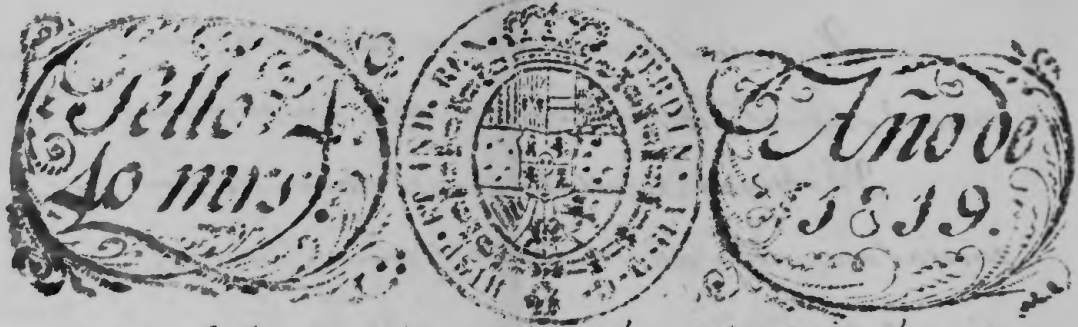
Otras Bajas

Por lo que debe el difunto Juan Barr. Paron hasta el dia de su muerte a los Señores D. Juan Carro y compania de Alicante, segun se manifiesta en su carta de onza de Setiembre de mil ochos y cinco diez y seis, dormit quinientas veinte y siete Libras diez y seis sudos y onz dineros.

252781621

Por lo que debe el mismo difunto a su hijo Rafael por herencia en el satisficho de cuenta y orden





de aquel según se manifestó en la referida casa
a dichos señores D. Juan Genov y Compañía, quatro
cientas Libras

400 £ 8

Por lo que entregó dicho Rafael Ponce a sus
hermanas Maria y Josefa para el gasto de la en-
fermedad de su Padre, sesenta y nueve Libras un
suelto y tres dineros

69 £ 1 3

Por lo pagado por el mismo Rafael para el en-
tiendo y bien de Alma del referido su Padre vein-
te y tres Libras diez y seis sueldos

23 £ 16 7

Por lo que suscribió el mismo Rafael a Jose-
vidal y Jose Tomas por el principio del Motu, una
Libra catorce sueldos y seis

1 £ 14 8 6

Pagado por el mismo Rafael a Miguel Ma-
ria y Fran.º Gierber por el principio de los diez medios
casas, diez Libras tres sueldos y diez dineros

2 £ 13 7 2

Pagadas por el mismo Rafael diez y nueve sul-
dos y siete dineros, tres veces por sus pensiones de los tres
denos de Agustin Pongual del curso que los corresponden
de y tiene sobre si la media casa de una herencia q.
hacen diez Libras diez y ocho sueldos y siete

2 £ 18 7 7

Pagado por el mismo Rafael a Lorenzo Sur-
ronpa de Equivalencia y contribuciones, once Libras diez
sueldos y diez dineros

11 £ 10 8 0

Suma de las deudas hereditarias y nueve Li-
bras nueve sueldos y nueve dineros

30 39 £ 9 8 9

Y las otras entradas hereditarias treinta Libras

30 £ 8 2

[Handwritten signature]

37516811

220 551783

150 £ 8

100 £ 8

18 £ 2

50 £ 2

12 £ 8

330 £ 8

2527 £ 108

Impostan ambos Sumas, tres mil trescientas
seis y nueve Libras nueve sueldos y nueve dineros

3369299

Y habiendo resultado que el cuerpo de una herencia
cuando a dormir de diez y cinco Libras diez y
siete sueldos y tres

220 521789

Es visto resulta en deficit contra la misma
herencia de mil cinco setenta y tres Libras diez sueldos
y seis dineros

116321928

Siendo de advertir que en el cuerpo de bienes no se ha
hecho mension de los pocos bienes muebles y ropas que quedaron
por haverlos partido Mexico, Texual, y Toluca, Partes por iguales
partes entre si, habiendo cedido su hermano Rafael a favor de los
mismos la parte que de ellos le podia corresponder, Lo que quisiere
se tenga presente.

Y por quanto los comparecientes fuimos aceptada di-
cha herencia bajo beneficio de Inventario quedando en cuenta
y con tenida a pagar la expresada suma de mil cinco setenta
y tres Libras diez sueldos y seis dineros, sumas de mancomun
et insolida por via de herencia marital probada por el dacho
que de haver sido pedida, concedida y aceptada por los referi-
dos conores dos fe, de su grado y cuna civil en la via y forma
que mas bien haya lugar, y usando de dichos poderes, otorgamos
renunciamos solemnemente, cedem y transparam todo el dacho, y
accion que como hijos y universales herederos del difunto su Padre
y suegro Juan Bautista Pastor les correspondia a su universal
herencia, dexandolo en favor de su hermano Rafael Pastor pa-
ra que este reciba integramente dicho patrimonio con el car-
go de solemnizar todas las expresadas cosas y deudas que resultan
contra dicha universal herencia del Padre comun en el modo y
forma que pudiere convenir con los acreedores sin que se in-
terfiera que a hora ni en lo sucesivo los comparecientes ni sus

[Signature]

Se
40

3363229

22052178

11632128



haviendo causa piedad redomas. Cosa alguna de dicha
 herencia que en virtud de la presente ha el dicho Rafael Pantoja
 suya propia con las citadas obligaciones y aun en aceptando co-
 mo acepta la herencia que le va hecha por dichas sus her-
 manas y cuñados y donde por entregado de los bienes de la heren-
 cia paterna, se obliga a satisfacer las deudas y creditos que con-
 tra ella resultan, ^{en esta En.} cediendo, renunciando y rempitiendo a favor
 de dichas sus hermanas aquellas cosas bienes muebles y ropas que
 el difunto deyo y fueron ya partidas entre las mismas Maria
 Teresa y Josefa Pantoja, las quales desde hoy en adelante para
 siempre se derapodran de sus enajenar y apartar y a sus her-
 ederos y sucesores del dominio o propiedad posesion, fundo, uso,
 usufructo y de otro que alguna de las dhas herencia les
 compete especialmente a las fincas imbuensiales, lo ados, renuncian y
 rempitan con las acciones reales personales, utiles, mixtas, de acciones y ex-
 ceptivas en el expresado Rafael Pantoja y en quien el represente para
 que las posea, que, cambie, venda y enajene a su voluntad quando
 lo creyere en una forma, y lo establecido por la clausula Expressis
 de las Leyes Sanctis Militibus et Personis Religiosis et alijs qui de
 suo valore non existunt. Nisi dicta clausula supradictam et tenorem
 sui nisi super hoc edicta bona ipsa ad vitam suam adgererent vel
 haberent. Y baxo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos
 fueros y Real orden de marzo del Julio de mil setecientos treinta y uno.
 ve: No confiesen el competente poder para que tome la posesion
 pondiuntre posesion de las referidas de los medios cosas imbuensiales
 de y en el mismo se constituyen sus ingulidos tenedores y pose-

[Handwritten signature]

89
hedores en legal forma para ponerte en ella siempre que solo pidi-
eran. Y el conuindo Rafael Pantoja se obligo a soluentar todas las
basas y dudas que resultan contra esta herencia en el modo y for-
ma que pudiere combinar con los dichos herederos sin que alhora ni en
lo sucesivo pueda reclamarse que sus herencias satisfagan cosa
alguna por dicha razon. Y ambas Partes aprobaron, ratificaron y
confirmaron esta Vista. en todo y por todo prometiendo no re-
clamarse ni oponerse a su contexto en ninguna de sus partes, y
si lo intentasen a mayor de no debiendoles admitir judicial ni extra-
judicialmente quiciera que por el mismo caso sea visto haberlo
aprobado, ratificado y otorgado nuevamente con mayores vinculos
y firmas, añadiendo jurara o juraras y contrato o contratos, a to-
do lo qual obligaron sus bienes y rentas havidos y por haver y de aqui
poder a los Jueces y Jueces de su Magestad que de sus causas pue-
dan y deban conocer segun derecho para que les apremien al cum-
plimiento de este contrato como si fuera sentencia definitiva por
su Competencia pronunciada pasada en Juegado y conuenido; a
cuyo fin renunciaron todos los derechos fueros y privilegios de su fa-
vor con la general del dicho informante. Y especialmente las muge-
res y Condados renunciaron la deservencia y uso de toro que dicen
que la muger no pueda ser fiadora de su marido y que quando
el marido y muger se obligan de mancomun en un contrato o en
diversos o ena como fiadora de aquel no queda obligada a cosa al-
guna o menos que se puede habiendo combenido la deuda en su pro-
uecho y que entonces pague a proxeos del que experimento no sim-
do de los cosas que el marido era obligado a dar, pues por ellos o
nada le queda. Y firmaron la Dize Nuño Soto y a una final de su
segun derecho que para formalizar este contrato no han sido per-
suadidos con eficacia intimidadas ni violentadas directa ni indi-
rectamente por dichos sus maridos ni otras personas en su nombre
y que en todo se otorgan de su libre y espontanea voluntad y han

—
—
—

Se
Lo

Combr
D. Tor

Blas



Solo la causa de que se celebre por que sus efectos se combaten
 en su utilidad. En notoria hecho suamiento de no enajenar ni gra-
 var sus bienes ni contra este instrumento protesta ni reclamacion por
 violencia persuacion marital lesion ni otro motivo medicinal no con-
 curran ni haya precedido para efectuarse en las horas y si pasaren
 los devocion y conculcan enteramente desde ahora. En de este suamen-
 to a ningun pedado Exentacion ni pedicion absolucion
 ni relaxacion y aunque de proprio mow se acordan no usaran
 de ellas sino de proprias. Y para la mayor subterfugio de este contra-
 to haun en suamiento mas de observarse integramente que relaxacion y
 puedan serlo concedidas. Solo firmaron los hombres, y no los nuns
 gues a todos los que yo el firmo. doy fe conno y aduan la obliga-
 cion de registrar esta Escritura en el oficio de hipotecas de esta villa
 dentro el termino de diez dias segun lo mandado en la Real Pragma-
 tica de treinta y uno de Mayo del año mil setecientos sesenta y ocho por
 que desasen no saber lo uno a sus sucesores uno de los testigos que lo fue
 con Miguel Gilbert y Antonio Ptolomea Escabinos ambos de esta
 villa vecinos y morados = Int. en esta villa = Int. Miguel Gilbert

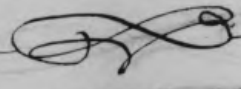
Rafael Pastor

Pascual Delaplana

Antemi:
Jte Juan Cerezo

Combenio
 D. Jose Gorabes
 con
 Blas Perez

En la villa de Alcazar diez dias y diez dias del mes de
 Abril del año mil ochocientos diez y nueve. Antemi



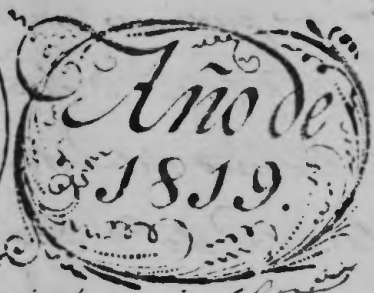
Dada copia con el Suño y amigos interesados comparecieron D. Jose Gorabber
de las 7.ª en 26 de Abril 1819 a un
familia de D. Jose Gorabber

Libre Copia que
diese p. d. In. 1.ª
Abon y ante el
se negaron el
nt. 2.ª y 3.ª
lle con dos pliegos
sello 2.º y medio
el encargo, hoy
de Agosto 1819.
Dyfe =

de Abad fabricante de Panos, y Blas Pizar Labrador vecino
de la misma y Dixeront. Fue enron combinados en que uno le
ceda al primero la calida de un margen de las tierras que
porche en una Pequeña Partida de la Rambla, lindante por
la parte del rio con las del mismo Gorabber que son las que
impusieron de la enquisna del Molino dicho de la Arceda
hasta el orio denominado de la Rambla, debiendose tirar
una linea recta desde la obra de este hasta la segunda obra
que se vea continuando en el referido de la Arceda; y llaman

Mostrando esto a efecto nombraron ambos de comun acuerdo un
Maestro de obras para su ejecucion, quien señalare la linea
por donde debe colocarse la obra y seguidamente por medio
de Porquial Abad, que eligieron a este fin se nombro otro
pequeño Labrador para el principio de la tierra cedida a
dicho Gorabber que fero en cinquenta Libras; en cuya conse
guencia el referido Blas Pizar de su grado y como cierra
en la via y forma que mas bien haya lugar en dicho en
su nombre propio y en el de sus herederos y sucesores otor
ga: que cede y transpara a favor del conuente D. Jose
Gorabber toda la calida o declive del margen de sus tier
ras que porche en la Partida de la Rambla de este Peque
ño, entendiendose desde la enquisna del Molino de la Arceda
propia del mismo Gorabber hasta el orio Molino dicho de la
Rambla, facultad de poder tomar en palmo y medio o
media vara de terreno del banco para alhenarlo del riego
y de tierra buena la casa del mismo en que como alcaide a uno
de los palmos con el objeto de consolidar mejor la obra sin que
por uno venga obligado a pagar cantidad alguna fuera
de los cinquenta Libras por que solo cede las tierras señaladas
en un acto del indicado Gorabber en monedas de oro y plata de

—



buena calidad a presencia de mi el Sr. D. y de los señores inspectores de que se requiere de este, y se ordena de estos Carta de pago en forma. Que su Combien y acomodamiento debe sea y entienda de los paces y condiciones siguientes =

- 1º. Que dicho D. Torreforabber ha de satisfacer el trigo que malefició de los diez palmos de banca de que ha de aprovecharse para sellarlo de riego y tierra buena por encima, y que dicho Sr. ha de facilitar a aquel la piedad que necesitase para el todo de la parcel pero el mismo Forabber deberá satisfacer el importe de arrancado y transportada al pie de la obra =
- 2º. Que el referido D. Torreforabber queda en la obligación de colocar una puerta en la entrada de la obra que se construya en el llorino de la Academia facilitando el tránsito correspondiente para las personas que tengan derecho a pasar por aquel sitio (exceptuando los caballeros) dando llave de esta puerta a Blas Pezu y sus representantes, a Juan Antonio Alroy o a su sucesor para que puedan transitar todos los días que tengan que ir a dicho, cuidando todos que cerrada en los días que no merezca que el, de lo que dicho Forabber como muy inmediato tendrá la mayor vigilancia para evitar algunos de ellos =
- 3º. Que el mismo D. Torreforabber ha de seguir el margen por dentro del llorino de la Academia desde la obra que tiene hecha a la parte del banca de Pezu por lo que y la línea del trigo que tiene sembrado para el riego de los rios del mismo Pezu, son otros muy bajos que animará al primero para el tránsito de los gases, quedándose lo demás para recibir la luz del llorino de Forabber para lo que se ha de facilitar para la piedad necesaria en los mismos circunstancias

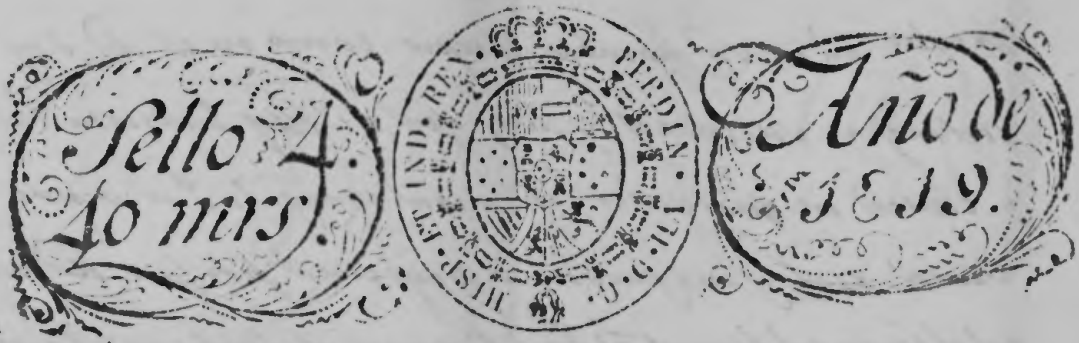
[Handwritten signature]

de arriba, no pudiendo ser levantada pared alguna sobre dicho mar-
gen. A saber: desde la obra que construye Goralben delante
de el Molino de la Axada hasta la otra obra
de la Axada de D. Joaquin Menca, no fuesen de
che el Goralben para levantar obra alguna sobre
la superficie del canal o margen.

4 Y que el referido D. Don Goralben podra levantar
una pared desde el Molino de la Axada hasta
el Molino de la Rumbia sobre la obra que queda
combinada en una linea en el camino o linea desde
en Molino hasta el otro y no pudiendolo verificar
durante un año de consueo facultad para ha-
cerlo en lo sucesivo él o sus sucesores sin que se
pueda impedir el referido D. Don Goralben, y en el caso que
se muriese abrir ventanaz para recibir en el edi-
ficio que se construya podra tambien hacer de
dicho Goralben con la misma condicion de poner
refos de hierro y enrepecho de hilo de Alambre.
con cuyos pactos capitulos y condiciones otorgan
ambos Partes el presente convenio que quicra
se entienda ejecutivo en todas sus partes y que
en un concepto de su conformidad se permiten obra
comida por todo rigor de derecho y al pago de los con-
tos a que dixen lugar por falta de cumplimiento de
los capitulos insertos o parte de ellos, obligandose a
uno se obligan a no reclamarse judicial ni extraju-
dicialmente, y que si efectivamente lo hiciera adun-
de debeat ejecutar ala letra citada sin embargo su-
ra a fuerza y contrato o contrato, y consensum que se
ley condene en ley conatos. A todo lo qual obligaron sus
bienes y rentas presentes y por venir. Edicion podra

[Signature]

Don
Joaquin
Menca
Dada en la
ciudad de
Compostela
a diez y siete
de Mayo de 1812



los Juces y Jurados de su Magestad que de sus causas pue-
 den y deban conocer segun derecho para que se apre-
 nian al cumplimiento de este contrato como si fueran ven-
 tencia definitiva por su competente pronunciada para
 dar en Juro y concurrido, a cuyo fin renuncian todos
 los derechos y privilegios de su favor contra general
 del dicho informe. Tambien lo firmaron los dichos y el
 Sr. D. Josef Concha y adverti la obligacion de presentar
 copia de esta Extra. para su registro en la Contaduria de hi-
 potecas de esta villa dentro el termino de diez dias segun lo
 mandado por su Magestad en su Real Pragmatica de
 treinta y uno de Enero del pasado año mil ochocientos ve-
 nte y ocho. Y siendo testigos Jose Antonio Navarro (Esc-
 ro) y Miguel Gilbert escribiendo ambos de una villa vecina
 y moradoros =

Jose Antonio Navarro Blas peres

Ante mi:
 D. Juan Benavente

Ante mi:
 Jose Bonay y Segura
 Jose Bonay y Sanjuan

Dada con 2.^a a vista del
 compare en 4 de
 Mayo 1819

En la villa de Alcoy a los diez y siete
 dias del mes de Abril del año mil ochocientos diecinueve
 Ante mi el Sr. Jefe de su Magestad comparecio Jose Bon-
 nay y Segura Labrador vecino desta de N. y de su grado y
 villa viniera en la via y forma que muy bien haya quedado

Ante mi

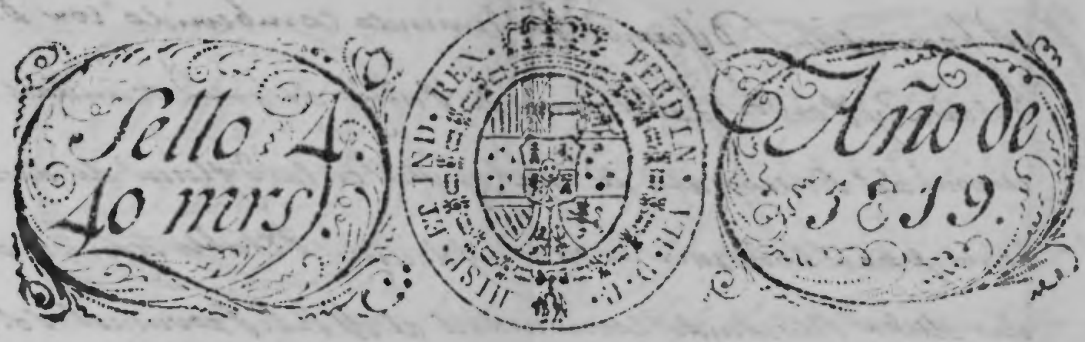
10
dicho en su nombre propio como en el de sus hijos y
herederos y sucesores y de los que de ellos hubieren título, uso,
y causa en qualquiera manera otorga: Que vende y da en
venta real y enajenacion perpetua por su de heredad pa-
ra siempre jamás a Don Borray y sus hijos y tambien de
brados vecinos de dicha villa de Ibi que usa presente y ad-
aptante y de los suyos, un bancel de tierra secana plantado de
olivos de un jornal de hazar poco mas o menos ciro en termino
de la Parida de la Plan, lindante con camino del Carrascal
con el pla de Miralles, con tierra de Joaquin Gibert, y con la
de Mariano Borray: Libre de todo cargo como memoria, hi-
poteca, servidumbre y obligacion especial y general, y como tal de
segura y vendida con todas sus entradas, salidas, usos, costun-
bres, servidumbres, y con todo lo demas que de hecho y de dize-
cho le pertenece: Por precio de trescientas sesenta libras de mo-
neda corriente que confeso haver recibido del comprador a to-
da su satisfaccion antes del ahora, y por que lo entrega no es
de presente por haver sido ciego y cecidad de, anuncia la excep-
cion que podia oponer del dizecho no entregado que en latin
llaman de la non numerata pecunia, la ley es el titulo pri-
mero partida quinta que de ella trata y los dos años que pu-
sine para la prueba de su recibo que da por parado como
si lo citaban, y como satisfecho de dicha cantidad se otorga
de ella carta de pago, y fingiere en forma que a su segu-
ridad combenga. Y en esta manera declara que el precio y
valor del dicho bancel de tierra que le vende es el de los
expresados trescientas sesenta libras que ha recibido, y que no
vale mas y si mas vale o valer pudiese del exaro en mucho
o poca suma hace a favor del comprador y de sus herede-
ros y sucesores y heirs y donacion pura perfecta e irrevoca-
ble que el dicho llama intencio con insinuacion y demas

—
L

don y nadie le inquietara ni moviera pleito sobre su propie-
dad posesion y disfrute ni contra el aparcamiento y raven alguno
no y si se le inquietare moviera o aparcare luego que el Orogan
to o sus causas huvieren sean requeridos conformes a derecho sal-
daran a su defensa y lo requiriran a sus expensas en todas instan-
cias y tribunales hana executorial y dexar al comprador y
aloy suyo en su libre uso quieto y pacifica posesion, y no pudiendo
conseguido lo bolviera a la Comidad que ha desembolsado por
su cuenta las mejoras otorgadas y voluntarias que entoncez
tenga el mayor valor y estimacion que con el tiempo adquiriera
y todas las cosas, quantos, dadas, intereses y menasabos que se le siguie-
ran por todo lo que se ha de poder executar con sola esta
Carta. y el precamento de quien se ha parte en que defice su im-
parte y lo xdeba de otra prueba aunque de derecho se requiera.
Entiendo presente el contenido Fore Romay y Simplician compra-
don de cupio esta Carta. en todo y por todo y con ella la cuenta
que se ha del destinado Banco de Niza Secano de cuya pro-
piedad y posesion se dio por entregado a toda su voluntad. El
quien se prebenido por mi el Esno. de la obligacion de presentar
copia de esta Carta. para su registro en la Contaduria de hipote-
cas de la Ciudad de Niza dentro el termino de treinta dias.
quien lo mandado por Su Magestad en su Real Pragmatica de
treinta y uno de Enero del pasado año mil setecientos sesenta
y ocho. Y ambas partes por lo que a cada una toca obligaron sus
biens y rentas havidos y por haver. Y dican poder a los Jueces y
Justicias de Su Magestad que de sus causas puedan y deban cono-
cer segun derecho para que se aparcen al cumplimiento de esta
Carta. como por sentencia definitiva por su competencia pro-
nunciada pasada en Julgado y consentida. A cuyo fin han
daron todas las leyes, fueros y privilegios de su favor con la general
del dño. informada. Y lo firmaron siendo Justicay Antonio Coloma

[Decorative flourish]

Pal
La
D. J.
c. 5. 02. 0
obte. 18
inv. 02
Victoria



y Miguel Sibert Escrivano cumbos de esta villa veintey uno de los

Josef Boenay y Segura

Zoscep Boenay

Patronato
La Com. de S.º Agustín

Antemi:
Vic. Juan Cerezo

D. Fran.º Victoria

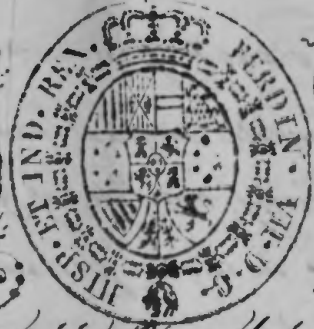
En la villa de Alcoy á los veinte y seis

c.º de 1812 en 14
diciembre de 1812, a
inst.º de D.º Fran.º
Victoria

En la villa de Alcoy á los veinte y seis días del mes de Abril del año mil ochocientos diez y nueve: Ante mí el Sr.º y tenidos presentes estando en la Celda Prioral del Real Convento de S.º Agustín de la misma el Sr.º Do.º Padre Lector Jubilado Fr.º Salvador Salaberri Prior, el Padre Predicador Fr.º Jose Paga Superior, el Padre Predicador Fr.º Ambrosio Torda, el P.º Fr.º Judgenio Sibert, el P.º Fr.º Rosendo Motta, el P.º Fr.º Miguel Motta, el P.º Fr.º Miguel Goraber, el P.º Fr.º Salvador Pizar, el P.º Fr.º Uricoley Catala, el P.º Fr.º Vicente Grau, el P.º Fr.º Jose San Juan P.º Fr.º Judgenio Anas, Fr.º Jose Asuncio, Fr.º Gasparino Barreal, Fr.º Agustín Sobes Religiosos de la obediencia, todos Profesos combensuales en el expresado convento, y la mayor parte de los que sin voto de comunidad pero y congregados á son de Comunidad como lo acostumbra quando sin voto que confieren sobre los cosas tocantes al servicio de Dios y utilidad de su convento por si y en nombre de los ausentes é imposibilitados de presentarse este acto y de los que les sucedieren por quienes pactan caucion de que aprobarán este instrumento, y los que en su virtud

Yo

se formatum, Discreon. Nos teniendo comberido con D. Joan.
Victoria y conca fabricame de Poyos de una vicindad la con-
cion del Patronato de una Capilla en la Iglesia de dicho con-
berro para comburo en ella un decente. Et ablo segun y debido, con-
die dicha Reverenda Comunidad al M. R. P. Provincial solicitando
do su aprobacion y permiso, quien en su virtud ha concedido in-
licencia por escrito que ala letra dice asi = El Maestro Fr. Pedro San-
doz y Sierra Doctor Teologo Examinador Sinodal del Obdo de
Barbastro, Calificador del Santo Oficio, y Provincial de los Agun-
ting fabricados de la regular observancia en la Corona de Ara-
gon = Por las pteas de unq nra facultad al Prior y Comuni-
dad de nra comburo del Padre San Agustin de la villa de
Alcoy en el Reyno de catalunia para que pueda ceder el Patrona-
to de uno de los Altars del dho Templo a D. Joan. Victoria y los sup-
otorgando para ello publica Escria. con las formalidades de estilo
en semejantes ocasiones. Immandemos que ningun inferior nro
no contradiga una nra Letra pteas bajo la pena de inobe-
dientia y demas de nra arbitrio. Dadas en nra comburo de
Sampor de Calanda a los diez dias de Mayo del año mil ochocien-
to y diez y nueve. firmados de nra mano, sellados con el sello ma-
yor de nra nra Provincia de la Corona de Aragon y referidos
por nra infrascripto Secretario = Fr. Pedro Sandoz y Sierra
Provincial = De orden de N. M. R. P. M. Provincial: Fr. Agustin An-
coynte Secretario = Lugar del sello = Reg. del Libro primero = Concedida
bien y firmada la pteas licencia con la original exhibida que
Prorogare } debolvi ala Parte. Quando ptes de dicha licencia la expusida se
vicinda Comunidad, de su grado y dnta dnta en la via y
forma que mas bien haya lugar en dicho otorga. Sin cede, pteas
para y concede al referido D. Joan. Victoria, que nra pteas y accep-
tante, y los sup- impotum el Patronato de la Capilla del tem-
plo de nra comburo que es la primera a mano derecha entrado



en el portal de la puerta de la Plaza bajo el organo con todos los derechos y acciones que como tal Patrono le son correspondientes, y con la obligacion que le impone a dicho Patrono y sus sucesores de debia construir en la ciudad Capilla un decente Retablo dedicado a Nuestra Señora de los Desamparados y mantenido siempre con la debida curiosidad con velas, y lamparas encendidas todos los dias festivos y con condicion de haberse de celebrar en el Altar de dicha Capilla tres misas cantadas en otros tantos dias sabados de cada un año a invocacion del Patrono, y los sujos dando de la misa una onza (que suma dicho Patrono) de cinco ochava real y vellon pagaderos en los dias mismos de la celebracion de estas tres misas. Para mismo le concede tambien dicha Comunidad al citado Patrono el lugar que media desde la capilla de la Purissima Concepcion de la Plaza de Garcia que antes usaba para para que de el pueda hacer el uso decente que usinase el mismo y sus descendientes con facultad para que pueda colocar una balanzada a su gusto que no impida el libre tránsito por las capillas, la que debia tener dos llaves, una para la Comunidad, y otra para el Patrono, pudiendo tener tambien en dicha Capilla un Bonyito de dos arcos sin que tampoco se incomode al libre tránsito. con cuyos pastos Capitulo y condiciones y con la pacifica obligacion de haverse de dexar concluido el retablo en dicha Capilla dentro el termino de dos años contados desde esta fecha, para dicha Comunidad donacion pura perfecta e irrevocable con todos los derechos pertenecientes para su subsistencia al expirado D. Juan. Vito y sus sucesores de la mencionada Capilla con su curado, segun may la tiene, renunciando el dacho del Patronato y oyo qualquiera



que lo permitiera y puede permitirse en ella transcurriendo para
siempre y confiriéndole amplia facultad para que pueda usarla
y hacer en ella fiestas, otros Misas y sermones, aniversarios Divinos
oficios, tener asimismo en lugares convenientemente adornados de Reta-
blo bautizada según va dicho, y hacer todo quanto en
lo mismo podría haber hecho hasta ahora, y podría hacer en
adelante sin limitación; y así mismo tomar como y quando
quisiere la posesion de ella y su Patronato, y para que no ne-
cesite tomarse judicialmente formalmente a su favor esta Carta
con la qual sin otro acto de aprension ni aceptación ha de
ser visto haverlo tomado. Ademas declara la misma Comu-
nidad que la referida Capilla esta libre absolutamente de to-
do gravamen y responsabilidad y se obliga a no donarla a
persona alguna gravada ni disponer de ella con ningun mo-
tivo ni pacto, ni revocar, ni oponer a una donacion en todo
ni en parte quedando que en caso de haverse sido condenado en los
cortes y demás que por una contravencion se ocasiona al Patrono
y sus sucesores y que no sea admitida en juicio. En esta atencion
el expresado D. Fr. N. Victoria que se halla presente habiendo oido
esta Carta, y encaudado de esta Carta dijo, que la aceptava y acepta
en todas sus partes y en su consecuencia se obliga por si y por sus he-
rederos y sucesores poseedores que fueran de dicha Capilla a tenerla
bien cuidada, reparada y adornada de lo necesario y de todo lo demás
que sea necesario para su uso, limpieza y decencia dando la suma
una anual de cinco ochenta reales vellon por la celebracion de las
Misas y otros cantos que en cada un año han de celebrarse. Contra-
rá el notario dentro el termino de diez años y fincada siempre con
la debida decencia con torchos y lamparas encendidas todos los
dias festivos: hacer una bautizada en un lugar, cerrada con dos
llaves, una para si, y otra para la Comunidad no impidiendo el
libre tránsito por las Capillas, colocando su Banguito de diez años

[Decorative flourish]

Pod
Fran
An
Dada Copia
de lo que en
esta Carta se
dijo en el
año 1587



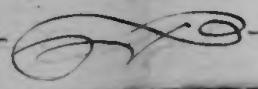
nos. Al cumplimiento de todo oblige dicha Reverenda Comunidad los bies
 nos y xinos de su combuno y D. Fran. Victoria los sup. ombos hauidos y
 por haver. Dieron poder á las Juntas de su Magestad que de sus
 causas pudiesen y deban conocer segun dize para que los apremien
 al cumplim. de una Carta. como si fuera sentencia definitiva por
 su competente pronunciada pasada en juzgado y consentida; á
 cuyo fin renunciaron todos los dchos seños y privilegios de su favor
 con la general del dache en forma. Y especialmente la referida Comu-
 nidad renuncio el beneficio de menor edad y sustitucion in integram
 que les compete. Y firmaron tan por si y por los dchos que la compo-
 nen con el acceptante / a todos los quales yo el Srno. doy fe cono-
 co y adverti la obligacion de presentar copia de una Carta. uela
 contra dcha de hipotecas de una villa para su registro dentro de diez
 dias segun lo mandado por su Magestad en su Real Pragmatica de
 veinte y uno de Enero del pasado año mil setecientos noventa y ocho
 siendo presente por su parte Don Dommech Labrador y Antonio Puydas
 Comendados ombos de una villa vecinos y moradores.

Fr. Salvador Salaberri
 Pairox
 Fr. Lorenzo Molts.
 Don Fr. Jose Puyas
 sup.
 Fran. Victoria
 Antemi:
 vic. Juan Beney

Podex
 Fran. Ruy y codexch
 d.

Antonio Beandabere } En la villa de Alcoy á los treynta dias del mes

de Abril de mil ochosientos dia y nueve. Amemi el Srno. y tomé
 copia con el infrascripto companio Fran. Ruy y codexch vecino de la mis-
 ma / a quien doy fe conoço y Dijo: Fue de su grado y dize así



en la villa y forma que may bien haya lugar dadas y dho todo su poder
cumplido libre llamo especial y bastante qual de dho de derecho se requiera y
necesario sea a Antonio Bernabé Arriaga vecino de la Ciudad de
Dixona presente y aceptante generalmente para que en nombre
del compareciente y representando su propia persona deion y
dicho demanda perciba y cobre de qualquiera personas todas
ley cantidad de dineros, trigo, cebada, Auyre y otras cosas que se
vayan debiendo al compareciente por Rentas, valos, o por qualquiera
causa o razon que sea, y de lo que percibiere y cobrare formara
favor de los pagadores y deudores los recibos, cartas de pago, firguinos,
y otras requiridos que le sean pedidos con fe de entrega o renun-
ciacion de sus derechos y demas certabildades conducentes y cartas de los
que pagaren por otras ya sea como fiadores o mancomunados; y
si por razon de algun credito y en su pago se le entregare alguna
finca raiz en la Ciudad de Dixona la pueda vender y vender
dicho Apoderado a qualquiera personas por el precio o precios que
combinare y ofrtare, cobrando y percibiendo ley cantidad de su
valor, de una o mas otorgando ley Rentas publicas necesarias con todas
ley clausulas requisitos y renunciaciones oportunas de su natura
luz y vicio, y finalmente le da poder para que presente, prometa
y concluya todos los plures causas y negocios del compareciente civil
ley y criminales asi demandando como defendiendo, ante qualquiera
de ambos jueces y Tribunales de su Magestad Superior e inferior
de ambos sexos, ante los quales haya demandos, peticiones, requirimientos
ley protestas citaciones y emplazamientos, negada y desobediencia de la
parte contraria y en parte presentada Rentas, Arriendos, e instrumentos
tachados ley de los contrarios, peticiones excoimones, prisiones, solida-
ras, embargos de bienes, y otras cosas y remates de bienes, tomara
posiciones y amparos hacia sus derechos de Calamidad deion y
Suplicaciones, recusacion de Jueces, Causas, Librados, Obra de otras instancias
ley sentencias definitivas, consentida lo favorable y de lo que

AB

Fernand
De D. In

D. Ma



Judicial acuerda y suplicada segundolo en todas
instancias y Tribunales; pudiese cosas y haia los demas cosas
y diligencias judiciales y extra que combengan y que el otro
gante haia y haia podria cuando pareciere, puz para
toda cada cosa y parte con lo enexo accesorio y dependiente
le da este poder sin limitacion con libras y moneda que a el ad
ministracion y con facultad de suspicacion suya y substituirle
en quanto a plures solamente en uno o mas Prouaxalones, re
vocar los substitutos y nombrar otros de nuevo que de todo le
debe informar. Tuvo firmada obligo sus bienes y a sus herederos
y por haver, y dio poder a los Jurados de su diligencia para que
a ello se apremien como por sentencia definitiva pasada en
juzgado y consumida. Yo firmo siendo procurador por unidos
Antonio Coloma y Miguel Gisterro Escib. de una villa de
ciudad y morada de =

Jan. Reig

Ferram.^{no}
De D. Fran. Goralbez

Antemi:
Vic. Juan Bereng

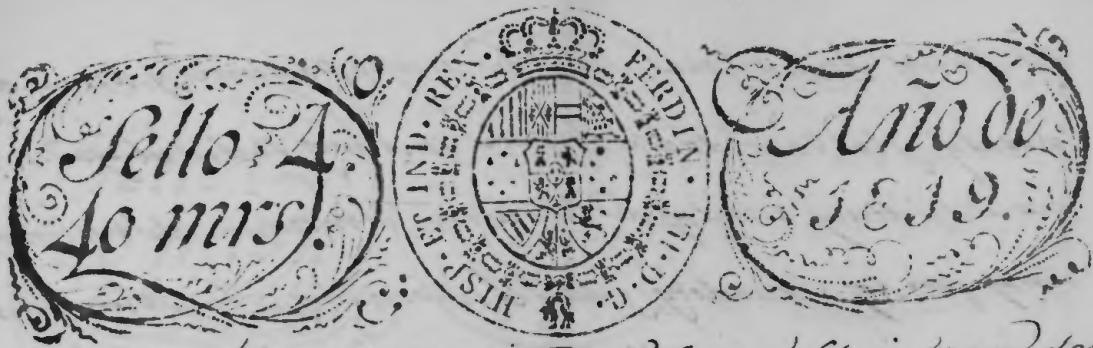
y
D. Maria Victoria Con.^{no} En la villa de Alcazar segun diez del mes
de Mayo del año mil ochocientos diez y nueve. En el nombre de
Dios todo Poderoso y de la Serenissima Emperatriz de los Indias Ma
ria Santissima de Bendita Madre y Virgen Nuestra concebida
sin mancha ni sombra de la culpa original desde el primer
instante de su sea purissima y natural. Amen. Separe por uso
publica Vista. Como nosotras D. Fran. Goralben de Abad familiar

Handwritten flourish or signature at the bottom of the page.

del Santo Oficio de la Inquisición de Valencia de unos de la Real
Fabrica de Panes de una villa, y D.^a Maria Victoria Gonzalez de
unos de la misma, cuando ambos fueron de forma con perfecta
salud, a Dios gracias, y por su Divina misericordia en un caso con
nos y Caballero, Memoria y entendim.^{to} natural, exijendo como
fiame y verdad de com.^{ta} Creemos en el alto y soberano Dios de la
Trinidad Santissima Padre Hijo, y Espiritu Santo sus Personas que
aunque realmente distintas y con los mismos atributos son en
solo Dios verdaderas, una esencia y una Substancia, y en todos los de
sus Misterios y Sacramentos que tiene, cree y confiesa nuestra San-
ta Madre la Iglesia catolica Apostolica Romana bajo cuya ver-
dad y fe y comunión hemos vivido siempre y protestamos vivir
y morir como catolicos y fieles cristianos, tomando por nuestra
intercesora, y protectora a la siempre Virgen Purissima de la Rey-
na de los Angeles Maria Santissima Madre de Dios y Señora
de la vida, al Santo Angel de nuestra guarda a los de nuestro nom-
bre y devoción, y demás de la Corte Celestial, para que alcancen
de nuestro Señor y Redentor Jesu Christo que por los infinitos
meritos de su preciosa vida Pasiva y Mucida nos perdone
nuestras culpas y use de nuestro Almo. a gozar de su Beatifica
presencia, temiendo de la muerte que es natural y de hora in-
cierta; deseando que quando esta llegare no hallé en esta
separado de los cielos, para dedicarnos todos a pe-
dir misericordia a Dios: Ahora que su Divina Magestad nos con-
cede tiempo otorgándonos nuestro feruiente memoriamus dom.^{to}
ultima y portadora voluntad nuestra para lo qual usamos capa-
ces y habiles segun parece al Srmo. Arzobispo, y otros señores infra-
scritos de que aquel de fe, en la forma siguiente =

Prim.^a Mandamos y encomendamos nuestros Almos a Dios
nuestro Señor que los crea y redimio con el precio inestimable
de su purissima Sangre, y suplicamos a su Divina Magestad

—
—
—



se dignen sus señores conseq. a su Santa Gloria para donde fue
 non quidos, y los uterpos mandamos de la misma de cuerpo de
 mermo fueron formados. =

Otro: Quando la voluntad de Dios Nuestro Señor fuere
 seruido de un alma mortal a la eterna vida, ofusca en
 que unidos cuerpos cadaveres sean vestidos, a saber, el de mi
 D. Fran. Gorabbe con Abito del sacros. Padre S. Fran. de Anj
 y el de D. Maria Victoria con el de Rey Religioso del comben.
 to del S. Sepulcro, y en lo interior, y en lo exterior con el de el
 mismo S. Fran. formados los tres por una causa especial devoria
 de los respectiue combenios de esta villa, y que puenq. en An
 ud modestos y decentes se forme enticero general de los veinte
 y quatro horas, del Reverendo Obis de la Iglesia Parroquial
 de las Comunidades del S. Agustin y San Fran. de esta villa
 con concurrencia de los Sepulcros interinidos en dicha Par
 roquia, y despues de haber durado a casa a responder los
 mismos Comunidades, sean conducidos a la propia Parroquia
 tocando los Campanos a medio buela, y cantandose Alma de
 Requiem de cuerpo presente con Diacono subdiacono, y ofen
 da acostumbrada si fuere por la mañana, y Vespas de difun
 to si fuere por la tarde, y sucesivamente que se conduciran
 sin solemnidad alguna al cementerio general de esta villa
 donde sean enterrados en la forma acostumbrada =

Otro: Asignamos y tomamos de nuevas repartid.
 on being para sufragio y bien de nuevas Almas la canti
 dad de doscientos libras de moneda corriente cada uno pa
 ra que de ellos se pague el importe del enticero, limosna

[Decorative flourish]

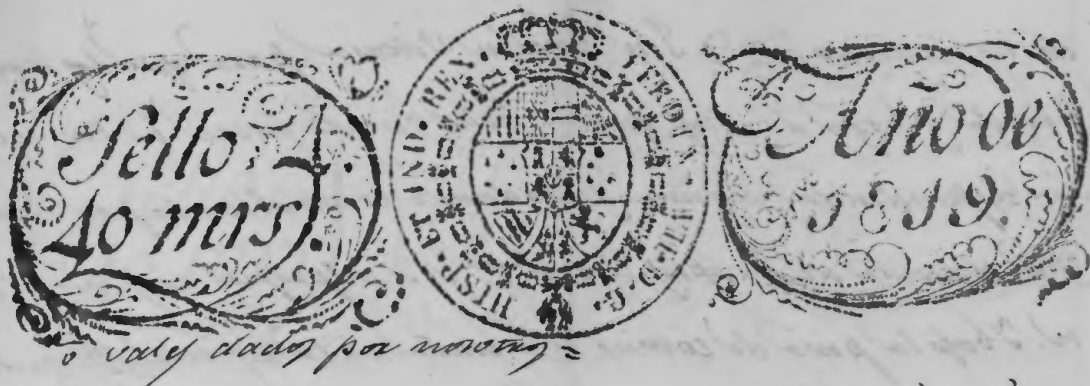
de Abogados, Aposentados, Caxa, Misas de un año por un año y de otras cosas
necesarias, y la cantidad sobrante que se distribuya en celebra-
cion de Misas y otras de Requiem e intencion de muertos. Al-
mas por los sacerdotes, y de la limosna que bien visto fueren a
ningun infrascripto Abogado =

Otro: Dexamos y legamos por via sola Ver y por via de
limosna al caso Santa de Jerusalen quinientos reales vellon: Al
de un Hospital de San Vicente Ferrer de la Ciudad de
Valencia diez quinientos: al Santo Hospital de Pobres enfermos de
una villa cien libras de moneda corriente: Otros cien libras de
una Hospicio que va a regirse en una misma villa: al con-
vento de San Juan de ella, cien libras, y al de San Agustin de la
propia cinco libras para que sea de las Reverendas Comunidades
encaminadas a muertos Almas a Dios. Los legados deben ser y
entenderse por cada uno de los otorgantes =

Otro: Elegimos y nombramos por Abogado y Procurador
por el presente de esta nuestra disposicion el uno al otro de
nosotros los otorgantes, y a nuestro hijo D. Toribio de la Victoria de los
dos juntos y cada uno individualmente concediendo como concedimos
todo el poder necesario y que segun derecho se requiere, para que
deben hacer y mas bien para que de ningun bien tomen y vendan
los bienes, y cumplan y paguen todo lo que de esta nuestra dis-
posicion sobre que encargamos el fisco de la mas sana conve-
nencia, y queamos que lo que obraren sobre el particular valga co-
mo si nosotros mismos lo practicamos =

Otro: Queremos que todas nuestras deudas, si las hubiere
al tiempo de nuestra fallecimiento, se han de pagar de y
satisfacer de los que legitimamente contraeremos debiendo
por instrumentos publicos o por otras legitimas praxas dignas de
fede y credito, al punto que tambien queremos se cobren los
creditos de ningun favor que expresamente legados por instrumentos





Otro: Declaramos haver combatido una sola vez Maximino
vino infante Eclesie del qual hemos procreado y tenemos al presen
te en susp legitimo y natural al referido D. Josef Gabriel Victoria
a cuya soidad del hemos aportado e irrodoado lo que consta por
Escrip. publicas que sobre esto se han autorizado =

Otro: En atencion a los bienes seiscion que respectivamente
nos debemos el uno al otro de los Oborgantes no despongo y legamos
el uno al otro el remanente del usufruto del Finito de todos sus bienes
respectivos bienes derechos y acciones presentes y futuras para que suris
fectos los ganos del curioso, bien de Alma y legados Pios pueda per
cibir y gozar su importe liquido e sobreviviente de ambos de
acome su vida tan solamente y no mas por que sacrificado que
sea su sobrevivencia queamos por e integra en posesion y propie
dad y renta la parte de dicho legado a favor que unano se
fendo susp D. Josef Gabriel Victoria para que la perciba y goce
con voluntad sin mas restriccion ni limitacion que lo prohibi
do por las leyes de las Repub de las Indias y de las Indias et per
sonas Religiosas et alij que de foro eclesiastico non existunt: visidit
ti officii juxta tenorem et tenorem fori novi super hoc editi bo
na ipsa ad vitam suam adquirent et habent: Hago la
pura del comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real
orden de nrore del Suo de mil setecientos treinta y nueve =

Otro: Cumplido y pagado que sea este nuestro Testamen
to y ultima voluntad en el remanente que queda de los bienes
nuestros bienes derechos y acciones presentes y futuras imbuimos
y mandamos por unano unio y univocal heredero al otro

— —

dicho nuestro hijo D. Don Gonzalo Victoria para que los haga y
haga y haga de ellos quanto bien visto le fuere a su voluntad
sin dependencia alguna y usando de lo establecido por la enmienda
de la ley de Excepciones de las Leyes de las Indias de las Indias de las Indias de las Indias
re. Y bajo la pena de comiso contenida en la referida Ley ordena =

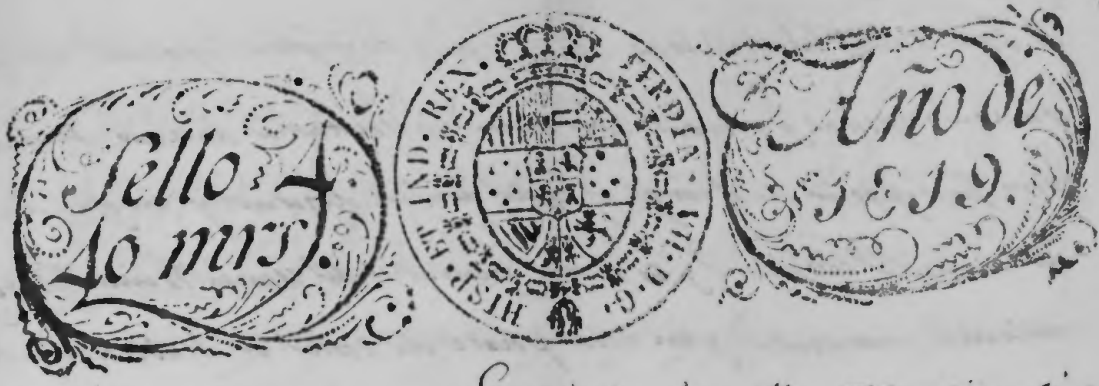
Otro: En atencion a aquella buena direccion en el tractado de
benéfico y division pende la buena armonia del que sobreviene
de nosotros los otorgantes y de nuestro referido hijo al paso que
con ello se evitaram plitos y divisiones en perjuicio de los intereses
de ambos y de la buena armonia que es muy justo afirmar que
personas tan conseruadas, que creamos y es nuestra voluntad que
por el fallecimiento de qualquiera de nosotros dos, se formaten in
benéfico division y particion extrajudicialmente y por Ley
publica que autorizara el Escribano que fuere de su confesion y apor
tacion con arcepto a una disposicion =

Por el presente revocamos y anulamos, de ningun por un
de ningun valor ni efecto todos y qualquiera de los autos y
codicilos poderes para hacer y demás disposiciones que acaudantadas
que antes de ahora hubieramos hecho por escrito de palabra o
en otra forma por que todos que esen no valgan ni hagan fe
en juicio ni fuera de el excepto el presente que a hora otorga
mos que que esen valga y se extienda por nuestra ultima y libre
de voluntad en aquella via y forma que mas bien tenga lugar
en derecho. En cuyo testimonio asi lo otorgamos ante el presente
Escribano en esta villa de Alcoy en el dia diez y cinco de mayo de mil e
solo firmo el otorgante y uno su conseruador a quienes doy fe conseruador por que
digo no saber lo hizo a los dichos uno de los testigos que lo presenciaron
Abad y Moteo Subrator, Juan de Mexico Fundador, y Don Juan y de la
pin Cardador de una villa de uning. =

Juan Maximiliano

Antemi:
Lic. Juan Beney

Partimono
D. Juan
D. Gregorio
C. 1.º dia de
la otorgam.º



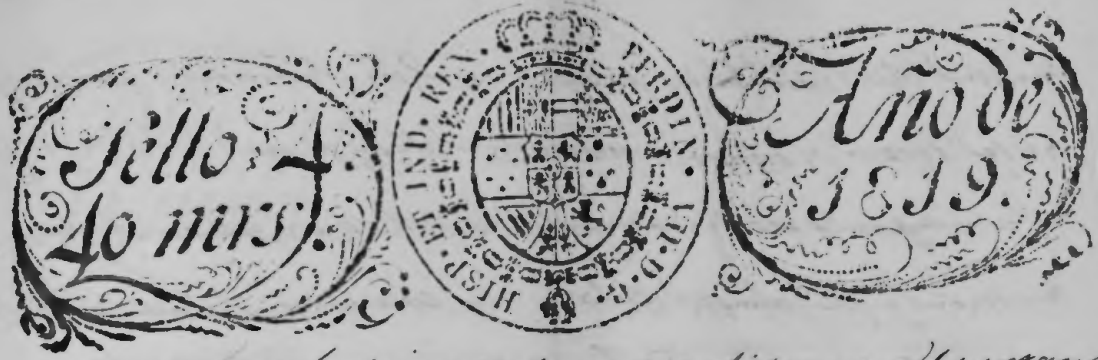
Patrimonio
D. Juan^{co} Molto y Com^{te}
D. Gregorio Molto su hijo

En la villa de Alcoy á los diez días del mes
 de Mayo del año mil ochocientos diez y nueve
 Anunci el Sr. D. Juan^{co} Molto del Comercio, y Doña

Niema Foralber del Estado noble conorte y vecinos de la misma y de
 xeron: Su hijo D. Gregorio^{Molto} Foralber natural de una dicha villa que
 sarse de Teología en el Colegio de S.^a Miguel de la Ciudad de Orihuela
 ha manifestado siempre unos vivos deseos de incorporarse en el
 Estado Eclesiástico y obtener los ordenes sagrados, y convida por los
 compañeros una vez dada la ocasión, le han proporcionado con
 el mayor decoro la intromisión en dicho Colegio, y como han deternina
 do hacerle donación de una de ambas legítimas sin perjuicio
 de los otros xeranos hijos, de fincas suficientes que le sirvan de Pati
 monio Eclesiástico y congrua (capar para su admisión de los sagra
 dos ordenes a que aspira, y en su consecuencia, para la vicinia
 Marital prevenida por el dicho o que parecieren los diez del peso de
 y la cincuenta y cinco de oro que los conserora para otorgar y la
 sur una casa que de haver sido pedida concedida y aceptada su
 pectivamente por dichos conorte, diez y seis, puntos de mancomun et in
 solidum, de su grado y de su vicinia en la mejor forma y forma que haya
 lugar en derecho otorgan: Su fundam, crear y establecer Patrimonio
 Eclesiástico en favor del referido su hijo D. Gregorio Molto para su admi
 sión de este estado y ordenes de los ordenes sagrados a que aspira
 y para asegurar su congrua intromisión, en una casa de mora
 da sita en el poblado de una villa en la calle de San Francisco, sin
 donde por un lado con otra casa de los otorgantes y por el otro con la



de Don Valer, libre de todo cargo, como memoria hipotecal, señoría, y obli-
gacion especial y general, cuyo valor en venta a dineros de contado se-
gun juicio de Peritos es el de noventa e cinco libras
de moneda corriente y en renta anual el de cinco y cinco libras de la
misma moneda: y en otra parte de casa de habitacion sita en
este propio poblado en la calle de San Jaime, lindante toda por
un lado con casa de Bauirra Perea y por el otro con la dicha vi-
da de Diego Paga compuesta de la cavalleria, en sotano, obra-
don, en aruelo, la cocina principal, otra al mismo piso, en Amara-
don, la primera sala, en quarto encima de los dos cocinas, y la se-
gunda sala, sujeta a un censo redimible del capital de
cinco libras que se supone y paga a Don Perea de una ve-
nidad o a sus herederos: Libre de otro cargo y responsabilidad:
cuyo valor en venta a dineros de contado es de noventa e cinco
en el de noventa e cinco libras, y en renta anual con re-
baja del dicho censo el de quarenta y tres libras de dicha mo-
neda: de cuyos fincos fundam, caen, y establecen Patrimonio
Eclesiastico para ser admitido dicho su hijo a este estado, y al obten-
to de los sagrados ordenes o cuyo efecto las ligam e hipotecas dexan-
dolos inalienables para que precinamente subriant asi durante
la vida del contenido D. Gregorio Molto, o hasta que este obtu-
ga otra pira Eclesiastica que sea titulo de ordenes, puy niun-
tas no se usen ni que uno o otro caso prohiben expresamente su
enagenacion y la imposicion de qualquiera gravamen. Y en
virtud de lo prohibido por los sagrados canones quisiere sea y se
entienda esta donacion y patrimonio con la obligacion de
servir ala dñdad el Patrimonioista en aquellos Ministerios Ecle-
siasticos a que sea destino, sobre lo qual tienen la obligacion
mas eficaz y firme para ser compelidos, declarando que no ex-
del in cum al censo su capital al Fundo de la Universidad de Salamanca
respecto de los compradores por lo que no perjudica en manera



alguna ley de legitimas de los otros sujetos, y que los mismos testigos
 y bienes para nunciarlos los demandados con la denuncia correspondiente
 de su estado y nacimiento. Ni mismo prometidos no volver
 ni contradecir una cosa, aunque se obligan a ellas y para lo
 contenido en ella aunque para lo contrario les favorezca algún dolo
 o acción pues expresamente la renuncian queriendo se entienda
 otorgada con las cláusulas, requisitos, y firmas que se re-
 quieren por dolo, y que para su irrevocabilidad se tome la razón de ello
 en la concurrencia de los testigos de una villa dentro el término de diez
 días en cumplimiento de lo mandado por su Magestad en su Real Procla-
 mación de treinta y uno de Enero del año mil setecientos sesenta
 y ocho, cuya prebención se ha hecho por mí el Sr. D. de que doy fe
 y suplico a su Exa. Ill. se digna imponer su autorizada con-
 firmación a esta Real, para observancia de lo que obligaron los
 comparecientes sus bienes y cosas hereditarias por haber. Y de lo que po-
 derá dar servicio de su Magestad que pueden y deben conocer de
 los casos para que los apremien a su cumplimiento como si fuera
 sentencia definitiva por su competente procurador o pendera
 en Juicio y consentida, a cuyo fin renunciaron todos los derechos
 fueros y privilegios de su favor con la general del dolo informado
 y especialmente la contenida D. Vicenta Goratber, renuncio la ley se-
 nta y una de Toro de cuyo beneficio ha sido enterada por mí el Sr.
 de que doy fe para que no le venga ni aproveche en caso alguno. Y pero
 por diez reales de un y uno real de multa según derecho de no ope-
 nene contra una Real, por dicho privilegio ni por otro alguno de
 la Suplica aunque haya lugar, y por que es de su utilidad y
 conveniencia el traslado de lo que la otorga libre y espontanea

[Handwritten signature]

1007
mundo sin tener hecha protesta en contrario y aunque se pudiese
re la revocada y enmendada enmendada donde ahora: Que de este su tenor
to a ninguno presado Ediccionario ha pedido ni pidiere absolucion ni re-
laxacion y que aunque de facto se ay condescuerdo no usara de ellos pena
del precepto. Yo el firmante D. Fran.º Molto, y no su consoante / a quienes yo el
Srno. desp. se conoso) por que desp. no sabe lo fino a los sucesos uno de
los tenidos que lo fueron Antonio Colomer y Miguel Gibert Escrivá
y embos de una villa vecinos y moradores:

Fran.º Colomer

Fran.º Molto y Beny

Venta

Fades Abad y Excol

a

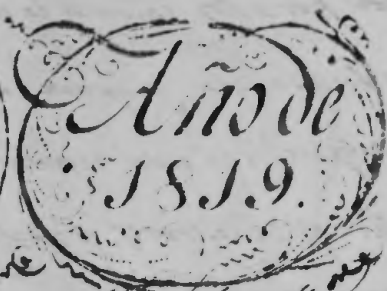
Jose Mataxredona

Antemi:

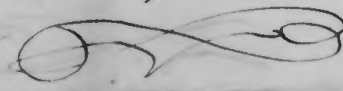
Juan Beny

En la villa de Alcoy á los doce dias del mes
de Mayo del año mil ochocientos diez y nueve. Amén el Srno.
y tercio intraherito Compañero Fades Abad y Excol Fabricante
de Papel vecino de la misma y Dip. Que Jose Molto ^{Molto} de este non-
bre Casimiro y Maria Pexes consoates de una vecindad con la
carrera ante Fran.º Pexes Srno. de la misma en diez y siete de octubre
de mil seiscientos noventa y nueve vendieron a Jose Mataxredona de
villas Federico de Sanjo y a su consoante Mariana Escrivá de la pro-
pia, la segunda salita que mira a la calle y una cocina de trozo de ella
que estaba sobre el Almacén que era entonces de don Rafael Pexes, lo que
era parte de una casa de morada sita en el Poblado en la Plaza
de S.º Agustín, lindante por un lado con la de los herederos de Rita
Terri por un lado, y por el otro con la de D.º Fran.º Gualter y Lomas.
Ha. con varias pactos y capitulos que combinaron y sentaron en
dicha Villa para su observacion: sucesivamente por otra Villa que
amovio el mismo Srno. Fran.º Pexes a diez y ocho de octubre de mil

Fades Abad y Excol



ochoaientos uno los referidos conores Don Matheo y Maria de
 sus vendiciones al Compraviento los dichos acciones y reservas favor
 ables que continen los indicados pactos de la primera Carta sin
 su execucion alguna. Pero que habiendose combinado a hora con los
 irados Don Matheo y conores hacendados de dichos dse
 chos, acciones y reservas favorables, lo pone en execucion, y en su vir
 tud de su grado y virtud vicinia en la vida y forma que mas bien
 haya lugar en derecho en su nombre propio como en el de sus hijos
 herederos y sucesores otorga: Que vende y da en venta real y enage
 nation perpetua por suyo de heredad para siempre firmes
 a los referidos conores Don Matheo y Maria de los dichos
 los mencionados dichos acciones y reservas favorables que con
 tienen los pactos contenidos en la citada Carta de venta de dichos
 habitaciones y que por ellos se compete y puede competir, asegura
 do como enegua que no tienen sobre cargo ni gravamen alguno
 sino que estan libres de toda obligacion y responsabilidad. Por pu
 cio de quinientos ochenta y siete reales vellon que se combinan
 con habiendose pagado al vendedor o a quien le representase en el
 momento que se verificase la venta de las amedichas habitaciones
 de Casa a Juan Perez y Sorabta Berruero de una vecindad con quien
 la tienen combinada. Y en otro termino declara que el sumo valor
 y precio de los referidos dichos y reservas es el de los quinientos ochenta
 y siete reales y que no valen mas, y si mas valen en qualquiera forma
 y cantidad que sea les han gravado y donacion pura profita e inco
 cable inter vivos. Y remite a la Ley que habla de los contratos en que hay
 venida en mas o menos de la mitad del Compraviento y los quatro años que por
 fine para pedir su rescion o suplemento a su sumo valor los que da por



101
por piedad como si lo hubieran. Y desde hoy en adelante para siempre
se despoja y aparta del derecho y acción que los dichos señores se
compusieron y lo cede a la real y traspasa integramente en favor de
dichos convecos para que los posean y dispongan a su volun-
tad de los dichos señores guardando lo establecido por la clau-
sula Exceptis de iure sanctis Militibus et Personis Religio-
sis et alijs qui de foro valentie non exiunt: Nisi dicit de i-
ure iuxta sensum et tenorem formosi super hoc editi bolla
ipsa ad vitam suam adquisierunt vel habuerunt: Y bula la pena
del comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden
de un año de Julio del año mil setecientos sesenta y ocho: Y se con-
fiere el competente poder para que tome la correspondien-
te posesion de los referidos derechos, y en el interin se continen de
tender precario en legal forma. Y se obliga a que sean vistos
seguros y efectivos a los compradores y nadie les inquiete ni
moleste pleito en razón de ellos ni sobre los mismos aparen-
za gravamen alguno, y si tales inquietudes tal dno a su defensa
y lo seguire a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta
ejecutoriarlo y dexar a los compradores y a los señores en pacifica pose-
sion y no pudiendo conseguirlo la bolver a la comidad de su
precio, y la estimacion que con el tiempo adquisieron y todos los cosas
daños gastos intereses y menoscabos que tales significan por todo lo
que tal se ha de poder ejecutar con sola una Escria. y el juramento de
quien fuere parte con elevacion de otra prueba alguna de derecho se
seguire. Y cuando presenten los comidos compradores aceptan
una Escria. en todo y por todo, y con ella la venta que tales han de los
referidos derechos de suya propiedad y posesion se daren por vendidos
a su voluntad y en su virtud prometieron satisfacen y pagar los
que a noventa ochenta y siete reales de su precio del modo que queda
arbitrio combinado: Y quedara prohibido por el Escria. de la obligacion
de presentar copia de una Escria. para su registro en la comadunia

—  —



Subscri-
D. P. P. P.

D. J. J. J.



del hipocorif de una villa d'urro el termino de diez dias segun lo man-
 dado por su Mage. en su Real Pragmatica de treinta y uno de Mayo
 del pasado año mil setecientos sesenta y ocho: Y ambos puse y puse
 que a cada una local obligaron sus bienes y cosas haviendo y por ha-
 ver: Y daban poder a los Jueces de su Mage. que de sus causas pue-
 dan y deban conocer segun dicho poder que se apremian al cum-
 plim^{to} de una Real. como por sumaria pasada en Juro y con-
 sentida: al tiempo sin renuncian todas las leyes fueros y privilegios
 del su favor con la general del d'el Rey en forma. Y firmaron los hon-
 rables y no la d'el Rey: Y quien yo el d'el Rey de oficio conozco lo hizo por el
 y a sus ruegos uno de los jurados que lo fueron Miguel Gibera y Antonio
 Colina Jueces de una villa vecina y moradores:

Lodeo Mad y Terol
 Antonio Colonier
 Jose Mataxxe Dona

Antem:
 Sr. Juan Cerezo

Substitucion

D. Pongual Mexita

D. Jaime Cerdan y otro

En la villa de Alcoy a los diez y nueve
 dias del mes de Mayo del año mil ochocientos
 diez y nueve: Antem el d'el Rey, y Jurados in-
 fraternos comparsas D. Pongual Mexita y Antonio Pe-
 gidos Decano en la Casa de Nobles del Ayuntamiento de la
 misma vecino de ella: Y quien doy fe conozco y Dijo:
 Juan D. Maria de las Doblas Con. ante de D. Rafael de

[Signature]

Aspex vecina de la ciudad de Ladrer con su vecina
y vecina con Ladrer ante D. Joaquin José Roxas Cmo.
de la misma en esta ciudad de Ladrer de mil ochocientos
diez y siete confirió al Compañero todo su poder
cumplido especial y bastante para varios particulares y el
de pleitos con facultad de substituirle en todo o en parte
según quisiere en uno o más Procuradores, Abogados y
nombres otros con relevación informada, según resulta de
la copia de dichos poderes que signada y legalizada en
debida forma ha exhibido en este acto y el particular de plei-
tos á la letra y como copio: concediéndole facultad ban-
tante para pacer en juicio si fuere necesario y poner
las demandas y pleitos que conducan al logro y seguri-
dad de sus derechos puz. el poder que recibe es mismo
se confiere con las ampliaciones precisas y facultad de
que lo pueda substituir en quien le pareciere en todo o
parte con relevación informada. Usando el Compañero
de la facultad conferida otorga: Que substituya en todo
y por todo el referido poder en quanto al seguimiento
de los pleitos en favor de D. Joaquin José Roxas Abogado veci-
no de la villa de Aspe, y de José Garrigós y Gloriosa fa-
bricante de Sónor de la de con entera su consentimiento
otorgamiento puz como si presentes fuesen y aceptantes
ellos dos juntos y cada uno inválidos en parte que proceden
praxias en esta razón quantas diligencias sean menes-
ras y que el otorgante haria y podria hacer en quanto a
los pleitos habiéndose presente, puz para ello cada cosa
y parte con lo anexo accesorio y dependiente y substituir
y de dichos poderes atribuyéndole quantas facultades se
dian en el otorgante en virtud de ellos, y les releva en
forma: obliga los bienes de su principal y los suyos habidos

Prosigue

—  —

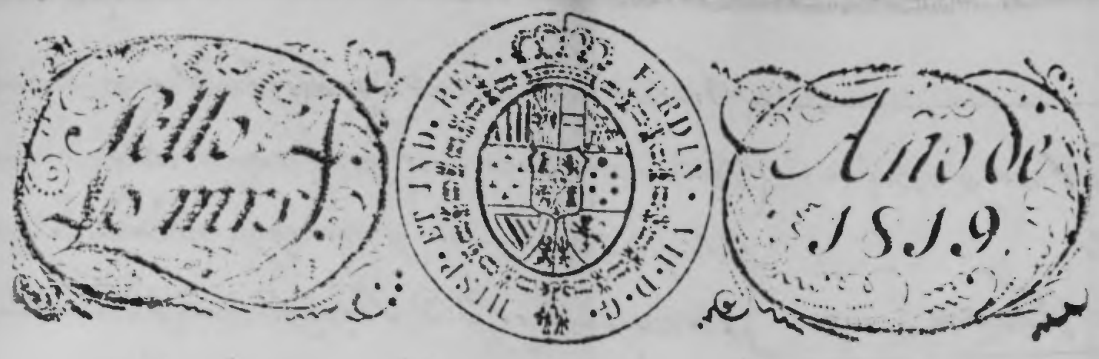
Se
le

Poder
M. J.

M. J.

y demas personas mercaderes e inteligentes para el mejor provecho
de los bienes de los reinos, ciudades, villas, lugares, y demas
que se comprendieren o fueran comprendidos en los referidos
Instrumentos, y conformados que sea en ellos el nombre
Divisiones y Partidos o lo haya por si es referido M^r Tomas
Ladronei: de quide dicha herencia y su distribucion en el
organos y demas intereses y herederos en ella, encaminan-
do y tomando posesion sus actuales y corporales sucesores
de aquellos bienes que se poseen y pertenecian al Compa-
niamiento habiendo y practicando en dicho nombre y nombre de
ligencia y diligencia y extrajudicialmente correspondan de los ca-
minos que el obispo de Navarra y su sucesor personalmente
pudieren comprender en dicho nombre y nombre de
sus arbitrios, arbitraciones y amigables componedores que
decidan y zerrubran los puntos que ocaerian con los dichos
que pueden ser en dicha ciudad herencia conformandose
en su resolusion o determinacion, y en el caso de discordia
nombrar terceros para que uno y otro quitando a una
parte y dando a la otra, senten y determinen las citadas
ciudades y pertenencias de los dichos, y en caso de tener por con-
veniente para evitar cosas y pleitos conformandose en buena
concordia amistosa para la percepcion de dicha herencia y
parte que a cada uno de los interesados correspondiere podrá
executar o exigir las cosas que tenga por convenientes con
todas las libertades, requiridos y circunstancias que para su
mejor utilidad y provecho se requirieren, lo que debe a los
ya apremios, ratificadas y confirmadas el organos. Tambien se da
potestad para que pueda vender y vender a las personas que se pa-
reciere todos los bienes y efectos que se pertenecian y se fue-
ran adjudicados en pago de su parte de la ciudad herencia
de manera por el precio o precios que convinieren y apuraren

—  —



cobrando y recibiendo las cantidades de su precio de contado
 o a plazos y de dichos sumos cobrados las dhas. publicas nec-
 sarias con todas las cláusulas oportunas y necesarias en virtud de
 los dichos bienes los administrara libremente o arrendara a quien
 le pareciere por el tiempo precio y pacto que estimare convenir
 otorgando tambien las dhas. de los arrendos. Y si sobre todo lo an-
 terior cada cosa y parte fuere necesario comparecer en juicio lo
 podra ejecutar el referido M.^o Donce Lardinois compareciendo en
 los tribunales de su Mage.^d Superior y inferior de ambos se-
 ños con pedim.^{to} requisam.^{to} protestas, citacion y emplam.^{to}
 negand y obijando los dhas. parte comarcal y en prueba porun-
 taria ferris, dhas. y otros docum.^{tos} fucharia los dhas. comarcal, pe-
 drial comar y havia todos los dhas. actos y diligencias judiciales y ex-
 trajudiciales que combengan y necesaren fucharen, y los que havia el
 otorgante presente siendo, pay para toda cada cosa y parte con
 lo anexo accionario y dependiente de el que podra sin limitacion
 con libre, franca general Adm.^{on} y facultad de inspeccion y man-
 y substituir en uno o mas procuradores revocad los substitutos y nom-
 brar otros de nuevo que de todo le adviera informado. Y en fucharia
 obligo sus bienes y sumos herederos y por herencia. Y dio poderades dhas.
 sig de su Mage.^d que de sus causas pudiesen y deban conocer se-
 gun dhas. para que a dho. se representen como por dhas. dhas.
 mitiva punda en lugares y concurrencia. Y lo firmo siendo Ferris
 Anno colonel y Miguel Sibier Escribiente de una villa veinty tres
 años =

C. J. Canouff

Arremi:
 Vic. Juan Cerezo

Podex
D. Jorge Gibert y otro --
D. Vicente Ferrer y otros

En la villa de Alcoy a diez y seis dias del mes de
Junio del año mil ochocientos diez y nueve.
Ante mi el Escribo. y Jurisgado infrascriptos con
parucion el D. D. Jorge Gibert, J. D. Francisco de

Librada Copia
con S.º 3.º dia
11 Junio 1819

ben Abogados de los Reales Consejos vecinos de la misma (a quienes doy
el honor) y dijeron: Que de su grado y propia voluntad y
forma que muy bien haya lugar dabam y dicen: todo su poder con-
plido, libre, pleno, expedito y bueno que de dno. se requiere y ne-
cesario sea a D. Vicente Ferrer, Luis Fico, y Jaime Mori Paray. del
Reyno de Valencia de la Real Audiencia de la Ciudad de Valencia vecinos de
ella a los diez y seis dias y a cada uno invalidam susurros a uno otro
dando para como si presentes fueran y aceptantes generalm.
para todos los pleitos causas y negocios de los Comp.^{tos} civiles y Cri-
minales movidos y por moverse en demandando como defen-
diendo ante qualquiera Justicia Jueces y Tribunales de la
Real Supremacia e inferiores de ambos reynos ante los quales
haxan demandas pedimentos requerimientos protestas, inter-
ciones y imploracion^{tes}; negacion y obstracion de la parte con-
traria y en prueba presentaran cartas, peritos e instrumentos
tacharan los de adverso, pediran execuciones pavorosas de las
ambargas de embargos, vientos, tramos y remates de bienes; tome-
ran posesiones y amparos; haxan fuerza de la Real Cedula de
requisitorias y depletorias; recusen Jueces Escribos y Abogados; obliquen au-
tos y sentencias interlocutorias y definitivas; concurran lo fuer-
zable y de lo procedental recusen apelacion y suplicacion
siguendoles en todas instancias y Tribunales; pediran costas y
haxan los de costas de los y diligencias judiciales y extrajudicia-
les que combengan y quales otorgaren haxan y haxan podran
siendo presentes, pres. para todo cada cosa y parte con lo
anexo de unio y dependiente les dan todo poder sin limitacion
con libran. franca. general Adm.^{on} y con facultad de suscri-

[Signature]



Oblig.
Jure Va.
D. Fran.

impostos de los dichos donantes y reales: cuyas sumas y rentas
confiscadas han de recibidas real y efectivamente. Donde de ahora en to-
da su voluntad con remuneracion de los dichos de la entrega a
prueba de su recibo y demas del caso. Igualmente se dan por
satisfechos de la bondad de las iradas calidad de papel y suplen-
cias. Cuyas cantidades sumas y cantidades a diez y ocho mil
ochocientos noventa reales de los que han satisfecho en un acto
de recibidos D. Juan de Sampedro teniente real y ante promision y
de los infrascriptos terreros de que se requiere de los y de ellos los otros
de la cantidad de pago informada; y los restantes quinientos ochocien-
tos noventa reales promision satisfaca de los de dicho D. Juan de
Sampedro o a quien le representare en dineros metálicos co-
munes con exclusion de todo papel moneda en una sola pa-
ga dentro el termino de dos meses y medio de contado y sin
plazo alguno con las costas de la cobranza cuya execucion de
firmas con sola real cédula y el su ant.º de quien fueren parte
y lo relacion de otra prueba aunque de dichos se requiera de
bidores entienda que el referido otra ha de pagar de las
partes de dicha cantidad, y el expresado valor en el termino pre-
sente, a cuyo cumplimiento y seguridad obligaron ambos de sus superi-
ores y otras navidas y por ahora; y dichos poderes de los comi-
sarios de su Magestad que de sus causas pudiesen y deban con-
venir segun dicho para que les apremien al cumplimiento de esta
cedula como si fuera sentencia definitiva por tener competen-
cia pronunciada pasada en Juro y consentida, a cuyo
fin renunciaron todos las leyes, fueros y privilegios de su fo-
ro contra general del dicho informe. Manifestaron siendo pre-
sentes por terreros Antonio Sureda Paredes, y todos Hermanos Equita-
dos de una villa vecina y vecindades.

Jph Valera

Ante mi:
D. Juan de Sampedro



Ante mi:
D. Juan de Sampedro

D. Juan de Sampedro

Copia con l.
ant.º el D. F. To
en 1º de Ane

Poder



Auxiliamiento
El M. P. Sr. Fr. Jose Juan
D. Jose Nieves en C. N.

En la villa de Alcoy a los quince dias
del mes de Junio del año mil ochocientos
diez y nueve: Ante mi el Escriba y Anteposito
francisco companias el M. P. Sr. Jose

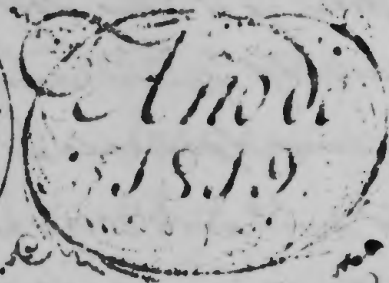
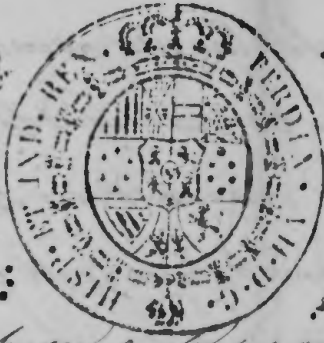
Juan Religioso de la orden de San Juan de Dios residente en
esta Villa de una parte, y de la otra D. Jose Nieves vecino y del
comercio de la misma como especial Apoderado del D. D. Pedro
Pichó y Ruiz Pbro. Director del Real Seminario Patriotico de
la ciudad de San Felipe, segun la Cédula de poder exhibida
que esta letra dice asi: En la ciudad de San Felipe a diez
y siete de Mayo de mil ochocientos diez y nueve: Ante mi
el Escriba del Sr. Mag. y Anteposito abelo companias el D. D.
Pedro Ruiz y Pichó Pbro. Director del Real Seminario Patriotico
de una dicha ciudad y de la misma vecino fa quien doy fe como
copy Dijo: Que daba y concedia todo su poder cumplido qual de
dicho se requiera y necesario en su nombre propio con en el
del director de dicho Seminario en favor de D. Jose Nieves del Comercio
y vecindad de la Villa de Alcoy que era ausente y como si
fuese presente y de su parte general y expromitiendo para que pueda
continuar el edificio o obras de nuevo Cédula publica o pri
vada en aquel modo y forma que hubiere lugar en derecho tal como
que el dicho Seminario reside en la Villa de Obi con el de su regre
so a una ciudad propia del M. P. Sr. Fr. Jose Juan de San Juan de Dios
por aquel tiempo, paises, paises y condiciones que se combinan con
el referido dueño haciendo de intento que unas quicunas de un
y fueran anexas, conexas incidentes y dependientes judiciales
como extrajudiciales relativas a la ocupacion de dicha con

[Handwritten signature]

firmacion del apellido dela citada casa, en terminos que por
falta del suscrita, requisito o circunstancia no dexa de obrar el ofe-
ro a que se dirige, pues para todo lo qual y su cumplim^{to} obligava
sup bino y los de dicho seminario havidos y por haver. Y dio poder
de sus Juicias de su Mag^d. y en especial de las de esta dicha Ciudad y Vi-
lla de Obi, y de las que de sus Pleitos y causas pudiesen y debiesen cono-
cer para que le apaximada su cumplim^{to} como si fuera en virtud
de sentencia definitiva de su competente pronunciada pasada
en Jugado y consentida. En cuyo testimonio civil otorgo y firmo en
esta referida Ciudad de San Felipe siendo presente por ternidos Ma-
riano Lario, y Manuel Silla Inuadidos de esta Casa y criados de di-
cho seminario y de ella Alcaide y suadoros, de todo lo qual doy
fe = D. Pedro Picho = Antonio Felix tomaz Sany = La antecedente
copia de la dicha Carta del Protocolo de las Citas publicas que pa-
san ante mi en este presente y corriente año y queda atagada
con el papel del sello quarto y conuadado bien y fidem^{te} con su
original registro a que me remito. En fe de ello yo Felix tomaz
Sany Pbro. por el Rey nuestro Señor del Jugado del Lugar de
Novel^{te} y del Tribunal del Almotacen Repero de esta Ciudad de San
Felipe, segundo de su Ayuntamiento y de su Casa de la misma y de ella ve-
ino, doy la presente que signo y firmo a requisim^{to}. Verbal del tto.
D. Pedro Picho y con el papel del sello segundo que le corresponde
en esta referida Ciudad de San Felipe a diez y ocho de Mayo del mil
ochocientos diez y nueve = Lugar del signo = Felix tomaz Sany = conuadado
bien y fidem^{te} de la letra con la copia de poderas exhibida a que me
remito. En virtud de lo qual y el citado D. Jose Noya en el nombre
que comparece Dixeron: Que el referido M. P. Fr. Jose Juan tiene con-
uadado con el P^{al}. del expuesto vico havido de su casa M-
monaca y donas que se dio, y para que tenga efecto mandando lo a
ejecucion, de su grado y como uenia en la via y forma que mas
bien haya lugar en derecho otorgo el referido M. P. Fr. Jose Juan

Porque

[Decorative flourish]



gros de sus posesiones con la que sual del dño. informa. No firmaron
 fué quing y el Exmo. digno conde y adorado la obligacion
 de seguirse una Vista en el oficio de hipotecas de la ciudad de
 de Valencia y de Xivona sumo el camino de Xivona diez y
 un plinto de lo mandado por su Mag. en su Real Pragma-
 tica de Xivona y sus de Encom. del pasado año mil setecien-
 tos sesenta y ocho) siendo pareceres por ternero Miguel Gilbert
 y Antonio Colonias Srs. ambos de esta villa veing y noza
 doze

Josef River

Dr. Jose Juan

Antemi:

Vte Juan Perez

Redencion de Enso
 El Com. de Predic. de Orense

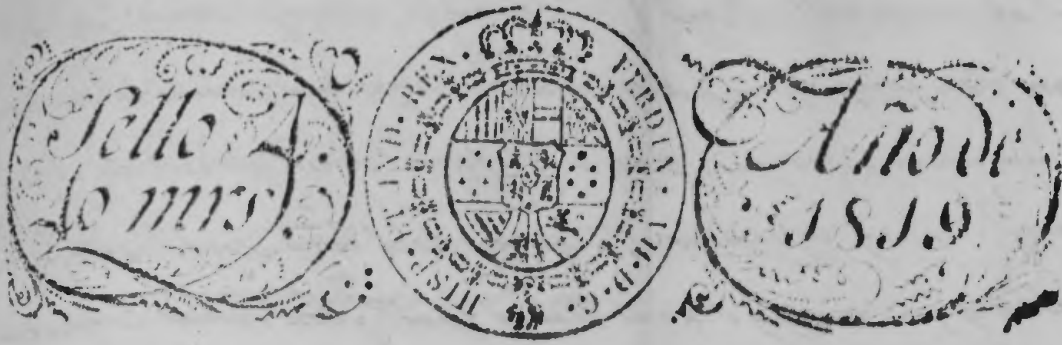
D. Pedro Corbi

En la Villa de Alcoy diez y nueve y

de la copia de diez del mes de Junio del año mil ochocientos diez y siete
 de la villa de Orense y con los infrascriptos comparecio el
 Sr. D. Miguel Anselmi Religioso profeso, y sacerdote de la orden
 de Predicadores Comventual en el Convento de San Juan
 y San Vicente Ferrer de la Villa de Orense Apoderado es-
 pecial de la Nra. Comunidad con facultades para cobrar
 pagar redimir Enso, y otras particularas, segun la Vista
 de poderes que otorgo a su favor dicha Comunidad con
 Vista. como Antonio Monjo y Matos en virtud de que
 de Setiembre de mil ochocientos diez y siete, copia de los
 que se ha exhibido, y de haverse visto y ser buena para lo que

Decorative flourish

se dió, yo el Sr. D. deff. En esta atención, y usando del muy
favuor de que le es concedida D. deff. Juan Vicens Pica por
si y como Apoderado de Angela Pica su conuente con Sr. D.
que porio ante el Notario Gabriel Corbi en diez de Noviembre de
mil setecientos cinquenta y seis se cargaron en censo del capi-
tal de quarenta Libras y redito annual de quarenta sueldos pa-
gaderos en cada mes de Noviembre dia quatro, en favor de
Gentil de la Fonda, sobre una pieza de tierra llamada el ban-
cal del Moral sita en termino de la Villa de Ibi partida del
Demarcador Gaspar de los Rios, cuyo censo pertenece por legi-
timos y justos titulos al referido Conuente, y el cargo de la respo-
sion a D. Pedro Corbi Brigadier que fue de los Reales Exercitos
segun Sr. D. de reconcim. que venturoso Aguirre Juan de Sr. D.
de dicha de Ibi en ocho de Enero de mil setecientos cinquenta y
uno, pero que habiendo recabido el referido Bancal de tierra
en favor del otro D. Pedro Corbi de una Villa, y por ello respon-
sible del referido censo, ha convenido con este el mencionado Apo-
derado formalizar redencion y liberacion del propio censo por la
cantidad de cinquenta y tres libras, a saber: Quarenta por su capi-
tal y tres por los pensiones venidas hasta el dia, y poniendolo en
execucion el comenido P. Fr. Miguel Antoli en el nombre que con-
parece de su grado y vida civil en la via y forma que mas
bien haya lugar en derecho otorga. Que recibe en este acto del
referido D. Pedro Corbi las indicadas cinquenta y tres Libras de
moneda corriente en especie de oro plate y vellon de buena ca-
lidad a mi presencia y de los interponidos testigos, de que se que-
rido deff. y como realmente pagado a su entera satisfac-
cion otorga a favor del enunciado D. Pedro Corbi y de sus
herederos y sucesores la muy eficaz carta de pago y tambien
en su cara del conuente y como que ha procedido redencion
y liberacion del expresado capital de quarenta Libras, y abroturo



Inmigrante de sus reinos que al año siguiente combenga, y en su
 consecuencia en nombre de dicha Real Comunidad de la por ex-
 pinto equitativo liberado, y redimido enteramente el mencionado censo, por
 rota mala y concluida de la Real permutiva de su creacion y consi-
 deracion como las demas relativas a el, y por librar e indemnizar de
 su responsabilidad al citado banco del Mexoral, y demas bienes espe-
 cial y general de los hipotecados en dicha razon, y le entregara la
 mencionada Real original de su creacion concluida y demas de re-
 conocimiento para que en ningun tiempo obren el menor efecto, en las opor-
 tunas, sus protocolos, libros de pertenencia de la hipoteca contradiccion
 de otras y demas partes que combenga que se pongan en el de glo-
 ses competentes para que sirvan como de su extincion y libera-
 cion: Y en consecuencia y declaracion que la citada Comunidad le ha sido bien pa-
 gada como parte legitima para su pago, y se obliga y a dicha
 Real Comunidad no bolviera a pedir ni otra persona en su nombre
 pena de nulidad con mayor ley. Y cuando por el indicado
 D. Pedro Corti se cupo una Real en todo y por todo para el uso de ella
 segun lo combenga, y queda prohibido por mi el Exmo. de la obliga-
 cion de presentarse copia de la misma para su registro en la contadur-
 ria de hipotecas de la ciudad de Mexico dentro el termino de treinta
 dias en cumplimiento de lo mandado por su Magestad en su Real Pragmatica
 de treinta y uno de Enero del presente año mil setecientos sesenta
 y ocho. Y ambas cosas por lo que a cada una toca obligacion de las
 leyes y estatutos, y el referido Apoderado los de su contenido ambos habidos
 y por hacer: Y dadas poder a las Juntas de la Real Magestad que de
 sus causas proceden y deban conocer segun derecho para que las opere

niun al cumplimiento de una Vista. como si fuera Sumaria defini-
tiva por una Compromiso pronunciada en lengua y conminada. a cuyo
fin remuneraron todos los Jueces de su favor con la general del ducado
informe. Y ambos lo firmaron a la quince y el cinco de mayo de noventa y cinco
de presente por ferrigo Placido Francis Gen. y Don Juan Compromiso
ambos de una Villa vecino y morador.

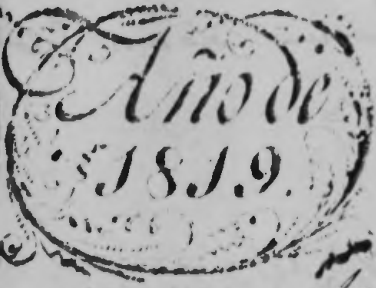
Fr. Miguel Antón
Proc.

Oblig^{on} y Fianza
Rafael Satorra

Autemi:
D. Juan Cerezo

Parqueal Abad

En la Villa de Alcoy a los veinte y cinco dias del
mes de Junio del año mil ochocientos diez y nueve. Ante mi el
Escrivano y ferrigo indiferentes comparecio Rafael Satorra Papele
no vecino de la misma y de su grado y cierta ciencia confeso
y Dijo. Que se debe a Parqueal Abad y Carbonell fabricante de Pa-
pel de una cantidad de papel secuntes reales de Vellon proceden-
tes del punto valor y precio de cien libras de papel de la obra del
Rey que se ha vendido al fiado al respecto de treinta y siete real-
es cada uno de cuya bondad y equidad de precio se dio por sa-
tisfecho se dio por satisfecho a toda su voluntad con conminacion
de la Ley de la entrega y demás del caso, cuya suma pro-
metio y se ablijo satisfacer y pagar al expresado Parqueal Abad
o a quien se representase en dineros metálicos sonante con exclu-
sion de todo papel moneda, dentro el término de los meses con-
tados desde una fecha de hoy y sin plier alguno con los
costas a que diere lugar para la cobranza, cuya execucion de-
ficia con sola una Vista. y el presente de quien para puse
con aduacion de otro prueba aunque de ducado se requiera



a cuyo cumplimiento obligo sus bienes y sucesos hereditarios y por ha-
 ver y a mayor abundancia y por lo que ha de ser virtud de dicho
 debito que son mil ochocientos cinquenta reales de principal
 de principal obligado a Juan Pizar y Gabriel Jimenez de esta
 Ciudad de quien estando presente y concurrido de esta Ciudad se con-
 rupa por tal ofreciendo que el mencionado Rafael Sabonera pa-
 garia los intereses de la cantidad de principal asignado y no cumpliendolo
 se obligo dicho fiador a redimirlo por si en quanto a lo que mil ochocien-
 tos cinquenta reales unicamente para lo que al hilo de causa y nego-
 cio de que suso propio y quien que las diligencias que ocurran pa-
 ra el cobro de esta cantidad de principal de no pagarse a que principal
 mismo se entiendan directam. Con dicho Pizar fiador y de presudi-
 que como si fuera deudor principal, a cuyo fin renuncia la Ley
 nona titulo dou partido quinto que dice: Que primas se ha de
 demandar al principal que al fiador y que este debe pagar en caso
 que aquel sea pobre, y las demas que le favorecan para que en
 ningun tiempo se supaguen a cuya finura obligo tambien sus
 bienes y sucesos hereditarios y por ha. Y en como presente el Donquiel
 Abad de aqui esta Ciudad en todo y por todo para esta de ella segun
 se combenga. Y todos dichos poderes de los Jueces y Jurisicos de su Ma-
 yestad que de sus causas puidan y deban conocer segun dhubo pa-
 ra que las expresemos al cumplimiento de esta Ciudad como por renuncia
 para de en su parte y consentida, a cuyo fin renunciamos todos
 sus leyes fueros y privilegios de su favor con la dispensa del
 derecho en forma. Yo firmaron ex parte Rafael Sabonera y Juan
 no yo el Sr. D. de la ciudad por que de lo no sabe lo hizo por
 el y uno de los uno de los Jurisicos que lo fueron Miguel Sistiaca



y Antonio coloma recibidos ambos de una villa veing y tres
radonys

Por qual Abad

Miguel Gibert

Juan Perez

Fianza

Rosa Perez Viuda

Juan Perez

Antemi:

Juan Perez

En la Villa de Alcoy a los veinte y cinco dias
del mes de Junio del año mil ochocientos diez y nueve. An-
temi el Sr. D. y Perrijos impetrantes comparecio Rosa Pe-
rez Viuda de Jorge Tomas vecina de la misma y Dijo: Que
por Carta amovida en este dia Juan Perez Viuda
uno de una propia vecindad ha constituido obligacion de
pagar mil ochocientos cinquenta reales vellon dentro el precto ter-
mino de tres meses que se debexan contra desde esta fecha, a
Pangual Abad fabricante de papel de la misma, por cuenta
de Rafael Satorre e Papelero de uno de los comparecientes, sin
pae que este no cumpliera con el pago de dicha cantidad
dentro del indicado termino. Y por quanto esta obligacion la
ha contratado dicho Juan Perez por solo haberse merecido que
ella compareciente que por una razon no sea perjudicada
y en su virtud de su grado y virtud deencia otorga y asig-
na que el referido Rafael Satorre cumplira con el pago de
los citados mil ochocientos cinquenta reales al plazo prescri-
to y como que no lo efectuare se obliga la compareciente a
hacerlo de sus propios bienes, reintegrando a dicho Pangual
Abad o a quien se reparare de la expada suma y de todos
sus costas que se causaren en la exacion y cobranza con el objeto

[Decorative flourish]



de que no se perjudique en ello al referido Juan Pez, lo que
 cumplida la competencia en el caso indicado, para lo qual se
 remisa el beneficio de la division, quedando no sea necesario para
 nica diligencia alguna contra el referido Juan Pez y hacer ex-
 union en sus bienes por que tambien ha renunciado con tal de que
 el titulo de la partida quinta y demas que disponen que el fiador
 no pueda ser recompensado antes que el deudor principal: Ha de suya
 propia la deuda ajena, y recibo en vi, y queda de su cuenta y cargo la
 responsabilidad y paga de dichos mil ochocientos cinquenta reales
 por los que quise sea excurada primero que el enmendado Juan
 Pez y que todos los autos y diligencias que para su cobranza
 se hubieren de efectuar contra este se entiendan con tal de que
 sin perjuicio de la accion que compete al Donquixote Abud contra
 el condes de Sotomayor, lo qual obliga sus bienes y rentas haviendo y
 por haber. ~~Y especialmente y expone en el hipotecario una casa de~~
 morada que como propia porche en el poblado de una villa
 calle de San Marcos, lindante por un lado con la de Vicente Olaso
 y otro y por el otro con la de San Borrela la que permite no vender
 obligan ni enagenar hasta la solucion de este debito y lo que en
 contrario judicial quise no valga ni parte de ello a tener, quan
 to si otra porcion de como el obrado con tal de que parte. Y cuando
 excurse el contenido Juan Pez de esta villa en todo y por
 todo para ser del ella segun le combenga. Y queda prebenido de la
 obligacion de presentar copia de ella para su registro dentro de
 diez dias en la comadana de hipotecas de esta villa segun lo man-
 dado por el Mag. en su Real Pragmatica de la villa y uno de bre-
 ve del pasado año mil setecientos sesenta y ocho. Y ambas Partes dicen

Handwritten signature or flourish at the bottom of the page.

poder de las Sumas de su Magestad para que se apremien al cum-
 plim^{to} de una Carta. como por Suma ponada en Togado y conun-
 kida; el cuyo fin remuneracion todas las Leyes fueros y privilegios de su
 favor con la general del d^{cho} en forma. Solo firmo el acceptarse
 y nota otorgante / a quienes yo el Srno. doy fe conose por que d^{cho}
 no suba lo fino por ella uno de los terrigenos que lo fueron Placido Fran-
 ciscom. y Ansonio Coloma Este de una villa veing y novecientos.
 En. Inperial y expuente. Inporico una. v. de.

Fuero por...

Ant. Colomex

Yema
 Jove Carranex y com.
 L

Anremit
 Nic. Juan Beres

Franc^{co} Molto

En la villa de Alcoy a los veing y ocho dias del
 Co. 1.^o 2.^o en mes de Junio del año mil ochocientos diez y nueve: Anremit el
 a instr. del Srno. y terrigenos inparaxinos Compañerico Jove Carranex Anremit
 Compañerico y terrigeno expro consores veing de la misma y parvia la licencia
 marital preberida por el d^{cho} que de haver sido pedida con-
 cedida y acceptada respectivamente por dichos consores, doy fe,
 firmos de memoriam et in solidum de los quado y cinco años
 via en la vida y forma que muy bien haya segun un d^{cho} en sus
 nombres propios y en el de sus hijos herederos y sucesores y de
 los que de ellos hubieren titulo de or y causa en qualquiera ma-
 nera, otorgand: Que vuden y dan un carta real y magnificacion
 perpetua por uno de heredades para siempre jamás a Franc^{co}
 Molto y Peter fabricante de Panes de una vecindad que una
 panera y acceptante y a los sujos el quarto con su alcoba y
 coima de la vivienda interior al traza pira y parte del Estable
 de una casa de habitacion sita en una poblada en la Calle de
 San Joines y Santa Ana, lindante por un lado con la de

Decorative flourish



Juan Bautista Pérez y por el otro Concha de Antonia Mondros
 cuya parte de casa y la única que les autava a los vendedores
 y en la que enava asimismo la Dote de la Compañía de San
 Felipe. Libre de todo cargo, caso, memoria, hipoteca, sinora y
 obligaciones especiales y geniales, y como tal y venta de dicha Dote
 sea enajenada y venden con todas sus entradas, salidas, cosechas,
 tumbros, servidumbres y con todo lo demás que de hecho y de derecho
 le pertenece. Por precio de dorientos quarenta y dos Libras de
 moneda corriente que los vendedores confesaron tener recibidos
 del comprador a toda su voluntad antes de ahora y por que
 la entrega no es de presente por haber sido cierto y verdadero
 renuncian la excepción que podian oponer del dicho no entrega
 do que en latin llamamos de a non numerata pecunia la ley
 nona titulo primero partida quinta que de ella trata y los dos
 años que profiere para la prueba de su recibo que dan por paga
 dos como si lo recibieran y como pagados a toda su satisfaccion
 le otorgan la mejor fianza y oficio carta de pago y finiquito en
 forma que a su seguridad combenga. Y por quanto Carlos Borca
 de una vecindad por vecindad de su hermano tiene el dicho de
 prohibido por parte de dicha casa diez incans, para que quede
 libre de tal obligacion, otorga hallandose presente a un acto que
 tiene cumplido. Recibido todo que en la presente en dicha
 casa por raron de dicha vecindad, y al efecto otorga carta de
 pago y finiquito, y en su consecuencia renuncia todo que en
 los dichos puedan pertenecerle indistintamente sobre dicha
 casa para que lo que se pueda reclamar en lo futuro sea

por pacto alguno, a cuya observancia y seguridad obligo sus
siempre y sucesores herederos y por hacer. En cuyo tenor declaran los
condedores que el finoprecio y valor de la dicha finca puede
sera el de donaciones de cincuenta y dos libras que han recibido
y que no vale mas y si mas vale o vala pudiese del exeso en parte
mucha suma haun a favor del comprador que sea y de ma
cion para perfecta y acabada que el dicho llama incesario
con insinuacion y demas fincas legales. Y renuncian la ley pri
mera del titulo once libro quinto de la recopilacion que habla
de los contratos de venta aunque y de otros en que hay lesion
en mas o menos de la mitad del finoprecio y los que otro mas
que profiere para pedir la revision o suplemento a su finca
los que dan por comprados como si lo estuvieran. Y desde
hoy en adelante para siempre se desapodexan de sus que
tan y apartan y a sus herederos y sucesores del dominio o pro
piedad, posesion titulo uso usufructo, y de otro qualquiera derecho
que tal enmendado parte de casa les compete, lo ceden renun
cian y transpasan con las acciones reales personales, utiles
mixtas directas y executivas en el expresado comprador y en
quien le representare para que tal porca, que cambie venda
y enagenar a su voluntad sin dependencia alguna guardan
do lo establecido por la Clausula Exceptis deicis legij sanctis
Militibus et Personis Religiosis et alijs que de foro realium
non existant. Vni dicti deiciis facta servium et tenorem
fieri nosi super hoc editi bono ipsa ad vitam suam ad que
erunt vel habent. E bajo la forma de comiso segun el tenor
de los antiguos fueros y Real orden de nueva de Julio del pasa
do año mil setecientos treinta y nueve. He confieren poder
irrevocable con libre forma general de administracion y con
silieryen procurador de los en su propia causa para que de
su autoridad o judicialmente entree y se apodere de la referida

27



parte de cada que le venden y de ella tome y apruebe la real
 tenencia y posesion que por derecho le compete y en el interin se
 constituyen por sus inguierinos tenedores y poseedores por causas en
 legal forma. Y se obligan y prometen que dicha parte de casa sea
 dicha segura y efectiva al mencionado comprador y nadie le inguier
 tate ni moviera plito sobre su propiedad, posesion, que y disfrute
 ni contra ella aparezca gravamen alguno, y si se le inguier
 moviere o aparezca luego que los otorgantes o sus caudatarios
 sean requeridos conforme al dicho soldado a su defensa y lo se
 guiran a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta exe
 cutoriado y defen al comprador y a los suyos en su libre y quietud
 y pacifica posesion y no pudiendo conseguirlo le bolvran la canti
 dad que ha desembolsado por su precio, las mejoras utiles precisas y
 voluntarias que unonies tenga el mayor valor y estimacion que
 con el tiempo adquiriera y todas las costas de autos, interines
 y menoscabos que se le siguieren por todo lo que al soldado se le pueda
 ejecutar con solo una Vista, y el suacumino de quien fuere por
 un que deficiere su importe y lo delivran de otra parte aunque de
 derecho se requiera. Y errando por error el contenido. Mollo
 comprador accpto una Vista, en todo y por todo y con ella la ven
 ta que solo haal de los habitaciones de la casa destinada, de cuya
 propiedad y posesion se dio por entregado a toda su voluntad
 Y queda prebenido por mi el Excmo. de la obligacion de presentarse
 copia de una Vista, para su registro en la contradiccion de la
 posesion de una villa dentro el termino de ses dias en cumplimiento de
 lo mandado por su Magestad en su Real Pragmatica de termino

Handwritten signature or flourish at the bottom of the page.

211
y uno de los del cónsul intercediendo suero y ocho. Y ambos por el
poco que a cada una toca obligaron sus bienes y rentas heredadas y
por herencia: Y dixerón poder jurar. Con cuales de los dchos juramientos de
su Magestad que del sus castros pudiesen y debían conocer según dicho
poco que se apremien al cumplimiento de una cosa como si fueran en
tenida definitiva por su competente promulgada penada en
Julgado y consentida; a cuyo fin renunciaron todas las Leyes, fuer-
zas y privilegios de su favor con la general del derecho en forma.
Y expusieron la comenda tenida en el cuerpo sucesivo de su serun-
tal y uno de los que dicit: Que la mujer no pueda ser fiadora
de su marido y que quando marido y mujer se obligan de man-
comun en un contrato o en diversos o uno como fiadora de aquel
no puede obligada a cosa alguna a menos que se pruebe ha-
berse comestido la deuda en su provecho y que entones pagará
procurada del que experimenta no siendo de las cosas que el marido
está obligado a dar por ellas a nada lo queda. Y para el
dho de uno señores y a otro señal del caso según dicho que para
formar una cosa no ha sido promulgada con eficacia inter-
nada ni violada directa ni indirectamente por de los su Ma-
jido ni otra persona en su nombre, y que antes bien la otorga del
su libre y espontanea voluntad, y ha sido la causa impulsiva de
que se celebre por que sus efectos se combierten en su utilidad: que
no tiene hecho juramento de no enagenar ni gravar sus bienes ni
contra uno instrumento protestado ni redamacion por violencia
persuasion manivela lesion ni otro motivo mediante no conuen-
cion ni fuerza precedida para efectuarlo, ni sus bienes, y si por el
ley revoca y anula enteramente desde ahora: Que de uno present. a un
que pedado Civ. ha perdido ni pedirá absolucion ni relaxacion
y que aunque de propio motu se le comeda no usará de ella
para de pedado. Y para la mayor subsistencia de un contrato han
en su favor mas del obracento intergram. que relaxacion y pudiesen

212

Carta
Juan
D. Loz



señala concedida. Y solo firmaron Juan Mollo deceptante y con
los de la casa por lo que lo toca y no los con otros vendedores. Y que
después de el. Y como se le conceda por que dixeran no saber lo fino
de los que es una de las testigos que lo fueron Tomas Luis Chudaturo y
Antonio Garcia Corredor ambos de una villa vecina y moradores.

Fran^{co} Mollo y otros

Arremi:
N^{ro} Juan Berenguer

Carta de Pago =
Juan Espino y Comi.

D. Lorenzo Goraltzer

En la Villa de Alcoy a los treinta días del mes de
Junio del año mil ochocientos diez y nueve. Ante el Sr. y testigos
infrascriptos comparecieron Juan Espino de Tori fabricante de papel
y su conorte Fran^{co} Mollo vecino de la misma y pariente suyo
morital pariente por el día que de haber sido pedida concedida y
aceptada respectivamente por dichos conorte de y fe, fijos de memoria
et in solidum de su grado y uita cencia confesaron haber recibido y co
brado en este acto de D. Lorenzo Goraltzer Abogado de los Reales consejos de
esta Realidad a praximia de mi el Sr. y de los testigos infrascriptos, de
que esquivado de y fe, un upon de oro y plata de buena calidad, tres
cientos veinte y dos libras de moneda corriente a cumplimiento del
total valor que tubo una casa de morada sita en una poblada en
la calle de San Nicolás lindante por un lado con la de D. Nicolás Goralt
zer, y por el otro con la de D. Joaquin Gibert y Gibert que se vendieron

[Faint handwritten notes or signatures in the left margin]

[Decorative flourish at the bottom of the page]

con Villa. en un día y diez de febrero de mil ochocientos diez y
 ocho en la que prometis satisfacer mil libras en un mes de Junio de
 dicho año y haciéndoslas veinte y dos de su cumplimiento en el propio día de
 este año, y habiéndolo cumplido puntualmente lo confirmaron los
 comparecientes y como realmente se efectuó obligan a favor del
 conde de D. Lorenzo Gualberto y sus sucesores a pagar a favor del
 quinto en forma que al su seguridad combenga donarle por libre
 y a sus bienes de la obligación en que estaba constituido de la suma de
 satisfacer de dicha cantidad según la cédula de veinte y dos que cancelan
 y anulan en esta parte de donde se en las demás en substancia y rigor. Y así
 que así que dicha cantidad les ha sido bien pagada y a parte legítima por
 lo que prometieron no bolviera a pedir ni otra persona en sus nombres pe
 na de nullidad con sus leyes e otras. Y así firmada de la presente y signa
 ron sus bienes y rentas habidos y por haber y dicen poder a los señores de
 su Magestad que de sus causas puedan y deban conocer según dicho para
 que les representen al cumplimiento de esta cédula como si fueran en materia
 definitiva por su competente jurisdicción ponada en Turgallo y conun
 tida, a cuyo fin rememoran todas las leyes, fueros y privilegios que en
 favor de la ciudad de dicho de dicho en forma. No firmo Capitanes y no su
 conuocato quinientos de el Reino. diez y cinco por que de lo no suba
 lo hizo por ella y sus sucesores que lo firmaron D. Frasco Bernabui ca
 pitán retirado y vicario. Berardo Jabalicana del papel ambos de esta
 villa veinteynueve y noventa y dos

Vicente Berceles

Abono de Dote
 Joaquin Alborn

Ante mi:
 Frasco Bernabui

Mariana Alborn } En la villa de Alcoy a los trece días del mes

de Junio del año mil ochocientos diez y nueve. Ante mi el Escribano y for

Ante mi:
 Frasco Bernabui
 Escribano
 12 Junio 1808

cantidad por que siempre ha de estar afectada y sujeta a la respon-
 sabilidad del su Dote y la exigencia que en otros terminos biniere
 sea mala y no para darlos a terceros, quanto en otros porchedos como ce-
 lebrada contra un punto de observancia del que al quassa y sujeta
 tambien especial y expresamente la ennuada parte de carat. Y como
 de presente el conuindo Antonio Perez como marido de dicha
 Mariana Alborn por si y en nombre de esta acepta esta Escritura to-
 da y por todo para su parte de ella segun le combenga. Y queda por
 venido por mi el E. Sr. de la obligacion de presentarse copia de ella para
 su registro dentro de veinte dias en la contaduria del hipotecas de
 esta villa segun lo mandado por su Magestad en su Real Pragmatica
 de treinta y uno del mes de mayo del año mil setecientos sesenta y ocho. Y di-
 non poder alegar Juicio y Jurisicion de su Magestad que de sus causas
 puedan y deban conocer segun derecho para que se oponieren al cum-
 plim^{to} de esta Escritura como si fuera sentencia definitiva por su com-
 petencia pronunciada pasada en fuerza y consentida, a cuyo fin
 renuncia a todos sus derechos fueros y privilegios de su favor con la gene-
 ral del dicho informante. Y ambos lo firmaron yo el E. Sr. de
 lo conuindo siendo presente por Ferrn^{do} Miguel Gilbert y Antonio Co-
 lomen Escribientes de esta villa veintey uno de mayo de 1768.

Juaz. Alborn

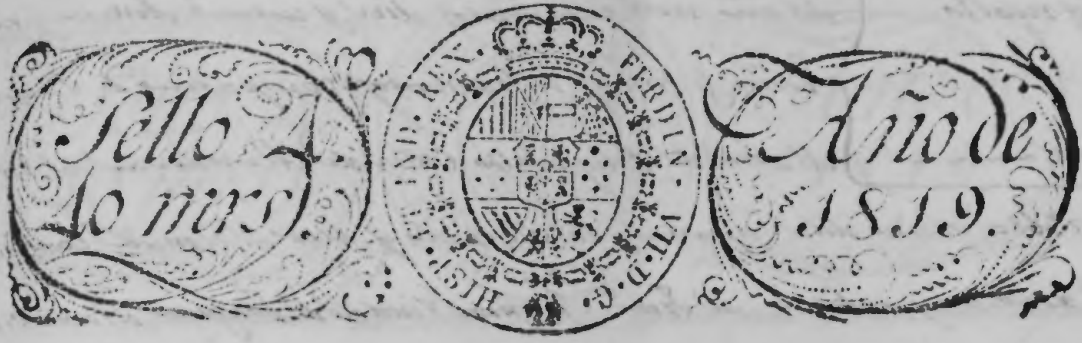
Antonio Perez de Alborn

Carta de Pago
 Niente Loper
 de
 D. D. Jorge Gilbert

Antemi:
 J. de
 vic. Juan Bereng

En la Villa del Alcor a los diez dias del mes de Julio del
 año mil ochocientos diez y nueve. Antemi el E. Sr. y Ferrn^{do} in-
 formante comparecio Niente Loper soldado y militar de la misma
 accidencia en ella y de su grado y cinco cuerdos de campo haues recib-
 tido y cobrado del D. D. Jorge Gilbert Abogado de los Reales consejos

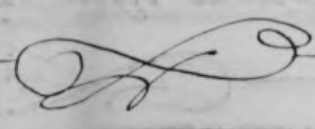




de una cantidad de quinientos reales vellón que tenía en su poder pro-
 pios del Compañero a quien se debían entregar en premio de otro
 de los quinientos encambrados que se prestaron voluntariamente para lle-
 nar el contingente de una villa que cupo para el cumplimiento del Exer-
 cicio, y habiendo verificado dicho D. Jorge Giribet la entrega de la referi-
 da cantidad como Depositario de ella lo confiesa así el Compañero
 con renuncia de las Leyes de su prebenda y demás del caso. Y como
 solamente satisfizo a toda su voluntad otorga a su favor la mejor
 forma y eficaz carta de pago sin quito en forma, dándole por libre
 y a su bien de la obligación en que estaba constituido de llevar de
 satisfacer dicha cantidad asegurando que le ha sido bien pagada y
 al porvenir legítimo para lo que promete no cobrará a pedida ni otra persona
 en su nombre penal de nulidad con muy las costas. Toda firmada de la
 presente obligo sus bienes y rentas presentes y por venir. Y dio poder a los
 señores y señoras de su Mage. que de sus causas pudiesen y debían concurrir
 segundacelo para que le espasimien al cumplimiento de una Etad. co-
 mo por sentencia definitiva pasada en Jurgado y concurrida. Y no lo
 firmo (a quinientos) para que después no se lea lo fino a sus sucesores
 uno de los testigos que la persona Antonio Colomé y Miguel Giribet e-
 scribiendo ambos de una villa vecina y morada de

Ant. Colomé

Antemi:
 Juan Beney



Carta de Pago

D. Pascual Pignolotto

2

Juan^{ca} Tempere

En la Villa de Alcoy á los 12 dias del mes de Julio del año mil ochocientos diez y nueve. Amén el

Excmo. y Excmo. Jefe de Justicia D. Pascual

Maria de Pignolotto Otero de Almodovar del Esta-

Dada C.S. 2.^a en
mi nombre de Juan^{ca}
Tempere al día por
pio de la escritura

do Noble vecino de la misma y de su grado y calidad vecino Confesional
sea recibido y cobrado de Juan^{ca} Tempere Viuda de Joaquin Laca Vill-
na de esta Villa, la cantidad de mil novecientos Libras de moneda con
cinco partes del precio de los tres pedregos de tierra comprados en los de la
Cosa del Bate de la pasada de Piquera de este termino que se vendio
con esta escritura en onra del Duque de este año en la que se impuso la obli-
gacion de satisfacer en dos plazos mil novecientos Libras cada uno sien-
do el primero en Abril y el segundo en octubre del mismo año, y habien-
do cumplido por lo que ha de primero lo confina asi el comprador
y por no ser la entrega del presente por haber sido ciento y veintidosa
sumaria la excepcion que podia oponer del dinero no entregado que
en latin llaman dita non numerata pecunia, la ley nona titulo pri-
mero partida quinta que de ella trata, y los dos años que se finen para
la prueba de su recibo que da por parados como si lo estuvieran, y en su
consequencia otorga a su favor solemnemente y en forma de carta de pago que al
a su seguridad combenga acordada en unam. para el completo
del valor de dichos tres pedregos de mil novecientos Libras, y en quanto a
la otra igual suma que ha recibido se da por libras, y a sus bienes de la
obligacion en que estaba comitida de haber de satisfacer segun
la citada Ley de venta que comula y omula en esta parte de excomulda
en los diez y seis en su fuerza y vigor. Y asegura que dichas mil novecien-
tas Libras se han sido bien pagadas y a parte legitima por lo
que promete no volver a pedir ni otra persona en su nombre
por el sustitutos con ni en los cartos. Toda firmada de la presen-
te obligo sus bienes y rentas habidos y por haber. A Dios padesca
los Tuos y Jurados de su Magestad que de sus causas pua-
dan y deben conocer segun derecho para que se representen el

[Handwritten signature]

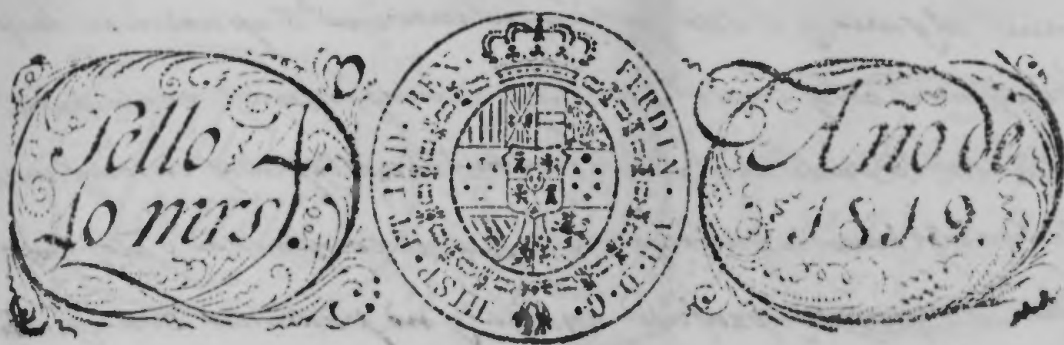


Nemec
D. Rey
D. Nic

Dada C.S. 2.^a
mi nombre de Juan
en la de Alcoy
de 1819 =

Cona de habitacion esta en un Poblado en la Calle de San
Nicolay, lindante por un lado y espaldas con la de la Ciudad de San
gonio de la y huerto de la misma, y por el otro con cona de la Ciudad
de Anonio Pastor. Libre de todo cargo, curso, memoria, hipoteca
senoria y obligacion especial y general, y como si al solo araguan y
sinda con todas sus rentas, salidas, usas, costumbres, servidumbres
y con todo lo demas que de derecho y de hecho le pertenece. Por
precio de cinco ducados ochenta y dos reales vellon en que ha sido
participada por el Arquitecto D. Juan Carbonell y el Maestro
de obras Juan. Gibert. Puntos de esta de un lado nombrados de
comun acuerdo de ambos Partes de los quales tubo el vendedor
del comprador en un acto en moneda de oro de buena calidad
treinta y seis reales a presencia de mi el Excmo. y de los testigos in-
tervenidos de que se requiere de que y se otorgo de ellos Carta de pa-
go en forma, habiendose combinado en que la presente cantidad
se haga de entrega al vendedor o a quien le representare en
este treinta y seis reales dentro de un año contado desde esta fecha
dentro de dicho termino ha de dexar dicha casa y pedana para
los usos que usimara el comprador veinte y un mil quinientos y
un reales que igualmente se ha de pagar al completar el año
siguiente de la anterior paga, y los restantes veinte y un mil qua-
renta y un reales al termino de otro año que sera en Julio
del de mil ochocientos veinte y dos. En cuyo termino de dadas el
vendedor que el precio y valor de la dicha de dadas casa que con-
sta de el de los expresados cinco ochenta y dos reales en que
ha sido comprada, y que no vale mas, y si mas vale o valia pu-
diere el exero en poca o mucha suma ha de ser a favor del compra-
dor y de sus herederos y sucesores y de sus y donacion pura per-
fecta y irrevocable que el dicho de dadas intervenga con interve-
nion y de otras personas legales. Y manada la de las primicias del
precio con dicho quinto de la recopilacion que habia de los con

—  —



Para que la venta, trueque y de otras en que hoy tienen en uso o me-
 nos de las cosas del fisco y las que en otros que se pudiesen
 para pedir su reunion o suplemento a su justo valor los que da
 por vendidos como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para
 siempre se despojará de este quinto y apartado y de sus herederos y suc-
 cesores del dominio o propiedad, posesion, titulo, voz, acervo y de otro
 qualquiera derecho que esta comunidad como le perteneciere no cede
 renuncia y transpara con las acciones reales, personales, reales, mixtas,
 directas y excusivas en el expresado comprador, y en quien le re-
 presentare para que la posea, goce, comble, y enajene a su voluntad
 sin dependencia alguna, guardando lo establecido por la cláusula
*Exceptis clericis locis sanctis Militibus et Personis Religiosis et alijs que
 de foro ecclie non exirunt: nisi dicitur clericis juxta tenorem et
 tenorem fori non super hoc edicti bono ipsa ecclesia suam ad que
 reunt vel habeant.* Y sobre la penal de comiso segun el tenor de los an-
 tiguos foros y Real orden de nueve de Julio del pasado año mil ochocientos
 treinta y nueve. Y se confiere para irrevocable con libre
 forma general de administracion y constituyese procurador actor en su
 propia causa para que de su autoridad o judicialmente en su y se
 apodere de la destindada como que la vende y de ella tome y apremie
 la real reunion y posesion que por dicho le compete y en el interin
 se constituya su inquisitor tutor y poseedor precario en legal for-
 ma para poseer en ella siempre que lo pida. Y se obliga y prome-
 te que la referida como real reunion segun y efectiva de reunion
 de comprador, y nadie le inquiete ni movia pido sobre su
 propiedad posesion goce y disfrute ni que contra ella oponga



gravamen alguno, y si delo ingiere mas moxime a opaxiarse luego
que el otorgante o sus causa basieros sean requeridos conforme a
dicho soldado a su defensa y lo seguitan a sus expensas en todas instan-
cias y tribunales hasta executivales y dexan al comprador y a los susos
en su libre uso quieto y pacifico posesion y no pudiendo conseguirlo
de buena la cantidad que ha desembollado por su precio y que deun-
bolvare ala suya, los metros de sus precios y voluntades que en
tonces tenga el mayor valor y estimacion que con el tiempo adquire-
ra, y todas las cosas que son dadas en arrendamiento y monedas que se le
quieran por todo lo que al soldado de poder executar con solo esta Es-
critura, y el juramto de que se hace para en que defienda su impor-
te y le releva de otra prueba aunque de dadas se requiera. Y quando
presente el comedido D. Nicolas Pava comprador acupso en la Villa
en todo y por todo y con ella la venta que se le hace de la destindada
cosa de morada de cuya propiedad y posesion se dio por entregado
a toda su voluntad, y en su virtud prometio satisficir al vende-
dor o a quien le representare los setenta y dos mil ochocientos y diez reales
que le renta de su precio en los plazos modo y forma arriba estipulados
honramente y sin pliego alguno con los cony de la cobranza ofreciendo an-
nimo no renunciable de dicha cosa hasta que transcurra un año que
y el plazo de la primera paga. Y queda prohibido por mi el Rey de la obli-
gacion de presentar copia de esta venta para su registro en la comarca
de la hipotecas de nueva villa dentro el termino de diez dias segun lo man-
dado por su Mage. en su Real Pragmatica de trece de mayo de uno de Enero
del presente año mil setecientos treinta y ocho. Y por lo que
cada uno debe observar obligacion sus bienes bienes y por haverse y de
non poder ellos sacar y embiar de su Mage. que el Rey cony de su Mage. y de
tan cony de su Mage. para que los aprenian al cumplimiento de esta
venta como por sentencia definitiva por su competente pronunciada
parado en Furgado y consentida, a cuyo fin renunciacion todas las
leyes leyes y privilegios del Rey, favor con la general del dcho en

177

178

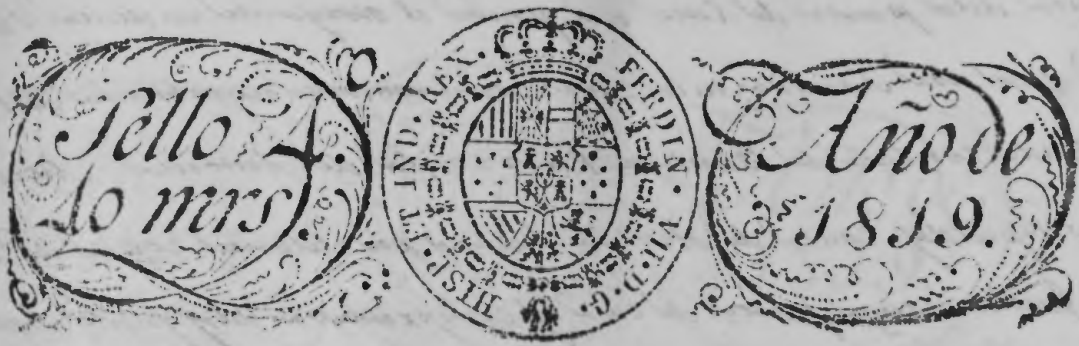


venta
salva

Item.

1781

Poder



informa. Y lo firmaron / lo quinq ya el Excmo. don Felipe Concha, siendo por
sussey por sussey Placido Franc Comaciano, y Miguel Girón Cuadrin
te de una Villa conboy vecinos y moradores.

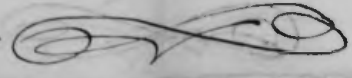
Rafael Escalbes Mayor, Nicolas Perez

Antemi:
Vic. Juan Perez


Venta
Salvador Colomina en C.A.

Juan. Molto y Perez - - - - -) En la Villa de Alcoy á los 24 dias

del año mil ochocientos diez y nueve. Antemi
el Excmo. y Ferridos infanzoncos compracio Salvador Colomina
Maestro Zapatero vecino de la villa de Alcoy como especial Apoderado
de D. Jose Escud Labrador fabricante real de Guasidos vecino y
del comercio de la Ciudad de Valencia, segun consta de la Excm.
de poder que me ha exhibido y tal como es como sigue = En la
Ciudad de Valencia á los veinte y cinco dias del mes de Junio del
año mil ochocientos diez y nueve. Antemi el Excmo. y Ferridos in
fanzoncos compracio D. Jose Escud Labrador fabricante real de
Guasidos vecino y del comercio de esta Ciudad y Disp: que de la y
confexia todo su poder cumplido libre y pleno especial y bastante
que al en derecho de regencia y es necesario al Salvador Colomina
Maestro Zapatero vecino de la villa de Alcoy, conynte á una
otorgam. bien como si fuerd parente y el cargo de captaite para
que en nombre del otorgante y representando su propia persona
aciones y derechos pueda proceder y proceda tal como de la



una de la parte de casa que porche el otorgante en dicha Villa
la qual una situada en la calle comunmente nombrada del Peñ
y linda con casa de Bautista Pizar con la del Antonio Monton
por espaldas con la del Antonio Pizar y por delante con la del Die-
go Guillen; cuya parte de casa y compraventa de los pios siguientes
es: Un Duvan con su dormidero y cocina que mira a la calle: Un quina-
ro con su adoba que mira al corral descubierta: una coimira a lo
ultimo: Un Duvan del corral de una fabrica cubierta encima de dicho
quintero: y la mitad de la Casaca; lo qual es libre de franco de todo
canso, recense, memoria, señorio, obligacion, hipoteca especial, y lo pueda
vender en una conformidad, con todas sus entradas, salidas, puchos, ven-
tanas, usos, costumbres, servidumbres y todo lo demás que corresponden
a dicha parte de casa que es lo que queda a relacion de la
persona o personas que tubieren a bien, por el precio o precios que con-
viere, y como necesario pueda nombrar señores para el cumplimiento de lo
expresado, como y tambien que pueda combenir para la satisfac-
ion del precio de la compra en los plazos que tubiere por conformes
otorgando al efecto de los Cantidades que por obra por dichos plazos, las
correspondientes Cargas de pesos y finquero en favor del Comprador
o Compradores, y en mismo la Villa de venta de la prenomi-
nada parte de casa, y al efecto obligado para la seguridad de de que
los bienes del otorgante habidos y por haber, con el bien entendi-
do que por falta de cláusula o requisito aqui omitido, no ha de
dejar el estado a portado cosa alguna por obra en quanto menuda
sea, pues se obligara al mar y poran por todo quanto viviere y oviere
garc en razon de la dicha venta, y a ello obligara todos los bienes y ren-
tos presentes y por venir: Y dio el poder correspondiente a los señores
Jueces y Jurados de la Villa, al cumplimiento de que como queda referen-
do: A si lo hizo otorgar y firmo siendo presente por uno de D. Vicente Cerezo
del Consejo del Rey habiendo a la sazón en una nominada Ciudad
D. Juan de Alcala como de lo mismo de todo lo qual y del contenido





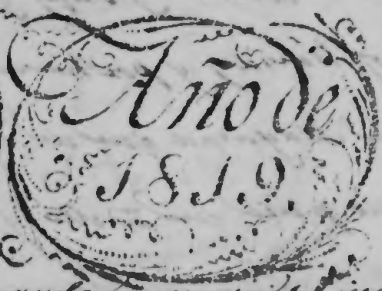
del orogante doctro don Esteban y de la orden de Anselmo don Modesto
 nes concurda el antecedente traslado bien y fielmente con su origi-
 nal al mismo Proscoto de Cortes publicas concurda por mi en con-
 puerro año que expirada con papel del sello que esta mesura en mi
 poder expedan a que me remite. Jusepe de ello yo don Modesto
 de los Reyes don Carlos Tercero que Dios ayude publico y residente en una
 ciudad de Valencia uno de los del colegio de la misma, libre de pensión que
 sego y fiamos cada propria del presente. yo ocho dias del mes de Junio del
 año mil ochocientos diez y nueve a las once de la noche. Por traslado de
 cuyo poder concurda con los de la copia exhibida a que me remite.

Porque En uso puey de los facultades que segun ellos le eran concedidas al con-
 puerro Salvador Colonina de su grado y cetera cetera en la
 Nra y forma que mas bien haya lugar en derecho en nombre de su Prin-
 cipal y de sus herederos y sucesores y de los que de ellos hubieren título
 nor, y causa de que. Sea vendido y da en venta real y enagenacion per-
 petua por parte de heredad para siempre firmes a Juan Motta y
 Piza fabricante de Yung de una heredad que esta presente y ac-
 ceptada y que segun la parte de la cosa de la heredad compuesta de los
 habitaciones detalladas en el presente poder, libre de todo cargo, cen-
 so, memoria hipoteca señorial y obligaciones especiales y generales, y como
 tal sea en que y venda con todos sus entadales, salidas, y con
 rumbos de servidumbres y con todo lo demás que de hecho y de derecho
 presente a su Pr. Por parte del mismo deprimido de los Nros que
 el comprador ha de satisfacer a saber: tanto reales en el día de la
 Natividad del Señor del presente año: diez mil quinientos en igual día
 del siguiente mil ochocientos veinte; y los restantes diez mil en el propio

[Handwritten signature]

028

día del subsecuente año mil ochocientos veinte y uno En cuyo trans-
 curso de la dha. venta en el referido nombre que el promotor y autor de
 dicha parte de causa y el dho. expresado síndico de dichos señores
 y que no vale más y si más vale o viera pudiere del exceso o poca o nun-
 cha suma ha de ser a favor del comprador y de sus herederos y sucesores gra-
 via y donación pura perfecta e inalienable que el dicho Sr. D. Juan de
 Dios con invocación y donación de sus herederos y sucesores de la Ley prime-
 ra del título once libro quinto de la recopilación que habla de los con-
 tratos de venta que se hacen en que hay lesión en más o menos de la
 mitad del precio que se compró o que se vendió para poder su resciso
 o suplemento en sus partes de los que se dan por parados como si efectua-
 mente lo verificaran. Y desde luego en adelante para el impel en nombre de
 su Principal, si de apoderado, divide, divide y aparta y sus herederos y suce-
 sores, del dominio o propiedad, posesión, título, uso, usufructo y de otros que
 quisiere de hecho que le competen de las dhas. dhas. partes de la causa, lo que
 remedia y trampara, con sus acciones reales, personales, vitales, mixtas, di-
 rectas y ejecutivas en el expresado comprador y en quien le represente, pa-
 ra que la pueda, quepa, cambie, venda y enajene en su voluntad sin
 dependencia alguna, quando lo verificare por la dha. causa. Excep-
 tis de iure legibus sanctis Militibus et personis Religiosis et aliis qui de fono
 valent non existunt. Nisi dicit dicitur contra rem et tenentur forem
 super hac edicti bona ipsa aditum suam adquirent vel habeant. Y
 de la parte de causa según el tenor de los anteriores fueros y Real orden
 de resciso del Julio del presente año mil ochocientos veinte y uno.
 Y se confiere en el mismo nombre poder inalienable con libre y franca
 general Administración y comiso de promotor y autor en su propia
 causa para que de su curatidad o judicialmente más y se apodere
 de los citados habitaciones de causa y de otros bienes de real pertenencia y pose-
 sión que por dichos le competen, y en el interin se constituya su impel-
 lino resciso y por el dho. proceso en legal forma. Y se obliga y promete
 en dicho nombre que dicho parte de causa se sea con seguridad



y efectiva de enmendado comprada y vendida en quinquena en
 sus derechos sobre su propiedad porcion que y dispone en que
 contra ella se usen con algun fin alguno, y si se deringuietare movent
 se o operacione hecha que el principal del otorgamiento de su compra ha
 sido y sea deprimido conforme al dicho soldado a su defuero y lo se
 guiran a sus expensas en todas instancias y tribunales de real execucion
 lo y dexar al comprador y sus herederos en su libred y pacifica
 posesion y no pudiendo conseguirlo le bolvran a la comidad que ha
 bida desembolsado por su precio los metros y otras cosas y volunta
 des que en un caso venga el mayor valor y utilidad que con el vien
 no adquirira, y todas las cosas, dones, duros, intereses y menoscabos que
 se le siguieren por todo lo que el tal ha de poder executar con esta
 real cedula y el sueldo de quien para el pago de dicho su importe
 y el abono de otras pruebas con que de dicho se requiriere. Por tanto
 previene el comitado Real de dicho comprador a cargo una villa
 en todo y por todo y con esta la cuenta que se le ha de las habitaciones
 de la casa de la ciudad de su propiedad y posesion se dio por unce
 dado a toda su voluntad, y en su virtud prometio satisfacer y pagar
 al vendedor o a quien le representare los dichos quinientos reales
 precio de dichas habitaciones en el plazo modo y forma arriba ex
 presada y cumplida, y sin plazo alguno con las cosas de la cobranza.
 Y queda prevenido por mi el Rey. de la obligacion de proporcionar
 copia de esta cedula para su registro en la Contaduria de supor
 tes de esta villa dentro el termino de diez dias, segun lo mandado
 por la cedula en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero
 del presente año en sus referencias insertas y otras. Yo don Pedro Portillo por lo que
 a cada una de las cosas obligadas y bienes y a uno y a otro el

[Handwritten signature and flourish]

Juan Melio los Voz y Salvador Colomina los de su principal con
 los hueros y por huera: Y dixon poder los Voz y Justicia de
 su Magstad que de los causas pueden y deban conser segun da
 no para que a ello se apremien como por sentencia definitiva por
 su competente pronunciada porada en Juegado y conuocida
 a cargo sin remuneracion todos los losos fijos y privilegios de su
 fijos con la exonerat del dicho informe. Y lo firmaron a quince
 yo el Esno. de los conuoc. siendo presentes por Juegado D. Bernar
 dino Victoria del Comisio y Doctora Minamont Carpintero con
 los de con villa ecorn y morador.

Salvador Colomina
 Juan Melio y Perez

Antem:
 Lic. Juan Bexer

Carta de pago
 Pedro Sales
 a
 Jose Ant. Pastor

e. J. J. dia de
 su otorgamto

En la Villa de Alcoy a los quince dias del mes
 de Julio del año mil ochocientos diez y nueve: An
 te mi el Esno. y Juegado infrascripto comparecio Pedro Sales
 Maestre de la Real fabrica de Panes de la misma villa de
 ella y de su grado y dignidad confeso haber recibido y
 cobrado del Jose Antonio Pastor hacedor de Panes de una
 cantidad de veinte y cinco Libras de moneda corriente en
 un acto o parvada del año de Esno. y de los festivos infrascrit
 tos, de que se requirio darme, las quales son a cumplimto de
 las condiciones que le xuro del precio de una casa de nueva
 da sita en esta Poblada calle de la Divina que le vendio
 con Esno. anterior en cinco y diez de Setiembre de mil ochoc
 ientos quince una que se impuso la obligacion de satisfar
 cada una en quince años a honra de veinte y cinco Libras
 cada una, y habiendole cumplido puntualmente lo confeso

Oblig
 Mig
 Fran





en el comparecime y en su virtud otorga a su favor causa de
 pago de dichos cien libras y fringinas en forma que a su seguri-
 dad combenga, con renunciaciõ de los derechos de la entrega prueba
 de su acubo y demas del caso, y le otorga y a sus bienes de la obligacion
 en que estaba constituido de haberle de satisfacer dichos cien libras
 segun la citada Carta de Piedad que cancela y annula en esta parte
 dexandola entre demas en su fuerza y vigor, y ungueral que dicha Com-
 tidad le ha sido bien pagada, y a parte legitima poder que proce-
 no boluente a pedir ni otra persona en su nombre pena de con-
 tituirse con mas los Cortes. Y de la primera de lo presente obliga sus
 bienes y rentas hereditas y por herencia. Y lo poder de los Jueces de su
 Magestad que de los causas pueden y deben conocer segun derecho
 ra que le pertenecia al cumplimiento de esta Carta. Como por sentencia
 pasada en pago y conuencido, y a cargo sin renunciar todos los derechos
 fueros y privilegios de su favor con la general del dicho en forma.
 Yo firmo yo el Excmo. de los señores de la corte de los señores
 Fernando de Silva Almonacid y Antonio de Ulpiano Coadutores de esta villa
 ambos vecinos y moradores

Pedro Ylesca

Antemi:
Vic. Juan Perez

Oblig. y fianza
 Miguel Girbert
 a
 Fran. C. Llopis

En la villa de Alcoy a los diez dias del mes de Julio
 del año mil ochocientos diez y nueve: Ante mi el Excmo.
 y limpio infrascripto comparecio Miguel Girbert Escrivano vecino de
 la misma, y de su estado y vida cierta, confeso y dijo: que le

[Signature]

debe D. Juan. Lopez fabricante de Panes de una vecindad, tres
mil ciento setenta y nueve reales vellon que han resultado en via-
tos de la liquidacion de todas cuentas que han liquidado en
este dia; cuya cantidad promete y se obliga satisfuera y pagar
al referido Lopez o a quien le representare dandole novenientos
reales por todo el año siguiente mil ochocientos veinte y los sursum
y diez y siete de setenta y nueve a su cumplimiento de aqui
y el año siguiente mil ochocientos veinte y uno, de aqui
y sin pluro alguno con los cosas a que dice lugar para su
cobranza, cuya exencion defienda con solo una Carta y el juramento
de quien fuere parte y le rebuza de otra prueba aunque de el re-
cho se requiera, a cuyo cumplimiento obligo los bienes y cosas ha-
yendo y por haber. Tuvieron abundancia de fidejudos y
principal obligado a D. Juan Ramirez (por un vecino y del conca-
do de una villa quin cuando presente y ausente de una Carta,
se constituyo por tal fidejudo que el mencionado Miguel Sibert
pagaria los dichos tres mil ciento setenta y nueve reales dando
le novenientos en el año mil ochocientos veinte y dos mil dosien-
tos setenta y nueve en el dia mil ochocientos veinte y uno, y no cum-
pliendo se obligo dicho fidejudo a recibirlo por si, por a lo qual
hizo del curador y negocio ageno suyo proprio respeto a que a de
en dicho pago de los productos del colegio de la casa de misa-
da que habita en la casa Mayor de una poblado propio del archie-
por, de cuando en una xanon que los deligenios que en su com-
pa el cobro de una cantidad caso de no pagada el mismo Sibert
permanencia se constitucion de setenta y con dicho fidejudo y lo proseguir
como si fuera deudor principal, a cuyo fin se menciona lo de que non
fidejudo dice pasado quince que dice. Que parientes se ha de deman-
dar al principal que el fidejudo y que no debe pagar en caso de
o que sea pobre, y los demas que le favorecan para que en un
que tiempo le satisfagan a cuya forma obligo tambien sus bienes



Revoca
D. Juan
D. Ma
P.



y ramos heredados y por haver. Entiendo por ende el contenido Fran.^{co}
 Lopez deupso una Carta en todo y por todo pasada en la dha
 segun lo combinga. Y todoz dizeon poder a las Jurriscias de su
 Magestad que de sus causas pudiesen y debien conocer segun el
 dho para que los apremien al cumplimiento de una Carta como si fue-
 ra sentencia definitiva por su competente pronunciada pa-
 sada en Jurgado y consentida; a cuyo fin rerrunaron todas las
 Leyes, fueros y privilegios de su favor con la guerra et del dho
 dho en forma. Y lo firmaron los dho / a quince y o de Mayo. de este
 conuero siendo presentes por unioy Placido Ferrnandez conuero
 y Antonio Colomer dho. ambos de una villa veing y moradores =

Mig. Lopez Juan Bautista Corat

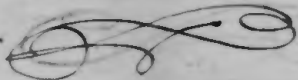
Fran. Lopez

Revocacion y poder
 D. Guillermo Goratbu y otros

D. Miguel Sempere

En la Villa de Alcoy a diez y nueve dias del mes
 de Julio del año mil ochocientos diez y nueve. Ante el dho. y
 rreigos infrascriptos comparecieron D. Guillermo J. Ferrn.^{co}
 Tomas Goratbu Padra y D. Nipo Alvarado de la Real fabrica de
 Perros de la misma villa de Alcoy / a quince de este conuero y di-
 xeron: que tienen otorgada Carta de poder para sus pleitos y nego-
 cios a favor de Joaquin Ferrnandez vecino de la Villa de Brian
 y habiendo examinado exponenete de dicho conuero, siendo presente pa-
 ra ello, revocando los expresados padraes en la via y forma que en el

Asseme:
 Jte Juan Perez



bien haga lugar en dicho dextradole como se dexan en su buena
opinión y forma, y sin que sea vicio injurioso por uno u otro por lo
visto tambien su ofendida conducta, otorgam: Por lo qual con este
carta el citado poder para que no sea mayor de el: en todo e in-
validad todo quanto en su virtud practique desde hoy, y seguir
a qualesquiera Reinos de su Mage. que si por dicho fuere preciso le
haga saber esta revocacion y a las demas personas e personas que
o local pueda, afin de que no se tengan por parte en los asuntos
contenidos en el poder poniendo de ello testimonio a su conti-
nuacion sin que para su notoriedad ni de el testimonio ni
sea preceda auto de su in ota diligencia ni de el sea efica-
va una revocacion aunque no se notifique. Y por virtud de esta
misma Carta le confiere ahora los comparecimos todo su poder
completo, libre, pleno, especial y bastante que de dicho se seguisca
y recurra sea, a D. Miguel Sempere vecino de dicha Villa de Bian
arrum a D. D. otorgam: pero como si presente fuer y aceptare
generalmente para todas las pling causas y negocios de los compare-
cimos civiles y criminales moviles y por mover ni demandan-
do como defendiendo ante qualesquiera Jueces Reales y Tri-
bunales de su Magestad Superior y inferior de ambos fue-
ros ante los quales haya demandos, pedimentos, requerimientos,
procuras, citaciones y emplazamientos, negada y obstruccion de lo
pase contrario y en prueba presentada Carta tenida y ins-
trumentos, trabada los de adverso, pedido execucion, peticiones, sol-
turas, embargos de bienes, ventas, tramos y remates de bienes, to-
mada peticiones y comparecimos, haca juramentos de calumnia
denegacion y supletorios, recusacion Jueces, dextrados y Reinos, obvia au-
tos y sentencias interlocutorias y definitivas concensadas lo fa-
vorable y de lo perjudicial recurra apelacion y suplicacion significando
en todas instancias y tribunales peticion costas, y haca los demas
actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que combengan

[Decorative flourish]

Carta
Torel
D. J.



y que los obreganos hacian y hacen podian siendo procuradores para todo cada uno de ellos con lo anexo de cesorio y dependiente de dar un poder sin limitacion libel franca y general de administracion y confidencia de espaldas suyas y substituirle en uno o muy procuradores nuevos los substituya y nombre otras de nuevo que de todo le referir en forma. No firmaron siendo procurador por termino Miguel Gierbas y Amoris coloma Escibieros y un boy de esta villa vecino y morador.

Miguel Gierbas
Amoris coloma

Contar de Pago.
 Jose Santonja en C.V.

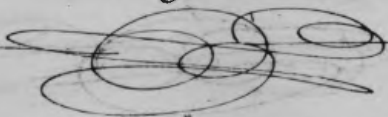
Amoris:
 Jte. Juan Cerezo

Don Juan Mexita en C.V.

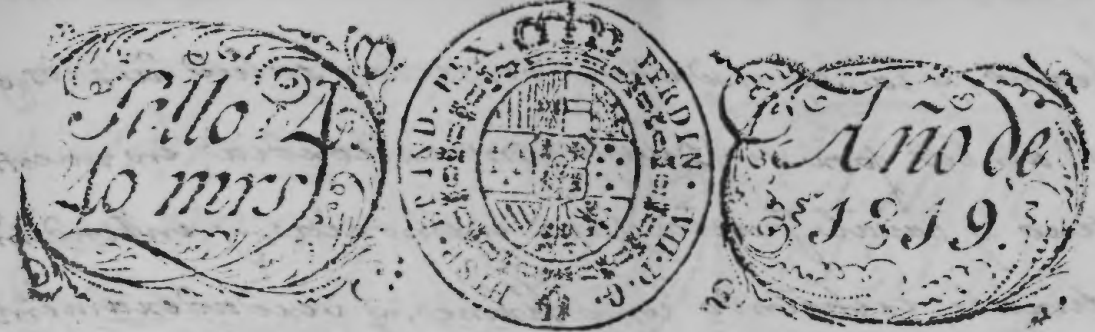
En la villa de Alcoy a los diez dias del mes de Julio del año mil ochocientos diez y nueve. Antemi es testigo infrascripto comparecio Jose Santonja escrivano Cerezo vecino de la misma y Dixo: Que como curador judicialmente nombrado de Josefa Ginez menor de edad conuino con Don Juan Mexita y Antonia Maestrante de la Real de Valencia como Maxido de D.ª Julia Mexita, y en representacion de D.ª Joaquina Mexita su cuñada, y con D.ª Concepcion Tonda viuda de Don Jose Mexita de esta propia vecindad, que de las cosas que se hicieron al tiempo de la Redencion de las tierras de la heredad del Obis de este termino por raron de contribuciones



se le reintegaren mil novecientos noventa y tres
Reales veinte y cinco maravedis vellon, lo qual ha
aprovado la Justicia de esta villa; y queriendo ve-
rificar tho pago, ha sido requerido el Compadre
te para ello, y en su virtud, de su grado y ciencia
ciencia en la via, y forma que mas bien haya lu-
gar en dño. el mismo Jose Santonja otorga: Que
acive en este acto en el nombre que hace parte
de tho D. Juan. Merita los enunciados mil nueve-
cientos noventa y tres reales veinte y cinco mar-
avedis vellon en monedas de oro, y el porvenir vellon
a mi presencia y de los interpusitos testigos, se
que requerido doy fe, y como satisfecho de tho. can-
tidad otorga a su favor la mas firme y eficaz
carta de pago y finiquito en forma qual a su re-
querida combenga, dandole por libre, y a sus bie-
nes de la obligacion en que estava constituido
de haverle de satisfacer tho. cantidad segun el ci-
tado convenio, que cancela y anula en un todo p.^a
que no obra efecto alguno en Juicio ni fuerza de el.
Y aunque de tho. cantidad le ha sido bien pagada, y
a Parte legitima, por lo que promete no volverla
a pedir ni otra persona en su nombre, ni de la
memoria, pena de restituirla con mas las costas.
Y estando presente el contenido don Juan. Merita
en tho. representacion, acepto esta En. en todo
y por todo, para usax de ella segun le combenga;
y quedo prebido por mi el En. de su legitimo en
la conformidad de hipotecas de esta villa dentro el
termino de seis dias en cumplimiento de lo mandado por
S. M. en su Real Pragmatica de treinta y uno de



J. Santonja
Ant.
Vic. ta



Enero del año mil setecientos setenta y ocho. Tambien
 Partes por lo que a cada una toca obligaron sus bie-
 nes y Rentas y de sus Menoras havidos, y por haver
 y dieron poder a las Justicias de S.M. que de sus cau-
 sas puedan y devan conocer segun dño. para que
 les apremien a su cumplim^{to} como si fueran Senten-
 cia definitiva por Juez competente pronunciada
 paraba en Jurgado y consentida. Y lo firmaron (a
 quienes yo el En. dñ. se conoze) siendo presentes por
 testigos Antonio Perez Gibert fabricante de Paños, y
 Juan. Abad papelero ambos de esta Villa vecinos, y
 moradores =

J^o Meirax

Josef Santonja

Amen:


Juan Perez

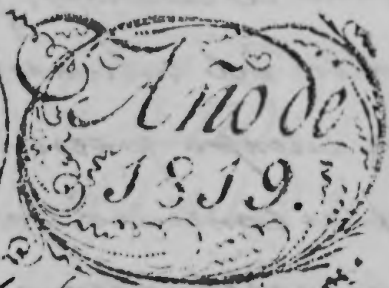
Testamento de
 Ant. Santonja, y
 Vic. Meirax Cons.

En la Villa de Alcor a los diez dias del mes
 de Julio del año mil ochocientos diez y nueve. En el nom-
 bre de Dios todo poderoso, y de la Serenissima Empera-
 triz de los cielos Maria Santissima su bendita Madre,
 y Señora nuestra, concebida sin mancha, ni som-
 bra de la original culpa desde el primer instante
 de su Ser purissimo y natural Amen. Sepase por
 esta publica En. como nosotros Antonio Santonja, y
 Gabriel Maestre fabricante de Paños y Vicenta Mataix
 Conventes vecinos de la misma, estando el primer



251
enfermo, y la segunda con perfecta salud a Dios gra-
cias, ambos por su Divina misericordia en nuestro
entero y caval Juicio, clara memoria, y entendim^{to}.
natural; creyendo como firme, y verdaderamente
crehermos en el alto, y soberano Misterio de la trini-
dad Santissima Padre, hijo, y Espiritu-Santo, tres per-
sonas que aunque realm^{te}. distintas, pero con los
mismos atributos, son un solo Dios verdadero, una
esencia, y una substancia, y en todos los demas Mis-
terios y Sacramentos que tiene, cree, y confiera nues-
tra Santa Madre la Iglesia catolica, Apostolica
Romana, bajo cuya verdadera fe, y creencia he-
mos vivido siempre y protestamos vivir y morir co-
mo catolicos fieles Christianos, tomando por Interce-
sora y Abogada a la siempre virgen e immacula-
da Reyna de los Angeles Maria Santissima Madre
de Dios y Señora nuestra, al Santo Angel de nuestra
guarda, a los de nuestro nombre y devocion, y demas
de la corte celestial, para que alcancen de nuestro Se-
ñor, y Redemptor Jesu-Christo, que por los infinitos me-
ritos de su preciosissima vida, passion y muerte nos
perdone todas nuestras culpas, y lleve nuestras
Almas a gozar de su beatifica presencia; teniendo
donde a la muerte que es natural, y su hora incier-
ta; deseando que quando esta llegue nos halle ente-
ramente separados de los cuidados terrenos para de-
sicarnos unicamente a pedir misericordia a Dios;
Ahorra que su Divina Magestad nos conceda tiempo
de gozarnos nuestro testamento, ultima, y postuma-
na voluntad nuestra (para lo qual estamos capaces,
y hábiles segun parece al En^{mo}. y testigos infraescritos





de que aquel da fe) en la forma siguiente

Primera. Mandamos y encomendamos nuestras Almas a Dios nuestro Señor que las vivo, y Redimio con el precio inestimable de su preciosa Sangre, y Suplicamos a su divina Magestad se digno llevarlas consigo a su eterna Gloria para donde fueren enviadas, y los cuerpos los mandamos a la tierra, de cuyo elemento fueron formados

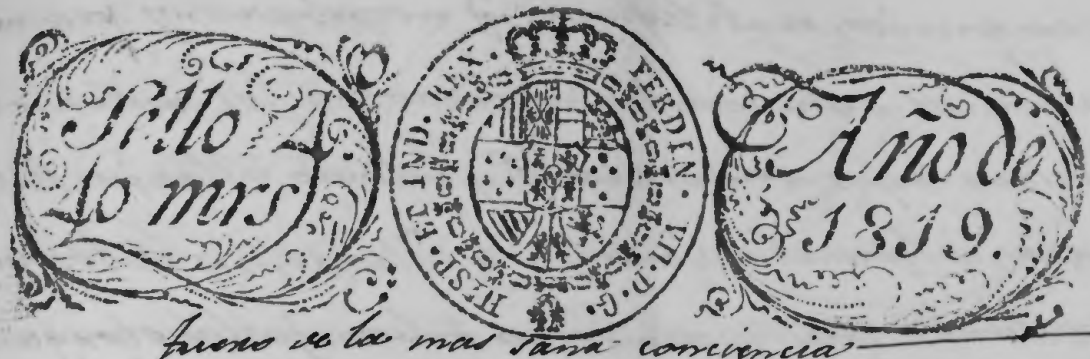
Otrosi: Queremos, y es nuestra voluntad, que quando la ve Dios nuestro Señor fuere servida llevamos de esta mortal vida a la eterna, nuestros cuerpos cadaveres sean vestidos con Habito del serafico Padre San Fran. de Asis, tomado por nuestra especial devocion de su Convento Religioso Recolector de esta Villa, y que puestos en una Plaza en forma de entierro general con asistencia del Reverendo Obispo de la Parrroquial Iglesia de la misma, Cofradrias instituidas en ella, y Comunidades de Religiosos de los Conventos de San Augustin y San Juan de la propia, sean conducidos a la referida Iglesia Parnochial, en donde se cante Misa de Requiem de cuerpos presentes con Diacono, Sub. diacono y ofrenda acostumbrada si fuere por la mañana, y si por la tarde visperas se disuntos, y se entierre sucesivamente en el Cementerio general de esta dha Villa donde sean conducidos en la forma ordinaria

Otrosi: Asignamos para sufragio, y bien de nuestras Almas la cantidad de cien Libras de moneda corriente

cada uno de nosotros, para que de ellas se pague el
importe del enterramiento, Abito, Limosna de habito, Mi-
sa de cuerpo poerente, cera, y demas actos funera-
les, y la cantidad sobrante quexeremos se distribu-
ya en celebracion de Missas Readas de Requiem
por nuestras Almas, celebradoras a direccion y
voluntad de nuestros infraescritos Albaceas, dan-
do por cada una la limosna que por bien tubieren
Otrosi: Legamos de nuestros Respective Bienes por una
vez tan solamente, diez sueldos al Hospital de po-
bres enfermos de esta Villa; y doce reales vellon
a las viudas y huertanos de los Militares q.^e han
fallecido en la ultima guerra con la Francia, enten-
diendose por cada uno de nosotros; no siendo nues-
tra voluntad dejar otra manda pia, sin embar-
go de haver sido amonestados para ello por el Es-
cribano actuario.

Otrosi: Elegimos, y nombramos por nuestros Albaceas, y
piores ejecutores testamentarios de esta nuestra Dis-
posicion, el uno al otro de nosotros los otorgantes,
y a nuestro hijo Jose Santonja y Mataix, a los dos
juntos, y a cada uno individualmente a los quales concede-
mos todas las facultades y potes necesarias, para que de
los mejores y mas bien parados de nuestros Bienes tomen
y vendan los bastantes, y cumplan y paguen las mandas
pias de este nuestro Testamento, sobre que les encar-
gamos sus consercias, y lo que en su virtud oboxen
valga como si nosotros lo practicaaramos.

Otrosi: Queremos que nuestros infraescritos herederos cobren
las deudas favorables que paxtenzcan a nuestras
herencias, y que paguen las contrarias, guardando el



fuero de la mas sana conciencia

Otro: Declaramos que nuestro actual Matrimonio es el unico que cada uno de nosotros ha contraido, del que hemos procreado y tenemos al presente en hijos legitimos y naturales a Jose, Juan, Antonio, Maria, Rita, Teresa, y Camela Santonja y Mataix, constituidos todos en menor edad

Otro: Nos legamos y mandamos el uno al otro de los otorgantes el Remanente del Quinto de todas nuestras Bienes, dros. y acciones presentes y futuras, para que de los Bienes de que se componga este legado haga el sobreviviente de ambos a su libre voluntad lo que bien visto le sea sin dependencia alguna, guardando lo establecido por la clausula: Exceptis clericis locis Sanctis Militibus, personis Religiosis et aliis, qui defensorum et tenorem fonsi novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent. A las penas de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Reales ordenes de nueve de Julio del año mil setecientos veinte y nueve

Otro: Cumplido y pagado que sea todo quanto llevamos dispuesto y ordenado en este nuestro testam^{to} y ultima voluntad, en el Remanente que quedare de todos nuestros Bienes, dros., y acciones que al presente tenemos y en lo sucesivo nos puedan tocar y pertenecer por qualquiera titulo, causa o razon q. sea



o six pueros, instituyamos y nombramos por nues-
tros unicos y universales herederos a los antedichos
muertos hijos, *José, Juan, Antonio, Maria, Rita*
Encera, y Juana de Santosa y Mataix, y el Postumo
o postuma que axara diene a luz yo lo otorgante
y el pto. de clausura. eran embarazada, por iguales
partes entre todos, para que los hayan y hereden
goren, disfruten, y enajenen a su libre voluntad
sin dependencia alguna con la bendicion de Dios
y muertos, y con sujecion igualmente a lo estable-
cido por la antedicha clausula: *Exceptis clericis*
et in ad proprios usus vita durante. Y pena de co-
mita contenida en *tra Real orden*

Otro: Que demos, y es nuestra voluntad que por el fa-
llecim^{to} de qualquiera de nosotros dos, se haga In-
ventario, Divicion, y Particion extrajudicial, se
plene y sin causar mas gastos que los absolutam^{te}
necesarios, y que sea todo con la intervencion de *Don*
Juan. Tomas Foralbes de esta vecindad, a quien tene-
mos la mayor confianza y satisfacion haada la
causa de muertos hijos y que tomara el mayor
interer a beneficio de todos

Y para el presente Revocamos, y anulamos, damos por nul-
gunos, notos, y cancelados todos, y qualquiera testa-
mentos, codicilos, poderes para testar, y otras qual-
quiera ultimas voluntades que antes de esta
hayaamos hecho por escrito se palabra o en otra
forma, pues solo queremos valga este que ahora
otorgamos por nuestro Testamento, ultima y pos-
tima voluntad en aquella vida, y forma que
nos sea haya lugar en dho. En cuyo testimonio an



Podé
José

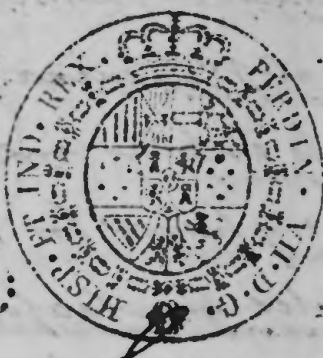
José
el 3.º en
Julio de 17

P.

para todos los pleitos, causas, y negocios del Compañero
civiles y criminales, moridos y por mover, an de-
mandando como defendiendo, ante qualquiera Jus-
ticias, Juces, y tribunales de S. M. superiores e in-
feriores de ambos fueros, ante los quales haya deman-
das, Pedimientos, Requirim^{tos}, y otras situaciones, y em-
plazamientos; negar, y objetar lo de la parte contra-
ria, y en prueba presentara Escrituras, testigos e In-
strumentos, tachara lo de adverso, pedira ejecuciones,
precaciones, solturas, embargos, desembargos, ventos truen-
ces, y Remates de bienes; tomara posesiones, y amparos;
hara Juramentos de calumnia, decisorios, y supletorios;
Recurra Juces, Letrados y ^{en} otros; oñia autos y Senten-
cias interlocutorias, y definitivas; consentira lo favora-
ble, y de lo perjudicial Recurrira, apelara, y suplica-
ra, siguiendole en todas instancias, y tribunales; pedira
costas, y hara los demas actos y diligencias judiciales,
y extrajudiciales que combengan, y que de oficio ante
haya y haver porria siendo presente, pues para
todo cada cosa, y parte con lo anexo, accesorio y de-
pendiente, le da este poder sin limitacion, con libran-
cia general adm^{on}, y con facultad de enjuiciar, ju-
rar y substituirle en uno, o mas Procuradores, Revocar
los Substitutos, y nombrar otros de nuevo, que de todo
le releva en forma. Lo firmo siendo presente
por testigos Placido Juanes Comerciante, y Antonio
Estomar Oficial de pluma, ambos de esta villa vecinos,
y moradores =

Jose Borray y Segura

Antemi:
Vic. Juan Borray



Poder
José Compañy
Vicente Ripoll.

En la Villa de Alroy a los veinte y qua-
tro dias del mes de Julio del año mil ocho-
ciento diez y nueve: Anterior el En. y
Sterigos infrascriptos comparecio Jose
Compañy el començante vecino de la misma (en quien
soy fe comoco) y Dixo: Que de su grado y ciencia
ciencia en la via y forma que mas bien haya tu-
gare daray y dio todo su poder cumplido, libre, lle-
no, especial, y bastante, qual se. En. de Requiem, y
necesario sea a Vicente Ripoll. Lab. vecino de la
Villa de Beniloba; ausente en este otorgam. pero
como si presente fuese y aceptante, generalm.
para todos los pleytos, causas, y negocios del compa-
recientes civiles, y criminales, movidos, y por mo-
von, an demandando como defendiendo ante qua-
lquiera Justicia, Jueces, y tribunales de J. M. su-
periores e inferiores de ambos fueros, ante los qua-
les haná demandas, Pedimentos, Requirim.^{tos} proter-
tos, Citaciones, y emplazamientos, negada y obstatada
los de la parte contraria, y en su via presentada
En. Estigos e tribuamentos; tachada los de adver-
so; pedida ofension, peticiones, solturas, embar-
gos, desembargos, ventas, tramos, y Premates a Pie-
tas, tomada porciones, y ampagos, hana Jueces.^{tos}
de calumnia, de unio, y Supletorio; Nueva

En su otorg.
a su otorg.

p

Anterior
Vicente Ripoll



Jueces, Letrados, y En.ª; chian autos, y Sentencias interlocutorias y definitivas, consentidas lo favorable, y de lo perjudicial Reuaxina, apelada, y suplicada, siguiendo lo en todas instancias, y tribunales; pedira costas, y haca los demas autos, y diligencias judiciales y extrajudiciales que conbenzan, y que el otorgante havia, y haer podria siendo presente, por, para y lo cada cosa, y parte, con lo anexo, accionis y dependiente le da este poder, sin limitacion, con libe, fran. ca, general adm.ª y con facultad de insinuar, jurar, y substituirle en uno o mas Procuradores Revocar los Substitutos, y nombrar otros de nuevo, que de todo le releva en forma. Ya en firmeza obligo sus bienes y Rentas havidos, y por haer. No firmo siendo presentes por testigos Antonio Colomer oficial de pluma, y Placido Franceses comerciante, ambos de esta villa vecinos y moradores = Enm.ª = Compañy = vale =

Jos. Compañy

Auxm.ª
 Jte. Juan Bereng

Obligacion
 Parqual Abad
 a
 Josefa Carbonell V.ª

Libre Copia con 1.ª 2.ª en
 30, Junio de 1821.

En la villa de Allog a los treinta y un dias del mes de Julio del año mil ochocientos diez y nueve: Firmo el En.ª y testigos infraesritos: compassio Parqual Abad y Carbonell fabricante de Papel vicino de la misma, y de su grado, y cuenta ciencia en la via, y

[Decorative flourish]



forma que mas bien haya lugar en dño. confeso y Dijo:
 Juan le dice a Joseph Carbanello vinda a ferrente. Abad
 ociosa sola propia la cantidad de quatrocientas Li-
 bras e maravedis de rentas que ha percibido la misma
 antes se abona a toda su voluntad, y por que la entru-
 ga no ha sido de presente, por haver sido vianta, y sea
 dedena, y transire las excepciones que podria oponer del
 dñico no entregado, que en latin llamari de la non me-
 nexota pecunia, la Ley nona titulo primero, Partida
 quinta que se uba trata, y los dos años que pacifine p.
 la puenca de su Reino, que da por parador, como si lo
 estuviera, y en su consecuencia promete y se obliga
 a satisfacer y pagar ochos quatrocientas Libras a la in-
 dicada Joseph Carbanello o a quien lo representare en dñico
 no metalico sonante con exclusion de todo papel moneda, en
 una sola paga, dentro el termino de quatro años conta-
 dos desde este dia en adelante, Navarra y sin pleyto al-
 guno con las costas a que diere lugar para la cobranza,
 cuya execucion defiere con sola esta En. y el Juram.
 de quien fuere parte y la releva de otra puenca, aun-
 que se dño. se requiera, a cuya seguridad obligo sus
 bienes y Rentas havidos, y por traer, y especial, y ex-
 presamente, sin que la obligacion general vicie, alte-
 re, ni perjudique a la particular, ni esta a aquella,
 hipotecado y puro se cada inalienable, la segunda Sala
 de la Casa de habitacion que posee en el Poblado de esta

Villa en la Plaza de San Agustín, que por un lado hace
esquina a la Calle mayor, y por otro linda con casa
del Ex.^{no} actuario; libras de Sala a todo cargo, y ahora
la grava a la responsabilidad de este debito, prome-
tiendo mientras no este satisfecho, no venderla, permutar-
larla, ni obligarla, y lo que en contrario hiciera quie-
ra ser nulo, y no pasar ^{en} a terceros, quarto, ni otro
poseedor, como celebrada contra este pacto. Y estan-
do presente la contenida Josefina Gabonell aceptó es-
ta ^{lra.} en todo, y por todo para usar de ella segun la
cambanga; y quedo prevenida por mi el Ex.^{no} de la obli-
gacion de presentar copias de ella para su registro en
la Contaduria de hipotecas de esta villa dentro el ter-
mino de seis dias en cumplimiento de lo mandado por su
Majestad en su Real Pragmatica de treinta y uno de
Enero del año mil setecientos sesenta y ocho; Lasdhas
partes dieron poder a las Justicias de S. M. que de sus
causas pudiesen y devian conocer segun dho. para
que les apremien a su cumplimiento como si fuera
Sentencia definitiva; por Juces competente pronun-
ciada, parada, en Jurgado y conentada; a cuyo fin re-
nunciaron todas las Leyes, fueros, y privilegios de su
favor con la general del dho. en forma. Yo firmo el
otorgante, y no la aceptante (a quienes yo el Ex.^{no} Rey
se comiso) por que dho. no sabo, lo hizo a sus ruegos
uno de los testigos que lo fueron. Alvaro Torregrosa
Santae, y Juan Espin Chocolatero ambos vec de esta Villa
vecinos y moradores = Alvaro, Torregrosa
por qual Alvaro

Antemi:
Juan Bera
[Signature]

representando la persona del organo comparecer ante el
Sr. D. N. Sr. Arzobispo de una Diocesis, ante su M. J. S. Provisor
y Vicario General o de quien combenga, y presenten al nominado Juan
Candelas para el obtiene del citado Beneficio pretendiendo solo haga
la colacion y canonica institucion, y solo mande dar la posesion
real, dechiel corporiel vel quon en forma del mismo Beneficio con
renunciacion de emolumentos y prerrogativas y obligaciones de cum-
plir los cargos, pues an la pide y suplica el organo y la da por
tomada en nombre del Fundador con la solemnidad legal y so-
lidad de derechos. Jura por Dios Nuestro Señor y sus Señores de
Luna conforme a derecho, y confiesa facultad a dichos Apoder-
ados para que lo hagan en nombre del compareciente, que
en esta presentacion no ha intervenido, intervenga ni intervenga
directa, ni indirecta, de lo, de dolo, ni otra especie alguna de simo-
nia, ni pacto illicito, reprobado por los Sagrados Canones, y disposicio-
nes Pontificias. Se obliga a no revocar ni variar una presentacion
de qualquiera de dichos Apoderados como lo revoca
fica ahora, pues para ello y quanto contiene esta Carta, y poder
con lo anexo de corario y dependencia solo concede especial y como
se requiere por derecho con libre forma general de administracion
y facultad de suspender, suar y substituir en uno o muy Procu-
radores revocando los substitutos y nombrando otros de nuevo, pues
el organo aprueba y ratifica todo quanto operen para que
valga como si por si mismo lo hiciera, y de todo lo que se informa.
Distante presente el conuicido Juan Candelas de Bañal, quien
igualmente deofse conuicido, acepta esta presentacion por cuyo favor
de gracias al referido Miguel Candelas su tio, y asin de que la pre-
sentacion se practique tambien con la debida formalidad, con-
fiese pleno poder especial y qual se requiere a Capetana Bayot
y al D. D. Vicente Ferrer tambien Procuradores del Nuncio, el primer
no de dichos Jueces inferiores, y el segundo de dicha Real Audiencia

[Decorative flourish]



los dos puros y cada uno insolidum e inter se obligados pero
 como si presentos fueran y aceptados para que en nombre de su ca-
 ptaacion formen ante su Ex.^a Ill.^{ma} o su Señoría M.^a y ante quien
 manifiesto sea y acepten estos debidos terminos la referida presentacion
 como lo tiene verificado el Organismo y se obliguen a que con cum-
 plida las cosas insinuadas a esta. Y para en materia del mismo Juan
 Gonzalez, quien lo excuso en este acto a Diego Vicente Torres y una
 Señal de Cruz informa de derecho que en esta presentacion y su acep-
 tacion no ha habido, hay ni habra fraude, colusion, simonia ni pacto
 alguno reprobado para lo que y para todas las incidencias, acciones
 y quicmas el Organismo podria tener por si misma. Sendo present
 ty confiere poder especial y amplio con libre forma general adminis-
 tracion y facultad de insinuar, tomar y substituir en uno o mas
 Promotores advocados y nombrar otros de nuevo por el todo lo que
 sea necesario. Y ambos Organismos para la forma de una Cruz y de
 quanto en materia de practicion se respective a poder de obligacion sus-
 tring y otros habidos y por haber. Y para poder de los Juces, Jurados y Tri-
 bunales que de estas causas y negocios pudiesen y deban conocer confor-
 me a derecho para que se apoderen Juan Gonzalez cumplido como
 por sentencia definitiva por su competencia pronunciada pasada
 en Sangre y comunicada que por tal lo recibien desde ahora con
 comunicacion de todos los otros juces y privilegios de su favor con la
 general del dho. informada. Nos firmo yo el Organismo Juan con-
 dala y no el Organismo Miguel Carabida por que este no subia es-
 cribir a cargo de los otros terminos de los referidos que la fueran
 pronunciados Antonio columna de Sanguin y Miguel Distabrita
 promotor oficiales de primer orden de una referida villa

Handwritten signature or flourish at the bottom center of the page.

veinte y morados;

Francisco Hela Miguel Gibert

Declaracion

Jose Domenech y consortes

y

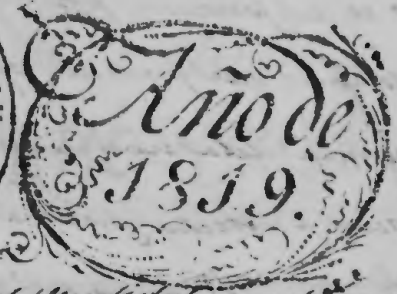
Juan Segura #

Antemi: N. de Juan Beney

Dada copia del Agente del año mil ochocientos diez y nueve: Asereni el Escriba con v. 2.º en 21 de Ag.º 1912 y testigos infraescritos comparecieron Jose Domenech Labra

J. don y Amoria Valor Consortes, de una parte, y della otra Juan Segura del mismo ejercicio veinte de una Villa y dixeron: Que con Escriba. que autorizo Tomas Loza Escriba de ella en veinte y uno de Abril de mil ochocientos diez y siete, vendieron los primeros al segundo un pedazo de tierra huerta de diez cuerdas dos poro mas o menos, y derecho de media hora de agua para su riego, sito en este termino Parida de los linderos con tierras de Nicome Gibert, las de Jose Jines, las de Raymundo Man Mao, y las de D. Pedro Luis Sempes Segura a un peso de Capital de cien Libras que se responde al Rescambio fijo de esta Villa. Por precio de mil doscientos y cincuenta Libras morada del Reyno, de las quales se retubo el comprador en su poder las cien Libras Capital de dicho curso: quinientas Libras que tuvia satisfechas de los vendedores, y en las confesaron recibidas a toda su satisfacion y le otorgaron de ellas como de pago efectivo; habiendo convenido que los rescates a su cumplimiento les habia de pagar dentro de quatro años contados desde el dia de Todos Santos de aquel año: Pero en consideracion a que en dicha Escriba. estipulaban ambas Partes debia en pagar los vendedores al comprador un tanto de pago anual en compensacion de las quinientas Libras que tuvia satisfechas, fue con

[Signature]



el motivo de que dichos Pianos de Vendedores quedaron por un
 cas un poder de los citados consortes y hem de comenzar del mis
 mo modo hasta la totalacion del pago del total precio de ellos, no ha
 biendose expeditamente extinto con claridad, bien sea por falta
 de haberse declarado los otorgantes, o por equivocacion involuntaria,
 la qual presume una obscuridad y motivo del consentimiento
 para lo sucesivo, y por ende se declara y consigue en la tran
 quilidad que se pide de los compradores de los dichos y sea
 la misma en la misma via y forma que se ha seguido en dichos
 puros la licencia de venta de las mismas por el mismo, que de la ven
 sido pedida concedida y aceptada respectivamente por dichos con
 sortes, y el Srno. doyl fe punto del mancomunado y reditacion de
 clacion: Que los dichos Pianos de Vendedores en dichos Pianos de
 venta y de los entos presentes quedaron en poder de los vende
 dores y subsisten en el dia hasta el termino del plazo de qua
 tro años que se estipulacion para el completo pago del precio de
 ellos, debiendose entender que el Cabildo de Lima original que al
 tiempo de la venta debian entregar los vendedores al com
 prador es un conyuntivo de los quinientos Libras que se te
 nian satisfechas, debiendo igualar. Por ende los vendedores
 durante los quatro años del plazo prefijado para el com
 pleto pago los recibidos del curso manifestado como de otros
 de los mismos Pianos de donde procede. Y al mismo tiempo con
 sieran dichos vendedores han recibido del propio comprador
 dos mil de los quinientos Libras de que se ha hecho mención, de los
 que se han y unido, para subidos y operacion en parte de pago de
 la cantidad que se ha satisfecho, y por que los mismos



no es de presente por hura sidos citados y efectiva renuncia de ex-
 cepcion que podian oponer del dinero no enajenado que en latin
 llamaron de la non numerata pecunia la ley nona titulo por
 otro privilegio quinto que de ella para y para los otros que son
 fine para la prueba de sus recibos que dan por papeles como si
 lo recibieran, y en su consecuencia se otorga contra de pago en
 forma. Y se parte que en lugar del Catin de trigo a que cotaron
 obligados fueron el dia siguiente al comprador de la ley en lo sus-
 cinto de y de la Real cedula por que en como procede el Catin de
 los quinientos libras corresponden ahora las diez y siete Bar-
 chinas a las setecientas veinte y nueve libras tres sueldos y qua-
 ras que es el todo de lo enajenado a los vendedores hura una dia
 por el comprador. Y para conseguir la permanencia de lo rela-
 cionado en esta declaracion y estipulacion lo reducen a publi-
 ca Ley. que quieren ser apremio a otras y para por ella por to-
 do el rigor de derecho y via executiva, para a este fin se otorga
 y obligan sus herederos y sucesores y por hura, y dan poder a los
 Jueces de su Magestad que de sus causas puedan y deban co-
 nocer segun derecho para que la apremien con cumplimiento
 como si fuera sentencia definitiva por su competencia promun-
 iada pasada en juzgado y consentida, a cuyo fin renunciaron
 todas las leyes de su favor con la general del dicho en forma. Y la
 convida Antonia Valor, renuncio la renta y uno de los de
 cuyo beneficio habido entienda por un el Rey de que lo es para
 que no le valga ni aproveche en este caso. Y para a diez y nueve
 de mayo y a una hora de la noche segun derecho de no oponer contra
 esta Ley por dicho privilegio ni por otro alguno que la supla
 que aunque haya lugar, y por que u de su utilidad y convenien-
 cia el heredero de esta que la otorga libre y espontaneamente sin
 fuerza hecha por otra en contrario, y aun que apareciera la re-
 voca y anula entodam. desde ahora. Fu de con firmacion a ningun



Hijo
 Jose D.
 Juan
 Dada en el
 en 21 de mayo
 1815 a las
 de Madrid
 P.



pedado Estirado ha pedido ni pedira absolucion ni relaxacion
 y que conq[ue] de proprio motu sea concedida merced de el Rey
 para el p[ro]p[ri]o. Los señores / a quinos y el Sr. D. J. de C. conde,
 y adu[er]ta la obligacion de p[ro]curar copia de una Real cedula
 real de hipotecas de una villa para su registro dentro de diez dias
 segun lo mandado por el Sr. D. J. de C. en su Real Pragmatica de 21 de
 10 y uno de Mayo del año mil setecientos sesenta y ocho no firmada
 non por que dependa saber lo bien a que se refieren uno de los señores
 y que lo fueron Antonio Gomez y Miguel Gibert escribanos
 ambos de una villa vecina y moradores

Mig. Gibert

Hipoteca
 Jose Domenech y Com.
 por
 Juan Segura

Antem:
 Sr. Juan Perez

Dada en la villa de Alcañices a 2 de Agosto del año mil ochocientos diez y nueve.

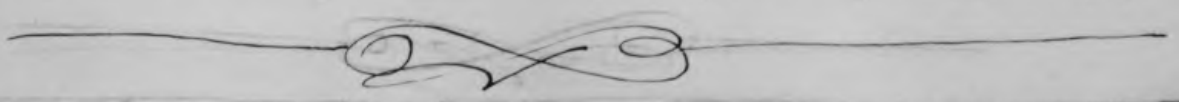
En la villa de Alcañices a los cinco dias del mes de Agosto del año mil ochocientos diez y nueve. Antem el Sr. D. J. de C. y sus
 señores infraescritos conp[re]senciamos Jose Domenech Labrador y Anto-
 nio Valor Conseres vecinos de la misma y Dipu[ta]dos. Por con Sr. D. J. de C.
 Ante Donas doña Reina de el Rey en un y uno del Abail de mil
 ochocientos diez y nueve conp[re]senciamos a Juan Segura Labrador
 don de una vecindad en pedano de tierra llamada de los canyados por
 unaf[er]macion con el d[omi]nio de media hora de agua para su riego sita
 en una vecindad en la parida de los, lindante con las de Vicente
 Gibert, Torquiano Raymundo Manilla, y la de D. Pedro Luis Samped
 sobre cuya Esca. han otorgado esta escritura por ante mi

Decorative flourish at the bottom of the page.

de abaracion, y desamolo el referido Juan Segura comprador de
dicha tierra toda seguridad para qualquiera caso que en lo venidero
pudiese ocurrir, no quitando obraculo los consorts vendedores por via con-
forma de equidad y Justicia, de su grado y vicio vicinia en la via
y forma que mas bien haya lugar en derecho, por via de vicinia in vic-
tus pronunciada por el mismo que de haber sido pedida concedida y ac-
eptada superflua y superflua por dichos consorts, doyle, fuyes de mancomen-
to et insolidum orogant: Sin para la vicinia seguridad y saneamiento
de la expresada tierra perpetua^{da} obligacion sup bines y ramos de exaltat.
haviendo y por haver, y especial y expremamente sin que la obligacion
general vicie, abrac, ni perjudique ala particular in via a aquella
hipotecas y porem de casa inalienable, una casa de morada situada
el poblado de casa Villa al extremo de la calle de S.^{ta} Antonia lindante
con casa de D. Teodoro Llaux Vicinia al dominio mayor y dize
to del Real Patrimonio de Su Mage.^d con ciento canones y per-
petuo diez, de diversos fadiga y demas de la infidencia, del modo que
para obligar, vender, peamutar o enagenar dicha casa ha de
prender precisamente la mencional del referido Juan Segura compra-
dor de los enmendos tierras, y lo que es contrario vicinia no ha
de valer, y que sea sea nulo como opusculo ala vicinia de la indicia
de la venta de los tierras y combenir hecho en esta parte. Y cuando por
surse el contenido Juan Segura accipio una Vicinia en todo y por todo
para una de ella segun la combenir. Y queda por ende por via
de Vicinia de regiraxata en el oficio de hipotecas de una Villa de
no el termino de diez dias en cumplimiento de lo mandado por su Mage.^d
en su Real Pragmatical de treinta y uno de Enero del presente año
nuestro señores, venida y odo. Y ambos partes dichas podan citey sin
fueras de su Magestad, que de diez dias puedan y deban con-
sentir segun derecho para que les oprimen al cumplimiento de esta
Vicinia, como si fueran sentencia definitiva por su competen-
ta pronunciada por el en Juzgado y concurrida, a cargo su

Casa de
Vic.

José



y cinquenta libras moneda corriente que xero del precio de una
casa de habitacion sita en este poblado a sus expensas de la sa-
lida del camino de Pondiquia que le vendio juradamente con su ma-
rido Juan. Jorda con Escriba. ante D. Pedro Lario Martinez Escriba. de
esta Villa en dia de Julio de mil ochocientos diez y siete en la que pro-
metio satisfactas en tres años consecutivos y tres plazos iguales, y ha-
biendolo cumplido puntualmente sin embargo de no ser transcurridos
lo confiesa asi la compareciente y como pagado totalmente a su
satisfaccion otorga a favor de dicho Domenech la mas firme y eficaz carta de
pago y finiquito en forma que a su seguridad combenga dandole por libe-
ra y a sus bienes de la obligacion en que estaba constituido de haverle de
satisfacer dicha cantidad segun la citada Escriba. de venta que cancela
y anula en esta parte dexandola en los demas en su fuerza y vigor, y ase-
gura que los dichos cinco y cinquenta libras le han sido bien paga-
dos y a parte legitima por lo que promete no volver a pedir en otra
persona en su nombre pena de restituirlos con mas los costas. En
atencion a que la otorgante tiene tres hijos constituidos en infan-
til edad llamados Juan, Salvador, y Juan. Jorda, considerando el se-
ñor D. Antonio Torrescarran Corregidor por su Mage. de esta Villa
y su partido el estado de infelicidad de esta familia y la cantidad de
la cantidad de que se trata para la debida validacion de esta Escriba.
concede esta citada Vicaria Riq. enreni el Escriba. de que dize, la fa-
cultad en derecho necesaria para recibir la antedicha cantidad como
librada de dichos Menores para cubrir los costas que proximo se origi-
narian, para con encargo de haverlos de cubrir del mismo modo que la
sea dable. Por tanto previene el contenido Torre Domenech ocupo esta
Escriba. en todo y por todo para usar de ella segun le combenga. Y queda por
brevemente por mi el Escriba. de su registro en la Contaduria de hipotecas de
esta Villa dentro del sueldo en cumplimiento de lo mandado por su Mage.
en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero de mil setecien-
tos sesenta y ocho. Ha otorgado ante firmada obligo sus bienes y suos ha



Dote
Vicaria

Maxi

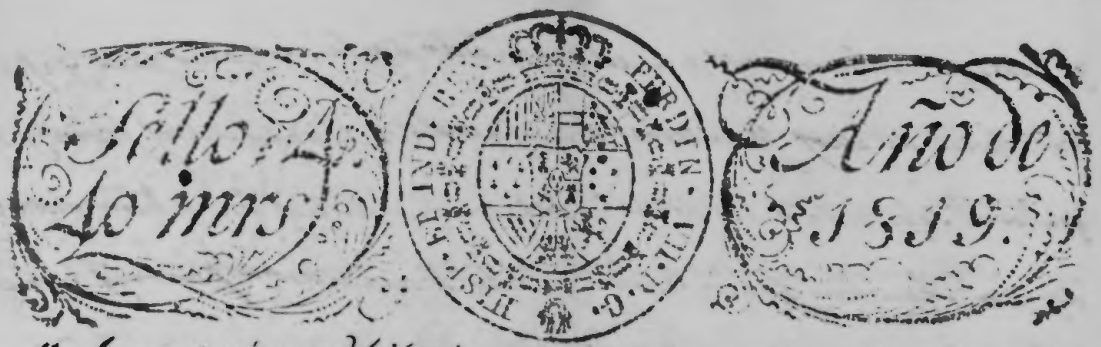
libra Co. me
ntra plicio
papel de la
Tercos y om
del Cuanto
transmis
quien mi ca
de la cari
Mtro y
dura vob
al. Juan
to ante ho
or y la Ag
1. 8. 5. 4. de
Maxi

Handwritten signature or flourish at the bottom center of the page.

algunos ropas, muebles, y otras cosas para su propia vida y obligacion de su nuevo estado; reduciendole a efectos en la mejor vida y forma que mas bien haya lugar en derecho de su libre y espontanea voluntad la dote y constituyese por dote y cuerdal de su cuenta de lo que le perteneca por su legitima las ropas muebles y otras cosas con su respectivo valor son las siguientes =

Prim ^a Un xagon de Lino rayado en treinta y seis reales	66 r.
Un cubrecama verde con fronsa encarnada en cinco inguertas	150 r.
Un colchon de Lino rayado poblado de Loma en doscientos seis reales	270 r.
Un cubrecama blanco tramado de Algodon en doscientos seis reales	240 r.
Tres Savanas de Lino grueso en cinco ochenta reales	180 r.
Otra Id. con encaxe, en noventa reales	90 r.
Un cubrecama de Loma con guarnicion en ochenta y dos r. y medio	82 r. 17
Un Guandapien de Vatabillo y seda verde en doscientos seis reales	248 r.
Un Tapete de Zaccara con balona blanca en veinte y ocho r.	28 r.
Nueve Toallas de Lino, en veinte y quatro reales	24 r.
Doce Id. de seda en veinte reales	20 r.
Seis Navilletas, en cuarenta reales	40 r.
Un parnudo de Cachucha en cuarenta y quatro reales	44 r.
Medio Parnudo blanco en veinte y seis reales	26 r.
Un par de Cabezales de Lino rayado en veinte y quatro r.	24 r.
Un Parnudo de Catado oro de colores en treinta y seis reales	36 r.
Nueve Camisa de Lino con xero nuevo, en treinta y seis reales	36 r.
Seis Id. de Lino delgado, en cinco ochenta reales	180 r.
Tres Id. Nudos, en treinta y seis reales	36 r.
Seis Pañuelos en cincuenta y dos reales	52 r.
Otra Id. Lino delgado en treinta y seis reales	36 r.

— *LD* —



bliga
viva
esponza
suena
de los of.

66 r.
150 r.

270 r.

240 r.
180 r.
30 r.

82 r. 17

248 r.
28 r.
24 r.
20 r.
40 r.
44 r.
26 r.
24 r.
36 r.
36 r.
180 r.
36 r.
52 r.
36 r.

Una Guandapij de hiladillo verde verde, en quarenta y cinco r. 45 r.
 Ocho lib. nueva de Nayeta en setenta y cinco rales 75 r.
 Un delantal nuevo de Gana, en treinta y cinco r. 34 r.
 Una Mantilla de pañeta verde en treinta y dos r. 32 r.
 Dos Sings de Id. con cinta de xaso en veinte ochor rales. 108 r.
 Un par de Almonadas de Cabado con balona en cinquenta y
 dos rales y medio 52 r. 17
 Ocho lib. delgado en veinte y quatro rales 24 r.
 Ocho lib. Lino Conero en diez rales 10 r.
 Dos Imaguas sin usar con balona, en setenta y dos rales 72 r.
 Un delantal de Hornos rayado, en diez rales 10 r.
 Un par de medias de seda sin usar, en treinta y quatro r. 34 r.
 Trece lib. de Algodon, en quarenta y seis rales 46 r.
 Un parruclo de seda azul con franja encarnada en setenta
 y quatro rales 64 r.
 Dos Sargollos, en setenta y diez rales 72 r.
 Once Parruclos de varios colores, en veinte y quatro rales 46 r.
 Un corte de Jabon de Avonore negro, en veinte y quatro rales 24 r.
 Un Jabon nuevo de Raso negro, en ochenta rales 80 r.
 Ocho lib. color de Camelo, en veinte rales 20 r.
 Un par de Chinelos de Raso negro, en diez y seis rales 16 r.
 Una Arca con ranafa y Masel, en quarenta rales 40

Quoy partidos unidas importan el sumo novecientos y
tre rales 230 r.

Quando presento el contenido de este Monton recibio por entrega de
su voluntad de los condecho deudores, y de los por recibidos todo en
este acto del mencionado fiene Motta a praxia de sus el Excmo

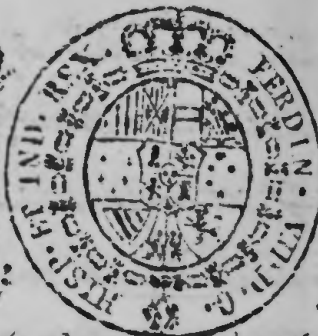


y tenidos infrascriptos de que requirido doyle, y como real y efectivo
satisfecho de ellos formalia a su favor el aguardando mas firme y espere
que con seguridad condempna. Ideclara que dichos bienes han sido valua
dos por Agustin Nadal Sarrat, y Toribio Bassachina personas inteligentes
de una vecindad nombrados por ambas Partes y que en su funcion
no ha havido lesion, ni engano y en el caso que lo haya del que sea
en poco o mucha suma ha de a favor de la referida Maria Motta su
futura esposa gracia y donacion pura perfecta e irrevocable viva
viva con intimacion y demas firmes y legales: Tal mayor abundancia
aprobada y ratificada dicha donacion y se obliga a no reclamatal y si lo
licita sea visto por lo mismo ha de aprobado nuevamente una
divida futura a futuro y contrato a contrato, a cuyo fin remon
ia la ley diez y seis titulo una partida quarta que dice: Que si
el que da o recibe la dote apreciada se tiene agraviado de su va
luacion puede pedir que se deshaga el engano en qualquiera con
dicion que sea y las demas que le favorezcan para que en tiempo
alguno le aprovechen. Ten atencion ala honrridad Clara y di
vina y buenas circunstancias de la citada Maria Motta su
vecindad esposa la ofrece por aumento de dote o en arras y dona
cion propria nupcial segun mas otie la sea para en el caso que
se efectue su matrimonio y no de otra suerte, paxu inq setu
ra y vino real de Villan que confina caben en la decima parte
de los bienes, cuya cantidad vendida a la dote a sueldo de tres mil
doscientos ochenta y dos reales los que promete y se obliga restituira
y entregara en dinero efectivo a su futura esposa o a quien ver
acion tenga luego que el matrimonio se disuelva por qual
quiera de los motivos prescriptos por el derecho y de lo qual sea
aprobado con todo rigor para lo qual renuncia el termino de
un año que le concede la ley permitida de dicho titulo y par
tida, y para poder cumplirlo mas puntual y exactamente se obliga
asi mismo a no disipar ni sugetar a sus deudas y eximines



Poder
Don J...
D. N. S. S.





el importe del esta dote y Arroz, sino como a fondo pro como para
 su continuation y que en todo lance que del privilegio dotal, a cuyo ob-
 servancia y cumplimiento obligo sus bienes y sumas havidas y por ha-
 ver y dia poder a los Jueces de su Magestad que de sus causas
 puedan y deban conocer para que se ejecuten al cumplimiento
 de esta Sentencia como si fuera Sentencia definitiva por que con
 potestad pronunciada pasada en Jergado y consentida, sobre que
 renuncio todas las Leyes, fueros y privilegios de superior con la que
 sal del dote en forma. Y lo firmo a quien yo el Sr. D. J. de la Cruz
 de la Cruz presento por testigos Blas Cubero, y Jose Victoria opaca
 rios de la Real Subica de Panos de esta Villa y de ella veing y no-
 sadores. Jose Monllor

Por Poder
 Don Fran. Merita
 a
 D. J. de la Cruz y otro #

Antemi:
 Vic. Juan Bereng

En la Villa de Alcoy a los once dias del
 mes de Agosto del año mil ochocientos diez y nueve: Antemi el
 Sr. D. J. de la Cruz y otro # y comparecio D. Fran. Merita y Anna-
 rita Marcen de la Real de Valencia vecinos de esta Villa a
 quien doy fe conores y disp. Su de su grado y ciencia en
 la Via y forma que mas bien haga lugar para y dia todo su poder
 cumplido libre de todo especial y boncomen qual de derecho se requiera y ac-
 uario sea a D. Pierre Ferrer, y a D. Jose Gomez Nita Procuradores del
 numero de la Real Audiencia de la Ciudad de Valencia veing de

27

ella en uny a uno de los dichos pias como si fueran fusos y acup-
 rones de los dichos pias y a cada uno insolidum y generalmente para
 todas sus pluras causas y negocios del compendio civil y criminal
 y moridos y por mover sin demandando como defendiendo ante
 qualquiera Justicia Jueces y tribunales de su Magestad Superior y
 inferior de ambos reinos, ante los quales haren demandas, pidi-
 mientos, requisitorias, protestas, citaciones y emplazamientos; nega-
 ran y objetaran lo que para contrario y en prueba presentaren
 cartas, testigos e instrumentos, tacharan los del adverso, peticion excu-
 sion, prision, embargos de bienes, de cosas, de frutos y rentas
 de bienes, tomacion posesion y amparos; haren juramentos de Calum-
 nia decisivos y deplorativos ^{reputados} de sus ^{reputados} cartas, de senten-
 cias interlocutorias y definitivas, consensiam lo favorable y de lo perjudicial
 recurran apelaran y suplicaran siguiendole en todas instancias
 y tribunales; peticion cosas y haren los demas actos y diligencias proci-
 dales y extrajudiciales que combengan y que el obsequio haia y
 haren podria siendo procurador, por para todo cada cosa y parte con
 lo que acausario y dependiente de ella este poder sin limitacion con
 libro de la Real General Administracion, y con facultad de confesion, pua
 y subrogante en uno o mas Procuradores, revocar los substitutos y nom-
 brar otros de nuevo que de todo les actua informada. Toda firmada de
 de sus bienes y rentas haidos y por haren. No firmo siendo procurador
 por tener de Antonio Coloma, y Miguel Gilbert oficiales de pluma am-
 bog de esta Villa vecinos y moradores =

Francisco Mexia

Inventario

de los Bienes

de

D. Josef Lacer.

En la villa de Alcoy a los once dias del mes de Agosto

Antemi:

Juan Bexer

[Decorative flourish]



del año mil ochocientos diez y nueve. Amén el Sr. D. y Ferrigol in
 admittit comparacion de Nicolas Monlon Administrador de
 losos de la misma, y Jose Mira fabricante de Paños como Padre
 y legal Administrador de la persona y bienes de Maria Dolores Mira
 y Monlon hija de la Difunta Josefa Maria Monlon y de Juan Veigas de
 la misma y de Juan de los Rios y Dizeau: Su por fallecimiento de Doña
 Josefa Alcazar Viuda de D. Jose Monlon su madre y su madre respectiva que
 fue de los Compadres que fallecieron en 1810 y uno de Julio ultimo
 han pasado de al Intendencia por respectivo y herencia de todos los bienes
 de su universal herencia a provincia de mi el Sr. D. y por medio
 de los Señores Antonio Blang y Tomas Gibert Labradoros, Jose Ferrer
 y Joaquin Lacarague Carpinteros, Nadal Pexel Carpintero, y Amorina Gibert
 y Rosalia Gosalber por lo respectivo de los ropas y es como sigue =

Saqueos

- 1.º ... Un Bomo de madera en ocho reales 8r.
- Bodega paniza
- 2.º ... Dos caxinos grandes de vino reales y uno pequeño de uvas reales
 importan diez y ocho reales 18r.
- 3.º ... Un Sig Vinoso para poner en un otero reales, quince reales y
 ocho reales 48r.

Depacho

- 4.º ... Una cortina de Mercedina y orca de Indiana en veinte reales 20r.
- 5.º ... Six cortinas de Mercedina y sus reales 36r.
- 6.º ... Un cuadro, en cinco reales 5r.
- 7.º ... Un Sople, en cinco reales 20r.
- 8.º ... Un velon, en cinco reales 30r.
- 9.º ... Un Babelo de cama en cinco reales 30r.

215r.



00 Comedor De atuas - - - - - 245^{rs}
 10 Una Una redonda de Nogal, en ochenta reales 80^{rs}
 11 Juana Laminas de cristal en ochenta y ocho reales 88^{rs}

Sala 1.^a

12 Una y Siete Sillas grandes, en veinte dos reales 102^{rs}
 13 Juana de medicina, en veinte reales 20^{rs}
 14 Una papirica, en doscientos veinte reales 200^{rs}
 15 Siete Laminas con cristales, en ochenta y cuatro reales 84^{rs}
 16 Un Lirio del Niño Juan, en treinta reales 30^{rs}
 17 Un Espel en veinte reales 20^{rs}
 18 Una Arca grande y otra medicina, veinte veinte reales 120^{rs}
 19 Dos continos de medicina y otras de Juana, en veinte cinco reales 105^{rs}

Segunda Cocina

20 Una Mesa pequeña y dos Bancos y dos, en veinte reales 20^{rs}
 21 Una Silla grande, en ocho reales 8^{rs}
 22 Una Pabeta, en cuatro reales 4^{rs}
 23 Un Coladero pequeño en cuatro reales 4^{rs}
 24 Un Pablero y dos de Val Hornos en diez y ocho reales 18^{rs}

Alcoba

25 Un Almirez de cobre, en veinte reales 20^{rs}
 26 Una plancha y un hierro, en diez reales 10^{rs}
 27 Una colcha de Zaraca poblada de Algodon, en cinco y
 cinco reales 150^{rs}
 28 Una Chocobaca, en diez reales 6^{rs}
 29 Una perola de cobre en treinta reales 30^{rs}
 30 Dos Jarras de obra de la Alcaza en cuatro reales 4^{rs}
 31 Juana cubier ocho Bancheros de trapo, en ochocientos y
 cinco reales 805^{rs}
 32 Dos Sillas grandes en treinta y dos reales 72^{rs}
 33 Veinte y cuatro sillas y curules en veinte reales 20^{rs}
 34 Diez Libritos en diez reales 6^{rs}

215n
80x
88x
102x
20x
220x
84x
30x
20x
120x
108x
20x
8x
4x
4x
18x
20x
10x
150x
6x
30x
4x
84x
72x
20x
6x



De abas. 2296

35	Tres Salsas en seis reales	6x
36	Dos Musculinas, en diez y ocho reales	18x
37	Siete clavos de plata, en quince y seis reales	46x
38	Veinte y dos Tijeras en cinco reales	7x
39	Diez Farsas en diez reales	2x
40	Dos Id. grandes en un real	1x
41	Diez y seis varas en treinta y dos reales	32x
42	Dos Lamparas en diez reales	2x
43	Una cuchilla en cinco reales	20x
44	Una Sopleta de obra en un real	1x
45	Un cuchillo en diez reales	2x
46	Una Calderilla para el hierro, en quince reales	4x
47	Una Sopleta de pedrea en ocho reales	8x
48	Un poma de agua de Plu en diez reales	12x
Sabado. 2o. de Mayo		
49	Veinte y cinco Salsas de Nogal y pino en setenta y cinco reales	95x
50	Dos Cuadros, en treinta reales	30x
51	Quince Salsas en treinta y dos reales	32x
52	Una Maza de Puro, en cuatro reales	14x
Habr ^{on} de mercaderia de cocina		
53	Un Colador y Calderilla en cinco reales	20x
54	Cinco pomelos, en cinco reales	20x
55	Ocho Id. en sesenta y cuatro reales	64x
56	Una Pala y una Barchilla de medio, en quince reales	40x
57	Un Colador grande y otros pequeños en once reales	11x
58	Un Bistron de hierro, en quince reales	50x
59	Dos Calderas en quince y diez reales	52x

2865x

#2296

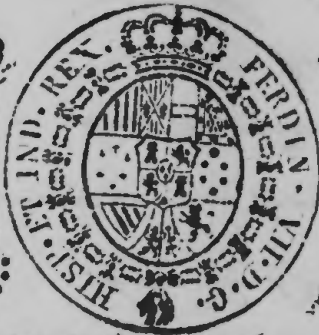
60.	... Tres colchones en quinientos y quarenta reales	540 ^o
<u>Dentro de la Papeleria</u>		
61.	... Sig cubiertos de Plata en trescientos ochenta y quatro reales	384 ^o
62.	... Sig cubiertos en treinta y sig reales	36 ^o
<u>Ropa</u>		
63.	... cinco Sacos, en trescientos veinte y siete reales	327 ^o
64.	... Saca Id. en quatrocientos veinte reales	420 ^o
65.	... Tres Id. en cinco treinta y cinco reales	135 ^o
66.	... Un cubre cama tramado de Agodon en cinco ochenta reales	
67.	... Otro Id. de cotonia, en doscientos diez reales	210 ^o
68.	... Un Sagon, en treinta reales	30 ^o
69.	... Dos Paños, en sesenta reales	60 ^o
70.	... Otro Id. de seda, en veinte reales	20 ^o
71.	... Otro Id. de hilo y lana en veinte reales	20 ^o
72.	... Un cubre cama de hiladillo en veinte y quatro reales	24 ^o
73.	... Un cubre cama en quinientos reales	15 ^o
74.	... Otro Id. regular en diez reales	7 ^o
75.	... Unos Cuadros Blancos en veinte reales	20 ^o
76.	... Otros Id. en quinientos reales	15 ^o
77.	... Otros Id. en ocho reales	8 ^o
78.	... Saca Camisa en doscientos diez reales	210 ^o
79.	... Otra Id. en veinte y siete reales	27 ^o
80.	... Dos Id. en quarenta y ocho reales	48 ^o
81.	... Sig Id. en cinco veinte reales	120 ^o
82.	... Una Id. en diez y sig reales	16 ^o
83.	... Cinco Id. en sesenta y cinco reales	75 ^o
84.	... Una Id. en diez reales	10 ^o
85.	... Una Id. en nueve reales	9 ^o
86.	... cinco Id. en quarenta reales	40 ^o
87.	... Un fason blanco, en quatro reales	4 ^o
88.	... Una tohaca en sesenta y cinco reales	75 ^o

89.
90.
91.
92.
93.
94.
95.
96.
97.
98.
99.
100.
101.
102.
103.
104.
105.
106.
107.
108.
109.
110.
111.
112.
113.



2865⁸
 540⁸
 384⁸
 36⁸
 327⁸
 420⁸
 135⁸
 210⁸
 30⁸
 60⁸
 20⁸
 20⁸
 24⁸
 15⁸
 7⁸
 20⁸
 15⁸
 8⁸
 210⁸
 27⁸
 48⁸
 120⁸
 16⁸
 75⁸
 10⁸
 9⁸
 40⁸
 4⁸
 75⁸
 5770⁸

15.



De atras- 5770⁸

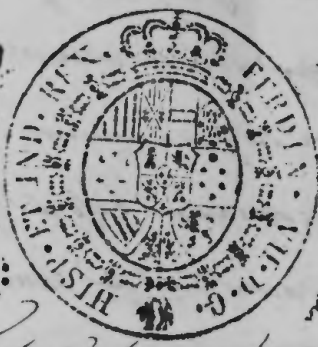
89	Otra Id. de horns en veinte reales	20 ⁸
90	Diez y nueve sacos de arroz en novena y cinco reales	35 ⁸
91	Unos almohadados en quince reales	15 ⁸
92	Otra Id. en diez y seis reales	16 ⁸
93	Otra Id. en diez reales	10 ⁸
94	Otra Id. en diez y seis reales	16 ⁸
95	Otra Id. en quince reales	15 ⁸
96	Una vara castana, en diez y seis reales	16 ⁸
97	Catorce varas y media tela de la comuna en cinco setenta y quatro reales	174 ⁸
98	Cinco varas y media tela comuna en veinte y dos reales	22 ⁸
99	Cinco palmos de seda blanca en diez y seis reales	16 ⁸
100	Nueve varas de Merino en novena reales	90 ⁸
101	Seis varas Id. en sesenta reales	60 ⁸
102	Doce varas tela comuna en tres reales	13 ⁸
103	Tres varas Merino en treinta y seis reales	36 ⁸
104	Doce varas de seda en veinte y quatro reales	24 ⁸
105	Cinco palmos Merino en veinte reales	20 ⁸
106	Una vara Id. ordinaria en diez reales	10 ⁸
107	Seis varas de seda en quarenta y ocho reales	48 ⁸
108	Seis varas de seda, en ochenta y quatro reales	84 ⁸
109	Cinco varas de seda en sesenta reales	60 ⁸
110	Un pedazo de Merino en diez reales	10 ⁸
111	Doce varas tela comuna en quince reales	15 ⁸
112	Seis varas Id. ordinaria en nueve reales	9 ⁸
113	Doce varas con frangal en treinta reales	30 ⁸

[Handwritten signature]

#6694

114	Seis limpienomas en diez reales	12r.
115	Dos cortinas de seda en diez reales	10r.
116	Tres pares de medias de seda en quarenta reales	40r.
117	Ocho pares de l. de Algodon unidos en cinco y ocho reales	528r.
118	Tres pares de l. de hilo, en treinta y seis reales	36r.
119	Tres pares de l. en quince reales	15r.
120	Ocho l. mas usados en diez y seis reales	16r.
121	Dos mantas de lana de Niza en treinta y dos reales	32r.
122	Un fubon de terciopelo en treinta reales	30r.
123	Otro l. de Anuncore en veinte reales	20r.
124	Otro l. de Rano negro en treinta reales	30r.
125	Otro l. de terciopelo en treinta reales	30r.
126	Otro l. de Anuncore usado, en ocho reales	8r.
127	Otro l. en diez reales	6r.
128	Cinco pares de l. de rayada en veinte y cinco reales	75r.
129	Un rugalejo precado en treinta y seis reales	36r.
130	Otro l. en treinta y dos reales	32r.
131	Otro l. de Indiana en treinta y dos reales	32r.
132	Otro l. en treinta y dos reales	32r.
133	Dos l. de Niza en veinte y quatro reales	24r.
134	Un Guasapios de Alanca en noventa reales	90r.
135	Otro l. de Indiana en noventa reales	90r.
136	Otro l. en noventa reales	90r.
137	Otro l. usado en veinte reales	20r.
138	Una mantilla de seda blanca en diez y seis reales	16r.
139	Otro l. de Niza, en diez reales	6r.
140	Quatro pares de medias de Indiana en quarenta reales	40r.
141	Unos Guasapios de Anuncore en quarenta reales	40r.
142	Un Guasapios de Indiana morado en treinta reales	30r.
143	Otro l. de Anuncore en quarenta reales	40r.
144	Otro l. de lana en treinta reales	30r.

145.
146.
147.
148.
149.
150.
151.
152.
153.
154.
155.
156.
157.
158.
159.
160.
161.
162.



De años - 783 on.

669 1/2
 12
 10
 40
 128
 36
 15
 16
 32
 30
 20
 30
 30
 8
 6
 75
 36
 32
 32
 32
 24
 30
 30
 20
 16
 6
 40
 40
 30
 40
 30
 783

- 145. Dny Berguinos de Amore, en quarenta y cinco reales 45r.
 - 146. Ana Merced de Honda negra, en quarenta reales 40r.
 - 147. Otra Id. en quince reales 15r.
 - 148. Otra Id. muy usada en diez reales 12r.
 - 149. Otra Id. en seis reales 6r.
 - 150. Otra Id. en seis reales 6r.
 - 151. Otra Id. en seis reales 6r.
 - 152. Faj vaas de Honda negra en ochenta y quatro reales 84r.
 - 153. Un Parvulo bueno en cinquenta reales 50r.
 - 154. Dny Id. usado en quarenta y ocho reales 48r.
 - 155. Nueva Id. en cinco ochenta reales 180r.
 - 156. Quatro Id. en veinte y quatro reales 64r.
 - 157. Nueva Id. en cinco ocho reales 108r.
 - 158. Un curso a favor de la herencia Congado Sobrel la casa de
 Ponqueal Vally sito en Caramanchel de Capital de mil
 seiscientos reales 1.600r.
 - 159. Debe Jose Mejana propietario de dicha casa, sobre que esta
 el referido curso, quarenta y cinco reales 45r.
 - 160. Un pedano de tierra huerta sito en este termino partida de
 los paripreciado por Antonio Blanes y Tomas Gilbert un
 tanto y dosmit, doscientos cinquenta reales 32.250r.
 - 161. Debe D. Nicolas Montero interesado quarenta y siete mil dos
 cientos ochenta y tres reales 47.283r.
 - 162. Debe Jose Torde Arandador de la tierra de Caramanchel diez
 Barchinas de trigo que valen cinco cinquenta reales 150r.
- Luzes partidas reducidas a una arrienda ochenta y

[Handwritten signature]

noventa ochocientos veinte y dos reales

Cuyo fin son los viros que se han encontrado propios de la india
 de Doña Josefa de Arce por su fallecimiento sin que ninguno noticia
 de otros algunos lo que aseguraron bajo de juramento que hicieron
 por Dios nuestro Señor y una señal de Cruz en forma de dache, obli-
 gándose a manifestar los que acaso comparecieren de nuevo y otra
 dache a un Emboracario o formar otro. Y declararon que la transacion
 de todos ellos ha sido hecha por los señores Peritos sin fraude ni colu-
 sion, habiendo declarado que no tienen noticia de otros bienes que per-
 tenezcan a la referida herencia que los notados en este Emboracario por
 lo que quicieren ser obligados en su y para por el y su trasacion como
 executada con pureza y legalidad. Y ambos comparecieron para su ob-
 servancia y cumplim^{to} obligaron los bienes y rentas hereditarias y por haber
 dijeron poder a los Señores Justicias de su Magestad que de los Censos
 pudiesen y deban conocer segun derecho para que los apremien al cumpli-
 miento de esta Real. Como si fuesen sentencia definitiva por su
 competente prohemissada pasada en Jengado y consentida, a cuyo
 fin renunciaron todos los derechos fueros y privilegios de su favor con
 la general del dache en forma. Y ambos lo firmaron / a quieros yo el
 Sr. D. Joseph de Arce / juntamente con los Peritos que supieron y por el
 que desp^o no sabe lo hizo uno de los Peritos que lo fueron Tomas La-
 zin Protomercader, y Antonio Pean contador, ambos de una villa de
 un y moradores =

Joseph Miro y Vilaplana
 Antonio Blanes
 Joseph Frances Joaquin Calazayud y Pasqual
 Nadal Perez
 Antemi
 Juan Berenguer

Obligacion
 Agustin Santonja
 D. Juan Mexita en c.r.

En la villa de Alcoy a los diez dias del mes
 de Mayo de 1782

Libro Copia
 de...
 27 Feb
 1782

Y cuando praxime el conuicto D. Fran.^{co} Mexica en el nombre que compa
 xue sujeta una Real en todo y por todo para en un de ella segun el conu
 bingel y queda pautenido por via el Reino, de su registro en la conuic
 sia de hipotecas de una villa dentro el termino de diez dias, segun lo man
 dado por su Magestad en su real pragmatica de treynta y uno de Sete
 no del año mil setecientos y setenta y ocho. Y ambas Partes dicen poder
 tales Jurrisdicciones de su Magestad que de sus causas puedan y deban conu
 cer segun derecho para que se cumpla el cumplimiento de una Real
 como por sentencia definitiva por su competente pronunciaci
 onada en Jurgado y conuicta. Y solo firmo el Acaparamiento y un
 otorgante de quienes yo el Reino doy fe como es por que despues saber
 y a sus ruegos lo hizo uno de los testigos que lo fueron Antonio Pera
 y Giberat fabricante del Perro y Jose Clemente Almonaco ambos de
 una villa vecino y moradores.

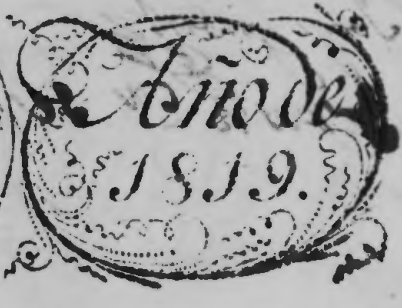
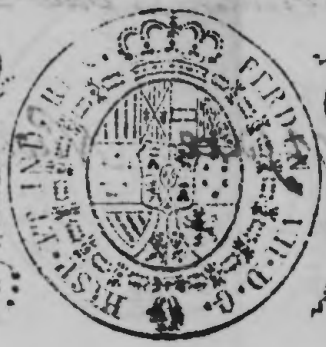
Fr.^{co} Mexicas Antonio Pera y Giberat

Poder
 Fran. Sempere y otros

Antem.
 Vic Juan Bereng

Jorge Franer y otro

En la villa de Alcoy a los veinte y tres dias del
 mes de Agosto del año mil ochocientos diez y nueve. Ante el Reino
 y sus Jurrisdicciones comparecieron Fran.^{co} Sempere Niudo el
 Joaquin Alcazar por si y como tutora y tenedora de los menores hi
 jos de Antonio Alcazar, Niudo Juan fabricante del Perro como ma
 rido de Juana Alcazar y el D. D. Jorge Giberat Abogado de los Reales Con
 sejos como marido de D. Fran.^{ca} Giberat Niudo que fue de dicho Anto
 nio Alcazar vecino de la villa y fijos de mancomun et indivi
 duum como intercedidos en las herencias de Joaquin y Antonio Alcazar
 de su grado y circa sus bienes otorgan: Que el fin y confianca todo el
 poder cumplido, libre, pleno, especial y bastante que de dichos se requiere
 y necesario sea a Jorge Franer y a Jose Otero y para vecinos



de la Villa de Penaguila de la Sierra de Guadalupe, pero como si primeramente se fueran aceptando los dos puntos y a cada uno insolidamente, guardando para todos los plenos, causas y negocios de los Compañeros, civiles y criminales, moventes y por mover en demanda o de como defendiendo ante qualquiera Justicia Real y Tribunales de su Magestad Superior e inferior de ambos reinos, ante los que se hubieren demandado, pedimentos, seguimientos, procesos, citaciones y emplazamientos, veidas y obsecraciones de la parte contraria, y en prueba presuntiva de lo que se alegare y en instrumientos, actuaciones de los de derecho, pedidos, excepciones, peticiones, solicitudes, embargos de bienes, sumos, fianzas y remates de bienes, toma de posesion y compra, todas las causas de Calumnia de honor y suplicas, recusacion de juez, de testigos y de jurados; o de otras causas y sentencias, incoordinaciones y definitivas consentidas lo favorable y de lo prescripto, se executaran copiamos y duplicados, siquiere en todos instancias y tribunales, pedidos Cortes y haian los de mas actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que correspondan, y que los acreedores hubieren y hubieren poseido siendo presentes para todo cada una y parte con lo anexo de curso y dependiente, y dan un poder sin limitacion con libre facultad general de administracion, y con facultad de suspicacion, y de substituir en un o mas procuradores, avocados, defensores y nombres, segun de nuevo que de todo se relevare en forma, y para cumplir obligaciones civiles y criminales, y por haber, y lo firmaron yo el Sr. D. Juan de los Rios, siendo presentes por testigos Miguel Giron y Antonio Colmenar, Escribano de esta villa, ambos vecinos, vecinos y moradores.

[Handwritten signature]

doxy ~ Puntado: veinte = no vale ~

Jorge Gijbert

Juan Ca Senjore Nicolas Perez

Obligacion
Jose Fornegosa

de
D. Jose Gijbert

Antemi:
Vic. Juan Perez

En la Villa de Alcoy á los veinte y cinco dias del mes de Agosto
del año mil ochocientos diez y nueve: Amén el Señor. y testigos infra-
scritos compareció Jose Fornegosa Labrador vecino de la misma Mediana
el día de la brevedad del Placendo (lejos de ella, Partida de la Mombria
del Corrañal, y de sugado y cima d'cinca) confesó y dijo: Que le debe á
D. Jose Gijbert y Domènec del Estado Noble de esta Ciudad, la cantidad
de cinco libras de moneda Corrañal, precio de una Mula negra
de treinta meses de edad que le ha vendido, de su Piar, al fido, sin
tacha alguna, de cuya bondad y equidad de precio se dio por satisfecho á
toda su voluntad con renunciacion de los derechos de un año de su
reino y de los del Reino, cuya suma cobrará y pagará al mismo
D. Jose Gijbert, ó á quien le representare en una sola paga en dineros meta-
lico sonante, con exclusion de todo papel moneda en el día veinte y cin-
co de Julio del venidero año mil ochocientos veinte, llamando y sin pleito
alguno con las cosas á que dichas leyes para su cobranza, á cuya segu-
ridad obligó y se obligó y se obliga y por hacer. Dijo poder á los señ-
ores de su Magestad que de los causas por venir y de las causas para que se repa-
ren al cumplimiento de esta Real corno por sentencia definitiva pasada en
proceso y consentida. Del otorgamiento á quien yo el Escriu. doxy le conozco lo
firmo por que de lo no vale lo tiene á sus expensas de los testigos que lo firmen
Miguel Gijbert y Antonio Columna Escriu. ambos de esta villa vecinos y que
sodoy =

Mig. Gijbert

Antemi:
Vic. Juan Perez

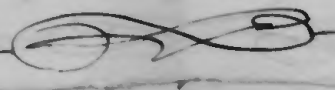
Venta
Joaquin
J. M. ca



Venta
Joaquin Alonso y Com.^{te}
Fam.^{ca} Pastor y su hijo

En la Villa de Alcoy a los veinte y diez dias
del mes de Agosto del año mil ochocientos diez
y nueve: Ante el Sr. D. y Jueces inferiores
de su comparecacion Joaquin Alonso Ciudadano

y Doña Antonia Garsa y vecinos de la misma y poria la licen-
cia para el pabrimento por el dcho. que de habia sido pedida y
concedida respectivamente por ambos conyugos respectivamente, dho. fe.
y dixeron que por si y en nombre de sus hijos, herederos y sucesores
y de los que de ellos fueren con titulo por y causa en qualquiera ma-
nera vendiendo y daban en venta real y enagenacion perpetua por
parte de heredad para siempre jamás a D. Juan Pastor Viuda de Don
Pascual y al Agente Don Juan de la Torre fabricante de Panes de una
heredad, que es una prunera y aceituna por si y por dicha su Ma-
dame, parte de una casa de morada que toda esta situada en el Po-
blado de esta Villa en la Calle del Asador viudo, lindante por un
lado con la de Don Juan y por el otro con la de los Compadres y por de-
lante con el dho. de la Torre, cuya parte de casa se compone de
los dho. de toda ella y de un quicio en la ultima vivienda que
esta contigua al corral con dcho. comun al Establo Saguan y
escalera. segun y como lo he sido la otorgante de San Pedro Blas
Antonioma segun Carta de Division que para entonces en once
de Enero del mil ochocientos once y una vezida la misma parte
del corral a dho. conyugos de Capital de trescientos quarenta y en reales
ochos maravedis. segun del Real Cofre de Don Juan de esta
Villa y del Colegio de el Sr. Pabon fundado en la Parroquia de
S. Maria de la misma. libre de otro cargo, censo, Memorial hipotecario



122
Señoría y obligación especial y general, y como tal sea engra-
vada y vendida con todas sus entradas salidas usos costumbres, servi-
dumbres, y con todo lo demás que de hecho y de derecho le perteneciere.
Por precio de siete mil ochocientos veinte y cinco reales vellón de los
quales se retubieron los compradores de consentimiento de los vendedores
herederos de Navarra y otros reales otro manuscrito por el capital de
dichos señores, y noventa reales por los pendientes vendidos hasta el
día: Mil doscientos reales que también se retubieron para respon-
der el vitalicio contra dicha parte de casa en favor del Pádar de
rod. Manuel Arminiana durante la vida de uno con obligación
de entregarlos después de su fallecimiento a los hijos y herederos del difunto
Blas Arminiana. Mil quinientos diez y seis reales veinte y seis mar-
ques han de entregar dichos vendedores a Luis Boldemán, a quien
los usa debiendo dicha obligación por los gastos de la compraventa de dicha
madre y su hija respectiva Teresa Barbera y demás sucesoras pertene-
cientes a la Arminiana de una, y los restantes quinientos sesenta y se-
senta y siete reales los han de satisfacer los mismos vendedores o a
quien les representare en una sola paga y día de todos los meses de un
año, y han de poner mano de consimilitud habiéndose dicha parte de
casa los vendedores sin pagar alguna cantidad alguna ni poder reclamar
ninguna dicha cantidad que obra en poder de aquellos. Pero es con-
venido que si antes de vencer el indicado plazo necesitaren alguna
cantidad la tengan de entregar los compradores sin resistencia
alguna. En un caso ninguno de los que el precio y valor de la
dichada parte de casa que venden es el de los expresados siete mil
ochocientos veinte y cinco reales vellón, y que no vale más, y si más vale
o valor perdiera del exceso un poco o mucha suma ha de ser a favor de los
dichos compradores, y de sus herederos y sucesores, y donación pura
perfecta e irrevocable que el dicho Juan intervino con intervención
y donos fianzas legales. Y renuncian la Ley por encima del Título en el
Libro quinto de la recopilación que habla de los contratos de venta hereditaria, y de





en que hay leion en may o may de la mitad del punto precio y los que
 no may que profine para pedir su accion o suplemento a su punto valor
 los que dan por parados como si lo estuvieran. Desde hoy en adelante para
 siempre se despodeen de sus derechos y aparten de sus herederos y suc-
 cesores del dominio o propiedad, posesion, titulo, uso, usufructo y de otro qual-
 quier derecho que esta enmienda por de casa y competente, se ceden acuan-
 tiam y transparen con los señores reyes, personales, vitales, mixtos direc-
 tos y indirectos en los expresados compradores y en quien los represente
 para que tal posean, goven, combien vendan y enagenen con voluntad
 sin dependencia alguna guardando lo establecido por la cláusula. Exceptis
 de iuris locis sanctis Militibus et Personis Religiosis et aliis que de fore censuris
 non eximent: nisi dicitur de iure facta sciam et tenorem formam supra hoc
 celebrari bona ipsa ad vitam suam adquisierunt, vel habuerunt: Et sub pena de
 comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nuevo de Julio
 de mil setecientos treinta y nueve: Y los confiesen poder irrevocable con libre
 franquea general Administracion y continuen promoviendo ellos en su propia
 causa para que de su autoridad o judicialmente entran y se apodan de
 la destituida posesion de casa y de ella bonum y apand con la Real tenencia
 y posesion que por derecho competente, y en el interin se continuen desfructu-
 ando los tenedores y poseedores precarios en legal forma para ponerlos en
 ella siempre que lo pidan. Y se obligan a que la misma posesion de casa
 les sea viva segura y efectiva de los enmiendados compradores y nadie les
 inquietara ni molestará ni se les molestara ni se les molestara ni se les molestara
 ni que contra ella opusiera ni se opusiera alguno para de los moventes
 tales y si tales inquietasen moventes o opusieran luego que los otorgares
 o sus causas fueren de su requerido conforme a lo dicho, se darán a su

defensa y lo seguirán al sus expensas en todos instancias y tribunales
haya executoriales y de autos comprados y otros supos en virtud de quietud
y pacífica posesión, y no pudiendo conseguirlo se bolvian a la cantidad que
hubiesen desembolsado de la dote, las mejoras y otros precisos y voluntarios que
en ellos tenga el mayor valor y estimacion que con el tiempo adquiera
y todos los cosas, derechos, ganados, intereses y menoscabos que se les dignifican
por todo lo qual se les ha de poder executar con toda esta forma, y el pua
mento de quien fuere para el en que defienda su importe y se aduene de
otra prueba aunque de el dicho se requiera. Y entiendo presente el conre
uido Agustin Paredes por su y representacion de dicha su madre ac
cepto esta forma en todo y por todo y con esta la vena que se ha de de la
distintada parte de casa, del lugar, propiedad y posesion se dio por entregado
a toda su voluntad y en su virtud prometio satisfacer los expensas
casos y puestas venidas. Mil quatrocientos diez y seis años a diez de octubre.
Mil doscientos veinte y seis para supondra el vicario indicado con promesa
de entregados a los hijos de Blas Ammona luego se verifico el hecho
cimiento del obediencia P. Doctor Fr. Manuel Ammona, y de promissio
sacras. setenta y seis años que igualmente prometio satisfacer
a los vendedores o quien se representare en una sola paga y dia de todos
los años de este año hasta cuyo dia prometia habitar dicha parte de casa
los vendedores sin pagar alquiler ni tampoco abonar pension alguna
de una cantidad, y finalmente entregado aquella que necesitaren para
del cumplimiento de lo plano. Y queda prohibido por mi el Sr. de la obli
gacion de presentar copia de esta forma para su registro una conradu
cia de hipotecas de esta villa dentro el termino de diez dias en cumpli
miento de lo mandado por su Mag. en su Real Pragmatica de trece
de mayo del mes del pasado año mil setecientos setenta y ocho. Y comba
por el parte que en cada una toca observar obligacion sus bienes y
rentas hereditarias y por haver y dizeion poderadas terminos de su Mag.
que de los cosas puidan y deban conocer segun derecho para que
se observen al cumplimiento de esta forma como si fueran presentes de

[Decorative flourish]

Oblig.
Diego

D. H.

bisca del Panes de esta villa por haverse mezclado al compadecimiento y con-
tribucion a su fomento le ha hecho el procurador y caudillo de dichos Libros de
moneda corriente, cuya cantidad confiesa dicho Gibert haver recibido del con-
tador Victoria conrey de ahora a toda su voluntad y por que la entrega no es
del presente por haver sido cierta y verdadera a renuncia la excepcion que
podia oponer del dinero no entregado que en latin hominum dela non sum
mucuta pecunia, la Ley nona titulo primero partida quinta que de ella
trata, y los dos años que profino para la prueba de su recibo que da por
pasados como si lo estuvieran, y le otorga de estas cosas de pago en
forma: cuya cantidad prometey se obliga satisfavella y pagarla
en dineros metalicos solamente con exclusion de todo papel mane-
dal dentro el termino de quatro años contados desde este dia
como igualmente qualquiera otra cantidad que a demas de
las dichas Libros le hubiere mezclado de presente, Manamiente y
sin pleito alguno con las costas a que diere lugar para la cobranza
cuya execucion desira con sola esta Ley y el sermone de quien
fuere parte con zedivacion de otra prueba aunque de derecho se
requiera. Lo que obligo sus bienes y rentas havidos y por haver, y a
mayor abundamiento ofrecio por fiador y principal obligado de
dichas dichas Libros a Tomes Paga susunado tambien debra-
dor de esta veindad de quien estando presente y interesado de esta
Ley se constituyo por tal ofreciendo que el mencionado Diego Gi-
bert pagara dichas dichas Libras al plazo estipulado, y no cum-
plido se obliga dicho fiador a satisfacerlo por si, para lo qual
hizo de causa y negocio ageno suyo propio, y quise que los diligenci-
as que ocurran para el cobro caso de no pagar aquel permudante
se enviendan directamente con dicho compadeciente fiador, y le prosu-
dan como si fuera deudor principal, a cuyo fin renuncia la Ley
nona titulo doue partida quinta que dice: que primero se ha de
demandar al principal que al fiador, y que este debe pagar en ca-
so que aquel sea pobre, y a demas que le favorecan para que en

—

Yenta
Foco
Fr.

Luis B.



ningun tiempo le supaguen, danga fiancia obligo sus bienes y rentas ha
 sido y por haver. Siendo parte y condicion que tanto para el cobro
 de las deudas de Libras como para las demas condiciones que D. Antonio
 Victoria le paxara a Diego Gisbert ha de ser prestando a quest a todo otro
 portacion a archidos y pueda apropiarse de todos los frutos de la heredad
 que pertenecian al dicho Diego Gisbert mediano de todas las alimias y
 trabas. Entiendo por esto el contenido D. Antonio Victoria accepit una E
 curren en todo y por todo para una de ella segun lo combengo. Y todos
 dican poder a los Juicijos de su de q. que de sus causas preceden y de
 bon conuen segun dacho para que los apremien al cumplim. de esta
 cosa. Como si fueral sentencia definitiva por su competente pronun
 ciada parada en Jurgada y conuinda. Y los tal lo firmaron / lo quicines
 yo el Srmo. doyle conuico siendo presentes por testigos Antonio Coloma
 Escribano y Placido Francos Comisionado, ambos de una villa veing
 y moradoros =

Diego Gisbert

tomar parte

Ant. Victoria
 Venta
 Fr. ca. Pastor V. y subispo
 Luis Bolderman y Com. te

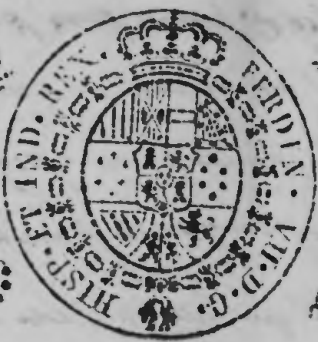
Antems:
 Sr. Juan Bexer

En la villa de Meoy a los veinte y siete dias del
 mes de Agosto del año mil ochocientos diez y nueve. Ante el Srmo.
 y tuncos infanzonos comparecieron Fran. ca. Pastor vicario de San Praxel
 y el Sr. Agustin Paredal Maestre fabricante de Pan y veing de la
 misma y dixeron: que con esta. que para cumplir en el dia del Ayer



Joseph Amunoz y de la Alameda, Jorgue y de la Cruz de
 una vecindad y condicion de los compradores parte de una
 casa de morada compuesta de los de unos de toda ella y de un
 quarto en la ultima navada que saca entrada al corral con du-
 cho al citable, Saquon, y mediana situada en este poblado en la Calle
 del Arrabal Viejo, lindante por un lado con casa de Don Jinea
 y por el otro con la de los otorgantes que le pertenecio a dicha Joseph
 Amunoz por herencia de su Padre D. J. Amunoz, y habiendo
 solicitado a la Real Audiencia y su Merced D. J. Boldeaman Maes-
 tre Sargador de una vecindad les hicieron carta de ella por el du-
 cho ~~Abolengo~~ que les suplico, siendo por conocido y convenido de
 uno los compradores, cuando esta buena fe que es debida y que en
 de cuando los que se originaron, de recibir la Carta,
 por tanto los dos juntos y cada uno individualmente de su grado y cuenta sin
 ir en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho, en sus nom-
 bres propios en los de sus hijos herederos y sucesores, y de los que de ellos
 hubieren dicho hoy y causa en qualquiera manera otorgando para vender
 y don en venta real y enagenacion perpetua por su de heredad para
 siempre y uno de los citados con D. J. Boldeaman y Francis Amunoz
 no que usen paciencia y aceptacion y de los de la donacion parte
 de con los mismos terminos cargas y gravamenes con que la ad-
 quisiacion, los que de aqui para adelante aqui por reproduccion de la Carta
 por precio de diez mil ochocientos veinte y cinco reales vellon, que se
 el que los compradores, debiendo los compradores retornar los propios con-
 tidades para el pago de las obligaciones de que se hizo mención en la citada
 Carta, y la restante cantidad de quatro mil setecientos ~~reales~~ y die-
 ce reales la debiera satisfacer los propios D. J. Boldeaman y se conve-
 nió a dicho Joseph Amunoz y Mercedo en el día de todos Santos de un
 año ha que el que ha de continuar en el habitando dicha parte
 de con sin pagar al quito alguno ni solicitar acoites de dicha
 cantidad, con cuyos circunstancias que son identicas a las que se crean





unanimes en la compra por parte de los compradores, hacen y otor-
 gan la presente carta renunciando en su xarou todo el derecho qe
 hayan podido adquirir por alguna. Y declaran que el ferojoracio y otlor
 de dichos habiendos y de los referidos y otros otloros veinte y
 cinco reales de don y que no valdamos y si en adelante vdiere
 del exceso en parte o mucha o nada en favor de los compradores y de
 sus herederos y sucesores qdalia y donacion pura perfecta e irrevocable que
 el dicho Sr. Ma. de Navarra con imitacion y de otras firmas de legados
 e renunciado la ley del ordenamiento Real que habla de los conratos en que
 hay lesion en cosa o en parte de la mitad del ferojoracio y los que como unq que
 profin para pedir su renouo o suplemento a su ferojoracio que don por
 piedad como si lo estuvieran. Y declaran en adelante para de compra se don
 podran de sus qdalia y aparcas y de sus herederos y sucesores del don
 vno o propiedad, posesion titulo, con, accion y de otro quicquiera derecho qe
 sea enmienda parte de la ley competente, lo cedan renunciando y transpa-
 ran con sus acciones reales, personales, utiles, mixtas directas y executivas
 en los compradores compradores y en quienes se representen para que lo
 posean y oren combien vendan y enagenen con voluntad sin dependen-
 cia alguna guardando lo establecido por la clausula. Excepis Vicinis lo-
 cis Sontis Militibus et Personis Religiosis et alijs qui de ferojoracio non
 exirunt: Nisi dicit Vicinis supra veniam et tenorem fore non super hoc edicta
 bona qdalia aditome suam adquirant vel habeant. Y para la parte de
 lo que se sigue segun el tenor de los cartigos suos y Real orden de unida de
 Julio del presente año mil ochocientos trece y unida. Y los confian
 el competente poder para que lo cumplido correspondiente posesion de
 dicha parte de la ley y en el mismo se continen. y en quicquiera tenidos

Decorative flourish at the bottom of the page.

y por ende los por ende en legal forma para ponerlos en ella siempre
que no pidan. Y se obligan a la vicinia de una villa por heredes propios
con solemnidad y no mas. Y estando por ende los comuneros de las poblaciones
y villa Amuniana con otros compadres ocuparon una villa en todo y
por todo y con ella la villa que se ha de esta destinada parte de la
de una propiedad y por ende se dio por ende a toda su solemnidad
y en su virtud prometieron dar y pagar a dicho Don Juan Amuniana
y morado los quarenta y cinco reales de renta y diez d. que los comuneros
de una villa el dia de todos Santos de este año como tambien los pen-
siones anualmente de los comuneros que responde dicho parte de la villa capital
de las villas de Navarra y en reales ocho mrs. al Real Comendado de San Agustin
de una villa, y al Beneficio de don Juan Pelayo fundado en la Parroquia de
Sagrada de una villa y en capital se debe con mas reverencia de los por los
pensiones de los comuneros de las villas de las villas que se pagan anualmente
de P. de don Juan Amuniana vicario de una villa, por ende se ha de dar
ha de entregar una copia de los heredes de don Juan Amuniana, y finalmente se re-
tribucion los real quarenta y cinco d. y diez reales de renta y diez mrs. para heredes
por don Juan Pelayo de una villa igual de una villa que tiene guardada en la villa
de don Juan de don Juan Pelayo y de don Juan de don Juan Pelayo. Todo lo qual
y sin pleno otorgamiento con los comuneros de la villa. Y quedaron prohibidos
por ende el Real de la obligacion de presentar copia de una villa en la con-
taduría de las villas de una villa para su registro dentro de diez dias segun
lo mandado por su Magestad en su Real Pragmatica de la villa y uno de
los de la villa de una villa mil setecientos sesenta y ocho. Y quedo por lo que
a cada una de las villas obligadas diez reales y cinco reales y por ende y dis-
poner por los de don Juan Pelayo de una villa que de los comuneros pueden y deben
conocer segun dicho para que los comuneros cumplan con el cumplimiento de una villa. Como si
fuesen sentencia definitiva por don Juan Pelayo presentada por don Juan Pelayo
y concurrida; a cuyo fin remisionaron todos los de los comuneros y privilegios de una
villa con la guarda del dicho en forma. Y lo firmaron en el Real de don Juan Pelayo
quince y ocho de mayo de este año por que dicho no saben lo uno por los de don Juan Pelayo

[Handwritten signature]



Nota
Viceroy
Bernard



Yo soy uno de los señores que lo fueron Juan Salas y Gibert y Juan
viento, y Antonio Gibert de Arizpe Concedidos ambos de una villa de cinco
y noventa y cinco. Enmenda: Josefa Amunoz y su marido Joaquin Alonso = villa

Agustin Casp. y Santiago
Juan Salas

Don 13 de Enero

Vote
Vicente Molto
a
Bernarda su esposa

Autenno:
Vic. Juan Casp

En la villa de Alcoy diez y siete dias del mes de
Agosto del año mil ochocientos diez y nueve. Anterior el Sr. D. y Ferrer y
viento componio Vicente Molto fabricante de vino vendido en primera
vez de Pasa Carmona vicino de la misma y dijo: que meciere la divina co
lumbia, y para su sumo servicio, tiene tratado que su hija Bernarda Molto y ca
rriña Doncella contrayga matrimonio en el dia de mañana con Roque Mira
Ney de Diego Moro Concedido de una villa de cinco, segun el orden de la misma San
ta Iglesia de la Iglesia Conciliar Apostolica de Navarra para lo qual han precedido
los tres Canonicos Morisiones que manda el mismo Concilio de Navarra, y ha
biendo determinado dada algunas cosas de Alcalá para suprimir todas
las obligaciones de su mismo estado, reduciendole a efecto en la misma villa y
formas que haya lugar en dadas, de su libre y espontanea voluntad de la
y contribuye por don y Caudal suyo a cuenta de lo que le perteneca por su legit
ma ley de Alcalá y Alcalá que con sus respectivos votos son los siguientes =
Parraxant. De Roque de Lima pagados en suma real. 70r.
Crisi: De Colchon de Lima de poblado de Loma en dicitario que
suma y sus cosas de la y sus mrs. 247 = 17



Otros: Un sobre con una verde con pampa encarnada en cinco cintos
 y un par de zapatos reales 154 =

Otros: Otro Id. Blanco en dorado y cincuenta y cinco reales 255 =

Otros: Una sujecion de lino delgado con cascabeles, en ochenta reales 80 =

Otros: Una Id. lino con cascabeles en cinco ochenta reales 180 =

Otros: Un delantal con una de lino rayado, en sesenta reales 60 =

Otros: Dos fundas de Almohada finas con balona en sesenta y dos reales 62 =

Otros: Otro par Id. lino con cascabeles en diez reales 10 =

Otros: Un par de Almohadas de lino rayado en diez y nueve reales 19 =

Otros: Dos almohadas delgadas en dorado y diez reales 72 =

Otros: Cinco Id. lino con cascabeles en cinco diez reales 110 =

Otros: Dos almohadas de lino delgado con balona, en diez reales 100 =

Otros: Otro Id. lino con cascabeles, en diez y seis reales 16 =

Otros: Dos servilletas a numeradas, en cuarenta y ocho reales 48 =

Otros: Un par de medias de lino, y un delantal, en veinte y seis reales 26 =

Otros: Un felpo de zorro negro en ochenta reales 80 =

Otros: Otro Id. de Ananate morado, en cuarenta y cuatro reales 44 =

Otros: Otro Id. de Algodon y seda morado, en veinte y dos reales 22 =

Otros: Un par de medias de seda morada, en cuarenta reales 40 =

Otros: Otro Id. a cuadros en cuarenta y ocho reales 48 =

Otros: Otro Id. de colores, en veinte y ocho reales 28 =

Otros: Una Parilla de diferentes colores, en cincuenta reales 200 =

Otros: Un guardapiés de lino delgado y seda morada, en cincuenta reales 270 =

Otros: Otro Id. de Bayeta en sesenta reales 60 =

Otros: Cuatro Paños de Peral rayados, en cinco noventa y seis reales 196 =

Otros: Un par de faldones, en doce reales 12 =

Otros: Un tapete de Peral rayado, en doce reales 12 =

Otros: Una mantilla de seda morada, en veinte y ocho reales 28 =

Doz de paños con cinta de lino morado, en ochenta y ocho reales 88 =

Otros: Dos pares de medias de Algodon finas, en cuarenta y ocho reales 48 =

Otros: Dos pares Id. ordinarias en veinte y ocho reales 28 =



decima parte de sus bienes, cuya cantidad viniera dada dotal en virtud de
 un mil ciento cincuenta y seis reales de din y seis maravedis los que prometió y se
 obligó restituir y entregar en dineros efectivos a su futura esposa o a quien su
 acción tenga luego que el matrimonio se disuelva por cualquiera de los mo-
 dos preceptos por el dote, y a ello quise ser apremiado con todo rigor para
 lo qual renuncia el termino de un año que le concede la ley preautoral de
 dicho título y partida, y para poder cumplido mas pronto y exactamente
 se obliga así mismo a no disipar ni segurar a sus deudas y eximenes el im-
 porte de una Dote y Arroz sino muy bien a tenerlo pronto para su re-
 titucion, y que en todo lo que toca del privilegio dotal, a cuya observancia
 y cumplimiento obligo sus bienes y cosas hechas y por hacer. Y dio poder
 a los Jueces de su Magestad que de sus causas pudiesen y deban conocer se-
 gun derecho para que se apremien al cumplimiento de esta Carta, como si
 fuera sentencia definitiva por su competencia pronunciada pasada
 en Jengada y convalidada, a cuyo fin renuncio todas las leyes, fueros y pri-
 vilegios de su favor con la general del derecho uniforme. Yo el Rey don Felipe
 yo el Ermo. don Felipe conde de Sandoval por Rey don Jov. Victoria, y Blas
 Cabanof Cardenales ambos de una villa veing y una doblas =

Subrogacion
 D. Pasqual Puigmolto
 sobre.
 Una Carta de morada

Antems:
 Jte. Juan Perez

En la villa de Alcazar de los veinte y siete dias del
 mes de Agosto del año mil ochocientos diez y nueve. Ante mi el Ermo. y Jueces
 infrascriptos comparecio D. Pasqual Puigmolto Oidor de Almadovar del Real
 Noble Reino de la visorria (a quien doy fe conoço) y Dip. Jue D. Jov. Puigmol-
 to y Jempere su difunto Padre por suya, que autorizo el Ermo. de una villa
 Christianoval de Alcazar en dote de Jov. de mil ochocientos quatro lms don-
 tion al compareciente del Reino de todos sus bienes y herencia, y para pagar

Dada copia con
 sellos 2.º en 14
 de Abril 1819
 en intencion de
 Jov. Jempere
 del Jue. J. de Alcazar

[Signature]



de su importe enqúo una heredad llamada la Casa del Bate con su casa de habitacion Manica Comiqua, dhuho de Agua para el riego de sus tieras y demas pertenencias, situada en la Verdad nombrada de Niquera del presente Territorio con pacto y condicion de deba guardar y cumplir las condiciones obligaciones y cargas que se expresaron en su ultimo disposicion, y por lo que otorgo en el dia siguiente a este del propio mes y año ante el mismo Sr. Jefe, previno que asi el Comprovinciente como los Porcheros que fueren de la comarca de la Ciudad de Murcia la obligacion de mandos celebrados annual y perpetua mente las Misas y Festividades siguientes = Primera una Misa Doble cantada en el dia y Fiesta de San Ponzio el Baylan en la Iglesia del Convento de San Jacm.º de esta Villa, de la misma acostumbrada = Otra Misa Doble cantada en la referida Iglesia en el dia y Fiesta del glorioso San Jose = Otra Misa Doble cantada en la Iglesia del Real Convento de S.º Agustin de esta misma Villa en el dia y Fiesta del Dulcissimo nombre de Jesus con la misma acostumbrada = Otra Misa Doble cantada de Difuntos en el dia y Fiesta de la comunacion celebrada en el altar y Capilla propia de la familia del Exorador en honor y reverencia de los gloriosos San Vicente, Martin, y San Nicome Ferrer = Y últimamente deba continuarse en la Iglesia del referido Convento de San Jacm.º la Fiesta que de algunos años a esta parte acostumbró el Exorador mandando celebrar en ella en honor y reverencia de la Virgen de los Dolores con la misma acostumbrada. Y por quanto el Comprovinciente tenga interes en desahogar la referida heredad enteramente libre de todas cargas y obligaciones transcritas deley a otra finca deley que como a propios porche. Por tanto mandole a efecto del sugado y cierta usura en la via y forma que mas bien venga las que en dicho otorgo. Que donde y declaro irrevocable. Libre la referida heredad de la Casa del Bate sobre la que impuso el Exorador las consabidas obligaciones, de todas las que asi mismo van notadas y deley demas que de aqui pueda

Handwritten signature or flourish at the bottom of the page.

una sobra que quedo como en efecto la transmita y transpore
 a una casa de morada que porche en una poblada en la plaza de S.^o Agn-
 sin que haud esquina ala calle de S.^o Nicolas, lindante con la de don
 Pedro de los Sempere, y con la de su madre D.^{na} Maria Gutir, la qual exava
 y sujeta al cumplimiento de las citadas obligaciones con especial prohibi-
 sion que haud de no venderla ni permitarla como no sea con uno o mas
 siendo nudo, y de ningun valor ni efecto qualquiera cosa que en contrario
 hiciera por que se cree y pase por lo aqui declarado, y que tenga plena
 fuerza y efecto de lo que se dice y sea por todo rigor de derecho y via executiva a cuyo
 fin obliga sus bienes y rentas havidos y por haver, y dio poder a los Justicias de
 su Mage.st en especial a los que de sus Reales Comarcas para que lleven a cabo
 el cumplim.^{to} de esta Real. como por sentencia definitiva pasada en Jun-
 tado y consumida a cuyo fin renuncio todos los derechos fueros y privilegios de
 su favor con la general del dicho informante. Y el Organismo que en el
 Reino de Castilla comore y advierte de la obligacion de presentar copia de esta
 Real para su registro de mas de diez dias en la Contaduria de hipotecas de
 esta villa segun lo mandado por su Magestad en su Real Pragmatica
 del treinta y uno del mes del año mil setecientos sesenta y ocho lo firmo
 siendo presente por testigos Juan Botella y Pedro Barberia condados
 unidos de esta villa vecinos y moradores.

Porq.^o Perisgnolto

Venta
 D.^o Perisgnolto

a
 Fran. Sempere y Anos

Ante mi:
 J. de Juan Bereng

Dada copia con
 sellas 6.^{as} imitan
 ia de Fran. Sempere
 por el 15 de Mayo
 1810 =

En la Villa de Alcoy a los veinte y cinco dias del mes de
 Agosto del año mil ochocientos diez y nueve. Ante mi el Sr. J. y Ferris
 infrascripto comparecio D. Perisgnolto Gutir de Almodovar del
 Estado noble vecino de la misma y de su grado y estado casado en la
 via y forma que mas bien haya lugar en derecho asi en su nombre propio
 como en el de sus hijos herederos y sucesores, y de los que de ellos hubieren

[Signature]



Titulo vor y causa en qualquiera manera otorgada. Que vende y da en venta
 real y enagenacion perpetua por sus de heredad para siempre firmada
 Fran. Simplicia Viuda de Joaquin. Laces por si y como Tutora y curadora
 de los Menores hijos del difunto Antonio Laces, vecino de esta villa que
 era presente y aceptante, y otros hijos en forma de tierra nueva parte de
 la heredad nombrada la casa del Bate con una hora de agua por cada un
 de, lindante con tierras de la Compadora, las de D. Jose Puigmallo y Ostino
 y con camino que va a la ciudad dicha el Azucal: Fuertes Bomas de
 a espaldas de la casa del campo de dicha heredad del Bate, lindante con
 tierras de la misma Compadora, y con la Era de Villan. Otro boma del lado de
 la Ermita de dicha casa y una del otro: Otro un pedazo de la misma casa
 que linda con el Poro: Otro en cima del propio Poro: Otro punto de la referida
 Era: Otros dos y un pedazo boma de ellos linda en medio que lindan con tier
 ras de dicha Compadora: Otro pedazo de terreno Olivas con riego que
 componen todo un jornal y medio algo mas con una hora y media de agua.
 La casa del campo dicha del Bate, Ermita de la Abadonia, Era de Villan, Poro, y
 campos de la citada heredad del Bate en la qual estan incluidos ciertos ter
 ras, y se halla situada en el termino de esta villa Pareda de Riquel y li
 tras de toda carga, censo, memoria, hipoteca, servidumbre y obligacion especial y ge
 neral, pues todas las cargas y obligaciones que sobre el presente se hallan inclu
 tidas en las transacciones y subrogadas de ahora el vendedor de la casa de mora
 da que vende en el poblado de una villa en la Plaza de San Agustin para que
 quede firme todo que de ahora adelante, sobre lo que se ha convenido esta
 por mi que ha otorgado el compareciente en este mismo dia poco antes de ocho
 de la noche con cuyas circunstancias se asegura y vende con libertad de bienes y de otros
 que se indica con todas sus condiciones, leyes, usos, costumbres, servidumbres,

transpasa
 n.º Agm
 del don
 y grava
 prohibi
 que omis
 ontrario
 la penna
 no a cup
 ricias de
 erencia
 da en un
 de los de
 mps de
 a de una
 de los de
 mada
 de fians
 tidores
 m.
 exery
 del mes de
 Ferrigof
 was del
 en la
 el propio
 abian

281
y con todo lo demás que de hecho y de derecho le perteneciere. Por precio de un
mil doscientas libras de moneda corriente de qual combinación ha ven
do de sus bienes la compradora al vendedor o a quien le representare, dem
do de sesenta y seis libras el día de la Natividad del Señor de un corriente año
y las restantes mil doscientas a su cumplimiento por todo el mes de Abril del
siguiente mil ochocientos veinte. En cuyo tenor declara que el justo
precio y valor de los bienes de tierras y demás que vende y de los que expre
sada cinco mil doscientas libras, y que no valen más, y si más valen o ca
len por el exceso en poca o mucha suma ha de a favor de la compra
dora y de sus herederos y sucesores, gracia y donación pura perfecta e irrevoc
able que el dicho blanco inexcusado con insinuación y demás fianzas le
gales. Remisión de la Ley primera del título once libro quinto de la recopilación
que habla de los contratos de compra aunque y de otros en que hay tenor
en más o menos de la mitad del justo precio y los que en un año que profiere
para pedir su rescisión o suplemento a su justo valor los que da por perdidos
como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se despoja de
derecho de venta y compra, y de los herederos y sucesores del dominio o posesión
por el título, por resciso y de otros de cualquier derecho que a los enmendados
tierras y demás que vende le compete, lo cede remite y transfiere con
los acciones reales, personales, mixtas, directas y ejecutivas en la compra
da compradora, sus herederos, y en quien le representare para que los posea,
goce combe venda y enagenar a su voluntad sin dependencia alguna
guardando lo establecido por la ley citada: *Ex capis clericis locis & conij ubi
liberis et personis Religionis et alijs que de jure voluntis non existunt. Ni
si dicit clericus papa sciam et tenorem porrovi supra hoc edite bona ipsa
ad vitam suam adquisierunt vel habuerunt. Hoc est la pena de Comiso segun
el tenor de los antiguos fueros y de su orden de nuevo de Nido del parado
como mil trescientas treinta y nueve. Y lo confiere poder irrevocable con
libre forma general Administracion, y Contrata procurador actor en su propia
causa para que de su autoridad o judicialmente venga y se apodere de los bienes
dados tierras y demás que le vende, y de ello tome y aporinda la real tenencia y*

283



pacion que por derecho le compete y usel interin se contribuyd su colono tunc
 dos y por el dho pacion en legal forma. E se obliga a que los mismos licenç y amos
 quales vunde sean ciertos seguros y efectivos tal enmienda Compravenda y nudi
 la ingenuidad ni en otra plera sobre su propiedad pacion qual y disponer ni
 que contra ellos oporacion gravamen alguna y si sola ingenuidad en suica o opa
 reica luego que el dho pacion o sus causa haviendo sean requeridos comparen
 a dicho soldado de su defensa y lo requirieron a sus expensas en todo y en parte
 y tribunales haviendo requeridos y dexada Compravenda y dho pacion en
 su libelo de quera y pacion pacion y no pudiendo conseguirse lo botaran
 la Compravenda que habido en el dho pacion por su pacion, los mismos dho pacion
 cion y voluntarias que en su caso tengan, el mayor valor y estimacion que el
 el ejemplo de quera y todo lo que Compravenda, dho pacion, ingenuidad y amos que
 sea requiridos por todo lo que el dho pacion poder ejecutar con sola una Vista,
 y el pacion de quien fuerd pacion en que dho pacion de impoer y la dho de dho
 pacion de impoer de dho pacion se requiridos. Y en todo lo que pacion de pacion
 de impoer por si y en dicho pacion de impoer una Vista en todo y por todo y con dho
 la Vista que se ha de dho pacion de impoer y dho pacion de impoer que se ha de dho
 pacion de impoer de impoer y pacion de impoer se dio por entregada a toda su voluntad
 y en su virtud pacion de impoer y pacion de impoer al vendedor o a quien le represente
 por el dho pacion de impoer en el dia de la Vista de la Vista de este año, y los
 pacion de impoer de impoer por todo el año de Abril del siguiente año de dho pacion
 de impoer de impoer de impoer de impoer de impoer de impoer de impoer de impoer
 con dho pacion de impoer. Y queda prohibida por via del dho de la obligacion de
 pacion de impoer copia de una Vista para su registro en la Compravenda de impoer
 de una Vista de impoer el termino de diez dias en cumplimiento de lo mandado
 por su Magestad en su Real Pragmatica de treinta y uno del mes de mayo
 del presente año de impoer y otros. Y en todo lo que pacion de impoer de impoer de impoer

Handwritten signature or flourish at the bottom center of the page.

obligaron sus bienes y cosas habidos y por haber, y dicen poder ellos Juan y Ferrnand de su Magestad que de sus cosas pueden y deben conocer segun derecho para que les apremien al cumplimiento de esta Carta como si fueran sentencia definitiva por su competencia pronunciada pasada en Jurogado y consentida, a cuyo fin renunciaron todos los derechos, fueros y privilegios de su favor con la general del derecho en forma. Y ambos lo firmaron Ferrnand y yo el Srno. doct. (canon) siendo presentes por Ferrnand Bartolome Borcia y Pedro Barba fundidores ambos de una villa de Aragon y moradores en

Parq. Pringm...

firmo en siempre

Comberio
D. Jose Goraltbe de Abad
con
Las. de Peydro Chifos

Ausemi:
Vic. Juan Bereng...

En la villa de Alcoy a los veinte y nueve dias del mes de Agosto del año mil ochocientos diez y nueve. Ante mi el Srno. y Ferrnand infrascriptos comparecieron de una parte D. Jose Goraltbe de Abad, y de la otra la Merced de Peydro Chifos ambos Maestros de la Real fabrica de Aragon de la misma villa de ella, y dixeron: Fue con Carta que poro contenida en el de Abril de este año arriendo dicho Goraltbe a la citada villa de Alcoy, el segundo piso de su Molino Papelero sito en un camino en la Parroquia de la Rombra, para la colocacion en el dicho Molino de las cartas de las dhas. villas de Aragon, por tiempo de diez años que han de principiar desde el dia en que comencieren a correr dichos Molinos, y por precio en cada un año de cincuenta libras de moneda corriente baxo los precios y condiciones que constan en dicha Carta, a lo que en todo se remiten, pero como para dichos Comberios precediese el conocimiento que les dio el Contramaestre Don Martin de ses muy sencillo el arrendamiento de dichos Molinos, cuyo calculo ha sido errado extraordinariamente por haver causa de dispendios de consideracion el Monton de ellos Juan Sotola, y a demas tomado mayor opinion y privado dicho Goraltbe de poder ir a las

[Signature]



Piles de las sig. qual trinia el Molino. considerando que dnto de buena fe di-
 cha vinda del Pexdro e hijos han combenido de su libre voluntad, y se obli-
 gem y prometen: Que sobre las tasaciones de libros que annualmente estan
 hechas e satisfacen por dicho arriendo segun la citada Carta han de pagar
 en cada un año de los que se amonesta novecientos treinta y seis vellones de
 mas por via de una equitativa compensacion de los mayores gastos que
 ha causado el movimiento para dichos Maguinos, y la provision de los indi-
 cados de los Piles, y tambien por la conservacion y reparacion del movimiento q-
 ha de ser de sola cuenta y cargo del mismo Goralber, excepto los correos que ca-
 da parte ha de pagar y conservar los suyos: Con pacto y condicion que si se
 rompiese alguna de las principales piezas, como son Arboles, y ruedas como su com-
 position y reparacion sea de alguna consideracion y se gaste tiempo para ello,
 no ha de hacerse ningun descuento del precio de dicho arriendo ni tampoco por
 la falta de agua por alguna ruina, no pasando de dos dias, teniendo facultad
 dicho Goralber de poder colocar otras mas Maguinas en dicho Molino, y si por
 una razon pasare el movimiento indicado de los Maguinos sea tambien de con-
 cargo el dicho arriendo: Que el Diabla, y unadon de el de la perennicia por in-
 tad de ambos Organos, y unadon colocado en una pieza separada, ha de ser de
 cada uno alternativamente un dia dependo de un momento y pedido al otro
 dia para el uso del otro compuesto al siguiente dia con absoluta prohibicion
 de parar por el Diabla otras mas de un dia que las propias de los Organos, y que han
 de ser trabajados por los Maguinos, entendiendo por perennicia la vinda de
 Pexdro e hijos los sucesivos de Santa Monica como condicito de la Maguina: Que el
 conmutante que tiene perdido la vinda de Pexdro e hijos, como sea para la
 direccion de los Maguinos de ambos Organos, debra sin falta por los diez por
 unidad de los ganos de su vinda, salario en comestion, habitacion y seguro
 o bien de cualquier otro arbitrio que se proponen en el particular: Que en Bus

Com. de Piles



con con su sustento, Arrendamiento y posesion de el que ha de comenzar la vida
de Pedro de Niza en dicho Medico, lo ha de pagar todo D. Toribio de Abad
quando se an vendido los diez años del arrendamiento en el cual que se esta
men por diez nombrados de comun acuerdo: Fue de ningun modo
hoy de poder subarrendar dicha vida de Pedro de Niza la que pasada habi
sion del Medico no siendo entre los mismos, y Jaime Monton condueno de la
Maguina: Fue en la pisa comun donde erra el Diablo y unadora solemnem
se podran usar los destinados a su propio uso, y el encargado del movimiento
para lo qual solemnem habra una llave que se abrira uno de ellos cada dia.
Segun los encargados del mismo de la Maguina tengan obligacion de cuidar
se contra de pensar para templar el agua y evitar precipicio, como tambien
sus muellos de terminar los diez años del arrendamiento han de darse aviso
respeto los otros para poder tratar sobre si han de continuar en dicho
arrendamiento o sobre lo que se combinare a sus intereses. Con cuyas condiciones
y intermisiones declarasen ambos Pares deudas combinadas y apartadas desun
do tenga toda subintendencia para lo qual prometen y se obligan usar y poner
poco comido en esta Escritura y que a ellos se les oprimen por todo rigor de
dicho y via executiva con los correos de que dicen lugar para su cumplimiento
cuya liquidacion defienda en solo el pagamento de quinientos pesos con reserva
cion de otra prueva aunque de dicho se requiera, a que obligacion sus
brines y rentas havidas y por haver y decaen poder de los Pares y Justicia
de su Magestad que de los Contes pascen y decaen conocer segund dicho pa
ra que les oprimen al cumplimiento de esta Escritura como si fuesen un
renta definitiva por su comparencia por unida de pasada un pago de y comun
tada: a cuyo fin renuncian todas las leyes, fueros y privilegios de sus vasallos con
la general del dno. imperio. No firmaron la quising y el Erro de ofe lousa
siendo teniente D. Vicente Gibert del Estado visible, D. Tor del Rio Procurador de
Nuestro amo de una inuolacion y morada.

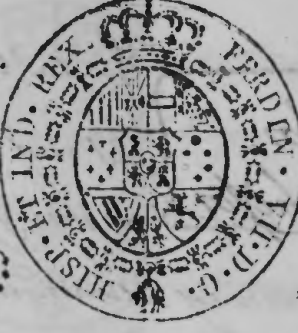
Toribio de Abad
y Pedro de Niza

Antemi:
y te Juan Bereng

Carta
de
Juan
Bereng

Tor de

P
se 20 en
184



Carta de Pago
Don Juan C. Reig

Don Jose Cerezo y otros

P.º en 24 de
Ago. de 1819.

En la villa de Alcoy á los treinta dias del mes de Agosto del
año mil ochocientos diez y nueve. Anterior el Sr. D. Juan C. Reig y
otros comparecieron ante mí el Sr. D. Juan C. Reig y cobrador fabricante de
Papel de la villa de Alcoy y de su grado y de su ciencia con
fue haber recibido y cobrado de Don Jose Cerezo y Don Calbo como
ciudadanos de Benicant la cantidad de diez mil ciento veinte y tres
reales de vellón del punto valor de los unos y otros papeles y treinta y tres
reales de vellón de un año de renta que prometieron pagarme dicha suma dentro de diez
meses y habiéndolo cumplido presenté a Don Jose Cerezo y Don Calbo la confesión
de los dichos señores con su renuncia de los dichos papeles y renta
de su acibo y demás del caso y como certifico a su voluntad les otorgué
esta presente carta de pago y finiquito en forma de dolo por ellos y
a sus bienes que hipotecaron de la obligación en que se obligaron con
finiquito según la citada carta de obligación que comulga y anula en
un todo para que no obre efecto alguno. Y en prueba de que se ha sido bien
pagada y a parte legítima por lo que promete no volver a pedir ni
otra persona en su nombre pena de revocarse con mayor los dichos señores
firmados obligo a sus bienes y rentas habidos y por haber. Y entiendo por tanto
dichos señores Cerezo y Calbo aceptaron esta carta en todo y por todo para que
ella les sirva de cobertura y queden satisfechos de su registro una carta
de la hipoteca de esta villa dentro el termino prescrito en la Real Prag-
matica y reducida para ello. Y los dichos señores Cerezo y Calbo y demás
de su voluntad que de los dichos señores Cerezo y Calbo con sus dichos señores
en el qual se opusieron al cumplimiento de la presente como por sentencia de
finiquito por tener competencia prometida porada en pagada y con-
sentida. Y lo firmo el Sr. D. Juan C. Reig y otros y yo el Sr. D. Juan C. Reig
se como por que de los dichos señores Cerezo y Calbo uno de los señores que
lo fueron Miguel Sibero y Antonio Coloma. Escrivano de esta villa de
Alcoy y morador en

Don Juan C. Reig

Mig. Sibero

Don Antonio Coloma

Don Juan Cerezo

Protesto.
D. Ant. Victoria e hisop
a D. N. Mig. Carbonell e hisop

En la villa de Alcoy a los treynta dias
del mes de Agosto del año mil ochocientos
y diez y nueve: D. Antonio Victoria e

hisop del comercio vecino de la misma (a quienes doy fe conoço) Ann
un el presente como manifestacion a D. Miguel Carbonell e hisop
tambien del comercio de una propia vecindad una letra de cinco
mil quinientos setenta y ocho r. ocho mrs. vellon librada por Sebastian
Sixent y Coloma contra D. Miguel Carbonell e hisop endorada por
D. Geronimo Sanchez y Pera, despues por D. Manuel de Alava, y otorgada
mismo por D. Luj. Romero de Balmañeda, cuyo contenido, con el de los

Letra

endoros suyo a su continuacion dicen asi = J. M. J. = Badafor dia
de Agosto de mil ochocientos diez y nueve = son reales de un cinco
mil quinientos setenta y ocho r. ocho mrs. en efectivo = a quatro dias
de fecha de suscripcion Vnde mandas pagar por una vez por cuenta
de cambio, y ala orden del Señor D. Geronimo Sanchez y Pera
la cantidad de cinco mil quinientos setenta y ocho reales y ocho
mrs. vellon en plata o oro metálico con exclusion de todo papel
mo viedo valor en cuenta con el Señor Manuel Alava que
emotaxan Vnde en la nueva segun aviso de este dia de = Se
bastian Sixent y Coloma = A los Señores D. Miguel Carbonell e

Endoso

hisop fabricantes del Paniz en Alcoy = primera = Pague a la
orden del Señor D. Manuel de Alava valor en cuenta con dicho Señor.

Otro

Alm. a mil ochocientos diez y nueve = Geronimo
Sanchez y Pera = Pague a D. Luj. Romero de Balmañeda valor
de dicho Señor de villa y Agosto veinte y uno de mil ochocientos diez

Otro

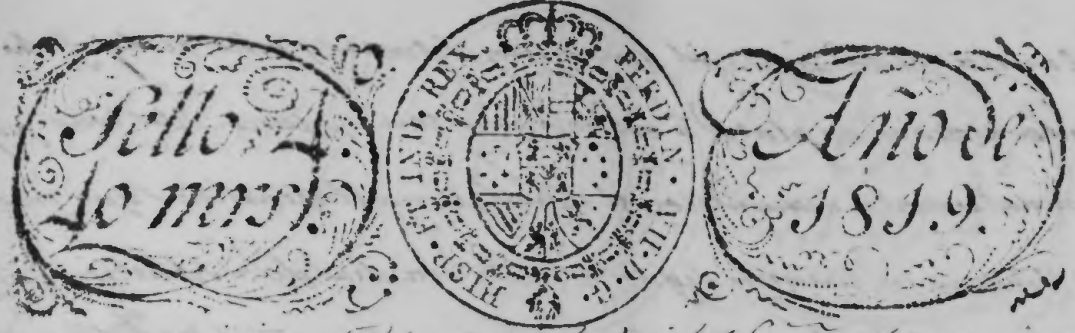
y nueve = Manuel de Alava = Pague a D. Antonio Victoria e hisop
valor en cuenta con dichos Señores = Sevilla fecha de supra = Luj.
Romero de Balmañeda =

Concurrida la letra y endosos insertos con el original que debolvi en
barrido de un punto a dicho D. Antonio Victoria e hisop de que doy
fe y a quien remito: En su consecuencia los expresados Señores

Protesto
D. Mig

D. Ant

Letra



requirieron a presencia de mí el Emío. dho nominado D. Miguel Carbonell é hijos aceptaron dicha letra y uniendo respondieron que no deficiere aceptación por falta de fondos del donador. En cuya virtud los señores D. Antonio Victoria é hijos dijeron y otorgaron que prestaran que todos los cambios, recambios, encomiendas, cartas, etc. etc. y demás que por falta de aceptación y pago se le siguiera con los intereses correspondientes serian de cuenta y riesgo del donador, del suscritor, y demás contra quienes hubiere lugar. Lo que pidieron por testimonio de que doy fe. Yo firmamos.

Miguel Carbonell Hijo y H
 Ant. Victoria é Hijos

Protesto
 D. Mig. Carbonell é hijos
 D. Ant. Victoria é hijos

Antem:
 Nic. Juan Cerezo

En la villa de Alcoy a los 12 días del mes de setiembre del año mil ochocientos diez y nueve. D. Antonio Victoria é hijos del Comercio vecino de la misma a quinientos días fe compare ante mí el procurador Sr. D. Miguel Carbonell é hijos Formador del Comercio de esta propia localidad una letra de cinco mil quinientos setenta y ocho reales y ocho mar. vellon librada por Sebastian Verant y Coloma contra dicho D. Miguel Carbonell é hijos, la qual con los endos que se le han puesto se respaldó de esta letra como sigue: = T. M. J. = Bada por sueldo de Agosto del mil ochocientos diez y nueve = Son reales enteros cinco mil quinientos setenta y ocho y ocho mar. vellon = A quince no días vista se serviran Nros. mandas pagar por esta mi presente mesa del Cambio y a la orden del Sr. D. Gerónimo Sanchez y de

[Handwritten signature]

la cantidad de cinco mil quinientos setenta y ocho reales y ocho maravedis vellon en plata o oro metálico con exclusión de todo papel moneda valor en cuenta con el señor Manuel de Navarra que omota sea vnda. en la ciudad segun avisa de este dia de = Sebastian de = villa y coloma = A los señores D. Miguel Carbonell e hijo subscritos del pto en Alcoy primera = lugar de una rubrica = paguen ala orden del señor D. Manuel de Alava valor en cuenta con dicho señor. Almandat ocho de agosto de mil ochocientos diez y nueve = Examinos Sanchez y Pico = paguen a D. Luis Romero de Balmañada valor de dicho señor. Sevilla y Agona veinte y uno de mil ochocientos diez y nueve = Manuel de Alava = paguen a D. Antonio Victoria e hijo valor en cuenta con dichos señores. Sevilla fecha et supra = Luis Romero de Balmañada =

Endoso

Otro

Otro

Conscada la letra y endoso insertos con la original que debiera rubricada de mi punto a dichos D. Antonio Victoria e hijo; de que doy fe y a que me remito. En consecuencia los expresados señores requirieron a presencia de mi el Excmo. ayo nombrado D. Miguel Carbonell e hijo paguen dicha letra, y enterados respondieron que no podian pagarla por falta de fondos del donador, por cuyo motivo nota genérica aceptar. En cuya virtud los señores D. Antonio Victoria e hijo dijeron y otorgaron que protestaron que todos los cambios recambios, en comendadas, cartas, queros y demas que por falta de aceptación y pago mismo no significan con los intereses correspondientes sean del cambio y sueldo del dador, de sus endosantes y demas contra quien rubricada lugar, lo que se pidiere por todo valor, de que doy fe. Yo firmaron

Miguel Carbonell hijo y C^{ya} Ant. Victoria e hijo

Antemi:
J^{te} Juan Bermejo

Carta de J. Jose
Prot.
P.



Carta de Pago
D. Jose Vives

à
Sr. Sempere y otro.

En la villa de Alroy á los quince dias del mes de
Setiembre del año mil ochocientos diez y nueve. Yo
tengo el Sr. y teniente infrascripto comparecido D. Jose
Vives vecino y del Comercio de la misma villa y de su que

P. do y desta cuenta confieso haver recibido y cobrado del Antonio Sempere
y Pedro Mendonça abtraxores del esta vecindad dos mil seiscientos diez y seis
reales vellon que confesion debida con esta villa en virtud de un contrato de
renta de ochocientos diez y ocho en la qual prometieron pagarle dicha suma
el dia veinte y nueve de Setiembre de dicho año diez y ocho y habiendole com-
plido puntualmente en todo lo que toca a lo confiesa en el compareciento con
remineracion que hace de los dias de la entrega parca de su renta y demas
del caso y como satisfucho y pagado a toda su voluntad y de su propia
voluntad y sin que se le pague y finiquita en forma, al mandado de dicha obligacion
en que entablen condiciones de lo que se le satisfucho dicha suma segun
la ciudad de Soria que cometa y omite en consecuencia para que no obre efec-
to alguno de lo que se declara que dicha cantidad le ha sido bien pagada y a parte
legitima por lo que promete no volver a pedir ni otra persona en su
nombre para la cantidad con mayor las cosas. Y esta finiquita de la presente
sugeri sus bienes y rentas haviendo y por haver de los poderales y servicios de su
cualidad que del sus causas pueden y deban conocer segun duxero para que
le oprimen al cumplimiento de esta villa como si fuera de terminada definiti-
va por sus compareciento promulgada por el en Sordada y concurrida. Y lo
firmo yo quien yo el Sr. D. J. de Sempere y otro. Y yo el Sr. D. Juan Sempere y otro
teniente Coloma de Soria. Y yo el Sr. D. Juan Sempere y otro.

Josef Vives

Antemi:
D. Juan Sempere



Indemnidad
D^a Maria Ortiz
a
sus hijos.

In la villa de Alcoy á los quince dias del mes de Setiembre
del año mil ochocientos diez y nueve: Ante el Sr. D. y Sr.
de infrascriptos comparecieron D^a Maria Ortiz viuda de
D. Jose Puigmolto, D. Pascual, D. Diego, D. Jose, D. Ignacio, Doña
Luisa y D^a Maria del Milagro Puigmolto y Ortiz con su marido D. Jose Jon-
da vecinos de esta villa, y dijeron: Que quando otorgaron la Sentencia de Di-
vision y Particion de los bienes de la Universal herencia del difunto D. Jose Puig-
molto marido y Padre respectivo de los comparecientes, no tuvieron pre-
sente la obligacion a que estaban tenidos sus bienes procedentes de Doña An-
tonia (seca viuda de D. Ignacio) comparece, de haver de suministrar anua-
lmente seis arrobas de Auyte para alimentar la Imagen del Ecce homo de
la Capilla de la Comunión de la Iglesia Parroquial de esta villa, segun esta
publicado por de ver por su testamento que otorgo en diez de Diciembre del
año ochocientos setenta, ante el Sr. D. que fue de esta villa Juan P. Blanes;
pero que habiendo sido reclamada esta obligacion por el Sr. D. D. de
y para Ponerse de la misma Administracion, y Abaco de la Partidura se han
conformado los comparecientes, y estan convenidos en llevar este deber
y partiendo los mas equitativo y conforme se encargan de ello la Ciudad de Comu-
D^a Maria Ortiz, han procedido a la graduacion del Capital de dichos seis arro-
bas de Auyte, y ha resultado en seiscientas Libras moneda corriente: Seguida-
mente han procedido tambien a hacer entera la distribucion de lo que cada
uno debe pechar con la misma proporcion que partieron la universal he-
rencia del dicho Padre comun y marido; ya este respecto toca contribuir
a saber: Doña Maria Ortiz con seiscientas Libras por la mitad de comunica-
cion, y por el quinto de comunica de Libras: D. Pascual por el tercio de Libras, y
un real y veinte y quatro y quince por su legitima, y cada uno de los demas Lega-
tarios que son D. Diego, D. Jose, D. Ignacio, D^a Luisa, y D^a Maria del Milagro
Puigmolto otras veinte y seis Libras reales de Libras y quince. Y teniendo determi-
nado que la expresada Ciudad D^a Maria Ortiz sea la que queda con el cargo
de llevar esta obligacion, le han hecho entrega cada uno de los hijos de los
referidos comparecientes que les van detallados, y dicha D^a Maria Ortiz confiesa

[Faint handwritten notes or signatures in the left margin]

[Decorative flourish or signature at the bottom center]



que los ha recibida a toda su voluntad real y espontaneamente antes de inter-
 ed y por que la entrega a cargo de su poder, por haber sido cierto y verda-
 da renuncia la exepcion que podia oponer del dimes no intergado que
 en Latin llamaron de la non renuncia a peccunia, la ley no na de dolo por
 una partida quinta que de ella trata, y los dos cargo que profin pa-
 ra la prueba de su acudo que da por parados como si lo establecien y en
 su consecuencia se otorga la correspondiente Carta de pago que da a su
 seguridad combinga, relevandolos como los de la referida obligacion
 la qual promete cumplir dicha D. Maria Otin por si sola en lo sucesivo
 subministrando por su parte diez ocrasobas de Acepto annualmente para el sum-
 traan dicho Sargento del Pict-honio existente en la Capilla de la Comunion
 de la Parroquia de S. Maria de una de las que cuya responsabilidad quiza que
 den afecto sus bienes en razon a que tiene y a el referida Capital en su poder,
 lo que se cumplira puntual y exactamente todo la obligacion que hace de sus
 bienes y rentas hereditas y por haver, y cuando por su parte los derechos hijos de la
 referida D. Maria Otin, aceptaron una Carta en todo y por todo para una
 de ella segun ley combinga, y quedaron pabruidos por mi el Escribo de su
 registro en la Contaduria de hipotecas de esta villa dentro el termino de diez
 dias en cumplimiento de lo mandado por su Magestad en su Real Pragma-
 tica de Treinta y uno de Mayo del pasado año mil setecientos ochenta y ocho.
 Y como por su parte dicen poder a los Jueces y Partidos de su Magestad que de
 sus leyes pueden y deben conocer segun el dicho para que los apremien
 al cumplimiento de esta Sentencia como si fuera Sentencia definitiva
 por su competente praxunada parada en autoridad de cosa juzga-
 da y por lo mismo convertida, a cuyo fin renunciaron todos los derechos
 fechos y privilegios de su favor con lo que se otorga del dicho en forma. Y lo fia
 mano todos a quinientos y ochenta y cinco con los señores parientes pa-
 truzgos Don Garcia Fernandez y Placido Jarama con sus otros

[Handwritten signature]

de una refutada villa veing y moradonj =

Diego Puigmolto Masia del castro Extor

José Puigmolto

Pedro Puigmolto

José Tor

Juan Puigmolto

Obbligacion

D.ª Maria Ortiz V.ª da

W

D.ª Jose Puigmolto y Ortiz

Antemi:

Juan Perez

In la Villa de Alcoy á los quatro dias del mes de Setiembre del año mil ochocientos diez y nueve. Antemi el Sr. y Sr.ªs infrascriptos comparecio D.ª Maria Ortiz de Almondores Viuda de D. Jose de Puigmolto Vecina de la misma, y Dijo: que segun la Division y Particion de las bienes de la Unional herencia del dicho su difunto marido quedaron en poder de la compareciente por una parte de un mil quatrocientos noventa reales vellon, y por otra veint y tres mil ochocientos quarenta, que unidos ambas partidas forman la de treinta y seis mil trescientos treinta reales porcionarios de D. Jose de Puigmolto y Ortiz oros de sus hijos y herederos lo qual declara para resguardo del mismo, y habiendo combinado queda con comidad en poder de la compareciente por el termino de veis años con tanto desde un dia con calidad de satisfacerse al referido su hijo el sueldo anual correspondiente al cinco por cinco, en su consecuencia la expusada Dona Maria Ortiz de su grado y cinta de viuda en la ciudad y forma que muy bien haya lugar en derecho otorga y declara que retiene en su poder la comidad de treinta y seis mil trescientos treinta reales vellon propios de su hijo D. Jose Puigmolto y Ortiz los quales promete y se obliga debiendo al mismo o a quien le representare en dineros metálicos con exclusion de todo papel moneda dentro el termino de veis años contados desde el dia de hoy, durante los quales promete y se obliga

Indemni
D.ª Dieg
a
sus heren

Decorative flourish



susifacere tambien el recibio annual correspondiente a un cinco por cien
 lo todo bllemente y sin plus alguno con las cosas a que diachegon
 para la cobranza, cuya execucion defiere con sola una Carta y el prea
 miento de quinientos suel pance y lo adosa de otra pance aunque de cla
 ro se requiera. Y como prance el contenido de Jose Puigmolto y otra
 de upto una Carta. in todo y por todo para usar de ella como la Comburga
 de pance pance de su regimo en el oficio de hipotecas de esta villa de un
 de sig diez en cumplimiento de la mandado por su Magestad en su Real Prag
 matica de treinta y uno de Mayo del pasado año mil ochocientos veint
 e y ocho. Y como prance para su cumplimiento obligacion de los bienes y
 rentas habidos y por haber y de las cosas de los señores de su Magestad
 que de sus cosas pance y debem conocer segun dadas para que
 los observen al cumplimiento de esta Carta como si fuera sentencia de
 firmeza por su competente procuracion ponada en Juro y consumida
 de a cargo fin terminada. Y de las cosas de sus señores y privilegios de su
 favor con la general del dante en forma. Y como lo firmaron y adquire
 ny de el Srna dey se conocen sueldo prance por testigos Jose y Maria
 Juan de las y Placido Francis Comasante ambos de esta villa de un y
 morados de

Maria del Milagro Extid

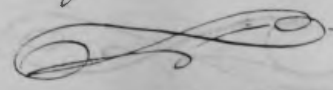
Jose Puigmolto

Aurens:

Vic. Juan Exer...

Indemnidad
 Dr. Diego Puigmolto
 a
 sus heram. B. y Madae.

En la Villa de Alcoy a los quince dias del mes de setiembre
 del año mil ochocientos diez y nueve. Antuen el Escribano y testigos in fide





La Señora Doña María Oria por el legado del quinto quinquenio
y seis libras de sueldo y dos. El mismo D. Pascual por su legitimación
de libras de sueldo y ocho y otra igual cantidad cada uno de los demás
compañeros legitimados, cuyos respectivos Contratos confiere el referi-
do D. Diego Pignatelli haberlos recibido de dichos sus hermanos y madre en
toda su voluntad antes de ahora y por que la entrega no es de presente
por haber sido cierta y verdadera, comunico la excepción que podría opo-
nerse del dinero no entregado que en latin he escrito de la una memoria
previa la ley de uno título primero partida quinta que de ello trata y lo
dejo así en su propia para la paciencia de su deudo que de lo por parado como
si lo escribiera en su consecuencia se otorga la correspondiente carta de
pago que al a su seguridad combenga relevarlo de los cometidos de la
obligación de satisfacer cantidad alguna relativa a los curios indicados
por prometerse de las referidas y redimiciones de dicho D. Diego e sus hijos y porciones
de la hacienda por si solo como impunes sobre la Merced del Abt y pro-
pieta de su dominio, a cuya responsabilidad episcopal y canónica queda referida
en honor a que tiene y goza referidos capitales en su poder, lo cual cumplirá
personal y personalmente bajo la obligación que hace de regimiento y remos ha-
viedo y por haber. Y en tanto presente los referidos hermanos y madre del don
y como aceptación en una carta en todo y por todo para ser de los segun-
los combengas y queden en su poder por un el Reino de la obligación de
pasear copia de ella para su registro en la Contraducta de hipotecas de esta
villa dentro el término de diez días en cumplimiento de lo mandado por su Ma-
gestad en su Real Pragmática de 1713 y uno de sus del periodo año
mis sucesivos sucesos y otros. Y ambos Pares deo poder de los servicios de
su obediencia que de los segun puedan y deban conocer segun de ellos para
ra que se les apremie al cumplimiento de una Real Cédula como si fuera

[Handwritten signature]

sentencia definitiva por Jura Competentia pronunciada pasada en Jure y consumida. A cuyo fin renunciaron todas las leyes, fueros y privilegios de su favor contra general del dadas en forma. No firmaron. A quienes yo el Srmo. Rey se conosa) siendo presentes por testigos Placido James (conuicente y Jure) Garcia Tomalaco cronoy de una villa veing y una de diez =

Diego Puigmolto, Maria del Milagro Ortiz
 Card. Puigmolto, Josef Puigmolto
 Juan Puigmolto, Jose Sordado

Antemi:

Jte. Juan Bereng

Carta de pago
 D. Diego Puigmolto y otros
 a

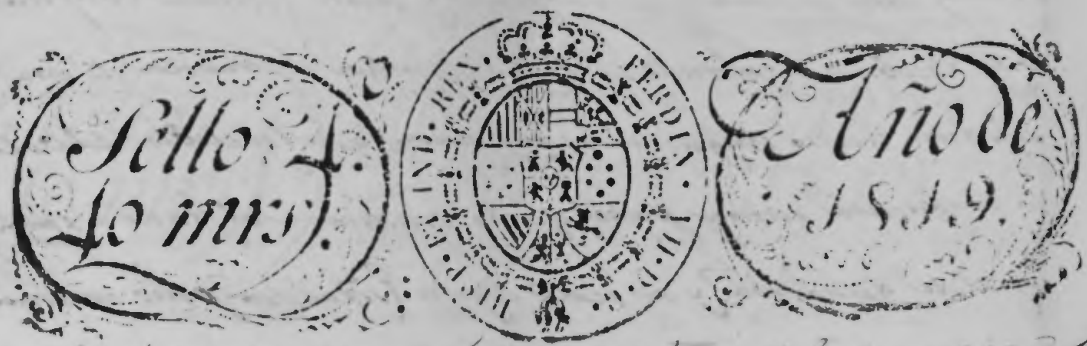
D. Maria del Milagro Puigmolto

En la villa de Alcoy a los quatro dias del mes de setiembre del año mil ochocientos diez y cinco. Ante mi el Srmo. y benigno y haceroso Conde de Valencia D. Diego, D. Jose y D. Ignacio Puigmolto y Ortiz hermanos del Estado noble de veing de la villa y de su grado y cuenta viciosa conpevaron haber recibido y cobrado de su hermana Dona Maria del Milagro Puigmolto, y de su marido D. Jose Sordado. tambien de esta sociedad a saber D. Diego quinientos ochenta reales. D. Jose, trece mil ochocientos diez y nueve. y D. Ignacio siete mil quinientos cinco de ahora a toda su voluntad con renunciacion que hiciera de las leyes de la corte y pautas de su reyno y demas del caso; cuyos sumos son aquellos mismos que consequente esta division y particion de los bienes de la viciosa del herencia del difunto D. Jose Puigmolto y suspre su padre queda obligada dicha D. Maria a satisfacer y habiendolo cumplido puntualmente lo confiesan en los comparecimos y como satisficimos a su voluntad, otorgan a su favor la mas firme y eficaz Carta de Pago y finiquito en forma que en su

Carta
 Dn. Am

Pedro

—————



seguridad Combinga se le mandó con solo relevem de la obligacion
 en que estaba constituida de haver de satisfacer las expensas con-
 tidas segun la citada Real de Division que cometa y amita en
 esta parte, dexandola en los demas en su fuerza y vigor. Y asegurado que
 se han sido bien pagadas unas cantidades de la parte legitima por lo que
 prometian no bolviendo a pedir en otra persona uno y nombre para
 de xentencia de los conatos de las cosas. Y de la fincra de la presente se
 faren sus bienes y unos havidos y por haver. Y deixon poder de los
 ticias de la obligacion de que de los conatos se dehen conova de
 gem de cho para que se ofupunien el cumplimiento de esta Real co-
 mo si fuera sentencia definitiva por su competente pronuncia
 da para da en su grado y concurido, a cuyo fin renuncian todos
 los sus fueros y privilegios de sus vasallos con tal generat del dicho
 forma. Nos firmaron yo el Exmo. de of. de los señores de
 do presentos por tenientes Placido Jimenez y Jose Garcia
 Jomales ambos de una villa de un y noxados =

Ign. Jimenez Jose Jimenez
 Diego Jimenez Jose Jimenez

Ante mi:

Diego Jimenez
 Vic. Juan Jimenez

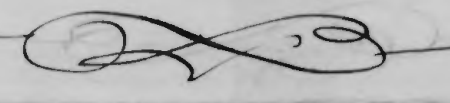
Carta de Pago
 Dn. Ant. Victoria e hijos
 Pedro Mondron

En la villa de Alcazar el diez y seis dias del mes de se-
 timbra del año mil ochocientos diez y nueve. Ante mi el Exmo. y teni-
 do infrascripto comparecio D. Antonio Victoria e hijos del comercio

[Signature]

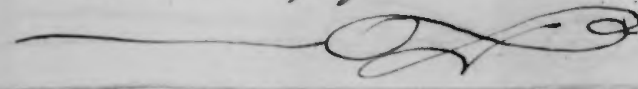
veing dela misma, y de su grado y carta de union confesion he
 un recibido y cobrado de Pedro Monton debracion de una cantidad
 de mil ciento cinquenta reales de vellon que le debia del valor de cin-
 to cinquenta reales papel deulle condicion al fado a non cada
 una de quarenta y un reales segun carta que poro enmi en tres
 de Mayo de uno año en la que prometio pagarle dicha suma den-
 tro de diez meses contados desde su fecha y habiendolo cumplido por
 su voluntad lo confesion a los comparecientes y como satisficieron a su
 misma voluntad otorgaron a su favor la mas firme y cierta carta
 de pago y finiquito en forma de qual cosa seguridad combenga don-
 dolo por libre y a su bien con especialidad la casa que tenia en la
 casa en la casa de San Blas de un poblado, de la obligacion en que
 estaba constituido de haber de satisfacer dicha cantidad segun
 la citada carta de obligacion que comula y anula intiramente pa-
 ra que no obre efecto alguno en juicio ni fuera de el. Y aseguran que
 dicha cantidad les ha sido bien pagada y a parte legitima por lo
 que prometian no volver a pedir ni otra persona en su nombre pa-
 ra de restituirlo con mas ley con que y a la finura de la presente
 sugieren sus bienes y rentas hauidos y por haer. Y estando presente el
 contador Pedro Monton accio una carta en todo y por todo para
 usar de ella segun el combenga. Y quedo prebuido por mi el Erro.
 de su registro en la contradiccion de hipotecas de una villa dentro
 el termino de diez dias en cumplimiento de lo mandado por su Magestad
 en su Real Pragmatica del treinta y uno de Enero del pasado año
 mil seiscientos sesenta y ocho. Y omby Perry dizeon poder de su
 ley de su Magestad que de sus cursos pueden y debem conocer de
 dicho caso que les apremien al cumplimiento de una Escritura
 como si fueran sentencia definitiva por su competencia parrun-
 uada penada en su grado y conuerrida, a cuyo fin renuncian
 todas las leyes de su favor con la general del duxto en forma. Y
 solo firmo D. Antonio Director de los y no Pedro Monton / a que

Ante
 Felix
 D. M.

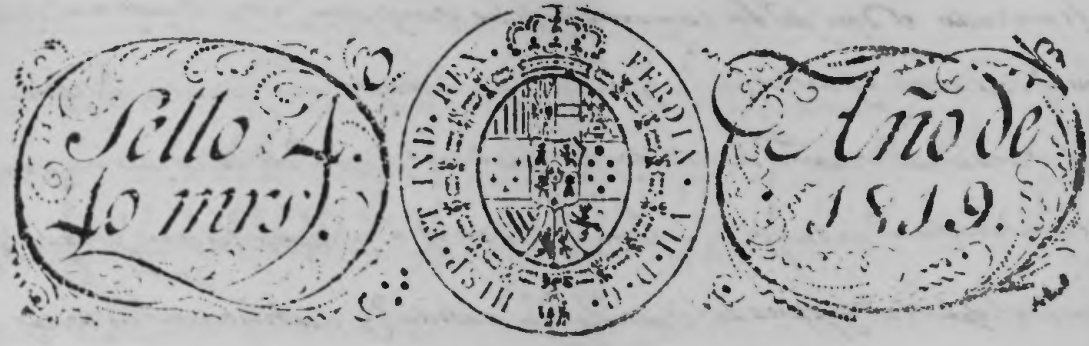


ditas Arrendatarias han de entregarse al proprio Alcaide para que en
 genio de dichos Libros de moneda corriente, a saber: con Libros en un caso
 como en efecto los recibí del Excmo D. Antonio Victoria Obispo y promotor
 del mi el Srno. y ferridor infrascripto de que requirido doyo fe y lo otorga de
 ellas Carta de pago en forma; y los otros con Libros de los han de entregarse
 por la Ciudad del Srno del Cerro en un año debiendo satisfacerlos por rason
 del cord. anexo de Solonimo de las Calicof de diez y siete años na de olvidar la
 suma recibida; e si se tornare con Libros han de pagarse por la mitad y
 medio, y que deban avisarse reciprocamente con anticipacion de un año
 de unca los quatos del cord. anexo sobre si ha de continuarse el mis-
 mo o ha de cesar, el qual ha de ser subscrito durante los quatos años
 infrascriptos con quando el mismo Alcaide vendiere dichas tierras. En ca-
 yos terminos de lo que el Srno de las Indias que por el presente se ha
 visto seguro y efectivo de lo comunicado de Antonio Victoria Obispo y que
 no se han removido ni despojado de el durante los quatos años in-
 frascriptos, y si lo fueran o se lo pretubare los abonada y reintegrari
 de todo lo de los perjuicios menoscabos y costas que se lo siguieren de
 ferido su importe con solo esta Escritura, y la edaño suada de los mis-
 mos sin otra prueba alguna de qualquiera de ellas aunque de dacho se
 requiriera. Y cuando por uno de los dichos D. Antonio Victoria Obispo acup-
 saron esta Escritura en todo y por todo, y con ella el arrendamiento que se
 lo ha de dar de las dichas tierras por el tiempo, precio, y condiciones con-
 tadas en esta Escritura, por el que prometieron pagar los Calicof de diez y siete
 y en la forma que queda referida, llamamiento y sin pluso alguno con
 las costas de la cobranza, y ambas Partes para el cumplimiento de todo
 obligaron de bing y rentos heuridos y por heuridos y espaldas y expensas
 el amedicho Alcaide hipoteco las mismas tierras destinadas para la se-
 guridad de lo que ha de otorgado prohibiendo su enagenacion y obli-
 gacion como no sea con unca. Y dixon poder de las Jurisdicciones de
 la Magestad que de los Curios pudiesen y deban conocer segun
 derecho para que se apremien al cumplimiento de esta Escritura como

Comendador
 de las Indias
 D. Juan de
 Guzman



Excmo
 Srno
 D. Juan de Guzman
 de las Indias
 en 22 de Abril



si fuera sentencia definitiva por su competencia pronunciada pa-
 sada en sus quales y convenida; a cuyo fin renunciamos todos los de-
 yos de defensor contra general del d' dicho informe. Yo solo firmo Victoria
 E. Rey y sus Alcaides quinientos y el d' dicho. de ofe. Consejo, y adverte la obli-
 gacion de hacer de presentar copia de una Carta dentro del diez dias en
 la Contradumia de las p'ces de una Villa para su registro segun lo manda-
 do por su Magestad en su Real pragmática de veintay uno de Mayo del
 pasado año mil ochocientos sesenta y ocho por que desp' no sabo lo hizo
 al suyo meyo uno de los tenidos que lo p'ceson D. Pablo Wotario Jofre y José
 Naldum Corredor ambos de una villa veintay uno de Mayo:

Pablo Wotario Jofre
 de Jofre

Ant. Victoria e hijo
 de Victoria

Excecion
 Widadora Torres
 a
 Antonio Abad.

Antemi:
 Sr. Juan Perez

En la Villa de Alcoy a diez dias del mes de Junio
 de 1819 a inst. p'ca del año mil ochocientos diez y nueve: Aparece el Sr. y testigo infra
 de Ant. Abad } en su comparecencia Jose Benberia Labrador vecino de la misma y desp'
 su con Sr. que por su parte Tomas Lora Sr. de ella en sus delos conve-
 ny sus dias a Antonio Abad y Geronim fabricante de Pan de esa villa
 dad toda la parte de cara que le pertenece por herencia de su difunto Pa-
 dre N. de la Barba Sr. vecino poblado en la calle de San Marco
 segun unas por ultimo resultado y el d' dicho por la mencionada Carta a
 que se renuncie. Y por quanto el mencionado comprador desea la ma-
 yor seguridad respecto a que en dicha parte de cara vendida esta

Antemi:
 Sr. Juan Perez

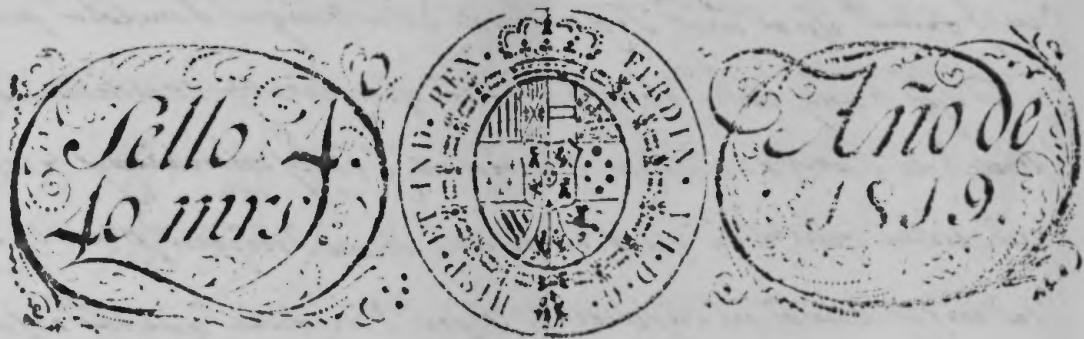
afianzado el don de las cosas de dicho vendedor Don Blas de Buxeda, siendo una
 una solitud egritativa y para tra. presentado en Madrid a diego de Buxeda Tor.
 y ciudad de Buxeda la qual entienda de todo de su grado y
 ciudad en la vida y forma que mas bien haya los que otorga y pro-
 meto que la expresada venta sea valida y subsistente en todas sus
 partes y que el comprador de dicha parte de casa y su haviere can-
 sa foyes seran indultados ni inquietados en manera alguna, ni per-
 turbados en la pacifica y quieta posesion de ella por ningun segun-
 dad y semejante se obliga la compra. D. Buxeda Tor. en todas
 ningun pacto por ley de ley con obligacion que ha de ser de los que se
 ny y otras haviere y por haver y especial y expresse hipoteca y parte de
 casa inalienable para dicha seguridad una casa de habitacion sita en el
 Poblado de una villa en la Calle de San Rafael lindante por un lado con la
 de Tomas Paron y por el otro con la de Antonio Sarmiento tomada a un censo
 enfiteusico a favor de D. Jose Torda, libre de otro cargo y responsabilidad, la qual
 pacto no vende, pacto de pacto obliqua ni imagina como no sea
 con un ony y lo que en contrario se hiciera qual sea nulo de ningun valor
 en efecto y no por el hecho de ser un pacto ni otro pacto como celebrado con
 una parte contratada. Juramos presento Antonio Abad decepto una villa en todo
 y por todo para una de ella segun lo combenga. Y queda prohibido por mi
 el Srno. de la obligacion de presenten copia de la misma para su registro en
 la Contraduria de hipotecas de una villa dentro el termino de diez dias en con-
 plimiento de lo mandado por su Magestad en su Real Pragmatica de trece
 de mayo de diez y seis mil setecientos sesenta y ocho. D. Buxeda Tor. en todas
 Jueces y Sentencias de su Magestad que de sus leyes pudiesen y deban conocer se
 gund dicho para que se oponian al cumplim. de una escritura como si
 fuera sentencia definitiva por su compra permitida pasada en
 autoridad de cosa juzgada y por lo mismo consentida; a cuyo fin
 comunico todo lo de ley de su favor con la guarda del dicho en
 forma. El solo firmaron Antonio Abad y Don Blas de Buxeda, y no D. Buxeda
 Tor. (a quien yo el Srno. de ley se conoce) por que el Srno. no sabe lo que

[Decorative flourish]

Ante
 D. J. Tor.

Don
 Juan.

Copia
 de la
 de la
 de la
 1810



en virtud de uno de los testigos que comparecieron Antonio Colmenero y Miguel
Gisbert Escribanos mayores de una villa veinty y novecientos

Mig. Gisbert

Carta de pago
D. Nro. D. Joaquín Puigmolto

Autenti:
J. de Juan Berenguer

Juan. Sempere & C. da

Copia
de la
del Sr. Sempere
del Sr. Puigmolto
1819

En la villa de Alcoy a los cinco dias del mes de Setiembre
del año mil ochocientos diecinueve. Amén el Sr. y testigos infrascriptos
comparecieron D. Joaquín Puigmolto Oidor de Almoloches del Estado Noble vecino
de la misma, y de su grado y ciencia confeso haber recibido
y cobrado de Juan. Sempere & C. da de Joaquín Sempere y
Gisbert de una propia villa la cantidad de mil novecien-
tos Libras de moneda corriente. Los quales son al cumpli-
miento del total precio del tray pedregal de Picana diez en una
termino partida de Pedregal comparendido en la Heredad
de la Casa del Balc que se vendio con Erroal amueblada en una
del mes de este año en la que prometio pagarme una otri-
ma partida por todo octubre del mismo, y habiendolo cumpli-
do puntualmente sin embargo de no ser llegado el plazo, y
confieso en el comparecime con remission de las Leyes de
la enserga prueba de su recibio y demas del caso, y como acostun-
te pagado una vez a satisfaccion otorgo a favor de dicho
Sempere & C. da un finame y oficiar Carta de pago y finiquito

[Signature]

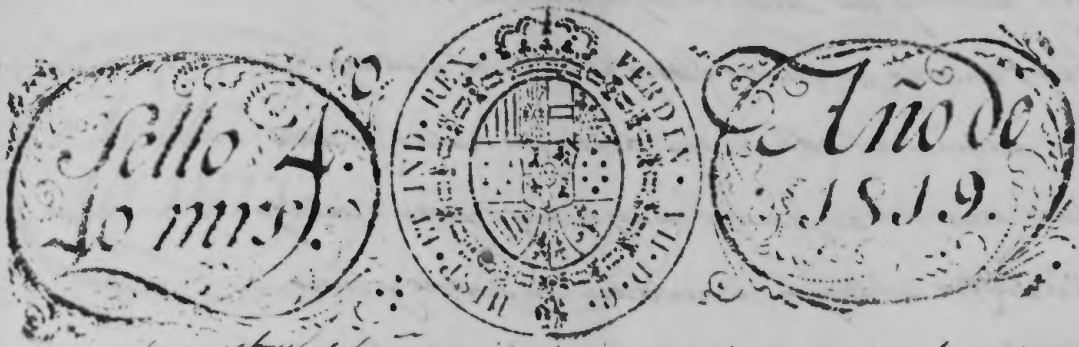
en forma que con seguridad combenga, de modo por libro
y a los bienes de la obligacion en que en esta constituida de ha-
ber de satisfacer dicha cantidad y otras oneraciones y rentas
de dicho conde, la qual cancela y omite en una parte dexando
la en su fuerza y vigor. Ninguna de las referidas
nada no verositas libras se han sido bien pagadas y a parte se
firma por lo que promete no otorgar a pedir ni otra persona
en su nombre para de rentas con mayor ley cony. Toda fia
mura de la presente sugeta sus bienes y otras haciendas y por ha-
ver. Durante presente Nicolas Pico Ferragorria en nombre de la
ciudad de... Suspendo accepto una... en todo y por todo para
usar de ella segun lo combenga. Y queda prohibido por mi el
Srno. de la obligacion de su registro en la contaduria de la
poder de una villa dentro el termino de seis dias en cumplimto
de lo mandado por su Magestad en su Real Pragmatica de
veinte y uno de Enero del año mil setecientos sesenta y ocho: Y
deben poder otros Jueces de la Magestad que de sus causas pre-
dan y deban conocer segun derecho para que se expona en el cum-
plimiento de una Real cedula como si fuese sentencia definitiva
ponada en Juyado y consentida; a cuyo fin renuncio a todas
las leyes fueros y privilegios de su favor contra general del dextro en
forma. Y ambos lo firmaron (a quinientos y el Srno. de las coronas) sin
de presentos por testigos Miguel Gibert Escobedo y Juan Ruiz Serna
dos ambos de una villa de... y moradores.

Paros. *Miguel Gibert Escobedo* y *Juan Ruiz Serna* *comperere*

Dote
Ante. Domenech y con.
a
Marg. su hija

Antemi:
Jo. de Juan Bereng.

En la villa de Alcoy a los diez dias del mes de



Diciembre del año mil ochocientos diez y nueve. Antonio el Presbitano y
 sus hijos infrascriptos comparecieron Antonio Dominelli Labrador
 y Antonia Carbonell con sus hijos vecinos de la misma y dijeron: que
 mediante la Divina voluntad y para su Santo Servicio firmen tratado
 que su hijo el agraviado Dominelli y Carbonell Doncello Contrayga el
 mismo en el día pasado de mañana con Antonio Botello de Francisco
 Venturero Moro de una vecindad segun el orden de nuestra Santa Madre
 la Iglesia Catolica Apostolica Romana para lo qual han precedido las
 canonicas Moniciones que manda el Santo Concilio de Trento, y habiendo
 determinado darlo algunos muebles, ropas, y alajas para que pueda soportar
 las mejoras obligaciones de su nuevo estado, reduciendole a efecto ambas
 de mancomunada et insolidum en la mejor via y forma que haya lugar en
 derecho de su libre y espontanea voluntad, la dan y constituyen en poder
 y Caudal suyo a cuenta de lo que le pueda pertenecer de ambas legitimas
 las ropas muebles y alajas que con sus respectivos valores son las siguientes:

Primeramente para la compra de dicho elgado en tres Libras	32	8
Un colchon y cubrecama en nueve Libras	92	8
Un cubrecama verde en diez Libras	102	8
Un cubrecama de Algodon en quatro Libras diez sueldos	42	10 8
Un par de fundas de Almohada finas y otro ordinarias en quatro Libras	42	8
Seis Sarcenas de vino cocas en diez y seis Libras	162	8
Sis Cominos de vino id. en diez y seis Libras	162	8
Dos id. verdes en diez Libras quatro sueldos	22	4 8
Dos Enguinas en diez Libras quatro sueldos	32	4 8
Sis Sarcenas en una libra diez sueldos	12	12 8



522108

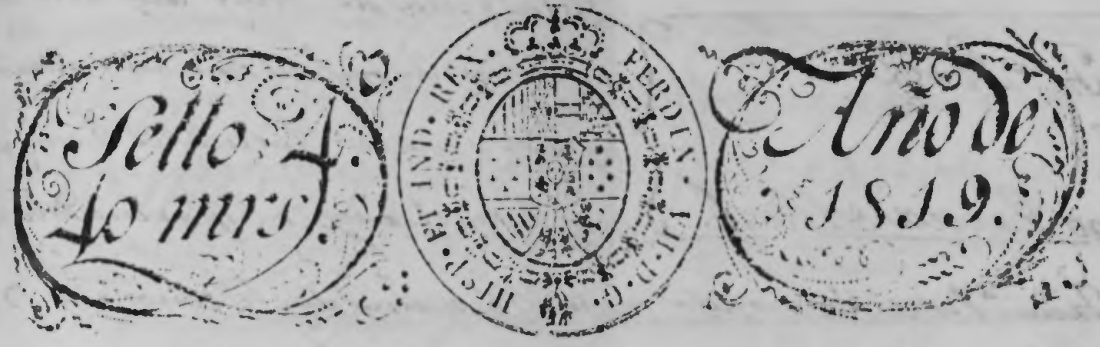
Unos Membrillos de Mesa, en dos libras y ocho sueldos	22 82
Unos Pimientos, en quatro libras diez y cinco sueldos	12 170
Una libranza de seda, en una libra un sueldo y cinco	12 125
Una libranza de jamon, en dos libras cinco sueldos	22 142
Un lingote de Bayeta, en una libra un sueldo y cinco	12 125
Unos pedos de xeno y otros de Amaraok, en ocho libras diez y diez sueldos	82 162
Un Guandapiy de lita delto, en tres libras diez sueldos	32 102
Otro id. de Bayeta, en tres libras	32 2
Un Sagadero de Alusina, en una libra tres sueldos	12 132
Un Membrillo y de arriba de hoorno, en una libra tres sueldos	12 132
Tres libras de, Tablita, y Tablita de Amaras en una libra dos sueldos	12 122

Unos partidos de unos formancia de cinco una libras
y cinco sueldos y diez dineros 10 12 15 20

Yo el Rey por mandado del contenido Antonio Botello se dio por entendido a
toda su voluntad de los comedidos, Muclos, xopuy y Alapay por haverlos recibie
do todo de los mencionados conseres ante el dho. a su satisfaccion
con renuncia que ha de de los dho. de la entrega precho de su recibo y de
may del caso, y como real y efesivamente entregado de ellos formancia a
sufavor el requerido en ofesinal y ofian que una seguridad con clomna. y del
dho. que dichos bienes han sido valorados por dho. inteligentes del caso ve
iendo ~~recontrados~~ del camara de cada de ambos Partes, y que en su trans
cion no ha havido lesion ni engano y en el caso que lo haga del que
sea en poco o mucha suma, ha de ser de su referida obligacion a do
minada su futura y por gracia y donacion pura, perfecta e irrevocable
interino con insinuacion y de un ofesinal y legaly. Ya mayor abundante
aprobada y ratificada dicha transacion y se obliga a no recedermela, y si colu
dica sea vino por lo mismo habiendo aprobado rumentemte con dho. para
real fuera y conatos a conatos, a cuyo fin renuncia la dho. diez y
y diez titula una partida apronta que dice: Qui si el que dice o recibe ha de



609102
 22 82
 42170
 12125
 22142
 12 125
 82162
 32102
 32 2
 12132
 12132
 12122
 1012152



apreciada se siente agraviado de su valoración pueda pedir que se desista
 de el en quanto en cualquier cantidad de duros y ley de diez que se favorezca con pa
 ra que en tiempo alguno se aprovechen. En atención a la honrabilidad de la
 no nacimiento, y buenas circunstancias de la citada Magdalena Domínguez de
 unida a Espora, la que se ha por aumento de dote, o en dote y donación propia
 unidos según may o sea para en el caso que se ofrece de matrimonio
 no y no de otro de veinte din duros de dicha moneda que se da a cada
 en la misma parte de sus bienes, cuya cantidad es de la citada moneda
 a cinco o sea de diez y cinco duros y din, que promete guardar en su po
 der y se obliga a recibir y entregar en dineros efectivos a su futura Espora o a
 quien se acaudalará luego que el matrimonio se celebrare por quince
 de los dichos principios por el dote, y a ello se obliga con todo
 rigor para lo que se permite el término de un año que se concede a los pe
 nitencia de dicho título y partida, y para poder cumplido may puntual y
 exactamente se obliga así mismo a no disipar ni vender a los deudas y ca
 rnas el importe de esta dote y dote, sino antes bien a tenerlo pronto para
 su recepción y que en todo lo que goza del privilegio de dote, a su obligación
 de y cumplir. Obligó de su parte y por haber. Dios pague a
 las señoras de sus señoras que de las cosas puestas y deben conocer según
 da para que se cumpla al cumplimiento de esta dote, como por sen
 tencia definitiva ponada en segunda y consentida. Yo firmo a quien yo
 el dote, de que se conoce por que de lo que vale lo tiene a su cargo y modo de
 unidos que lo firmo Antonio Coloma y Florido. Juan José, ambos de
 esta villa veing y morador.

Ant. Coloma

Antem:
 Vic. Juan Beney



101
Poder.

D. Juan Fr. Lopez

de

D. Rodrigo Garcia del Real.

En la Villa de Alcoy á los trece dias del mes de Setiembre del año mil ochocientos y diez y nueve: Anterior el Escriba y sus hijos infrascriptos comparecimos D. Juan

Librada copia con Sello 2.º para el Obisq. dia 17 de Setiembre de 1819

Juan Fr. Lopez Vecino de la misma Villa quien doy fe conozco y Dijo: Que de su grado y cierta voluntad en la Villa y forma que muy bien ha ya lugar daba y dio todo su poder cumplido libre pleno especial y bastante que de derecho se requiera y necerario sea a D. Rodrigo Garcia del Real Vecino y Administrador de Rentas en la Villa y Consejo de Suo Principado de Asturias, concurrente a este otorgamiento pero como si presente fuese y aceptante generalmente para que en nombre del compareciente y representando su propia persona accion y derecho pueda judicial y extrajudicialmente pedir embargamientos de los bienes de la Universal Herencia del difunto su Viejo Juan Lopez Vecino que fue de la Parroquia de San Francisco en el mismo Consejo, concurria a intervenir en ellos, apremios y reproches, e igualmente pedir su cumplimiento o adición, nombrando a este fin los Peritos Labradores, Alarifes, Carpinteros y demas personas necesarias e inteligentes para el juicio de los bienes citados, raíces, muebles, semovientes, frutos y demas que se comprendian o fueran comprendidos en los referidos embargamientos, y conformado que sea en ellos elija y nombre Jurados y Peritos o lo haga por si dicho Juan Rodriguez de la Herencia y su distrito luego enze el compareciente y demas interesados y beneficiados en ella, encartandose y tomándose posesion ^{de administrando} de los bienes que se tovan y pertenecian a dicho compareciente de dicha Herencia y delos correspondientes a la Legitimidad del Padre del mismo por herencia de sus Abuelos, haciendo y practicando en dicho ramo quantas diligencias judiciales y extrajudiciales correspondan de derecho, y al efecto pueda comprometerse y nombrar Jueces Arbitros Arbitradores y amigables componedores que decidan y resuelvan los puntos que oviere

[Signature]

facultad de inspeccionar y substituir en todo o en parte segun quisieren
 en uno o mas procuradores, revocar los substitutos y nombrar otros de
 nuevo que de todo se acuerde en forma. Tomo primera obligacion segun y
 sumas hasidas y por hacer. Y dio poder a las Caxas de su Magestad que
 de las causas pudiesen acordar para que el dho. expediente como por su
 propia definicion porada en Sargudo y concurrida. Me firmo. Y deo por
 suyo por fernand Miguel Gitear y Antonio Gomez Rueda de una
 parte de las causas y mandado. El dho. J. Rodrigo. *Com. de las minas de las Indias*

Juan Fran. Bereng
 Antemi:
 J. Juan Bereng

Podera
 nicolas Cardela
 a
 nicolas su hijo.

C. S. 2.º de
 no otorgam.º

In la villa de Mexico a los cinco dias del mes de
 setiembre del año mil ochocientos diez y nueve. Ante el Sr. y
 Justicia infraescrito compasario Nicolas Cardela de un lado de la
 Real fabrica de Pan de Azucar de la misma ciudad de la qual se
 le comono y Dijo: Que de su grado y licita licencia en la villa y
 formal que muy bien tengo lugar de aver y dio todo su poder am-
 plio libre, pleno, especial y bastante oficial de derecho y regim-
 en y merced de la dho. Real fabrica de Pan de Azucar de la misma
 fabrica de Pan de Azucar de esta ciudad de un lado de otro otorgamiento
 pero como si presente fuese y aceptante y en su nombre para que
 en nombre del compasario y representando su propia persona
 asien y decho, pida demanda y cobre todos los derechos de dineros y
 otras ganancias y efectos que en quiciera parte debia al compas-
 ario en la actualidad y en adelante debia en su oficial fiscal de
 procecion y de lo que pudiese y cobrare de los recibos, cuentas
 de pago y demas cuentas que correspondan con el dho. Real fabrica
 de Pan de Azucar y ante Sr. y Justicia publica que la dho. renuncia
 de ella y de la responsion de la non numerata pecunia, pidiendole

[Signature]

Carta de pago
Fran. ca. Molto v. da

à
Loxeno Torda su hijo

En la Villa de Alcoy á los quince dias del mes de
Setiembre del año mil ochocientos diez y nueve. Yo
tenia el Sr. D. y Ferris de infanzoneros. Comparcio
Fran. ca. Molto Ciudad de Loxeno Torda vecino de la mis-

ma, y Dijo: Que desde el fallecimiento de su marido viene dada en
arriendo a su hijo Loxeno Torda de una Heredad de N.ros Señores
que porke en la partida de los Haceses por un camino son ocho
cabinos de trigo en especie en cada un año que se fixan por precio
equivocativo los señores Labradores de la Villa. Que siempre, y Fran. ca. Tor-
da, y por quanto el expresado su hijo Loxeno Torda venga verificado por
realmente de otorgarme el pago anual de dichos ocho cabinos de
trigo hasta el presente año inclusive lo declaro así, y como satisfe-
cho hasta el día del imporre de dicho arrendamiento otorga a
favor del mismo su hijo la competente Carta de pago, relevando
se como se releva de esta obligación en que estaba constituido de ha-
ber de ser infanzoneros alguna en razón de dicho arrendamiento han-
ta el día, y lo que en su virtud ha recibido de ella se ha sido bien
pagado, y a parte legitima, por lo que promete no bolverse a pedir
ni otra persona en su nombre para el sustitucion con mas sus
costas, habiendo combinado entre ambos partes debia comenzar el
nombrado Loxeno Torda en este mismo arrendamiento hasta
tanto que dispongan otra cosa, haciendo constar los pagos que en
su razón hubiere con los competentes recibos que formara la visada
de lo que por libranza relativo a ello con el fin de evitar toda confusión
a que por falta de documentos pudiera haber lugar, a cuya seguri-
dad y cumplimiento de los pagos sucesivos de dicho arriendo obligan ambas partes
cada una respectivamente sus bienes y cosas presentes y por haber y de-
xon poder á los Jueces de su Magestad que de sus causas puedan y
deben conocer segun dicho para que se supliere todo cumplimiento
como si fuera sentencia definitiva por su competente promovedora
parada en Torgudo y consentida. D los otorgantes / á quince de el. Estm

Obliga
Nicola
Nicola

[Signature]



doyle se canonice no firmaron por que desearon no saber y a los sucesos
lo hizo uno de los testigos que lo fueron Miguel Gilbert y Antonio Colmena
Suscribimos ambos de esta villa de cinco y nozados de =

Mig. Gilbert

Obligacion

Nicolas Silvestre

á

Nicolas Candela #

Ante mi:

J. de Juan Cerezo

En la Villa de Alcoy á los diez y seis dias del mes de

Setiembre del año mil ochocientos diez y nueve. Anterior el Escriba
no y Perito de infrascriptos comparecio Nicolas Silvestre fabricante de
Puros vecinos de esta misma y Dijo: Que en cotacion de que su hijo Jose Sil
vestre tambien fabricante de Puros y su conorte Maria Garcia Ma
rta son el don de su otra mitad de una quarta parte de casa, una toda
con este poblado en la Calle nombrada del Portat Viejo, lindante por
un lado con la de Joaquin Coma, por el otro con la de Arguino, por del otro con
la de los herederos de Don Gilbert y Margarita y por espaldas con la del Disenio
y viniendo resuelto hauese con el dicho Nicolas Candela de Nicolas fa
bricante de Puros de una vivienda el qual es dueño de todo el resto
de dicha casa, no pueden especificar por hallarse constituido en me
nor edad, y en su nombre promete y se obliga el compareciente que
los referidos su hijo y conorte restituiran el contenido de esta
comprido con dicho Candela a la referida quarta de casa, quan
do salgan de su menor edad por el precio fijado y equitativo de
treinta y tres Libras fuertes y ocho de novaca corriendo, los qua
les recibe en este acto el compareciente de Dominico Cabrera



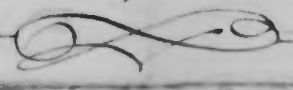
encargado por dicho Comidad en monedas de oro y plata de buena calidad e pureza de mil el Reino. y de los tercios infraescritos de que se requiere de fe y se otorga de ellas Carta de pago en forma y en su consecuencia prometida que dichos Señores de Navarra a efectos de una Comidad quando llegaren de su menor edad por el precio referido, y quando tubiere alguna asistencia sobre ello o resurre e reclamacion alguna a dicha Comidad que ha recibido se obliga a hacerla efectiva, y satisficirle en dineros metálicos a quien correspondan y tenga derecho a ella, libremente y sin pleito alguno con las cosas e quales lugares para la cobranza cuya execucion de fe se cometa esta Carta, y el cumplimiento de quien fuere por el y de sus herederos y sucesores de derecho se requiere, a cuyo observancia y cumplimiento obligo sy bienes y cosas haviendo y por haver. Dado poder a los Señores y Señoras de su Magestad que del Rey e Reyna pruden y debem conocer segun derecho para que lo representen al cumplimiento de esta Carta, como si fuesen sentencia definitiva por sus competencias pronunciada pasada en fin de ley y consentida, a cuyo fin renuncio todas las leyes, fueros y privilegios de su favor con la general del dicho en forma. Y lo firmo la quin y o el Reino. de fe y con los señores testigos Alvaro Siles y Juan de Coloma Escrivano ambos de esta villa de Aragon y monederos.

Nicolas Silvestre

Carta de pago
 de n. Llorens y Font.
 a
 Luis Bolserman.

Autem:
 de Juan Beney

En la villa de Aragon a los diez y siete dias del mes de diciembre del año mil ochocientos diez y nueve. Ante el Reino y testigos infraescritos comparecieron Don Jimen Alonzo Cardador y Don Alonzo de Navarra Señores vecinos de la misma y ambos del memorado



segun la Combenca. Y quedo prebenido por mi el Srno. de la obligacion
 de presentarse copia del dho para su registro en la Comandancia de Logro-
 ño de una villa dentro el termino de diez dias en cumplimiento de lo
 mandado por su Magestad en su Real Pragmatica expedida por
 su dho. Y dizeon por los dho. Señores de su Mag. que des. diez dias
 conosciendo para que se apremien al cumplimiento de esta Real.
 como por sentencia definitiva pasada en Jengada y consentida
 Y solo firmo el de captam y no lo otorgare y se quier y yo el Srno.
 de ofe conoso por que dizeon no saber y a su ruego lo hizo
 uno de los señores que lo juegan Placido Francey Comendante
 y Antonio para fabricante de panes ambos de una villa co-
 un y morador de

Luis Bolderman

Placido Francey

Venta
 Ant. Perez y otros

à
 Josefa Almirana y otros

Ante
 J. de Juan Perez

Dada en la Real Audiencia de Logroño a 20 de Mayo de 1812

Y en virtud de lo que se mandó en el dho. Real Cédula de 18 de Mayo de 1812

En la villa de Alcañiz diez y seis dias del mes de setiembre del año mil ochocientos diez y nueve. Ante mi el Srno. y señores infrascriptos comparecieron de una parte Antonio Perez fabricante de panes y de otra Mariana Clemente y su marido Andres Jimeno Sentera, y Maria Antonia Clemente con el Sr. Don Jose de los Angeles Vivero vecinos todos de esta villa y pavia la licencia mandada prebenida por el dho. que de haber sido pedida conosciada y aceptada repetitivamente por dichos comparecientes de ofe, tenor de mandamos et invalidem, de su grado y villa en forma que muy bien haya llegado en dho. che mi en su nombre y propios como en el dho. Real Cédula y sucesores y de los que de dho. hubieren fideles, por y causa en especial que se manca otorgar. Fue acordado y done en virtud de

[Decorative flourish]



magnitudin perpetua por ser de la heredad para siempre firmes
 a cargo de Amén y su sucesor Joaquín de los Ríos, Caudalero de esta
 Heredad, que como preuntes y aceptantes y otros señores por su de una
 casa de habitación sita en una poblada en la villa de la Virgen de
 Agona, lindante por un lado con la del Ponzal Julia, por otro con
 la de San Juan y por espaldas con la del Torrey Jim, cuya parte super-
 siva a dicho Antonio Peris se compone de la primicia de la media
 Alcaza de la mitad de la corona principal y del Alcazador a su piso
 con dicho Corral de la entrada, mable, matorra y tomados; y la porción
 perteneciente a dichas Alcazara y Alcazador Alcazador y com-
 puerca de la heredad de la y tercera de un piso, a primicia
 Estable a mano izquierda del Corral, y de la media corona principal
 que han adquirido estas por sucesión de su padre: de los cuales de
 todo cargo, cansa, memoria, hipoteca, servidumbre, obligación especial y ge-
 neral, y como tales de las enagenaciones y ventas con todas sus cargas
 servidumbres, usos, costumbres y servidumbres y con todo lo demás que de he-
 cho y de derecho les pertenece por precio de treinta y cinco libras de moneda
 corriente que los vendedores recibieren de los compradores en este dicho inmo-
 uel de oro y plata de buena calidad, a primicia de un el Suro y de
 los tercios insinuados de que se pagaron de los y como pagados a su
 única satisfacción de los vendedores de dichos compradores lo más fir-
 me y eficaz carta de pago y finiquito en forma que con la seguridad
 combenga, siendo precio y condición de los vendedores de una libras
 y expedida dicha parte de una que venden suspensionmente para
 el día quince del corriente mes de octubre para que los compradores
 puedan hacer de ella el uso que les convenga. En cuyo término deducan

Handwritten signature or flourish at the bottom of the page.

que el furo precio y valor de las referidas partes de casa que venden
 es el de los expresados terminos de las que han recibido, y que no vale
 mas y si mas viden o verda pudieren del exeso en parte o mucha suma
 han de favor de los compradores y de sus herederos y sucesores, y de sus
 y donacion pura perfecta e irrevocable que el dicho Real cedula intervinio
 con interuencion y de unos firmados legados. Y remittiendo la Ley prime
 ra del titulo once libro quinto del ordenamiento Real que habla
 de los contratos de compra y de otras en que haylation en mayor o
 menor de la mitad del furo precio y los otros en que se profiere pa
 ra pedir su rescision o supletorio en su primer valor lo que dan
 por piedad como si lo rescibieran. Y de de hoy en adelante pa
 ra siempre se despodeen de su dominio y posesion y de sus
 herederos y sucesores del dominio o propiedad, posesion, titulo, con
 scienca y de otro qualquiera derecho que tales comunidades, partes de casa
 y compradores, lo cedan remittiendo y remittan con las ditiones
 reales personales, reales mixtas directas y executivas, en los mencionados
 compradores y en quienes se representen para que los pongan, gomen,
 combien, vendan y enagenen a su voluntad sin dependencia de
 alguna que adelante lo estableciere por la clausula. Exceptis locis lo
 cis de iuris obediencia: Personis Religionis et alijs qui de foro vobis
 sic non existunt. Nisi dicitur aliter iuxta sententiam et tenorem fore
 reus super hoc editi bonis pro aduersariis eorum adquisierint
 vel haberint. A losa la piedad de Comisario segun el tenor de los antiguos
 fueros y Real orden del mismo de fecha del año mil setecientos treinta
 y nueve. Y los confianzas poder irrevocable con libranza franca de la ad
 ministracion y constituyen procuradores de ellos en su propio nombre
 para que de su autoridad o judicialmente en su nombre se apoderen de
 las delindadas partes de casa que se venden y de los bienes y propie
 dad de la Real tenencia y posesion que por derecho de compra y en
 el interin se constituyen sus herederos y sucesores y poseedores pro
 curadores en legal forma. Y se obligan a que de sus mismos partes de casa

del dño. en forma. Y especialm^{te} las Comendades de Montina y de Maria Anuncia
 de unirse a unirse a la ley de renta y una de loro, de cuyo beneficio han
 sido unidos por un el dño. de que los se para que no los valga ni en
 villa en este caso. Y para que el dño. de unirse a una finca de casa
 segun dicho de no oponerse contra esta finca. por dicho privilegio ni por
 otro alguno que los supaque con que haya lugar, y por que de su
 utilidad y conveniencia el traslado de dñam que la de organ libras y es
 pontificamente sin tener hebra proteracion en contrario, y con que
 aperturas la avocem y omitem interam^{te} desde ahora: Que de este
 momento no han podido ni pidiem abolverio ni relaxacion a
 quien se les pueda conceder y que con que de propio se les conceda
 sin no usacion de ellas para de profexos. Y de ofiame Amorio Pexa
 y no los demas (a quising yo el dño. de ofiame) por que de fexa
 no se les toviere a sus muger uno de los terridos que lo fexa Alvario
 Francis (omemiente) y Fern^{do} de la casa de Pexa y ambos de una villa
 uning y morador.

Antonio Perez

Placido Francis

Oblig. y Firman
 Roque Bexenquer

Gr. Jose Girbert

Antemi:
 Nic. Juan Bexenquer

En la villa de Alcoy a los veinte y un dias del
 mes de setiembre del año mil ochocientos diez y nueve. Ante
 mi el dño. y Ferridor infraescrito comparecio Roque Beau
 guera vecino de la misma y de su grado y licen
 cencia en la via y forma que mas bien haya lugar en dichos
 confesio y disp. Que le debet a D. Jose Girbert y Dominico del Gra
 do noble vecino de la propia la cantidad de unno noventa
 libras de moneda comine valor de una dñda sobraña de dñam
 a la mes de edad pelo parolo que le ha vendido de su Plaza

[Decorative flourish]



de cuya buena calidad y equidad de precio se dio por entendido y
satisfecho a toda su voluntad con renunciaci^on de las leyes de su
patria y demas del caso. cuya comidad promete y se obliga a satis-
facer y pagar al expresado D. Jose Gilbert o a quien le representare
en dinero metálico sonante con exclusion de todo papel moneda, en
dos plazos iguales, el primero por todo el mes de Mayo del año vinien-
te mil ochocientos veinte, y el segundo el dia de todos Santos del propio
año, honorariamente y sin perjuicio alguno con las costas a que diere lugar
para la cobranza cuyo execucion defixae con sola esta Carta, y el pora-
mento de quien fuere parte con relucacion de otra parte aunque
de derecho se requiera a cuya obediencia y cumplimiento obligo y obli-
go a todos y por haver. Yo mayor abndam.^{to} Vicario Juan Benavente
padre del Compadre de esta Ciudad, citando presente oficio q.
el mencionado su hijo cumplira los plazos estipulados en el pago de las
dichas cinco noventa libras de oro debito y no cumpliendo se obli-
ga dicho su Padre a realizarlo por si, para lo qual vino de causa q.
negocio ageno suyo propio y quicra que las diligencias que ocurran
para el cobro caso de no pagar su hijo puntualmente se citandose
directam.^{te} con dicho Compadre Juan Benavente y se per-
judiquen como si fuera deuda principal, a cuyo fin renuncia la ley
romana titulo doce partida quinta que dice: El primero se ha
de demandar al principal que al fiador, y que este debe pagar en
caso que aquel sea pobre, y las demas que le favorecen para
que en ningun tiempo le sepaguen, a cuya firmeza obligo tam-
bien soy bien y por haver. Yo mayor presente
el contenido D. Jose Gilbert acuso esta Carta en todo y por todo para
valer de ella segun le combenga. Y todo dicho poder de las partes

Handwritten signature or flourish at the bottom of the page.

de su Magestad para que se aceptara al cumplimiento de esta S.
 cedula como por sentencia definitiva pasada en Jengado y con-
 surrada. Y solo firmaron el deceptante y Roque Berenguer y no se fir-
 mo / a quinientos y el Cmo. de of. de Conos. por que desp. no suben lo fino a
 sus unidos uno de los testigos que lo fueron Alvaro Torregrosa Serrada y
 Antonio Mengual formales ambos de esta villa de cinco y morador.

Joseph Vixera, Alvaro: Torregrosa

Demenech

Division de Casa
 Jose Sabera

Vic. Sempere Padre e hijo

Antemi:

Vic. Juan Berenguer

Vado copia 1000
 en 16 de octubre 1852
 a ins. de Vic.
 Sempere

En la villa de Alcoy a los veinte y dos dias
 del mes de Setiembre del año mil ochocientos diez y nueve: Antemi el
 Cmo. y testigos infrascriptos comparecieron Jose Sabera heredador de
 una parte y de la otra Vicente Sempere mayor y de hijo vicente Sempere
 menor de la Parroquia de Alcoy de la misma y dixeron: que por un pro-
 indiviso una casa de habitacion sita en este poblado en la calle
 de S.º Vicedof y Simolof convenientemente y aun preciso proceden a su di-
 vision para que cada uno posea la que le quiepa nombraron un
 Jorremente los Peritos Albanes Juan Gubier y Juan Lopez de esta villa
 dad, quienes desempeñaron un cargo con la aprobacion de los com-
 parecientes, y en consecuencia adjudicaron a cada parte y adjudicaron
 las habitaciones de esta casa a Jose Sabera de la adjudicada y se-
 ñalado por los Peritos la parronera sola, la mitad de la Cavallcina, la mi-
 tad de la Cocina principal, mitad del terradizo, y uso comun a la entrada, bi-
 catedral, y lugar comun con obligacion con la otra parte a la conserva-
 cion de los Simientes de dicha casa y en adelante, y con cargo de haver de
 servir cada vivienda y cinco libras moneda corriente a Vicente Sempere
 Padre e hijo por el mayor valor de la parte de casa que era adjudicada
 de los mismos = Vicente Sempere mayor y menor les queda señalado y

Antemi:



adjudicando la mitad de la sawatrina, la mitad de la Coima principal,
 mitad del terradito, un quarto con su dominio junto a la Coima prin-
 cipal, un quarto o deuan con su Coima que una al cordal, un deuan
 unimo de dicha Coima a lo ultimo de la cana y de cho comun a la entrada
 de cada y lugar comun, quedando obligados con la otra parte a la compra
 cion de los terminos y de la Escatasa. En cuya consecuencia deducen los com-
 paraciones que una, baxacion se ha executado, fide y legalmente por lo que
 la apuracion, ratifican y dan por bien hecha, de la apodexacion, y de por-
 tacion del dominio o propiedad que a las respectivas partes se
 cona adjudicados, sin distincion y pido correspondientes de
 rance la proindivision y la ceda y comparacion iniqua y res-
 pectivamente a favor del que los una adjudicados para que los
 portan, vendan y enagenen en su voluntad guardando lo estipula-
 do en esta Carta, y lo establecido por la clausula Exuperis et ceteris
 legi Sancit Militibus et Personis Religionis et alijs qui de foro Valencie
 non exierunt. Vini civitatis Valencie. Sexta. Sextum et tertium fore noni de
 per hoc editi bono ipsa aduicam suam adquirebant vel habebant.
 Dopo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos Reys y Real Or-
 den de arce de Julio del mil setecientos treinta y nueve. Y confieran
 dichos Vicario Sempere padre de hisp. tener recibidos del citada Jone Cabre-
 ra los ochenta y cinco libras expuestas antes se ahora con remuncia-
 cion que hacen a las leyes de la curia puebla de su acibo y demas
 del caso, y le otorgan de ellas carta de pago en forma, siendo combe-
 nido entre los comparecientes que los mismos Vicario Sempere Padre de
 hisp. deben signar los y otros que ocasionado la obra que de precision
 ha de hacerse para dicho destino y que la mitad de su importe solo



281
hayan del reintegrar los mineros de los alquileos de la parte de casa
correspondiente a dicho Jefe Cabecera. Y en este concepto se confieren el
competente poder para que cada uno tome la correspondiente porción
dicha parte de casa que se va adjudicada y señalada y en el interin se con-
stituyen mutuamente inquietos tenedores y poseedores pacíficos en legal for-
ma. Y declaran que en esta particion no ha havido lesion, engaño,
ni el mayor perjuicio y en caso que lo haya havido se remiten y per-
donan la comidad a que accienda en poca o mucha suma havien-
do de gracia y donacion pura perfecta e irrevocable incoercible. Y remu-
nan la ley del ordenamiento Real que habla de los comatos en que in-
tervenga lesion en mayor o menor de la mitad de lo suyo y los quatro años
que pacifine para pedir revision o suplemento al justo valor que dan por
pagados como si lo estuvieran. Y se obligan ala misma seguridad y sa-
lvedad de los partes de casa repetitivamente aplicados a cada uno en los
mineros terminos precintos por leyes Reales. Y finalmente prometen no re-
dondar esta villa ni oponerle a su contexto y si lo intentaren quese
que por el mismo como sea visto haviendo aprobado, ratificado y otorgado un-
vamente con un apyo de vecinos y fijos, amoviendo fueras a fueras y con-
trato a contrato, a cuya firmada y obrascion obligacion by bing y un-
tas haviendo y por havedo. Y dicen poder alegar su voluntad para
que se oponga al cumplimiento de esta villa como si fuera servidumbre
definida por Jefe competente prometida parada en Juegado y con-
servida, a cuyo fin remissian todas las leyes fueros y privilegios de
su favor con tal que no del dicho informar. Y de los otorgantes se desquien
y el dicho de los señores y ademas la obligacion de traer de persona copia
de esta escritura dentro del dicho para su registro en la correspondencia de su
partes de esta villa segun lo mandado por su Magestad en un Real
Pragmatica del tintero y sus del Enno del parado como sus subscritos
sienten y oyes solo firmo Jefe Cabecera y no lo visian. Y como siempre
pueda e bing por que discreta no suba en vista lo vino por ellos a que
quien uno de los dichos que lo fueran Alonso Coloma y Miguel

expresando lo que de ellas fuere necesario para satisfacer a su tiempo las
 deudas que prima de ellas que se le concedenades, a cuyo fin prometido no ven-
 dadas obligadas ni enagenadas como no sea con este consentimiento. Y para los efectos
 correspondientes declara tambien el Testador menor que su referida con-
 sorte antes de la ocurrida separacion aporosa Quintos de los marismos de las
 ciento treinta y siete Libras diez sueldos y ocho y en la actualidad setenta
 y siete Libras once sueldos y quatro en dineros efectivos y monedas de oro a
 provincia de un el Erro. y de los testigos infrascriptos del qual requirido doy
 fe, y constando como confiesa su acibo le otorga el aguardado mas fia-
 me que a su seguridad combenga. Y asi mismo declara que la dicha su
 consorte introduce a mas noventa y tres libras diez sueldos y ocho que son las
 minimas aritas indicadas en el valor de los ropas y efectos que anticipadas
 por personas inteligentes son los que siguen =

Doce Varas de Lino Curco en cinco Libras diez sueldos	5L 12S
Quatro Camisas de Lino de. en cinco Libras diez sueldos	5L 12S
Las Sarcinas de Lino de compra en nueve Libras	9L 2S
Doce Camisas de Lino Curco en tres Libras quatro sueldos	3L 4S
Una Borsquina nueva de Almacore, en una libra seis sueldos y siete	1L 6S 7D
Una Mantilla de seda con uncape en cinco Libras seis sueldos y ocho	5L 6S 8D
Doce Varas de Anarote Negro en diez Libras cinco sueldos y quatro	2L 5S 4D
Otro Id. Azul de Navo en diez y seis sueldos	1L 6S
Otro de Indiano usado en ocho sueldos	8S
Cinco paños de medicina de Algodon en quatro Libras	4L 2S
Un ponceto de Bayeta en una libra un sueldo y quatro	1L 1S 4D
Otro Id. Bordado en una libra diez y siete sueldos y quatro	1L 17S 4D
Otro Id. a fajas encarnadas en diez Libras diez sueldos y ocho	2L 2S 8D
Otro Id. a fajas en una libra diez y siete sueldos y quatro	1L 17S 4D
Medio Ponceto de Uva in bordado en diez sueldos y ocho	10S 8D

S



Otro Dn. de Mercedina en una libra y ocho	£1088
Otro Dn. de Percañal franes floreado con guarnición de seda en una libra sin sudor y sin	£1687
Un par de paños de seda en una libra un sudor y cuatro	£1184
Quatro franes de Mercedina en una libra sin sudor y sin	£1687
Unos Enaguas de Mercedina en una libra sin sudor y sin	£1687
Un par de Alpacas de Mercedina nuevas en cinco sudor y cuatro	£584
Doz par de paños de Mercedina en tres sudor y cuatro	£1384
Un par de paños de Mercedina en cuatro libras	48 8
Un Sagalero de Mercedina Azul y Carmin en dos libras dos sudor y ocho	28 288
Un Sagalero de Mercedina rayado en una libra un sudor y cuatro	£1184
Otro Dn. de Percañal, en tres libras diez sudor	38108
Un par de Enaguas de Mercedina en tres sudor y cuatro	£1384
Una Camisa y paños de Mercedina en tres libras diez y nueve sudor	38108
Un colchon poblado de lana en diez y tres libras diez sudor	168108
Media arroba de hilo en tres libras tres sudor y cuatro	681384
Un par de paños de Mercedina en cuatro libras en diez sudor y ocho	£1084

Quoy pasados en virtud de la anterior suma de los noventa y tres libras
diez sudor y sin que debe ser y en virtud de su aumento de su Dn. de Mercedina
que el beneficio de sus. Y cuando por el comercio forense menor
a die por entregado a toda su voluntad de los anteriores sumas que forman
el capital total de su actual comercio y como real y eficientemente entregado
del todo formativa a su favor el suscritor mas firme y eficaz que a su



no ven
 a los efu
 de la con
 inosio de
 de la con
 de oro a
 xido. do
 n. de f
 dicha su
 con los
 p. de la

58128
 58128
 38 8
 38 48
 18 687
 58 688
 28 584
 1168
 1 88
 48 2
 18 184
 18 178
 28 218
 18 178
 11088

seguridad condempna) Y declaro que dichos bienes han sido valuados por per-
sonas peritas de esta ciudad y que en su particion no ha habido lesion ni
engano y en el caso que lo haya del que sea en poca o mucha suma ha de
favor de la referida su esposa gracia y donacion para perfecta e irrevocable
institucion con institucion y donacion firmes legales. Y ad mas abundantemente
aprobada y ratificada esta Carta y se obliga a no reclamada y si lo viene a
vicio por lo mismo habida aprobada nuevamente citandose para a fin
ra y contrato a contrato, a cuyo fin renuncia la ley de su y su titulo o en
partida que sea que dice: Que si el que da o recibe la dote aprobada se viene
agraviado de su evaluacion pueda pedir que se deshaga el engano en qual-
quiera cantidad que sea y los donados que le favorecian para que en tiempo
alguno le aprovechen. Leya total cantidad prometida guardada en su poder
y se obliga a restituirla y entregar en dinero efectivo a su actual esposa o a
quien su accion venga luego que el matrimonio se disuelva por qual quie-
ra de los motivos permitidos por el derecho y a los quales sea aprobado con
todo rigor para lo que al renuncia el termino de un año que le concede
la ley penultima de dicho titulo y partida y para poder cumplido muy
perpetua y exactamente se obliga asi mismo a no disipar ni sugetar
a sus deudas y censuras el importe de este caudal sino enry bien a re-
nulo prorro para su restitucion y que en todo tome que del presente
dote dotar a cuya observancia y cumplimiento obligo como igualmente
su padre sus bienes y rentas habidos y por haber. aceptando como acepta
esta Carta en todo y por todo y con ella la donacion que le ha de el mismo
su padre de la propiedad de las referidas cosas y bienes de las que en el modo
que queda expuesto. Y todo lo que se contiene en las sentencias de su Magistral
que de sus causas pudiesen y debieren conocer segun derecho para que los referidos
mismos al cumplimiento de esta Carta como si fuera sentencia definitiva por
su cumplimiento pronunciada pasada en juzgado y consentida. Y de lo que
dare y se quisiere yo el Escriba. doy fe con esto y adverti la obligacion de
registrar copia de la presente en la contaduria de hipotecas de esta villa
dentro de diez dias segun lo mandado por su Mag. en su Real cedula



Ratific
Jose y

D. Ra

ad 16 con
10. no lo de
1810 a
de D. de
habia



Real del Reino y uno de los de la parada año mil ochocientos diecinueve y octavo) solo fiamos José Garrajo y colomias y no los demás por que difieren no se ha de lo uno a los otros uno de los terratenientes que se poseen D. Rafael Garrajo y Asensio del Estado Noble y D. Lorenzo Goralber. Abogado ambros de esta villa

Venidos y morados de

Joset Garrajo

Lorenzo Goralber

Ratificación y cesion

José y Tomás Ferrer

a

D. Rafael Goralber.

Ante mí:
Vic. Juan Beney

En la villa de Alcoy a los diez y siete dias del mes de octubre del año mil ochocientos diecinueve y octavo. Yo el Sr. D. Rafael Goralber, Abogado de esta villa, y D. José y Tomás Ferrer, labradores de este lugar de Batanes, habiendo aprobado en esta, y difieren: Fue con esta. en primer del octubre del pasado año mil ochocientos diez y siete se combinaron con D. Rafael Goralber y conio menor del Estado Noble fabricante de panes de esta villa, para hacer cierta excavacion para sacar agua de copia de agua en la heredad de la Salud de este termino que poseen por su parte con la villa y herederos de José Moltis de esta misma villa a cuyo efecto sumaron varios papeles y estipulaciones en elaxacion y conservacion de los derechos de cada parte, y estimando en el dia haver ciertas delaxaciones y certificar por solo su parte dicha Villa de la grande y cierta cantidad en la villa y forma que mas bien haya lugar en dichos puntos de moraciones et

insolidum en sus nombres propios y en el de sus herederos y sucesores otorgaron: Fue en atencion al felice resultado de haverse aumentado las aguas de la fuente de la expresada heredad de la calidad debida ala muy costosa excavacion hecha por solo el nominado D. Rafael Gordal bu heredo el estado de ponerla en el que actualmente tiene; agradecidos y en remuneracion voluntaria a dichos dependientes satisficieron y confirmaron laesion que hicieron a favor del mismo y de sus herederos causa de todos los sobrantes de agua que los otorgantes no pudiesen aprovechar segun asi se haia expresado en el articulo quarto de la expresada escritura. Y por quanto la heredad misma de la calidad arriba dividida en dos partes iguales pero mas o menos y cada una de ellas tiene sus respectivos derechos y servidades las horas de agua que debe dispensar; siendo las que estan fijadas a los otorgantes y las que les pertenecen y dispensan como derechos absolutos ochenta y quatro horas en cada verano; las quales por combenio con los otros condueños y propietarios de la otra parte de la dicha heredad las tomaron de las un tray dias uno de los comparecientes o sea sus Arrendatarios haun el uso de dichas aguas tray dias consecutivos y otros tray dias despues los referidos derechos de la misma heredad y asi sucesivamente en lugar de las ochenta y quatro horas que les pertenecian declaran para utilidad de los referidos condueños de la expresada escritura de combenio: Fue por sobrantes de las aguas se entiendan aquellos que despues de regadas las tierras de la parte misma de los otorgantes en la citada heredad que en el dia son de regadio y que con el tiempo pueden irse al fondo de las cañales al rio en los dias que los comparecientes tienen el uso y derecho a dichas aguas o que por no necesitarlos no quisieren haun uso de ellos; por lo qual el referido D. Rafael Gordal bu tendra un derecho y facultad expedita para tomar en los dias que son señalados a los comparecientes todas las aguas que existieren sobrantes como se lleva dicho despues de regadas las tierras huertas de los otorgantes que en el dia porchan en dicha heredad o que puedan ser regados con el tiempo, sin que otra persona alguna pueda haun uso de dichas aguas sobrantes, pues los comparecientes como derechos absolutos de dichas aguas tray dias

Se
Lo

~



inoamente con otras leyes que dispongan lo contrario de la misma Re-
 sultad; se los ceden y traspasan a dicho D. Rafael Gorabau y sus hijos
 para que libremente y sin obstaculo de los dichos Condicionados de la referida
 heredad puedan disfrutarlos al riesgo de los Fierros del mismo Gorabau con
 lo qual no se exige perjuicio a los comparecientes, dexando en su fuerza
 y vigor los demas capitulos de la mencionada Carta, y queriendo como
 quisieren que la presente se entienda executiva en todas sus partes
 y que en este concepto se les oponga a su presentada observancia por
 todo rigor de derecho y al pago de los costas a que diesen lugar por
 falta de cumplimiento obligandolos como se obligan a no reclamar
 lo que fueren otorgado judicial ni extrajudicialmente y que si fueren
 contrario lo hubieren a denegar de derecho executiva de la Carta en concepto
 convalida sin embargo de lo que fuere y contrario a contrario y consimil
 ten que sus Condicionados en las Cortes; a todo lo qual obligaron sus hijos
 y sucesores herederos y por herencia: y mandado por el contenido D. Rafa-
 el Gorabau aceptar una Carta en todo y por todo para usar de ella segun
 el Combrugga, y quando pareciendo por mi el R.º de habilitacion de registros
 con la contradiccion de hipotecas de una Carta dentro el termino de diez
 dias en cumplimiento de lo mandado por su Magestad en su Real Prag.
 impetida de treinta y uno de Mayo del presente año mil ochocientos
 sesenta y ocho. Y ambos Partes para su observancia ~~de~~ poder
 de las Cortes de las Indias de que de sus Cortes pueden y deban
 conocer segun dicho para que se les oponga a cumplimiento de
 una Carta como si fuera sentencia definitiva por que con-
 tiene pronunciada porada en Engado y consimil de ~~los~~ ~~que~~
 renuncian todas las leyes de leyes y privilegios de su favor con
 la general del derecho en forma. Y lo firmaron yo el Excmo.

[Handwritten signature]

de los fe conones y cupro tomay firi que dize no sabe lo uno a sus
muy uno de los terris que lo fucan Domingo Carbonell y Antonio
Jorda fundidory de Pong curaboy de una villa vecing y moradary

Raf. Gasalles
menor
Domingo Carbonell

Fianza
Vic. Tener y Calbo
por
Vic. Cenda y otros #

Artemi:
Vic. Juan Baxer

En la villa de Alcoy a los diez dias del mes de octubre
del año mil ochocientos diez y nueve. Anterior el Srmo. y tenid
or infancorito comporcio vicario Peax y Calbo Aguirreos vecinos de
la de comaragria a quin droy fe conone y dize: Fue por quomo a
virtud de decreto del Srmo. Intendente Gen. de ure Exo. y Reyno de
Sicilia de Enca de ure año y del pedim.^{to} de D. Tor. Maria Larina Apodi
rada gurnal del Exmo. Srmo. Duquel de Medicina. Celi Genda de la villa
de comaragria de diez y nueve del mismo mes se traxo excoicio a
unoy bing de vicario Cenda y Antonio Jorda y Gilias Jore Julland y
Joasim Ramires por la cantidad a saber: los dos primeros de quin
cent mil reales vellon cada uno, el tercer ~~...~~ Srmo. mil quinientos
y ochocientos de dos mil ducados y veinte y dos procedidos del des
embargo de las rentas de dicho Srmo. Srmo. De que Genda, cuya
causa ha sido remendada de remate en el dia veinte y ocho
de setiembre ultimo por el Srmo. D. Antonio Jore Jore. inter Con
dicion por su Magistad de una villa y su partido. Que de co
municacion indubio antes por el citado Srmo. Intendente y mi
oficio y para que lo mandado en dicha Sentencia pueda efec
tuarse en la forma que insor haya lugar en dicho Srmo. con
vo del que en este como lo compete otorga dicho Srmo. Peax
y Calbo. Que si de la citada remenda de remate se apolare y por
el supenor o otro Srmo. competente fuerd recordada en todo o a

[Decorative flourish]

Oblig
Gaspa
Fr. co



pende por alguna de las causas prohibidas en la Ley de Toledo, por
 una y otra parte el Excmo. Sr. D. Juan de los Rios y Quiñones
 de Guzmán, habiendo todo el dinero y dones que importan la parte suya
 cada uno de la pena de la dicha Ley y si no lo hiciera se constituya el
 otorgante por susfiador y se obligue a cumplirlo por el, para lo qual
 hace de causa y deuda ademas suya propia sin que pueda que-
 sion, litigio ni otra diligencia contra dicho principal y sus bienes,
 sus beneficios, sucesiones y patrimonio, y otra suscriptim.^{ta} obliga sus
 bienes y derechos habidos y por haber. Ita poder á los Señores de su Ma-
 gestad especialm.^{te} á los que de dicha causa concierne para que se ape-
 rimen al cumplim.^{to} de esta cédula, como si fuera su sentencia definitiva
 por su consentimiento y consentimiento ponada en su grado y consentida,
 a cuyo fin renuncia todos los derechos, fueros y privilegios de su favor
 con la general del dño. en forma. Yo firmo siendo procurador por mi
 Sr. D. Lorenzo Forastero Abogado y Don Vilaploma Labrador ambos de
 una villa vecino y morador.

Obligacion
 Gaspar Robles
 a
 Sr. Gaspar y otro #

Antems:
 Sr. Juan Cerezo

En la Villa de Alcoy á los nueve dias del mes de octubre
 del año mil ochocientos diez y nueve. Antems el Sr. y teniente
 de la Real Audiencia Gaspar Robles porante vecino de la villa de Alcoy
 al quin. doy fe con sus y de su grado y cierta ciencia con fero y dno.

que debet a Juan^o Garriga y a Mariano vmdrell fabricantes de
 papel veing de una villa la cantidad de veinte y tres mil quinientos
 din y ocho reales vellon para de sinuinas quarenta y dos xumaf
 de papel que se han vendido al fiado a saber: Treinta y tres mil quinientos
 ochos de la clase del Rey a treinta y siete reales cada una: tanto treinta
 y dos de cigarro grande a treinta y quatro reales: Diez xumaf de
 floxer a cinquenta y quatro reales: Ocho de cigarro delgado a
 cinquenta reales y veinte y dos xumaf del de cigarro delgado,
 a treinta y nueve reales con mas treinta y siete peluza a qua
 no reales cada uno. cuyo papel confina haver recibido de dicho
 Garriga y vmdrell onros de calora a toda su satisfaccion de
 cuya bondad, calidad, y equidad el puncio se dio por concuro y
 satisfecho con renuncia de los dichos de la entrega prueba a
 su recibo y donas del caso. cuyo veinte y tres mil quinientos
 din y ocho reales de su importe promete y se obliga satisfa
 er y pagar a los mismos Garriga y vmdrell o a quien los repre
 sentare en una sola paga en dineros metálicos concuro con ex
 ceucion de todo papel moneda dentro el termino de diez meses
 contados desde este dia de hoy y sin pliro alguno con
 los contos a que el dia de hoy para la cobranza cuyo execucion
 defienda con sola una escritura y el promonto de quien para parte
 y les releva de otra prueba aunque de dicho se requiera, a cuyo
 obsequio y cumplimiento obliga sus bienes y xumaf haviendos y por ha
 ver, y especial y expresamente hipotecio y pino de casa inalienable para la
 seguridad del pago, una casa de habitacion sita en el poblado de
 dicha villa de finca ad a upaldas de la porada lindante con la de
 Monexat a loxa, la de heronimo a loxa y la de Josefa villa. un ban
 cal de tierra buena intcamino de la misma Partida de la ortosa de
 medio jornal con su correspondiente derecho de agua, lindante con
 tierras de vicente Linany, Torde Siles, Juan^o Lopez y Argueda: otro
 pedano de tierra de cana de cinco jornales plantada de olivo, Aguar
 robos y Pinos en dicho termino partida del teatro lindante con



Vento
 De
 De



Nicolas de Justino Ballesteros, los del Teniente Alonso, Joaquin Lorete, y
 Pedro Linares: Guay Jimenez dedaron estas libras de todo cargo y respon-
 sabilidad, y a hora les quava y sugira para que quedara afectas a la
 solution de un debito, prometiendo no venderlas ni enajenarlas
 hasta su satisfaccion, y lo que en contrario hiciera quisea sea nulo de
 ningun valor ni efecto como celebrado contra un contrato. Juraron
 de presentes los contenidos Tom. Garriga y Mariano vendida de
 captaron una escritura en todo y por todo para el cumplimiento de lo que
 combenga. Y quedaron prohibidos por mi el Sr. no. de la obligacion de
 presentar copia de la misma para su registro en la Contradichion de
 hipotecas de la ciudad de Sevilla dentro el termino de treinta dias en
 cumplimiento de lo mandado por su Magestad en su Real Pragmatica de
 treinta y uno de Enero del año mil setecientos ochenta y ocho. Y como por
 su cedula poder a los justicias de su Magestad de las causas puestas
 y deban conocer segun derecho para que se cumpla el cumplimiento de
 una escritura como por escritura pasada en Jengado y consentida; y en
 virtud de lo que se mandaron todas las leyes, fueros y privilegios del Rey en favor con
 la guarda del dño. informado. Y solo fiamos Mariano vendida y no los
 demas por que desconfian no saben lo tiene a sus riesgos uno de los testi-
 gos que lo fueron Antonio Geronimo Escobedo y Juan Gonzalez de
 las Sangradas ambos de una edad veintey uno años.

Ant. Colomera

Lic. Juan Benito
 Lic. Juan Benito

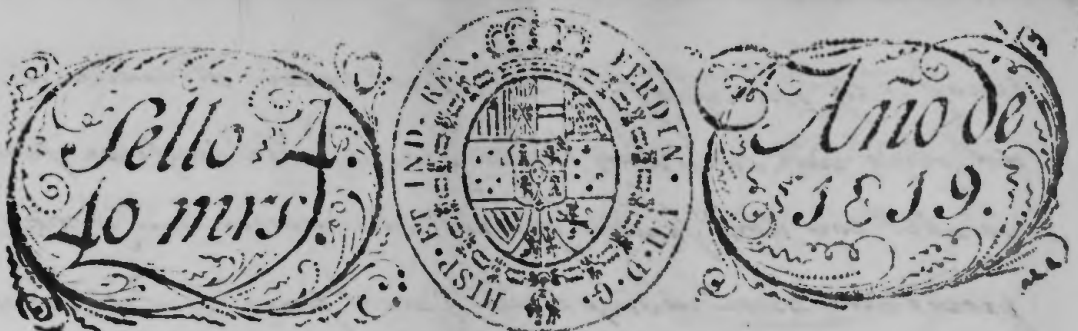
Venta
 D. Lorenzo Nobto
 a
 D. Rafael Foralbes.

En la villa de Alcazar de los rios nueve dias del mes

[Handwritten flourish]

Dada copia en
4 de Abril 1819
D. Int. del Cont.

el octubre del año mil ochocientos diez y nueve: Ante mí
el Sr. y Fermosísimo Sr. D. Lorenzo de los
Sabidores de Panos vecino de la misma y de su grado y cali-
ta de vecino en la vida y forma que más bien haya lugar
en derecho, así en su nombre propio como en el de sus hijos
herederos y sucesores y de los que de ellos hubieren título, uso,
y costumbre en qualquier manera otorgada. Fue vendida y da en
venta real y enagenacion perpetua por puro de heredad por
re siempre y amos a D. Rafael Goraltu mayor su suegro tam-
bien mayor de la Real fabrica de una dicha villa vecino
de ella que era presente y aceptante y a los señores, la mi-
tad de una casa de morada y mitad del huerto que
existe a espaldas de la misma situada en la calle de San
Nicolás de una Doblado, lindante por un lado con casa
de D. Manuel Gilbert y de otro con la de D. Joseph Gilbert
D. Joseph Gilbert siempre libre de toda carga, censo, memoria
hipotecaria, señoria y obligacion especial y general y como
tal de la avergüenza y vende con todas sus entradas, salidas,
usos, costumbres y servidumbres, y con todo lo demás que es
hecho y de derecho le pertenecia por precio de treinta y
siete mil quinientos reales en los quales confesó el
vendedor haver recibido del comprador a toda su
voluntad antes de ahora en monedas de buena calidad, y
por que la entrega no ha sido de presente, por haver sido
cierta y verdadera rememora la exepcion que podia oponer
del dinero no entregado que en latin llamamos de la non
numeraata pecunia, la Ley nona titulo primero partida
de venta que de ella trata y los diez años que profiere para la
prueba de su acibo que da por pasado como si lo recibiera
y como realmente pagado a su entera satisfacion forma
la a favor del mismo comprador la mas firme y eficaz

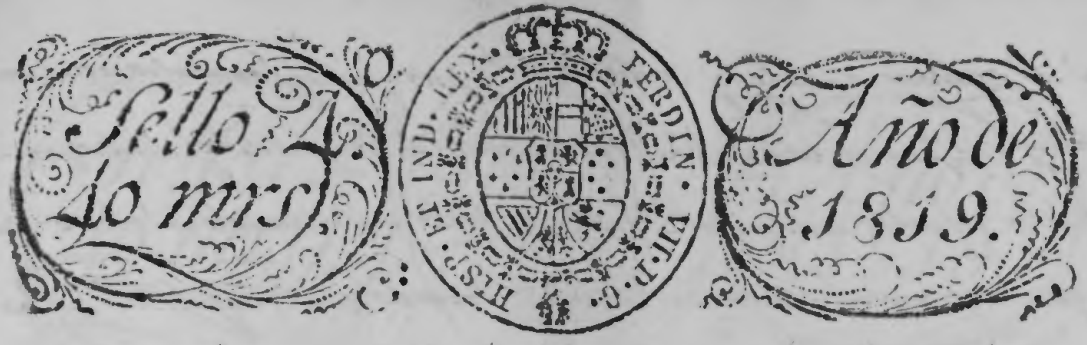


como se pago y finguero informas qual a su seguridad
 combenga. Tenenoy teaming de dora que el puro precio y valor
 dela expresada mitad de cona y mitad de lucro que vende
 el el delos indicados sesenta y siete mil quinientos reales de
 vellon que ha recibido y que no vale mas, y si mas vale o va
 ler pudiere, del exaro en mucho o poca suma hasta a favor
 del comprador y de sus herederos y sucesores de dora y dona
 cion pura perfecta e inuocable que el dicho vna y otra
 vna con inuincion y demas firmes legales. Exemua
 la de su primera del titulo once libro quinto de la recopilacion
 que habla de los conatos de venta traspase y de otras en que
 hay lesion en mas o menos dela mitad del su precio y los
 quatro onos que paciere para pedir su revision o suple
 mento a su pleno valor que da por pasado como si lo
 estuvieran. Desde hoy en adelante para siempre se desapo
 dera de todo dora y aparta y a sus herederos y sucesores del
 dominio y propiedad, porcion, titulo de recurso y de otro
 qualquiera derecho que a la enuiciada mitad de cona y lu
 cro le compete, lo cede renuncia y transpara con las daciones
 reales personales stiles mixtas directas y executivas en el expresa
 do comprador y en quien le represente para que la porca, dora,
 combie, venda y magene a su voluntad sin dependencia de qu
 na quando o de lo establecido por la clausula Excepis clericis lo
 cis Sanctis Militibus et Personis Religiosis et alijs qui de hoc
 valentie non exierunt. nisi dicit clericis iuxta sciam et teno
 rum fore nisi super hoc edita bona ipsa aduocant suam
 adquireant vel habeant. Ibase la pena de comiso segun el



282
temor de los antiguos señores y Real orden de nueva de Julio
del año mil seiscientos treinta y nueve. Y le confiere poder en
vocablo con libras francas general de administracion y convinge
prometador autor en su propia causa para que de su autoridad
o judicialmente entre y se apodere de la destinada mitad
de casa y medio huerto que le vende y de ello tome y aparen-
da la real tenencia y posesion que por dicho le compete
y en el interin se constituye su inguinito fundador y poseedor
pucario en legal forma. Y se obliga a que la misma media
casa y mitad de huerto sea cierta segura y efectiva al enun-
ciado comprador y nadie le inquietara ni moviera por cosa
sobre su propiedad posesion, goce y disfrute, ni que contra
estas fincas apareciera gravamen alguno y si se le inquietare
moviere o apareciera luego que el otorgante o su causa ho-
vientes sean requeridos conforme a dicho se debe a su
defensa y lo seguiran a sus expensas en todas instancias y tri-
bunales hasta executarlo y dexar al comprador y los suyos
en su libre uso quieto y pacifica posesion y no pudiendo conse-
guirle se bolviera la cantidad que ha desembolsado por su par-
te las mejoras utiles pecunias y voluntarias que entonces tenga
el mayor valor y estimacion que con el tiempo adquiriere
y todas las cosas de mayor ganancia y menoscabo que se
siguieren por todo lo qual se le ha de poder executar con solo
esta Carta y el juramento de quien fuere parte en que declara
su importe y le releva de otra prueba aunque de dicho se re-
quiere. Y cuando pasare el comenido D. Rafael Goraltre com-
prador de esta Carta en todo y por todo y con ella la venta
que se hace de la destinada media casa y mitad de huerto
a su espalda de cuya propiedad y posesion se dio por entre-
gado a toda su voluntad. Y quedo preberido por mi el Sr.
de la obligacion de presentar copia de ella para su registro en

8



la contaduría de hipotecas de esta villa dentro el término de
 diez días según lo mandado por su Magestad en su Real Provisión
 mática del treinta y uno del mes del año mil ochocientos sesenta
 y ocho. Y ambas partes por lo que cada una debe observar obligaron
 sus bienes y rentas habidos y por haber. Solicitaron poder á los Jueces
 y Jurados de su Magestad que de sus causas pudiesen y debían co-
 nocer según derecho para que les apremien al cumplimiento de
 esta Carta como si fuera sentencia definitiva por Jura competen-
 te pronunciada ponada en Juro y consentida, á cuyo fin re-
 nunciaron todas las Leyes fueros y privilegios de su favor con la
 general del dicho en forma. Y ambos lo firmaron. Lo que en el
 día de hoy se conoce siendo presentes por testigos Plácido Francés
 comisario y Miguel Gilbert Escribano ambos de una villa ve-
 nio y morados:

Rafael Gosalbes Mayor
 Lorenzo Molto y Loyalty

Compañía
 D. Rafael Gosalbes
 con.
 D. Lorenzo Molto

Autenti:

Don Juan Pérez

En la villa de Alcoy á los nueve días del mes de
 octubre del año mil ochocientos sesenta y nueve. Ante mí el Escribano y Jurados
 infraescribidos comparecieron D. Rafael Gosalbes mayor y D. Lorenzo
 Molto susdos dichos ambos vecinos de la Real fábrica de Paños
 de esta villa vecinos de ella (á quienes doy fe conocido) y dijeron:
 que tienen convenido formar compañía entre los dos para la
 fabricación de Paños compra y venta de ellos y de otros artículos



281
que de común acuerdo se combinaren y para que formalmente conste
en todas sus partes visumdone la obraridad e origen de las detrasmen-
das han resuelto reducirlo a Real pública y llamándolo a efectos de
su grado y cierta ciencia en la vía y forma que mas bien baxa
lugas en derecho de su libre y espontanea voluntad otorgan: Que
establecen compañía o sociedad para la fabricacion de Paños
compra y venta de ellos y de otros artículos que se combinare pa-
ra lo qual han puesto a bien de todas las partes y condiciones q. siguen.

1.^o La dicha presente compañía o sociedad ha de ser permanente
por el término de diez años contados desde primero de
Enero del que corre y han de concluir a fin de Diciembre del
veniente mil ochocientos veinte y quatro.

2.^o Para por fondo o capital de dicha compañía introducen
dichos socios a saber: D. Rafael Foralber ciento setenta mil
seiscientos setenta y cinco reales veinte y un maravedis re-
don en esta forma: En diferentes deudas firmadas mil quinien-
tos reales: En el valor de media casa de habitacion sita en
este poblado Calle de San Nicolás y medio lusero a su
espaldas lindante por un lado con la de D. Manuel Gisbert
y por el otro con la de D. Jose Gisbert y siempre que consista
en setenta y siete mil quinientos reales: En la utinacion
y precio de Paños blancos y otros varios efectos que tiene
existencia en cantidad y siete mil seiscientos setenta y cinco
reales veinte y un maravedis y un dinero notables sonan-
te treinta mil reales. D. Lorenzo Motta introduce por ca-
pital de suyo ciento cinquenta y ~~veinte~~ mil novecientos cincuen-
ta y dos reales a saber: Diez y ochocientos setenta y setenta
y uno en diferentes deudas: Setenta y siete mil quinientos
en el valor de la otra media casa de morada de la Calle
de San Nicolás: En el dinero efectivo que ha havido de di-
cho su sueno por el precio de la expresada media casa

3.^o

4.^o

5.^o

6.^o



que entre de la presente en un mismo día se ha vendido con taxa. anterior. suma y siete mil quinientos reales. Docho mil cinco ochenta y uno tambien en dineros metalico.

3º Se introducan por mas fondo en esta Sociedad, diez y ocho mil ochocientos quarenta y siete reales tres maravedis de hon propios de San. y Ana de Mollo y de Maria Giber. a saber: Catena mil quinientos quarenta y siete reales tres mar. de los dos primeros y quarenta mil quinientos reales de los demas con cargo de satisfacerlos una compania la pension o udito anual correspondiente y de devolverlos sus respectivos e integros capitales.

4º La direccion de la fabrica de Paños en todos sus ramos es una obligacion de los dos concios y del cargo del D. Lorenzo de Mollo hacer los viages que sean necesarios para la compra de primeras materias, y venta de las manufacturas.

5º Deban ser partible por mitad entre los dos socios los ganancias que resultaren en esta Sociedad y con la misma proporcion han de sufrir las perdidas que acaer hubiere. Para el efecto al fin de cada uno de los tres años de una compania de ban formarse los correspondientes inventarios y seriprecio de todas las existencias.

6º Finalmente el combinado debe notarse en un libro con la debida especificacion todos los diferentes creditos que ambos socios introducan por parte de sus respectivos capitales en la presente sociedad, y a continuacion lo que se vaya cobrando, con cuya operacion quedara demostrada qualquiera partida que resulte respaldada y las que fueren, segun en documento del capital a quien

[Handwritten signature]

hagan referencia.

Con cuyas calidades y condiciones establecen ambos otorgando
su una conformidad y se obligan a observar exacta y respecti-
vamente quanto en esta Carta y sus capitulos se contiene y se
observare de ella, ni redamada total ni parcialmente, ni lo
licito ni no sean admitidos ni juicio ni fuerza de ley, y que por el
mismo caso sea visto haberse aprobado y ratificado en virtud
de fuerza de fuerza y contrato a Contrato, a cuyo fin la forma
luna con todas las firmas por dicho consentimiento a su valida-
cion obligandose en mismo satisfaciendo a dichas Fam.^{as} y An.
Mosto, y Maria Giberet la pension o redito a cada una corres-
pondiente a sus respectivos capitulos, y a deberlos otorgar al fin de la
sociedad o quando los necesitaren, a todo lo qual obligan sus
bienes y rentas haviendo y por haber, y son poderosos Jueces
del su Mage.st que de sus cosas pueden y deban conocer segun
dicho para que los apremien al cumplimiento de esta Escritura
como si fueran sentencia definitiva pasada en Juzgado y con-
sentida, a cuyo fin renuncian a todas las leyes, fueros y privi-
legios del su favor con los generales del dicho informo. Yo firmo
con dichos señores Placido, Jofre, comerciante y de que Giberet
Embistiendo ambos de una cilla de cinco y noventa y cinco.

Rafael Goralbes Mayor
Lorenzo Goralbes y Goralbes

Carta de Pago
Don Juan Goralbes
a la

Dona y her. de Placido Giberet.

Dada en la villa de Alcoy a los 18 dias del mes de octubre del año mil ochocientos diez y nueve. Yo el Escribano y Teniente infrascripto comparecimos Don Juan Goralbes de Abad familia del Santo Oficio de la Inquisicion

En la villa de Alcoy a los dos dias del mes de octubre del año mil ochocientos diez y nueve. Amén el Escribano y Teniente infrascripto comparecimos Don Juan Goralbes de Abad familia del Santo Oficio de la Inquisicion

Amén.
Don Juan Goralbes





de Valencia Maestre de la Real fabrica de Sanos de esta villa
 Vecino de ella y de su grado y ciencia confieso haver re-
 cibido y cobrado de la ciudad y herederos de Pascual Gilbert una
 suma Compensacion Vecino que sea de esta propia Villa la canti-
 dad de dos mil quatrocientas setenta y una libras de moneda
 corriente que dicho Pascual Gilbert confieso deber al compare-
 niente con esta cantidad en diez de Junio de mil ochocientos
 once en la que prometio satisfacta en quatro plazos y habiendo
 sido cumplido la herencia del mismo Pascual Gilbert y su viuda
 lo confiesan al compareciente en esta forma: Mil seiscientos se-
 tenta y quatro libras que ha pagado dicha universal herencia
 y setecientos noventa y siete de su viuda Pascual Gilbert todas las
 quales las ha recibido a toda su voluntad antes de ahora y por
 que la merced nos es de premura por haver sido cierta y verdadera
 la renuncia la excepcion que podia oponer del mismo no en-
 tergado que en latin llamamos de la non numerata pecunia la
 Ley nona, Titulo primero partida quarta que de ella trata y lo
 que en ella se prescribe para la prueba de su recibo que de por pa-
 gados como si lo estuvieran y en su virtud como realmente pa-
 gado a su satisfaccion les otorga solemnemente y oficial carta de
 pago y finiquito en forma que a su seguridad combenga, relevan-
 do como releva a dicha herencia y viuda de Pascual Gilbert
 de la obligacion en que estaban constituidos de haber de esta
 en dicha cantidad segun la citada Ley de seguridad
 que cometa y creta encausamente para que noobre efecto al-
 guno en juicio ni fuera de el. Y en suertura que dicha cantidad se
 ha sido bien pagada y a parte legitima por lo que prometiere

Handwritten signature or flourish at the bottom of the page.

bolencia a pedir en otra persona en su nombre para de aqui
 vista con maytas cosas. Y a la firmada de la presente de Juan de
 bino y otras cosas y por haver. Y cuando pasare de este mundo
 y en su nombre propio, y representando a su esposa y herederos
 y herederos de aqui esta villa. en todo y por todo para una de
 ella segun ley Comburga. Y dixeran poder a los Jueces de su
 Magest. que de sus causas pudiesen y deban conocer segun derecho
 para que los apremien al cumplimiento de la presente como por
 sentencia definitiva pasada en Juygado y conuencida. Y omnes
 lo firmaron tal qual es de este. doy fe conocho siendo pre
 sentes por testigos Juan de Mexico Ferrandiz y Juan de Merillas
 alador omnes de una villa vecinas y moradoras

Fran. Toribero y Juan Josef Cibero

Venta
 Baut. a Monillo
 a
 D. Bernardino Victoria

Antemi:
 Nic. Juan Bereng

Dada en la villa de Alcazar el dia diez del mes
 de octubre del año mil ochocientos diez y nueve. Antemi el
 año de mil ochocientos diez y nueve del
 1810 a un año del
 compracion

In la villa de Alcazar a los diez dias del mes
 de octubre del año mil ochocientos diez y nueve. Antemi el
 año de mil ochocientos diez y nueve. Y por los testigos comparecio Bautista Monillo de
 tierra Labrador vecino de la villa de Alcazar y de su estado y condi
 cionia en la villa y forma que mas bien haya lugar en derecho en
 en su nombre propio como en el de sus hijos herederos y sucesores
 y de los que de ellos tubieren titulo por y causa en qualquiera mane
 ra otorgada. Fue conde y da en venta real y enagenacion perpetua por
 parte de heredad para el impio de forma de D. Bernardino Victoria de
 unos de la Real fabrica de panes de una dicha villa vecino a
 ella que esta presente y aceptando y a los diez y ocho Tomados poco
 mas o menos de tierra a saber: Siete secanas de sembradura y
 un jornal de huerta que se riega de las aguas propias del mismo con

[Signature]



prador sita intermedio de dicha villa de Penaguila Partida de
 los foytes lindante con tierras del mismo Comprador y las de Juan
 Montero. Tambien le vende oro pedraro de Pizarra tambien secana
 de sembradura y el Pinar que contundia sobre diez fanegas poco mas
 o menos sita en el mismo termino de Penaguila Partida de May-
 mo, y media Cana Maria unida de Eca y el Poro, lindante con tier-
 ras del propio Comprador las de Ford y Rubio y las de Juan Montero.
 Libras de todo cargo, censo, memoria, hipoteca, onerosa, obligacion
 especial y general y como a tal le asegura y vende dichas Pie-
 zas con todas sus enajenaciones salidas y otras contingencias, evidencias
 y con todo lo demas que de hecho y de derecho le pertenecen. Por precio
 de setecientas libras de moneda corriente que el vendedor confe-
 so haver recibido del Comprador cony de aliena a toda su vo-
 luntad en monedas de buena calidad no habiendo sido la
 entrega de presente pero por que es cierta y verdadera, renuncia
 la excepcion que podia oponer del dinero no entregado que en
 latin llamau dela non numerata pecunia, la ley nona titulo
 primero partida quinta que de ella trata y los diez otros que por
 fine para la prueba de su recibo que de por pasado como si
 lo estuviera, y como satisfecho a su entera voluntad otorga a
 favor de dicho Comprador la mas firme y eficaz Carta de Pa-
 go y finiquito en forma que a su seguridad Comburgo. Cuyas
 rixas las tubo el vendedor por licencia de su Padre y por
 permiso que otorgo con su hermana Fran.ª Montero. En cuyos
 testamentos declara que el precio y valor de las dichas cosas
 tierras y demas que vende es el de las expresadas setecientas libras

[Handwritten signature]

que ha cubido y que no valen mas y si mas valen o valen
 pudiendo del exaro en poder o mucha como ha de a favor del
 comprador y de sus herederos y sucesores y gracia y donacion
 pura perfecta e irrevocable que el dize de forma irrevocable
 con insinuacion y demas firmas legales. Y renuncia la
 ley primera del titulo once libro quinto de la Recopilacion
 que habla de los Contratos de venta franco y de otros en
 que hay lesion en mas o menga de la mitad del precio
 y los quatro años que se piden para pedir su rescion
 o suplemento a su justo valor los que da por vendidos
 como si lo estuvieran. Y donde hay en adelante para don
 pre se desea poderse de todo y aparta y a sus herederos
 y sucesores del dominio o propiedad por el titulo
 por renuncia y de otro qualquiera derecho que aya en virtud
 de las tierras y demas que vende le compete lo que renun
 cia y transpone con las acciones reales personales, mixtas
 directas y executivas en el expresado comprador y en quien
 le represente para que lo pueda que cambie venda y ma
 genda a su voluntad sin dependencia alguna guardan
 do lo establecido por algunas de Exuperis ceteris locis sanctis
 illiusmodi et personis Religionis et aliis qui de foro eccliesie
 non existunt: nisi dicat clerici supra sexum et tenorem
 forei novi super hoc edite bono ipsa aditum suam ad
 quixerent vel haberent. **Ita** la pena de comiso segun
 el tenor de los antiguos fueros y Real orden de unido
 Julio del pasado año mil setecientos treinta y nueve. Y se
 confiere poder irrevocable con libre facultad general de adminis
 tracion y constituyese procurador de todo en su propia casa pa
 ra que del su autoridad o judicialmente entienda y se apode
 re de las debidas y tierras y demas que vende y de otro tomo
 y upenda la Real tenencia y posesion que por derecho se





Compro y en el presente se condicione su colono fincor y pre-
 cioso por el modo en legal forma. Y se obliga a que las mismas
 tierras y demas se usen de las seguras y seguras de em-
 cion Compro y nadie le inquietara ni molestara por cosa
 sobre su propiedad por cosa que se le ofenda sin que contra
 ellas aparezca de averencia alguna y si se le impusiere mo-
 vencia o aparcencia luego que el otorgante o sus causas ha-
 viere sean requeridos conforme a dicho edicto para que se defen-
 da y lo seguian a sus expensas en todas instancias y tri-
 bunales hasta executoriarse y dexar al comprador y sus su-
 cesores en su libre uso quieto y pacifica posesion y no pudiendo con-
 seguirlo le bolviera la cantidad que ha desembolsado por su pre-
 cio las tercias de diezmos y voluntarias que entonces tenga
 el mayor valor y estimacion que con el tiempo adquiriere y todas
 las costas que en derecho de averencia y mensuras que se le siguieren
 por todo lo que al fin se le pudiese ejecutar con sola una vez
 y el pago de lo que en fin se le pudiese pagar en que deficiere su importe
 y se abata de otra parte con que de dicho se requiera. Y entiendo
 por el presente contenido D. Juan Antonio Victoria Compro y accepto
 en la forma arriba y por todo y con elabla de averencia que se le ha de dar
 de las demas tierras y demas que se ha indicado de cuya propiedad
 y posesion se dio por intercedido a toda su voluntad. Y queda pre-
 binido por mi el Srmo. del haviendo de presentarse copia de la presente
 en la Contaduria de hipotecas del real catedral para la registro den-
 tro de un mes siguiente prohibida por de adelante en el Real Ple-
 naria de la causa que en el Encero del presente se celebrare y sus
 y otros. Y en todo por todo que al cada una de las cosas obligan

Handwritten signature or flourish at the bottom of the page.

sus bienes y rentas haviendo y por haber: Y deion poder a los Ju-
 ces y Justicias de su Magestad que de sus causas procedan y de-
 ben conuenir y segund dicho para que se ejecuten al cumplimiento
 de una Real cedula como por sentencia definitiva por su competen-
 te pronunciada pasada en Juzgado y conmutada a su fin
 renuncian todas las leyes, fueros y privilegios de su favor
 contra general del dritto en forma. Y los otorgantes (a quienes yo
 el Srmo. Rey se conuio) solo fiamos el comprador y por el vende-
 dor que de lo no tubo lo hizo a dos rucos, uno de los rucos que
 lo fizeon D. Pablo Vitoriano Factor, y Vicario Ponqual Penha-
 dor, ambos de esta Villa de Aragon y moradores.

Pablo Vitoriano
 Vicario Ponqual Penha-
 dor

Poder
 In Pargual Merita
 a
 D. Rafael de Azpener.

Antemi:
 In. Juan Perez

C. S. D. N. A. de Aragon

En la villa de Alcoy a los cinco y dos
 dias del mes de octubre del año mil ochocientos diez y nueve.
 Anunci el Srmo. y terrero infanzonero comparecio D. Pon-
 qual Merita del Estado noble de Aragon perpetuo por su
 Magestad del Ayuntamiento de la misma villa de Alcoy (a
 quien el Rey se conuio) y Dijo: Su tenida estricta de su per-
 tenencia propia en la ciudad de Alcoy de quatro y diez pie-
 ras del pan de corria de calidad y color y de su conformi-
 dad se en cargo de elos D. Juan Gardoqui del comercio de di-
 cha Ciudad para enagenarlos en estrangeros en el viaje que
 hizo a emprender: Su por resueltas de dicho viaje hizo
 el compareciente que haen ciertas reclamaciones al refe-
 rido Gardoqui tanto con respeto a las pesuntias que hizo
 de los panes a canchilla como sobre la mala calidad





de ella y otros objetos, para el efecto no combiniendole
 para en dicha Ciudad de Cadix, de su grado y cédula
 real otorga: Que da y confiere todo su poder cumplido, libe-
 llano, bastante y especial qual de derecho se requiera y nece-
 sario sea a D. Rafael del Ripera Capitan de Fragata de la
 Real Armada, Retirado y residente en la dicha Ciudad
 ante a mi Organismo pero como si presente fuerd y
 al cargo de apoderado para que en nombre del Compracian-
 se y representando su propia persona, acciones y dicho todo
 las competencias y demandas al referido D. Juan Garcia qui-
 en orden a los extremos que con indicados y otros con arreglo
 a las instrucciones que por separado se dió el Compracianse
 hauidole al objeto los cargos debidos, segun equidad y jus-
 ticia pudiendo en su consecuencia hacer y otorgar las
 y Cautelas necesarias de un amitorio combenio y acomoda-
 cion entre las partes que del Comen acordado se intentan, y si
 con todo lo que se de esperar no fueran atendidas las dichas re-
 clamaciones ni pudiesen tener cumplido efecto el combenio y
 transacion entre uno dicho Apoderado intentara sus acciones
 en nombre del Compracianse como mejor procediere de derecho
 en el Tribunal correspondiente, a cuyo fin se da tambien y con-
 fiera el necesario poder para todos sus plies causas y negocios
 civiles y criminales eclesiasticos y seculares movidos y por mover
 en demandando como defen. diendo a cuyo fin comparezca
 ante el Jefe Juncion y Tribunal de su Magestad que fueren
 competentes con plies y demandas y diligencias por
 todas sus acciones y implam. en negocios y objetos los de los con-

[Handwritten signature]

havia y en prueba perjuraria testigos Eclesiasticos y otros documentos
falsos los de aduana pedida exacciones parriones solteras embar-
gos de embarcos ventos francos y sumas de bienes; tomara por-
ciones y amparos para juramentos de calumnia desiciones y su-
plicas; recusara Jurados, Jurados y Jurados. Omas cosas y sentencias
interdictorias y definitivas consentida lo favorable y de lo per-
judicial recurrira apelar y suplicara siguiendole en todas ins-
tancias y tribunales pedira costas y para los demas actos y dili-
gencias judiciales y extrajudiciales que combengan y que el oron-
dante havia y haer podria en ando presente pues para todo
cada cosa y parte con lo amoxo accesorio y de porcion de le da-
re poder sin limitacion con libre franca general admistracion
cion y con facultad de inscribir jurar y substituirle en quan-
to a pleitos solamente en uno o mas Procuradores revocar los
substitutos y nombrar otros de nuevo que de todo le releva en
forma. Y en firma obrigo sus bienes y rentas havidos y por
haver y deo poder a los Jueces de su Magestad que de sus cau-
sas puedan y deban conocer segun duchs para que a ello se
apremien como por sentencia definitiva pasada en Juro y
consentida. Y lo firmo siendo presentes por testigos Antonio Colo-
me y Miguel Gibert Eclesiasticos ambos de una villa vecina y moradores.

Carta de Pago
Fran. Co Abad
a
Jose Garrigos

Antemi:
Juan Bereng

En la villa de Alcazar de San Juan a los veinte y cinco dias del mes de
octubre del año mil ochocientos diez y nueve. Antonio el Comte
y testigos infrascriptos conoparicio Fran. Co Abad y Bereng
curre el papel vecino de la misma y de su gracia y curre curre

[Decorative flourish]



ias confuso haver recibidos y cobrado de Joseph Amigo y cobrador
 fabricante del Pomo venio desta de conuencional la cantidad
 de docientos quarento y cinco y en reales vellon que le estaba
 debiendo del fuso vales y precio del dize pino de Pomo que se em-
 dio al fisco con sual ante D. Pedro Carriz y Martin ^{Enm. v. m. m.}
 de febrero de mil ochocientos diez y siete en la que prometio pa-
 gade dicha cantidad dentro el termino de tres meses y habiendola
 cumplido para adunre lo confiesa asi el compareciente y por
 que la utroga no aparezca de parente por haver sido cierta y
 verda de ca nonnida la exepcion que podia oponer del dize no
 utrogado que en latin llaman de la non memorata pecunia, la
 ley nona titulo primero partida quinta que de ella trata, y por
 ende que profine para la prueba de su acobro que dar por para de
 como si lo utrogaue y como pagado a no entera satisfacion de
 ga a favor de dicho amigo la may firmada y oñida contra el
 pago y finiquito en forma que a su seguridad combenga re-
 leuandole el suale releva y otros bienes que tenia hipotecados de la obli-
 gacion en que utrogaue constituyendo segun la citada Ley de segu-
 ridad que conula y anula intirum para que no obre efecto algu-
 no en su caso ni fuerza de el. Y asegura que dicha cantidad le ha
 sido bien pagada y a parte legitima por lo que promete no coloca-
 ra a pedir ni otro persona en su nombre pena del interuino con
 may las cosas. Esta firmada de la presente oblige sus bienes y sucesores ha-
 vidos y por haver y de poder de los señores de su obisg. que de
 los cosas puidan y deban conuencional segundales para que a ello se
 aprometen como por sentencia definitiva parada en Argado y con-
 surida. Yo firmo (a quin de el. Enm. de los fe conuencional) siendo pre-

[Signature]

cumm...
 ras umbra...
 ana por...
 y de...
 sentencias...
 de lo per...
 todas mi...
 y diti...
 el oron...
 na todo...
 se le da...
 dminista...
 en quan...
 reuocar lo...
 adwa in...
 y por...
 de sus cau...
 a ello le...
 Argado y...
 Antonio Cole...
 y morador...
 19
 tem...
 Gener...
 del may de...
 me el Enm...
 zuelo fabric...
 a cinco diez

1021
sentado por Ferrnigo Antonio coloma escribiente y Juan Pany y Go-
rabbu Ferrnisco ambos de esta villa veintey moradores
Fron Abad y Ponce

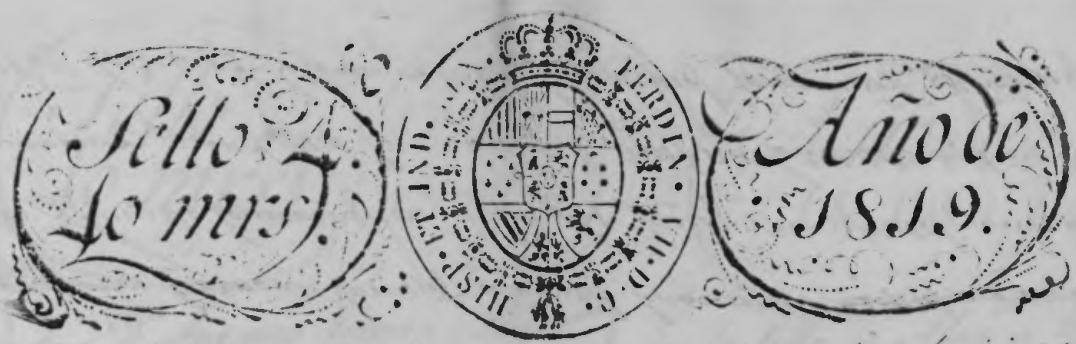
Poder
Jose Arnau
a
Jose Giner

Antemi:
Fte. Juan Pany

L. S. 2.º en 6.º
erbo. 1819.

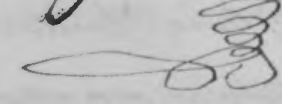
En la villa de Alcoy á los cinco dias del mes de mayo
simbre del año mil ochocientos diez y nueve. Antemi el Exmo. y
virrey infanzonil Jose Arnau de Marco Labrador vecino del
lugar de Busot pamo en los Reales Conatos de esta dicha villa
pavia el permiuo del Sr. Don Joaquin Ferrnisco Coman-
dante del Armas de la mirriada y su partido Disp. que de su gra-
do y facultad civil en tal via y forma que mas bien haya ve-
gar de una y dio todo su poder cumplido libre llamo especial
y bastante para el dicho se requiera y recurra sea a Jose
Giner de Tanco Concion Labrador vecino de dicho lugar de Bu-
sot que esta presente y aceptante, para que en nombre del or-
ganante y representando su propia persona de quien y dicho pueda
pedir y extrajudicialmente pedir imbuenciones de los bienes de la
universal herencia del difunto Marco Arnau padre que sea del
otorgante, Comissario y intervinia en ellos, aprobarlos o reprobar-
los, e igualmente pedir su adicion, nombrando a uno fin los
Pensos Labradores Alarifes Caspincros, y demas personas necesa-
rias e inteligentes para el sumario de los bienes sitios, rabiros, llamo
bles, semosianos, fructos y demas que se comprendieren o fueren
comprendidos en los referidos imbuenciones y conformado que sea
en el nombre y nombre de los Señores y Partidos que liquidan dicha he-
rencia y la distribuyan entre el otorgante y demas intervinidos y heren-
darios en ella, encasandose y tomando posesion de aquellos bienes
que le tocan y pertenecian a dicho otorgante haciendo y pro-
veyendo lo que le pareciere y acordare en todo lo que se le ofreciere

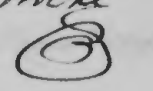
Antemi

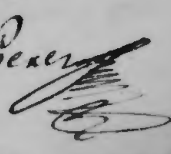


viendo en dicha xerou quantos delinquencias judiciales y extrajudicia
 les corresponden de dicho otorgando a nombre del comparecien
 te la Vista o Vista que tenga por convenientes y sean necesarias
 tambien le da poder para que pueda acordar y dar en renta a
 qualquiera persona o personas las tierras y posesiones que sea adfide
 guen en dicha particion, o otras que pongen por el tiempo precio parage
 y condiciones que combinare, cobrando sus precios y rentas y otorguen
 do las Vista, publicas o privadas que fueren necesarias. Para que en
 dicho nombre pueda vender y ceder qualquiera de los bienes de
 tierra que le correspondan y sea adfideguen en dicha Dicion, y tam
 bien otras qualquiera fincas de su dominio o de persona o perso
 nas que bien visto le fueren por el precio o precio que combinare
 re y apurare, que recibira o se dara por satisfecho a su voluntad
 con remuneracion de los diez de la non numerata pecunia y de lo que
 no ha sido ni recibida con los diez del cano, otorgando de los venidas
 las Vista, convenientes con todas las clausulas de su naturaleza y
 modo que quisiere pongan tanta fuerza y vigor como si por el
 otorgante mismo fueren hechas. Para que pueda recibir y cobrar ro
 das y qualquiera cantidad de maravedi, trigo suado, Arroz
 y otras cosas que le deban y debieren al otorgante por Vista, recono
 cimiento, sentencias, autos, alcances de cuentas o de lo que fuere de qual
 quiera particular o comunidad, y de lo que recibiere y cobrare
 otorgue Cartas de pago sin que ningun poder y letra. Finalmente para
 que en xerou de los puntos de este poder y en todos los demas puntos
 y causas civiles y criminales novidas y por moverse adelante
 de modo como defendiendo que sea o fueren y o fueren pueda com
 parar y comparecer ante los juicios Eclesiasticos y Seculares

hechas demandas pedimentos requerimientos protestas intenciones
 y emplazamientos, negativas y objetivas los de la parte Comarcal y en
 prueba presentada. Vista. Por lo que es intervinimos tachamos los de
 adverso pedida execucion porcion de costas embargos de embargo
 otras cosas y sumas de bienes, tomamos porcion y compare
 nombramos de calumnia de inonios y de perjurios. recusad
 Juicy de rados y Escibamos otros autos y sentencias interlocu
 torias y definitivas consentidas lo favorable y de lo perjudicial recu
 rra, apelada y suplicada, siguiendo en todas instancias y tam
 bien de pedida costas y honor los de una parte y diligencias judicial
 es y extrajudiciales que conbinaron y que el otorgante haia y
 haia pedida siendo presente por su parte para todo cada cosa y parte
 con lo congo accesorio y dependiente de cada una de ellas. Sin limi
 tacion con libre franca general administracion y con facultad de
 enjuiciar suyas y substituirle en quanto a pleris solennitate
 en uno o mas procuradores revocados substituidos y nombrar
 otro de nuevo que de todo le sea informado. Tomo firmada obli
 go de sus bienes y rentas haviendo y por haber. Yo diego de los Rios
 de sus causas que de los causas fuerdan y deban conocer segun
 de las para que de ello le apremiam como por sentencia defini
 tiva pasada en Juro y consentida. Yo no firmo el otorgante
 re y si el acceptante (a quibus y de unno. de of. de canonicos) por que
 de lo no se ha de traer a los jueces uno de los justicias que lo fueron
 Antonio Colonides Escibieron y vicario general. Alcaide de los Reales con
 celos de una villa entre de la misma villa y morador.

Josef Peron


Ant. Colonides


Antemi:
 Lic. Juan Perez


Cobad



Poder D. Antonio Vitoria e hijos
los Señores Martínez Sobrino y C.

En la Villa de Alcorcón a los tres días
del mes de Noviembre del año mil ochocientos diez y nueve. Anterior el Encargado

y benigna insinuación comparecieron los Señores D. Antonio Vitoria,
e hijos del comercio y Fabrica de Saño de la misma (a quienes
doy fe conozco) y Dignos: Que de su grado y cierta ciencia en
la capacidad y forma que haya lugar, vieron, y vieron todo
su poder cumplido libre, pleno, especial, y bastante qual de
derecho se requiera y merecía sea a los Señores Martínez
Sobrino y compañía Viveros y del comercio de la Ciudad de
Alcorcón, asienten a este Organamiento, pero como si pre-
sentes fueren y el cargo aceptaren: especialmente para
que en nombre de los comparecientes, y representando sus
propias Personas, acción y deo, puedan comparecer y comparecer
en el concurso de Acreedores a los Principes de D. Juan Luis
pie del Comercio de dicha Ciudad, que dice practicar con
quiere a la quiebra del mismo, de que han tenido aviso
los Organante: en cuya razón dichos Acreedores en unión
con los demás Acreedores tratan y confieren sobre el
modo mas equitativo, y menos gravoso para reintegrarse de
los intereses que adeudan a los comparecientes, nombrando
jueces Contadores y liquidadores, y tambien arbitros y amigables
componedores, con facultad de estar y poner por lo que uno
y otro practicaren, otorgando en su razón las licencias que
conviengan a la mayor seguridad de los intereses de dichos Organ-
tes, practicando al mismo que en diligencias judiciales y apor-
tales sean necesarias y que estos hagan sueldo preventivo:
Cobrar y Otorgar: Pasaque pidan se han y cobren toda, y qualquiera canti-
dad de maravedis rigo, nada acypte, y otras cosas que les deban
y debieren a los Organante por licencias reconocimientos sentencias



Pleytos y Pleitos

rentas alcances de cuentas o de lo que fuere de qualquiera
comunidades, o personas particulares, y de lo que recibieren y cobraren
ningun carta de pago finiquito poder y salvo. Y finalmente
para que en rason de los puntos contenidos en este poder y en todos
los demas Pleitos y causas, civiles y criminales movidos, o por mo-
ver asi demandado como defendido que se les ofrezcan y
ocurren, puedan comparecer y comparecerse ante las Justicias
Eclesiasticas y seculares haciendo demandas, pedimentos, requerimientos
protestas, citaciones, y emplazamientos; negasen y objetasen los
de la parte contraria, y en prueba presentasen Escrituras, Testigos
e instrumentos; tachasen los de adverso, pidian aprehensiones, pri-
siones, Soluciones embargos, denuncias, ventas, tramos, y remate
de bienes; tomasen posesiones y comparecer; hagan juramentos
de calumnia denuncias, y suplicas; recusacion Jueces, Letrados
y Escrivanos; oian autos, y Sentencias interlocutorias y definitivas;
concurran lo favorable, y de lo perjudicial recurran, apela-
ren, y suplicasen siguiendo en todas instancias y Tribunales;
pidian costas, y hagan los demas actos, y diligencias judiciales
y extrajudiciales que casubengan, y que los otros tales hagan, y
hagan poderias siendo presentes; pues para todo, cada una y parte
con lo antes, sucesivo y dependiente de esta poder sin limi-
tacion con libre, franca, general administracion, y con facultad
de suplicas, Juicio y substituciones en uno, o mas Procuradores,
revocar los substitutos, y nombrar otros de nuevo que de todo les
relievan en forma: La su primera obligacion sea bienes y ren-
tas y haveres y por haver. La dicha poder a las Justicias de su
Magistrad que de sus causas puedan y devan conocer segun
dho. parage a ello las expresas. Como por Sentencia
definitiva pasada en Juicio y concurda. Lo firmaron, siendo
presentes por Testigos Claudio Pances Comensal y Antonio Colo-
ma Escrivano ambos de esta Villa de Vitoria y moradores

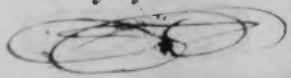
Ant. Victoria e Pleitos



Antemi:
Vic. Juan Caceres

Verde
Ina
Fra
libro copi
del libro
1890 con de
del
1890 -

comprador por ambas y partes, y previo el abono recíproco de lo
mas, o menor valor que aquellos le den, deberá el Vendedor otorgar
escritura de venta absoluta y sin condicion. En cuyo teni-
mo declara el mismo, que el justo precio y valor de la menas-
nada tierra son las esperadas trescientas libras y que no va-
le mas, ni ha hallado quien tanto le haya dado por ella, y si
mas vale, o valer puede del exceso en uncha, o por suma, se
hace a favor del comprador, y de sus herederos, y sucesores, gra-
cia y donacion, pura perfecta e irrevocable que el derecho ha-
ma intervion, con insinuacion y demas firmesas legales: Y
renuncia la Ley primera, del titulo octavo libro quinto de las
Recopilacion que habla de los contratos de venta, trueque y de
omos en que hoy lesion en mas, o menor de la mitad del justo
precio, y las quatro años que prescribe para pedir su rescision, o suple-
mento a su justo valor los queda por parados como si efectivamente
lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se desapodera
desiste, quita, y aparta, y a sus herederos y sucesores del domi-
nio, o union propiedad, señorio, porcion, titulo, voz, recurso, y de
otro cualquier derecho que a la renunciada tierra le compete, lo
cede, renuncia, y transpara con las acciones reales, personales,
mixtas, directas, y executivas en el comprador y en quien
la suya represente para que la pueda gozar, cambiar, enagenar, usar,
y disponer de ella a su voluntad, como de cosa suya adquirida con
justo y legitimo titulo, guardando lo establecido por la Clausula: Ex-
ceptis Clericis, Locis Sanctis, Militibus, et Personis Religionis, et aliis
qui de foro Valentia non existunt nisi dicit Clerici juxta seriem et
tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam ad-
quirant, vel habent: y bajo la pena de condeno segun el tenor de
los antiguos fueros y Real orden de nueva de Julio de mil setecien-
tos treinta y nueve. Y le confiere poder irrevocable con libre, fran-
ca, general administracion, y constituye Procurador autor en su pro-
pia causa, para que de su autoridad, o judicialmente suya y se
apodere de la renunciada tierra y de ella tome y aprehenda la
real tenencia y porcion que por derecho le compete, y en el
interim se constituye su inquilino, tenedor, y precario porchedor
en legal forma: Y se obliga a que dicha tierra sea puesta, segun
y efectiva al comprador, y que nadie le inquiete, ni mueva





pleyto sobre su propiedad, posesion, uso, y disfrute, ni comedia ellas
 apareciera ningun gravamen, y si se le inquietare, moviera, o apa-
 ciere luego que el demandante y sus causa habientes sean requiri-
 dos conforme a derecho, satisfechos a su defensa, y lo siguieren a sus
 expensas en todas instancias, y tribunales hasta executionado y desahucio
 al comprador y los suyos en su tierra uso quietud, y pacifica posesion
 y no pudiendo conseguirlo le daran otra tierra igual en valor, sitio,
 renta, y comodidades, y en su defecto le restituiran su compra con
 las mejoras utiles, precias, y voluntarias que a la sazón tenga el
 mayor valor y estimacion que con el tiempo adquiriera, y todas
 las costas, gastos, danos, intereses, y mejoramientos que se le siguieren
 e ingresaren por todo lo qual se ha de poder executar con solo
 esta escritura y su juramento de quien fuere parte con relevacion
 de otra prueba aunque de derecho se requiera. Quando presento
 el contenido Juan ~~Mateo~~ comprador enterado de esta escritura dixo
 que la acepta en todo y por todo para usas de ella como le convenga,
 y se obligo a que siempre y quando por el Vendedor, o sus causa ha-
 viere se le devolvieren las trescientas libras precio de esta Venta, du-
 rante los seis años siguientes les retrovendiera la dicha ciudad de Alcala
 y quando no se quedara con ella por el valor que la den los seis
 que han de nombrarse por ambas partes quando venga el caso
 de apirada dho termino y no haver usado aquellos del día de re-
 decision: Quando presento dho comprador de haver de presentar
 copia de esta escritura para su registro en la contaduria de hipoteca
 de esta Villa dentro el prescrito termino de seis dias en cumplimiento
 de lo mandado por su Magestad en su Pragmatica de treinta y
 uno de febrero del año mil setecientos sesenta y ocho. Y ambos
 comparecieron por lo que a cada uno toca cumplir obligaron sus
 bienes y rentas respectivas habidos y por haber; y dieron poder a
 los Jueces y Justicias de su Magestad especialmente a tan que de
 sus causas y negocios puedan, y deban conocer según dho. para
 que les aprensen al primer cumplimiento de esta escritura a como
 por sentencia definitiva pronunciada por Jue competente parada en
 Juzgado y concurrencia. Lo firmaron (a quienes yo el Escrivano doy fe)

[Handwritten signature or mark]

conozco) siendo presentes por testigos Fernan Lario y Tori juntos
nell chocolateros ambos de esta Villa Casinos y moradores.
Eunand. Fran. molto - Polgan

Fran^{co} Molero y Perez

Juan Bautista Perez

Antemi:

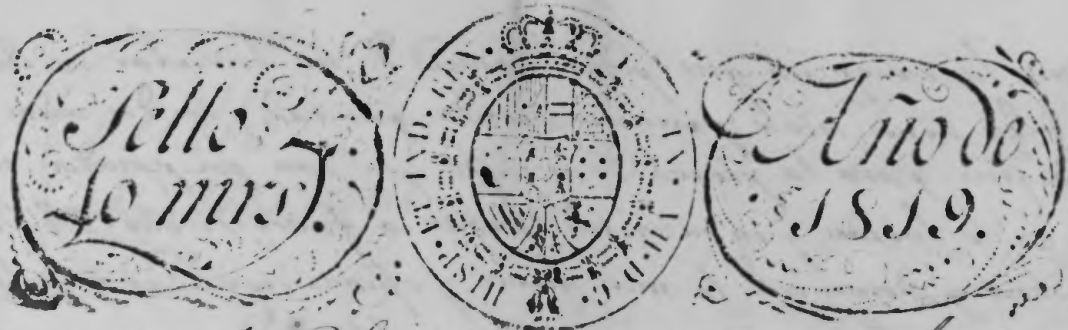
Juan Genere

Obligacion: Juan Lillo y Sebastian Aracil;
à D.^o Jose Gusbert y Domenech

En la Villa de Alcoy á los catorce dias
del mes de Noviembre del año mil
ochocientos diez y nueve. Antemi el

Escrivano y Testigos infrascriptos comparecieron Juan Lillo de Juan
de Salvador, y Sebastian Aracil parvitos vecinos del Lugar de San
Vicente del Raspeig de Alicante, á quienes yo el Escrivano doy fe
conozco, y de su grado y cierta ciencia en la mejor via y forma q.
haya lugar en derecho otorgaron. Que deben á D.^o Jose Gusbert y
Domenech vecino de esta Villa, la cantidad de trescientas cinquenta
libras moneda corriente prudentes del justo valor y precio de dos
Mulas que les ha vendido dho D.^o Jose Gusbert, de edad cada
una de treinta meses, pelo negro; por precio la una de ciento ochenta
y cinco libras; y la otra de ciento setenta que al todo forman
las insumadas trescientas cinquenta libras: de cuya bondad, calidad, y
cantidad se dan por satisfechos á su voluntad, y respeto á que dicha
Mulas estan ya en su poder, y pague de presente su entrega, la confie-
san y renuncian la excepcion que podian oponer de no haverlas
recibida que en latin llaman de la non numerata pecunia
cuya virtud otorgan á favor del mencionado D.^o Jose Gusbert el
reconocido por firme y eficaz que á su seguridad combenga: Sea
en consecuencia se obligan de manuum et inolidum á satis-
facer decorado, ciento y setenta libras en Alicante en poder de
D.^o Guillermo de Oasichena del comercio de la misma, y las res-
tante ciento ochenta y cinco libras, las satisfagan al usado D.^o Jose
Gusbert, á quien se represente en el dia de todos Santos proximo en
Noviembre del año proximo viniente mil ochocientos veinte; todo lo
qual efectuarian llanamente y sin pleyto alguno con los costos
á que dieren lugar para su cobranza; cuya execucion difican

Obligacion
otros;
Librada
con sello
D.^o Jose
Gusbert y
Domenech



con solo una escritura y juramento de quien fuere para con relevacion de otra persona aunque de derecho se requiera; a cuya primera obligacion sus bienes y rentas heredas, y por haber: Y dicen poder a los Jueces y Justicia de su Magestad realadamentes a los que de sus causas y negocios puedan y de su conoca segundico. para que les apue unien al puntual cumplimiento de una escritura como si fuera sentencia definitiva pronunciada por Jues competente pasada en juzgado y consentida. Y no lo firmaron por no saber a cuyos ruego lo hizo uno de los Ferrigeros que lo hicieron Don Martin Ferrero y Antonio Mengual jornaleros ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Josef Martinez

Antemi:
Don Juan Bener

Obligacion Ramon Guisarro y otros; a D. Jose Sibert y Domenech

En la Villa de Alcoy a los quince dias del mes de Noviembre del año mil ochocientos diez y nueve. Antemi el Escrivano y Ferrigeros infrascriptos comparecieron Ramon Guisarro vecino a Alicante, Vicente Torregrosa y Andres Pastor Vecinos del Lugar de Palomio, todos Carreteros, a quienes yo el Escrivano doy fe conocho, y dijeron: Que han comprado de D. Jose Sibert y Domenech del Estado Noble vecino de esta Villa, quatro Mulas a saber: Guisarro dos, una pelo castaño obscuro, y otra negra molhina de edad de treinta meses por precio de cuatrocientas libras moneda corriente; Torregrosa una color yayo de la misma edad por precio de ciento ochenta libras; Y Pastor otra color negro pardo de la propia edad, por precio de ciento sesenta y cinco libras; y respeto a que se hallan enteramente satisfechos de la bondad, calidad, y equitativo precio de dichas Mulas, y que estan obran ya en su respectivo poder; se dan por entregadas a toda su voluntad, y por no parecer de presente su entrega respeto de havia sido ciata y efectiva, reman-

Librada copia con Sello N.º 70. D. Jose Sibert dia 20 de Nov. 1819.

i guito
admes -
reces g
mi:
Bener
re dia
ano mil
temi el
de Juan
de San
day fue
forma g.
Sibert y
cuinquena
de dos
cada
ciento ochenta
forman
calidad y
dicha
la confi
ven las
mia en
ent el
gad: Sen
a satis
poder de
lan res.
D. Jose
vecinos a
todo lo
ten corat
n difican

con la excepcion que podiam oponer de no haverlas recibido
 la Ley nono titulo primero partida quinta, y los dos años que
 paxine para la prueba de su recibo que dan por parado como
 si ya lo fueran y en su virtud Morgan a favor de dho D.^o Jose
 Gibert y Domenech la man fiam e ofiaz seguridad que le
 convenga: En cuya consecuencia, se obligan de mancomm et
 insolidum, a satisfacer al mencionado D.^o Jose Gibert y Domenech
 las setecientas cuarenta y cinco libras moneda con. a que asciende
 el total valor de dhas quatro Mulas, en dos plazos, o pagas iguales,
 la primera por todo el mes de Julio del entrante año mil ochocientos
 veinte, y la segunda en el dia de Todos Santos del mismo
 año, en dinero metálico, y no en Pales Reales ni en papel mo-
 neda, Manamente y sin pleyto alguno con las costas a que
 diere lugar para su cobranza, cuya execucion difieren con solo
 una Escritura y el juramento de quien fue parte con releva-
 cion de otra prueba aunque de dho. se requiriera: A una firmeza
 obligaron sus bienes y rentas haviendo, y por haver. Y en todo pa-
 rente el contenido D.^o Jose Gibert y Domenech aceptó una Es-
 critura en todo y por todo para usar de ella como le convenga.
 Y todos dieron poder a los Jueces y Jueces de su Magestad, se-
 ñaladamente a las que de sus causas y negocios pueden, y diere
 conocer segun dho. y para que les apremien al puntual cumplimto
 de esta Escritura como si fuera Sentencia definitiva pasada en
 juzgado y concertada. Lo firmaron trasladamente D.^o Jose
 Gibert Guifano, y Ferrer, y no lo firmaron porque dho. no saben
 a cuyos ruegos lo hizo uno a los Ferrer que lo fueron Miguel
 Gibert Escrivano, y Antonio Merqual Jueces, ambos de una
 Villa Vieja, y moradores.

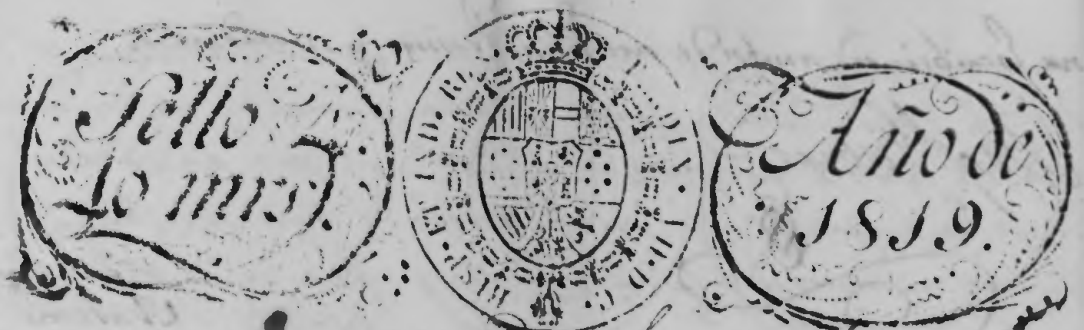
Joseph Gibert
 y Domenech

Mig. Gibert

Antoni:
 J.^o Juan Ferrer

Poder a Pleytos: Diego Lopez
 y otros: a Jose Colomer de
 Sanjuan y Fran.^{co} Julia

En la Villa de Alcoy a los veinte dias
 del mes de Noviembre del año mil
 ochocientos diez y nueve: Antoni el Escrivano y Ferrer infra



Real c. con
 Real c. con
 Real c. con

...citos comparecieron Diego Lopez y Agustin Meig jornaleros
 de esta Real Audiencia y Salvador Garcia de consentayna, a quienes
 yo el Escribano doy fe conveco, y de su grado y cierta ciencia en la
 mejor via y forma que haya lugar en Dios. Morgani: Que dan y
 confieren todo su poder cumplido libre, pleno, y bastante qual le-
 galmente se requiera y necesario sea, a Jose Solorzano de San Juan
 y Fran. Julia Procuradores del numero de los Jueces de esta
 Villa vecinos de ella, a susentir a este Organismo pero como si pre-
 sentu fueren y el cargo aceptaren; a los dos juntos y a cada uno
 insolidum, de modo que lo emperado por el uno lo pueda conti-
 nuar el otro; generalmente para todas sus Pleitos causas y nego-
 cios civiles y criminales, Eclesiasticos y Seculares, movidos, o por moverse
 a cuyo fin comparecieran ante las Justicias Jueces, y Tribunales
 de su Magestad y Eclesiasticas competentes, en deduciones, requi-
 sitorias, protestas, citaciones y emplazamientos; negaran y obje-
 taran los de la parte contraria y en prueba presentaran Fechos, Escrituras
 y otros documentos; tacharan los de adverso; pediran execuciones, prisiones,
 solturas, embargos, desembargos, ventas, trancos, y remates de bienes; toma-
 ran posesiones, y amparos; haran juramentos de Calumnia, descalificacion, y
 supletorios; recusaran Jueces, Letrados y Escrivanos; oiran autos y Sen-
 tencias, interlocutorias y definitivas; conseruiran lo favorable, y de lo ad-
 verso recurriran, apelaran, y suplicaran, siguiendo en todas instancias
 y Tribinales; pediran costas, y haran toda los demas actos, y diligencias
 judiciales, y extrajudiciales que convergan, y necesario fueren, y que los
 Organismos harian, y hacer podrian siendo presentes, pues para todo
 cada cosa, y parte con lo anexo, accesorio y dependiente les dan, y
 confieren este poder sin limitacion con libre, franca, general Admi-
 nistracion y facultad de enjuiciar jurar y substituirle en uno, o qual
 Procuradores, revocar los substitutos y nombrar otros de nuevo, que de
 de todo les relevan en forma. La in firmada obligaron sus bienes, y
 rentas haviendo y por haver. Uno lo firmaron por no saber
 a cuyos ruegos lo hizo uno de los Fechos que lo fueron el D. D.
 Jorge Gilbert Abogado de los Reales Consejos, y Miguel Gilbert Vilapla-

[Handwritten signature]

recibido
 años que
 da como
 D. Jose
 que le
 comun et
 Domenah
 se asciende
 ras iguales,
 mil ochos
 el mismo
 apes mo-
 a que
 con solo
 u releva
 a firmada
 cuando pa-
 ti una lo-
 omenda.
 gencia, se-
 y devan
 cumplido
 nada en
 D. Jose
 no saber
 a que
 a una

mi:
 xer
 veinte die
 año mit
 or infra

na Escibiendo ambos de esta Villa Vecinos, y moradores.

Mig. Gilbert



Antems.

Vto. Juan Beres

Santa Antonio Monllor

D.º Guillermo Gorálbez e hijo

En la Villa de Altoy a principios dia del
mes de Diciembre del año mil ochocien-
ta diez y nueve: autems el Escibano y

Librada copia
con sellos p.
los Comprados
dia 10 de Feb.
1824

Antigos infraescritos compareció Antonio Monllor tratante vecino del
Sugarc de Penaguila, a quien yo el Escibano doy fe como y Puro:
Que está debiendo a D.º Guillermo Gorálbez e hijo del comercio y Fa-
brica de Paños de esta Villa, la cantidad de veinte y tres mil ochocien-
tos setenta y seis reales diez maravedis vellon por el justo pre-
cio de varias piezas de Paño que les ha comprado, segun resulta
de la liquidación que acabau de practicar, y no pudiendo el Compa-
raante satisfacer dicha suma, a fin de acreditar su buena con-
duta y honrado proceder ha determinado hacerles venta de cosas
fijas que posee, y que su liquido producto les sirva en parte de pago
de la mencionada cantidad, y poniendole en execucion en la via y
forma que mas haya lugar en Dios. Otorga. Que vende y da en
venta real por fuso de heredad para siempre jamas a los mencio-
nados D.º Guillermo Gorálbez e hijo del comercio y Fabrica de Paños
de esta Villa, un pedazo de tierra Obispa y vna, y quatro pincas de diez
journalas y mas o menos, sito en la Partida de las Ombrias termino
de la Villa de Penaguila; lindante con tierras de San Matamedona; con
las de Pedro Vicente Yañez; con las de Joaquin Pantoja, y con las de
los herederos de Juan Moneris y otros: tenida dicha tierra a un censo de
capital de cincuenta libras en favor del Convento de San Agustín de
esta Villa: e igualmente les vende dos casas de habitacion situadas en
el Coblado de dicha Villa de Penaguila la una en la calle nueva. Lin-
dante con la de Juan Monllor por un lado, y por otro con la de Juan
de Pedro Ferrero: y la otra en la calle de la mar; lindante con la
de Gregorio Arnau, y con la de Mariano Sola: cuyas fincas declaro
y aragued que fueran el indicado censo, se hallan libres de otro
cualquier gravamen real, perpetuo, temporal, especial, general, tanto

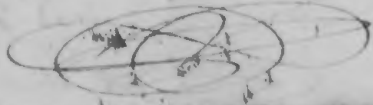




en expreso y como tal se las asegura y vende con todas sus entradas
 y salidas, usas, contumbras, regalias, servidumbres, y donias que de fechos
 y de derecho les correspondan (pues aunque dichas fincas se hallan
 raudas al cumplimiento de la obligacion que tiene contraida el
 dante en favor de su madre por los alimentos que esta obligado a
 suministrarle, segun resulta por la Division y Particion de los bie-
 nes de la universal herencia de la misma, y su madre autorizada
 por Pedro Vicente Monaris en el pasado año mil ochocientos seis, con
 el futo objeto de revahida la preciosa Escritura, ha comparecido en esta
 auto la indicada madre del Marques Luisa Vanez, y de su libre
 y espontanea voluntad renuncia todos y cualesquiera derechos y auis-
 nes que puedan oponerse a la preciosa venta, de manera que por
 parte de la compareciente no han de experimentarse los compradores
 la menor reconvenion, ni perjuicio. En precio y estimacion: la tierra
 de doce mil setecientos cincuenta y ocho cahises del mencionado con-
 so, y las dos casas de seis mil reales vellon; unpar dos vacidas formen-
 ta de diez y ocho mil setecientos cincuenta y ocho reales; los mismos que
 confiesa el Marques tener recibidos de los compradores en documento
 de la antedicha deuda en unpar parte queda extinguida; y por no
 parecer de presente su entrega, segun a habido sido real y ejecucion
 en el valor de los Cator manifestados la confiesa y renuncia la expre-
 sion de la non inmediata pecunia, y se otorgan inmediatamente compradores
 y vendedores, el requerido una firme y oficial que a su seguridad con-
 tenga. En cuyos terminos declara que el justo precio y valor de
 las mencionadas fincas son los expresados diez y ocho mil setecientos cincuen-
 ta reales v. y que no valen mas, ni han hallado quien tanto le haya dado
 por ellas, y sus mas valen, o valor pueden del mismo en mucha, o poca
 suma hace a favor de los compradores, y de sus herederos, y sucesores
 gratis y donacion pura, perfecta, e irrevocable que el dicho Sr. Sr. Sr.
 intervencion con intervencion y demas firmas legales: Y renuncia
 la Ley primera del titulo once, libro quinto de la recopilacion que
 habla de los Comareros de venta, porque, y de otra en que hay le-
 sion en mas, o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años



que profine para pedir su rescision, o suplemento a su justo valor
lo que da por pagado como si ya lo fueran. Y desde hoy en adelan-
te para siempre se desapodara de todo, quita y aparta, y a sus herederos
y sucesores del dominio, o acción, propiedad, señorio, posesion, titulo, voz, recurso
y de otro cualquier derecho que a las enunciadas fincas les compete; lo
cede, renuncia y transpara con las acciones reales, personales, utiles,
mixtas directas y eventuales a los Compradores y a quienes la compra represente
para que las posean, gozen, combien, enagenen, men, y dispongan de ellas a
su voluntad como de una compra adquirida con justo y legitimo titulo que
dando lo establecido por la cláusula: Exceptis clericis, Sacerdotibus, Sanctis,
Militibus, et Personis Religiosis, et aliis qui de foro Palentis non existunt
nisi dicitur Clerici fuerint: casum et tenorem fidei novi super hoc editi
bona iura ad vitam suam adquisierint vel habuerint; y bajo la pena
de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y de nul orden de mes
de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Y las confiere poder inero-
cable con letra franca general Administracion, y constituya Procuradores ac-
tores en su propia causa, para que de su autoridad, o judicialmente entran
y se apoderen de las mencionadas fincas y de ellas tomen y aprehendan
la real tenencia y posesion que por derecho les compete, y en el inte-
rni se constituyan por su inquitado, tenedor y posesor. Prohador
en legal forma. Y se obliga a que dichas fincas sean ciertas, seguras,
y afectivas a los Compradores, y que nadie les inquietare, ni moviera pleito
sobre su propiedad, posesion, gozo, y disfrute, ni contra ellas apareciera mas
gravamen que el censo manifestado; y si se las inquietare, moviera, o
apareciera, luego que el otorgante, y sus herederos y sucesores, sean re-
queridos conforme a dicho subroga a su defensa, y lo seguiran a sus
expensas en todas instancias y tribunales, hasta executione y dejar
a los Compradores, y los suya en su libro una quita y pacifica posesion
y no pudiendo conseguirlo les dara otras fincas iguales en valor
sitio, renta, y comodidades y en su defecto les restituya su importe
con las labores, y annos que a la sazón tenga el mayor valor
y utilidad que con el tiempo adquiriere, y todas las costas, gastos, da-
ños intereses, y menoscabos que se le siguieren e invogaren por toda
lo qual se les ha de poder executar con solo una escritura y firma
manto de quien fueren parte con relacion de otra pasada aun
que de derecho se requiera. Y estando presentes los contenidos D.
Guillermo Foralder o hijo Compradores, entorados de una escritura
sus efectos y circunstancias, dijeron que la aceptaban en todo y por





todo para mas de ella como los convenyó, y se obligaron a responder
 y pagar a su debido tiempo la pension del censo a que una vezada la
 hiesse de una Heredad, cuyo censo a univiesto hacen mas en forma
 luego sean requerida por su Ducado, declarando igualmente que respecto
 a que el precio de una Heredad ha sido en parte de pago de la deuda
 que tenia contra el Vendedor, queda reducida aquella a sola la
 cantidad de cinco mil ochocientos y seis d. diez m. por la que
 unicamente pueda ser reconvenido el Vendedor, y no mas: quedando
 prevenido los compradores de la obligacion de presentarse, signa de una
 escritura para su registro en la Contaduria de hipotecas de esta Villa
 dentro el preciso termino de ses dias corridos de una fecha en adelante
 en cumplimiento de lo mandado por su Magestad en su Pragmatica de
 treinta y uno de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho. Y toda los
 Notarios obligaron al cumplimiento de una escritura sus bienes y
 rentas respectiva hasien y por haver, y diessen poder a los Jueces y
 Justicias de su Magestad, equivalentes a las que de sus causas y nego-
 cios puedan y diessen conocer segun dho. para que los apremien ala
 puntual observancia de este contrato como si fuesse sustancia
 definitiva, pronunciada por Jue competente, penada en su pago y
 cumplimiento, a cuyo fin se comencian todas las Leyes y fueros de esta
 Villa con la general del ducado en forma. Y lo firmaron tan sola-
 mente los compradores y no el Vendedor, ni su madre (a todas las
 qualer yo el Encicano doy fe como) por demoracion a cuyo megor
 lo hizo uno de los testigos que lo fueron el D. D. Lorenzo Corralbe
 Abogado de los Reales Consejos, y Licencia de los Jueces de esta
 Villa de sus y moradores.

J. Corralbe

Lorenzo Corralbe

Antemi:
 J. de Juan Bener

Comisnacion de alimento
D.^o Fran.^o Sampedo, a su
hijo D.^o Fran.^o Sampedo y Doña

En la Villa de Alcañices a los diez dias del mes
de Diciembre del año mil ochocientos
diez y nueve. Ante mi el Escrivano y Teniente
infanzonero fue presente el Excmo.
Sr. D.^o Fran.^o Sampedo y D.^o D.^o D.^o

Yo Francisco de los Reales Ejercitos D.^o Fran.^o Sampedo y D.^o D.^o D.^o
Comandante de armada de la misma y su Partido vesino de ella,
a quien yo fue consero, y D.^o D.^o D.^o en su hijo D.^o Fran.^o Sampedo
y Doña Jueta del Regimiento Infanteria de Malaga, esta practicando
las correspondientes diligencias para entrada servir en el Real
cuervo de Guardias de la Real Persona de S. M. y como para ello, sea
necesario, entre otras cosas, segun la Intencion de dho. cuervo que
se le ha aseruido al compareciente, que este le ayude a aquel
con las asistencias de diez e S.^o dias en minima permanencia en
dho. Real cuervo, formalizando de ello la correspondiente escritura
de obligacion con hipoteca: por tanto, y para que queden tenca efecto
las nobles intenciones de dho. su hijo, de su grado y cierta ciencia
en la mejor via y forma que haya lugar en derecho otorga: Su
propio y se obliga a acudir al mencionado su hijo D.^o Fran.^o Sampedo
y Doña Jueta, con las asistencias de diez reales vellon diarios de cada el
montante en que sea admitido en el Real cuervo de Guardias de
la Persona del Rey nuestro Senor, a cuya colocacion repira y minima
permanencia en dho. Real cuervo por termin o modica anualidades
anticipadas, bien sea en poder del mismo su hijo, o bien en la casa
del indicado Real cuervo en dinero metálico, con exclusion de todo
papel moneda transaccionalmente y sin pleyto alguno con las costas a que
diere lugar para su cobranza, cuya execucion dispase con solo esta
escritura, y el juramento de quien fuere parte con relevacion de
otra peneva, aunque de dia se requiera. Y a su firmeza obligo todos
sus bienes y rentas presentes y por venir, y especial y expresamente
hipoteca un Molino Fabrica de Papel de una linea que poseen el
tesorero de esta Villa, Partido nombrada del Salt. lindante por todas
partes con tierras propias del mismo Moragante, el qual se obligo a
no vender, enagenar, gravar, ni en otra manera gravar, el in-
dicado Molino mientras subsista esta obligacion, y lo contrario ha-
ciendo sea nulo, e ineficaz, y no obra el menor efecto: a cuyo
fin dio poder a los Jueces y Jurados de su Magestad que de sus causas
y negacion queden y devan ennoxa segun dho. para que le apremien
al puntual cumplimiento de esta escritura, como si fuera Sen-

Nota

Señal de los
Reyes



Año de
1819.

tomia definitiva por él competente pronunciada por el
juzgado y comarcal. Lo firmo siendo procurador por Ferrigor D.
Josi Agustado Secretario de esta Comandancia, y Claudio Frances
Comendante auxiliar de esta Villa de Villavieja y monadore.

Fran. Lampera

Antemi:
Vic. Juan Bereng

Ante Notario
D.º Nadal Blanquer
D.º Ignacio Duguinho

En la Villa de Altoy á los quince dias del
mes de Diciembre del año mil ochocientos

diez y nueve: Antemi el Escrivano y Ferrigor infrascriptos conpa-
reio Nadal Blanquer Labrador vecino de esta Villa, y de su grado y
cierta ciencia en la mejor via y forma que haya lugar en derecho
otorga: que vende para siempre jamas á D.º Ignacio Duguinho
y Ortíz del Estado Noble de una propia Vecindad, una Mula
carrada pelo negro, y un Mulo tambien carrado pelo rojo, por
precio y estimacion de noventa libras moneda corriente, que el
comprador ha de satisfacer al Vendedor en dineros metalicos, en
tres pagas y plazos iguales: la primera en el mes de Abril del
año mil ochocientos veinte, la segunda por todo Agosto del mismo
año, y la tercera por el mes de Diciembre del propio. En cuyo
termino declara que el justo precio y valor de las indicadas
caballerias, son las mencionadas noventa libras y caro de que mas
valiesen, bien sea en mucha, ó poca suma, le hace gracia y donacion
instruida con insinuacion y donas firmenas legales. Preminia la
ley primera título once libro quinto de la recopilacion y los quatro años
que prescribe para pedir revision del contrato, ó que se supla su justo
valor, los que da por parados como si lo recibieran, y desde hoy en ade-
lante para siempre se despoja desiste quita, y aparta, de la pro-
piedad posesion y uso cualquier derecho que á estas caballerias
le compete, lo cede renuncia y transpasa en el Comprador para que las

Señal

21
tenga use, y disponga de ellas a su voluntad como de cosa suya in-
quiere con justo y legitimo titulo, a cuya fin se las ha entregado ya
antes de ahora, y me pidio el Obregante de de Copia autorizada
de esta escritura al comprador, con la qual, y con dicha tradicion
ha de ser unto habiendole transferido conforme a derecho la posesion
de dichas caballerias, y se obliga a que sobre su propiedad y
disfrute no se le moviera pleyto, y si se le moviere lo defendiera
a sus expensas en todas instancias, hasta ejecutarlo y dejarle en su
quiere y pacifica posesion, y si no pudiese conseguirlo, y por este motivo
fuere despojado de ellas, le restituya su importe, caso de haverlo descum-
plido, y todas las costas, gastos, daños, intereses, y honorarios que se le
ocasionen, cuyo importe difiere en su fincamiento, y le releve de otra
peneva. La en fincacion obliga sus bienes y rentas habidos y por
haver. Testando presente el contenido. Y Ignacio Puyuello Can-
pador autorizado de esta escritura, dice que la acepta en todo y por todo
para usar de ella como le convenga, mandando por autogedado de la propiedad
y posesion de las indicadas caballerias que obran en su poder, y por
no ser de presente su entrega, renuncia la excepcion de la non nume-
rata pecunia, y demas Leyes de la entrega y peneva de su recibo, man-
dando a favor del vendedor el resguardo conducente, y se obliga a
satisfacer al mismo o a quien lo represente las noventa libras
precio de diez caballerias, en dineros metidos con exclusion de
solo papel moneda, a los plazos estipulados anteriormente, y sin
pleyto alguno con las costas a que dice lugar para su cobranza, cuya
execucion difiere con solo esta escritura y fincamiento de la parte con
relevacion de otra peneva. Y en atencion a que el comprador se
halla enteramente satisfecho, de la bondad, y cantidad de las men-
cionadas caballerias, como tambien de la equidad de precio, se
obliga igualmente a no hacer reclamacion alguna contra el
Vendedor, nunca despues se demuestre en las caballerias al-
gun rebago, a cuyo fin renuncia las Leyes que en caso de
reclamacion caso pudiesen supugarse. La en observancia obliga sus
bienes y rentas habidos, y por haver. Y ambos dicen por su parte
Juanes y Juana de su Magestad, señaladamente a las que de sus
causas y negocios puedan y deuen conocer segun derecho paxagie
por appropiacion al particular cumplimiento de esta escritura, como
si fuera sentencia definitiva pronunciada por Juez competente
y pasada en juzgado y concurrida. Lo firmo tan soloamente el comprador

Codice
da de

24
Selle
lo mis



Año de
1819.

prador, y no el Raudedor por no saber (a lo qual yo el Escrivano doy fe convido) y a sus sucesores lo hizo uno de los testigos que lo fueron D. Jose Hurtado Secretario de la Comandancia de Armas de esta Villa, y Estado Francés concaudando ambos de la misma vecinos y moradores.

José P. Piquero

Francisco

Antemi:

Juan Beres

Codículo de Paula Molto viuda de Jose

En la Villa de Alroy a los quince dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos diez y nueve. Muestran el Escrivano y testigos infraescritos comparecio Paula Molto viuda de Jose (quien doy fe convido) y Dijo: Que tiene otorgado su ultimo testamento ante Francisco Hurtado Escrivano de esta Villa bajo cierta fecha y deseando adicinada a el lo que expresaria; hallandose buena y sana y en su enteso y cabal juicio, Memoria, y Entendimiento natural, como parece a los infraescritos testigos y a mi el Escrivano de que igualmente doy fe, lo pone en execucion por via de Codiculo, en la forma que mas bien haya lugar en derecho, en la forma siguiente.

Que en atencion a los muchos y buenos servicios que tiene recibidos, y actualmente recibiendo la Dicha viuda de Jose, Antonia y Casilda (siempre) su suenos donosa de restituibles de un modo proporcionado, las lego las tres habitaciones de la casa adpuera a la que habita la Comandancia en la calle de San Juan de este Poblado que hunda por el otro lado con la de Francisco Casado, y asu voluntad que la primera habitacion sea para D. Juan de la sequida para Antonio y la tercera para Casilda quedando el Escudo de uso comun para los

[Signature]

24.
tres hermanos, pero con la circunstancia de que si alguno de
ellos quisiere enagenar la habitacion que le corresponde bien sea
en todo o en parte, hayan de ser por fuerza la demas hermanas
por el justo precio siempre que a estos los acomode. En cuyo con-
trato quisiere la herencia hayan dichos hermanos la mediada
que se disponiendo cada uno de la habitacion que le va designada
a su libre albedrio guardando su honor y lo establecido por la
ley. Excepit species Locis Sanctis, Militibus, et Personis Reli-
giosis et aliis qui de fidei Voluntate non existunt nisi dicti species
juxta ritum et tenorem fidei non super hoc adhibeantur. Qui
tam suam adquisierint vel habeant, y bajo la pena de furtivo,
segun el tenor de las antiguas leyes y Real orden de unode
de Julio de mil ochocientos treinta y nueve.

Todo lo qual quise y manda se guarde cumplido, y evitarse viola-
blemente, y revoca y anula dicho testamento en todo lo que sea
contrario a este Codicilo y en lo que sea conforme, y en todo lo demas
lo apruebo, ratifico y doy en su fuerza y vigor. E no lo fue-
ro por no saber lo lico a sus sucesores uno de los testigos que
lo fueron Joaquin Calatayud Capitan, Torib. Noya, y Juan En-
rrique Ciudadanos todos de esta Villa. Reunidos y moradores es.

Joaquin Calatayud y Pargual

Antemi:

Vto. Juan Borey

Remate del arrendamiento de la Villa de Altoy a los diez
Salen y avos de Lorenzo Martinez y siete dias del mes de Diciembre

del año mil ochocientos diez y nueve: Removido en el despacho del
Señor D.º Pargual Meica Regente la Jurisdiccion de esta Villa;
el mismo, D.º Antonio Molle, D.º Torib. Noya y Gilbert, D.º Torib.
Gonzales de Alay, y D.º Manuel Gilbert Ciudadanos; Nicolas Llaner,
Juan Ruiz, y Fran.º Lopez Diputados, D.º Joaquin Gilbert y Gil-
bert, y D.º Nicolas Poyras Jueces Removidos General y Placeres
componentes la mayor y mas sana parte de la Comunidad, Ayun-

sea cierto, justo, y efectivo, y que nadie le inquietara en su
 libertad en manera alguna, y que para la mayor comodidad
 en la extraccion de esta Sal el Ayuntamiento le sujecion
 diez mil e 500 que tiene el actual amudador de Sal quando
 este concluya su negocio que sea a fin de este año, y de esta
 sujecion deva ser el mencionado. Resten la correspondencia
 esta. La la firmada de la presente obligaron los bienes y ren-
 tidas de familia, hazienda y por hacer, y remuneracion a beneficio
 de menor edad y auxilio e sustencion en unquam que le es
 competente. El citado Lorenzo Martinez cumpliendo con lo
 que le era mandado por la Justicia, procurador por su señoría
 y principal obligado a José María Fabricante de Paños de esta
 Realidad Lugar de la compañía de don Alonso el qual se con-
 tituyó por tal, y se obligo al puntual cumplimiento de quanto
 contiene esta escritura, poniendo su aprecio a ello como si
 fuera deuda principal, para lo qual hace de causa y negocio
 propio suyo propio, renunciado al efecto las leyes que quedaran
 suprayales: y en observancia obligo sus bienes y rentas havi-
 dor y por hacer. Y todo dicho poder a los sucesos y sucesores de
 su Realidad respectivamente a las que de sus causas y negocios que
 dan y devan conocer según sea, y aunque sea apremio al puntual
 cumplimiento de esta escritura, como si fuera sentencia definitiva
 pronunciada por Juez competente pasada en juzgado y concon-
 da. Y lo firmaron siendo presentes por Justicia Claudio Francis
 Comoniano, y Pedro Ansel Pineda ambos de esta Villa de Alroy y
 moradores.

Antonio Moleto For' Sempere
 y Ribera

Josef Donalbes Joaquin Ribera Gerben
 Juan Mino Victor Segura
 Fran. Lopez
 Lorenzo Martinez
 Josef Mino y Vilaplana

y Antemi:
 Lic. Juan Benito

Perdon reciproco.
 Diego Ladrado y otros. En la Villa de Alroy a los veinte dias del mes de
 Sineda copia con sello

segundo
 propio dia
 11101090

total, ni parcialmente, ni por una alguna por razon
 de dichos delitos y ofensas, y si lo tuvieran quien no se les
 oiga en juicio, ni suera de el y que por el mismo hecho
 sea visto su auto aprobado y ratificado anediendo fuerza
 a suera y contrato o contrato, y ademas puedan ser
 competidos a satisfaccione mutua, y reciprocamente los
 danos que de la contravencion se les causaren. A todo lo
 qual obligan sus bienes y hereditades, y por haver
 y dan poder a los sucesores y herederos de su Magestad que
 de sus causas puedan y deuen conocer segun derecho
 para que los apremien al cumplimiento de esta licen-
 tura como si fuera Sentencia definitiva por su
 competente pronunciada pasada en juzgado y conuen-
 ida. Y los comparecientes a quienes yo el Emisario
 doy fe conozco no lo firmaron por no saber, lo hizo
 a sus ruegos uno de los testigos que lo presen Plauto
 Francis Invernador y Mateo Navia Albañil ambos
 de esta Villa vecinos y moradores =

Plauto France

Antemi:
 Lic. Juan Cerezo

Poder: el Ayuntamiento de esta Villa
 al D. D. Jorge Gibeat

En la Villa de Arroy a los veinte y dos
 dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos diez y nueve.
 antemi el vecino y testigo infrascripto fueron presentes los
 Senores D. Pascual Masera Regente la Jurisdiccion de esta Villa
 por falta de su su correlador D. Antonio Moho, D. Jose
 Gualbes de Abad, D. Jose Sempere y Gibeat, y D. Manuel Gibeat
 Regidores, Nicolas Lopez, Juan Mico, y Fran. Lopez
 Diputados, D. Braquiu Gibeat y Gibeat Sindico Procurador Ge-
 neral, y D. Nicolas Peydro Sindico Personero comparecieron la

Librada Copia en
 setto segundo dia
 de mayo de 1809.

[Signature]



mayor y mas sana parte del Ayuntamiento de esta dicha villa vecinos de ella (a quienes yo el Escrivano doy fe conoco) y figuran: Que por si y en nombre de los que les sucedan en sus officios y empleos por quienes presenten voz y causion de auto suamente de que citaron y pararon en el contexto de esta Escritura: de su grado y propia voluntad en la mejor via y forma que haya lugar en derecho otorgan: Que dan y confieren todo su poder cumplido libre, llano, y bastante qual legalmente se requiera y merecio sea al D. D. Jorge Gisbert Abogado de los Reales Consejos vecino de esta Villa acudiente a este Ayuntamiento; pero como si presente fuese y el cargo aceptante, para que a nombre de los comparecientes y representando sus Personas eion y derecho pueda dar y presentar Edictos, Memorialles Representaciones, Suplicas, y Recursos solicitando su despacho, y practicando todas quantas Diligencias sean conducentes para el buen exito de la Pretension o Pretensiones que a nombre de los otorgantes en la representacion que Intervencion se interponen, asi acudiendo a S. M. (que Dios guarde) como a su Real Camara, Supremo Consejo de Castilla y demas Reales Consejos, y Tribunales en lo qual hacia y en sus incidencias y providas lo propio que los otorgantes harian, y hacer podrian siendo presentes de modo que por falta de poder, o de requisito no ha de dejarse con alguna por obrar pues se lo conceden cumplido, y eficaz con libre forma y fuerza de Administracion y facultad de enjuiciamiento para, y substituirle en uno, o mas Procuradores, revocar los substitutos y nombrar otros de nuevo pues de todo le relevar en forma. La la firmada de quanto en virtud de este poder se hiciese y pactare, obligan los bienes y rentas de este juramento habido, y por haber renunciando al beneficio de menor edad y accipho de restitucion in integrum que le compete. La la firmaron siendo presentes por Antigos Placido Franco comerciante, y Antonio

[Handwritten signature]

139
Colonos Escriptores ambos de esta Villa de San Juan y Puerto
Rico.

Antonio Moleo Guiberto Jose Sempere

Juan Guiberto

Juan Miró

Nicolas Lopez

Antoni

Fran. Lopez

Nicolas Lopez

Nic. Juan Berenguer

Arrendamiento D. Guillermo Gonzalez En la Villa de Aboy a los veinte dias
e hijos a Antonio Moulton de Canaguila del mes de Diciembre del año mil

Sibi copia con
ello 2º para D.
Guillermo Gonzalez
e hijo dia 21 de
Mayo de 1821

ochocientos diez y nueve. Antemi el Ricibano y testigos mismos
citas comparacion D. Guillermo Gonzalez e hijo del Consueño y
Fabrica de Cacao de la misma y de su grado y cierta cantidad en
la mejor via y forma que haya lugar en derecho Obregon. Que
dan y conceden en arrendamiento a Antonio Moulton arriero
vecino del Lugar de Canaguila que se halla presente y aceptan-
te dos casas de habitacion situadas en el Collado de dho Lugar la una
en la calle nueva lindante con la de Juan Moulton por un lado y
por otro con la de Juan de Cordero Serrano; y la otra en la calle de la
Mar lindante con la de Gregorio Tamar y con la de Mariano Soler
y un pedazo de tierra olivar y vna y gaste pincea de sus solares por
mas o menos sito en la Cañada de las Orubeas termino del mismo Lugar
lindante con tierras de Don Matarrredona, con las de Cordero Serrano y
con las de Inaquino Costa y con las de los Herederos de Francisco Moneris
y otros cuyos fincas son las mismas que los vendio dho Moulton con
Escritura autema en primero de este mes: por tiempo de seis años con-
tados desde dicho dia primero del consentido y precio en cada uno de
ellos de sesenta y dos libras y diez medos moneda corriente Francesa de
contribuciones y qualquiera otra gaceta que ocurran pues todos han
de ser de cuenta del arrendador: pagados en dos plazos y pagos
iguales la una en el mes de Mayo y la otra en agosto de cada año.



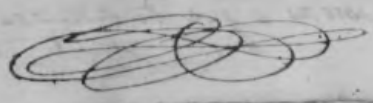


pero con la condicion de que si no lo verificase asi, no solamente se le ha de apremiar al pago del arriendo venido executivamente, sino que este ha de quedar desde aquel acto nulo y de ningun valor, y en libertad los dueños de concederlo a otra qualquiera Persona, sin que por ello tenga derecho el citado Monttor a la menor reclamacion. En cuyos terminos ofrecieron los mencionados D^o Guillermo Gonzalez e hijo, que este Arrendamiento sera cierto, seguro y eficaz al citado Monttor, y que nadie le inquietara ni removera en manera alguna. Y hallandose presente D^o Antonio Monttor, le acepto, y se obligo al pago anual de las indicadas sesenta y dos libras y diez cuerdos, la mitad en el mes de Mayo, y la otra mitad en el de Agosto de cada uno de los seis años que ha de durar este arriendo, y en caso de no puntual pago, no solamente quien se le apremie judicialmente sino que se le despoje del arrendamiento a cuyo fin renuncia desde ahora qualquiera derecho que pueda competirle; pudiendo ser apremiado con solo esta escritura y el juramento de la parte con elevacion de otra persona aunque de derecho se requiera. Las ambas partes cada una por lo que le toca obligaron al cumplimiento de esta escritura sus Bienes haeridos y por haerir. Y dieron poder a los Jueces y Jueces de su Magestad, señaladamente a los que de sus causas y negocios pueden y deban conocer segun derecho para que les apremien a su observancia como si fuera Sentencia definitiva por tener competente pronunciada pasada en juzgado y concertada. Y lo firmaron tan solamente Guillermo Gonzalez e hijo, y no Antonio Monttor (a todos los quales lo el Escrivano doy fe como) porque D^o no sabia, a cuyos ruegos lo hizo uno de los testigos que lo fueron Blas Martin, y Martin Almirante Fabricantes de Cauos ambos de esta Villa vecinos y moradores.

G. Gonzalez hijo

Martin Martin

Antoni:
Vic Juan Bener



Arrendamiento D.^o Antonio Molto En la Villa de Alcañal a los veinte y dos
en C. N. a D.^o Estevan de Arcebo — J. del mes de Diciembre del año mil
ochocientos diez y uno. A las diez y cinco de la tarde.

El cual y sus hijos infrascriptos compareció D.^o Antonio Molto Regi-
dor perpetuo por su Magestad del Ayuntamiento de esta Villa y su
vecino en calidad de Jurado de D.^o Teresa Compece tambien de esta
vecindad y de su grado y cierta ciencia en la mejor vía, y forma que
baya lugar en derecho. Fue en dicha representación, día y con-
cedo en arrendamiento a D.^o Estevan de Arcebo vecino de esta Vi-
lla, una casa de habitación sita en la Plaza de San Agustín de
este Obispo, lindante por un lado con casa de D.^o Luqual Pujol-
te, y por el otro hacia septentrional; por tiempo de quatro años contados
desde primero de Enero del entrante año mil ochocientos veinte:
por precio en cada uno de ellos de ciento y noventa libras moneda
corriente, que ha de satisfacerse por medias anualidades anticipadas:
segundo parte y condición, que en atención a que dicho D.^o Estevan
se halla en la provision de hacer algunas obras y reparos en dicha
casa, su importe que ha de ser pagado con intervencion del
Ayuntamiento de Arcebo sea abonado siempre que la propiedad de la
dicha casa quisiera habitarla antes de cumplir los quatro años
de este arriendo; pero pagados no tendrá lugar dicha refaccion
y las obras y reparos que se hagan por dicho Arcebo han de que-
dar en abono de la propiedad de esta casa. En cuyos terminos espe-
cio el estado Antonio Molto en la representación que interviene
que este arriendo será cierto seguro y efectivo al nominado Arcebo,
y que nadie le inquietare, ni removiera de él durante dicho
tiempo, a cuya seguridad obligue los bienes de su memoria presentes
y por haber, y a mayor abundamiento renuncio el beneficio de
menor edad y auxilio de restitucion in integrum que compete
a dicha su menor. Y usando por ende del consentimiento de Estevan
de Arcebo suscripto este arriendo con el pacto y condición suscrip-
ta por tiempo de quatro años contados desde primero de Enero del
entrante mil ochocientos veinte, y precio en cada uno de ellos de
ciento y noventa libras moneda corriente que pagara por medias
anualidades anticipadas al indicado D.^o Antonio Molto o a
quien represente a la ciudad su menor, en dineros metálicos sacados
con exclusion de todo papel moneda, llamanosca, y sin pleyto al-
guno con las costas a que diere lugar para su cobranza, cuya



ejecucion dispere en esta escritura y juramento de quien fuere
 parte con relacion de una persona aunque de derecho se requiera.
 Ya su firmada obligo sus bienes y ramos hauidos y por haueca. E
 dichas partes diuon poder a los Jueces y Justicias de su Magestad cona-
 tadamente a las que de sus firmas y ramos puedan y deuan cono-
 cer segun derecho pora que les apremien al puntual cumplimiento
 de esta escritura como si fuera Sentencia definitiva pronunciada
 por Juez competente pasada en autoridad de cosa juzgada y con-
 tida. Y lo firmaren la quines yo el Escrivano doy fe co-
 rrota siendo presentes por el escrivano D. Tomas Sempere Oficial
 retirado y Placido de ramos (quercianse) de esta Villa
 vecinos y moradoras.

Estorvas de Aixerotto

Antonio Molés

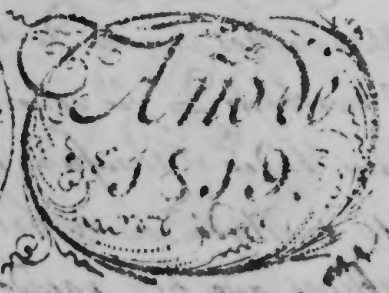
Antemi:
 Lic. Juan Gerez

Obligacion Jose Morca y Mariano Vendrell En la Villa de Alcoy a los veinte
 en N. a Mariano Vendrell Dos dias del mes de Diciembre del

... mil ochocientos diez y nueve. Antemi el Escrivano y leuigo
 infrascriptos comparecio Jose Morca de Pedro tratarde vecino de
 la Villa de Basidoron, como especial Apoderado de su Padre Pedro
 Morca Matriculado, y de su tio Fran. Morca arriero vecino de
 Poder propia, cuyo poder a la letra es como sigue. En la Villa de Basidoron
 a los veinte y ocho dias del mes de Noviembre año de mil ochocientos diez
 y nueve. Antemi el Escrivano y Justicias que se daran con presencia Pedro
 Morca Matriculado, y Fran. Morca arriero ambos hermanos y ve-
 cinos de la propia, de su buen grado y expresa escencia, en la forma



forma y manera que en dicho lugar tenga feutor de mancomun
el insobredum Dixeron: Que davan confesion y otorgaron todo su poder
cumplido libre, pleno, bastante y especial qual de derecho se requiera y
necesario sea a Jori Llorca hijo del primero y sobrino del segundo
de exercicio tratante de esta propia comunidad, inserte a este otorgamiento
to bien que como si fuere presente y al cargo de este poder, aceptan-
te paraque en nombre de los otorgantes, y en representacione de
sus mismas personas, derechos y acciones otorgue la competente
Escritura de obligacion confesada deca los otorgantes a Mariano
Vendrell y compania fabricante de papel de la villa de Alcoy la cantidad
de cuatro mil quinientos y ochenta reales vellon, por valor y pre-
to precio de una partida de papel que les han comprado; cuya entre-
ga confiere validarse por este hecho de la bondad de dicho genero y de
la equidad de su precio; todo lo qual declaran en forma decidida;
cuya suma dicho Apoderado ofrecera satisfacerla, como lo
aseguran los otorgantes, en dinero metalico sonante, con exclusion
de todo papel moneda, en una sola paga en la misma villa de
Alcoy, a dichos Mariano Vendrell y compania en el dia que fuere
de la voluntad de los mismos, lo qual realizaran y lo promoveran del apo-
derado Manamente y sin pleyto alguno con las costas a que dieren
lugar por ello; cuya execucion difinia con sola la Escritura
de obligacion que en virtud del presente poder autorizare, y el
juramento de quien fuere parte, con relevacion de otra penava
cuangre de derecho se requiera, a cuyo fin el citado Apoderado
obligara como lo hacen los comparecientes todas sus bienes
y rentas hazienda y por hazienda, y sin que esta vicie a la parti-
cular, ni otra a aquella, hipotecara especial y expresamente
en casas de habitacion y vivienda propias de estos otorgantes, si-
tuadas en el Barrio del buen retiro co Casacaeta de esta villa
que ambas juntas confusian con casa de otros cabos con Solar
de Fronte Orono y con tierras de D.^o Jori Solis, cuyas de ca-
sas quedaran afectas, resudas y obligadas al pago seguro de
la antecedida deuda, sin que por termino alguno puedan
ser vendidas, obligadas, ni en manera alguna enagenadas hasta
que la expresada deuda, es obligacion que dicho Apoderado otor-
gare quove eternamente saldada y que todo quanto en



contrario se tiene por nulo, de ningún valor ni efecto, como
 celebrado contra la presente y en fuerza de esta la que otorgare
 el citado Apoderado, al qual autorizan en la manera mas cumpli-
 da y soberana, para que por falta de requisito o facultades
 no daxe de otorgar en dicha forma la mencionada Escritura
 de obligación o hipoteca especial de bienes segun queda dicho
 para la mayor seguridad de los acredores al cobro de los catorce mil
 quinientos ochenta reales vellon que por las citadas causas se han
 demandado los comparecientes: Igualmente dichos comparecientes
 dan poder al supradicho suyo y sobrino para la defensa y segui-
 miento de todas sus Pleytas causas, y negocios civiles, crimina-
 les y mixtos que al presente tienen y tuviere en adelante
 con qualquiera personas y en qualquiera tribunales ya
 sean actores, ya demandados, y que en ellos y en cada uno de
 que del derrodo y familia de los otorgantes, presentando Pedi-
 mientos, y todo proceso de proceso: Cida publicacion de procon-
 yas, abone sus testigos, y todas las de su conuato, vicario Jue-
 ces Eclesiastico, y otras personas con el juramento necesario
 haciendo en su alma de los otorgantes los que convengan, y pi-
 diendo los hagan las otras partes diga autos y sentencias
 interlocutorias y definitivas lo favorable conuersa y de lo
 adverso apelo y suplique hasta donde conuenga: Cida execu-
 ciones embargo, ventas, trances y remates de bienes, tome
 posesiones y arrendos, y finalmente practique lo mismo que los
 otorgantes harian y hacer podrian siendo presentes, que para
 todo le dan este poder tan cumplido, que por falta de el no
 ha de dejar de obrar quanto se le ofreciere, con libre franca ge-
 neral administracion, y liberacion en forma, para todo lo qual
 obligaron todos sus bienes hauidos y por hauidos con poder de
 Justicias, renuncion y renuncacion de Leyes, Dtos. y fueros de
 su favor con la general en forma. An lo otorgaron firmo Pedro,
 y no Juan. por expresar no sabea, a sus sucesos lo haia uno

Decorative flourish or signature mark at the bottom of the page.

los testigos que lo fueron Fran.^{co} Company y Estuan Saquet
Mansones vecinos de la misma, a los quales y Morgans y
el Escudano de su comercio = Pedro Llorca = Fran.^{co} Company = An-
toni Tadeo Rusafa = la conforman, y concuerda bien y fielmente
este traslado con su original registro Protocolo de Escrituras
publicas que han pasado asistido, y quedan extendidas en papel
del dicho cuarto mayor, y pararon en un poder a que me remito.
En fee de ello, y a requerimiento de los Morgans, doy el presente
que sigue y firmo en dicha Villa de Bendorn a los quatro dias
del mes de diciembre corriente año = Lugar del signo = Tadeo Ru-
safa = concuerda el presente poder bien y fielmente con
el original que me ha exhibido el compareciente, y quien solo he
conquistado a que me remito. En conformidad el mencionado
Fran. Llorca de su grado y virtud, y en la mejor via y forma
que haya lugar en derecho Morga: Fue en dicha Representacion
dada a Mariano Rendroth y Compañia Fabricantes de Papel de
esta Ciudad, la cantidad de, catorce mil quinientos ochenta y
por el valor y justo precio de una partida de papel que les
han vendido a sus Principales, cuya entrega por no ser de
propieta la confiesa, y renuncia la excepcion de la non un-
merata, dando igualmente por satisfecha de la bondad del
genero y equidad de su precio. Y promete satisfacer la dicha
suma a la nominada Mariano Rendroth y Compañia, o a
quien les represente, en una sola paga en dinero metale-
co con exclusion de todo papel moneda, precisamente en
esta Villa el dia que fuere su voluntad; sin embargo, y
sin pleito alguno con los conat a que dice lugar para su
cobranza, cuya execucion difiere con solo enad. Escritura y
juramento de quien fuere, pero con ratificacion de otra que
en ningun de derecho se requiera. Y a su firmera obligo
los bienes y personas de sus Principales herederos y por sucesores:
y asi que la obligacion general derogue, ni prejudique a la
especial, ni por el contrario esta a aquella; hipotecada una
parte de habitacion sita en el Poblado de la Villa de Doñi-
scum y parte del buen retiro, lindante con Garay y propia y la
de Luis Cabot, catalogada en su inventario reciente libros segun
testimonio del Libro Padron librado por el Escudano Tadeo Ru-
safa en diez y siete de este mes; Mas fecho en el mismo pobla-

[Handwritten signature]



do y selle luidante con una propia y la de Torre de Torre, Juniper
 ciada en sescientas treinta y quatro libras: Y otra casita en
 el propio Poblado y Callejon que cruza de la calle de Caltea a
 las quatro Esquinas, luidante con la de Torre y Vicente Lloca,
 valorada en doscientas libras: Las cuales cosas libres de todo gra-
 vamen las hipotecas a la seguridad de este contrato, prohibiendo
 su venta y todo onus hussa que quede subsistente la indicada
 facultad, siendo solo quanto en contrario se hiciera. Y cuando
 presente el mencionado Mariano Rendrell por si y en nombre
 de sus compañeros, escedido de una Escritura sus fechas y circun-
 stancias dijo que la acepta en todo y por todo para usar de
 ella como le convenga, y quedo prevenido por mi el Encicario
 de la obligacion de presentar copia de esta Escritura para su re-
 gistro en la Secretaria de hipotecas de esta Villa dentro el
 preciso termino de seis dias en cumplimiento de lo mandado
 por su Magestad en su Pragmatica de treinta y uno de Mayo
 del año mil setecientos sesenta y ocho. Y todo dijon gober a
 los Jueces y Jurados de su Magestad suabandamente a la
 que de sus causas y negocios puedan, y devan conocer segun dno.
 para que los apremien al puntual cumplimiento de esta le-
 ctitura como si fuera Sentencia definitiva, por Juez compe-
 tente pronunciada pasada en juzgado y concertada. Y lo
 firmo trasolante Mariano Rendrell y yo Tori Lloca
 que dijo no saben, Ca los quales yo el Encicario doy fe co-
 norco pero si lo hizo a sus esposos uno de los testigos que lo
 fueron Elacido Francis comeciente, y Antonio Paga Escibiente
 arbor de esta Villa sumos y moradores.

Claudio Francis

Auremi:
N.º Juan Bexera



Carta de Pago: Josefa
Obeda y otros; a
Fran. Gosalber de Abad

En la Villa de Altoy a los veintidós
y tres dias del mes de Diciembre
del año mil ochocientos diez y siete

Yo: ante mi el Escrivano y Testigos
infraescritos comparecieron Josefa Obeda viuda de Fernando Ra-
duan, su hijo tambien Fernando Raduan comerciante, y
su hermano Piedad Expone yungano en calidad de mudo y
mas confunta Persona de Fr. Anton. Raduan toda de esta ve-
nidad y p. de su grado y cierta ciencia en la mejor via y
forma que haya lugar en derecho otorgaron: Que han re-
cibido y cobrado de D. Fran. Gosalber de Abad Fabricante
de Casa de oro de esta Villa, la cantidad de sesientos e libras e
moneda corriente a saber: de oro en un pedazo en un pedazo
de oro, y plata de buena calidad a mi presencia y de los Tes-
tigos infraescritos de que referido doy fee: y las restantes
quatrocientas libras confiesan recibidas del mismo
antes de ahora, y por no parecer de presente su entrega, la con-
fiesan y renuncian la excepcion que podian oponer de no haver-
las recibidas, que en latin llaman de la non numerata pecunia;
y en su consecuencia otorgan a favor de dho Gosalber, la mas
firme y eficaz carta de pago de dhas sesientos e libras que
a su seguridad conduzcan: cuya cantidad, que por Escritura
de Compraventa suscrita por mi en veinte y tres de Noviembre
de mil ochocientos diez y ocho queda obligado dicho Gosalber
a satisfacer, por lo qual declaran que les ha sido bien pa-
gada y a parte legitima por lo que se obligan a no volverla
a pedir, ni otra y en su nombre para de adelante
con mas las costas de su cobranza. Y al efecto dan por
libre al mencionado Gosalber, y a sus bienes de la obligacion
en que estava constituido, y por esta sola y cancelada
en esta parte la calandaciada Escritura de pecunia, defen-
dola en lo de mas en su fuerza y vigor. Y a la primera
de la presente obligaron sus bienes y renta e haveres y por
haveres. Y estando presente el mencionado D. Fran. Gosalber
de Abad suscrito de esta Escritura dijo que la acepta en todo
y por todo para usarse de ella como le combenga, y quando pre-
sente por mi el Escrivano de la obligacion de presentarse copia



Ob
Jus

Handwritten signature or mark at the bottom center of the page.

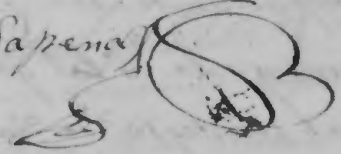


De una Escritura para su registro en la contaduría de hipotecas de esta Villa dentro el preciso termino de seis dias en cumplimiento de lo mandado por su Magestad en su Real Pragmatica de treinta y uno de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho. A todos ellos poder a los Jueces y Justicias de su Magestad, con el adarme a las que de sus causas y negocios puedan y deoran conocer segun don lo para que los apremien al puntual cumplimiento de una Escritura como si fuera Sentencia definitiva pronunciada por Juez competente parada en juzgada y consentida. E lo firmaron todos excepto Josef Obeda (a quienes yo el Escrivano doy fe conozco) porque desp no sabe a cuyos ruegos lo hizo uno de los demandados que lo fueron Rafael Avina (su padre) y Jose Lorea (su madre) ambos de esta Villa vecinos y moradores de esta Villa es la misma. Enmend. su registro. Salgan

Fernando Raduanz

Rafael Avina

de Sopena



Antemi
 Lic. Juan Beres

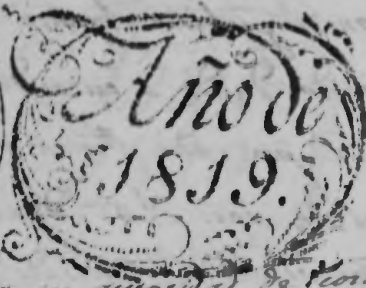
Obligacion Antonio Beres y Gisbert, a D. Pasqual Merita } En la Villa de Alroy a los veinte y siete dias del mes de Diciembre del año

mil ochocientos diez y nueve: Antemi el Escrivano y Justigo hipotecario comparecio Antonio Beres Gisbert Fabricante de Pan vecino de la misma y Dico: Lic. D. Pasqual Merita y Antemi del Estado Noble de esta misma vecindad, le tiene interceder al compareciente en varias partidas de diez ebores



De Noviembre ultimo la cantidad de doce mil reales v.º
en dinero metálico con el objeto de hacer un ensayo en la
fabricacion de Cienos bajo la direccion del Compañero
pero con el pacto y condicion de poder el citado D.º Pasqual
Merita retirar dha suma o su resultado a la hora que le
acomode, o bien aumentarla si es que el resultado fuere
muy favorable; y para que de ello conste en debida forma
el dicho Compañero de un grado, ciente ciente en la me-
joria y forma que haya lugar en Dio. Ortega; Que los
mencionados doce mil r.º que obran en su poder, y que le
ha entregado D.º Pasqual Merita y Ciente del Estado No-
ble de esta Realidad segun queda expresado, lo qual confiesa
y renunciando la excepcion de la non numerata pecu-
nia le Ortega a su favor el mencionado condimento, para el
ensayo de la fabricacion de Cienos bajo su direccion; se
obliga a entregarlos a el mismo, o a quien le represente
en dinero metálico con exclusion de todo papel moneda, a
la hora que se le pidan como tambien el resultado de
la especulacion siendo favorable; o si asi no lo estimare
el citado D.º Pasqual Merita, poder aumentar su capital;
De manera que este queda en toda libertad, asi para re-
tirar de poder del Compañero dha cantidad o sus re-
sultas, como para aumentarla si tal que lo estimare
por conveniente; y al reintegro de dhor doce mil r.º
y sus productos caso de haverlos se obliga el Compañero
llanamente y sin pleito alguno con las costas a que diere
lugar para su cobranza cuya execucion difiere con solo
esta Escritura y el juramento de quien fiere parte con re-
levacion de otra prueba aunque del derecho se requiera. Y
a su fision obligo sus Bienes, y rentas, heredos, y por hered.
Faciendo presente al mencionado D.º Pasqual Merita entorado de
esta Realidad que la acepta en todo y por todo para
usar de ella como le convenga. Las ubas partes dieron po-
der a los Jueces, y Cientes de su Magostad señaladamente
a las que de sus causas, y negocios puedan y devan conocer
segun Dio. para que les apromien al puntual cumplimiento
de esta Escritura como por Sentencia definitiva pronunciada





por suya competencia y para su autoridad de tener pagada y
 concurrencia. Y lo firmaron (a quince de el Encarnano de Jofre
 conserje) siendo presentes por Antigos Jayme Gibert Guardia
 de Monte y Antonio Toros Mazonero ambos de esta Villa
 vecinos y moradores.

Antonio Perez y Gibert

Autenti:

Vic Juan Perez

Remate del dno. de Bolla. En la Villa de Alroy a los veinte y
 La Real Fabrica de Carros siete dias del mes de Diciembre
 a Antonio Canqual y Soler del año mil ochocientos diez y
 nueve. D.º Bernardino Victoria

Alvarado de la Real Fabrica de Carros, Pedro Montoya y Juan
 Lopez Pehidoro, y D.º Nicolas Poydas Jindico vocal de la
 Junta de dicha Real Fabrica de esta Villa, vecinos de ella:
 acordado y vistos y conserjados en la Sala Capitular de la Caud
 del Gremio de la misma, como lo acostumbra, precedidos del
 Señor D.º Canqual Montia y Abius Proente de Jurisdiccion de
 esta Villa y como tal Jefe Subdelegado de dicha Real Fabrica,
 a fin de celebrar el Remate y Arrendamiento del dno. de
 Bolla que tenian acordado imponer a cada Viera de Carro,
 de Jofra, Jofra y demas tenidos de Lera que se fabricuen
 en todo el entrante año mil ochocientos veinte con ascenso
 a la cantidad hecha por su Magestad en su Real Cedula
 de veinte y ocho de Mayo de mil ochocientos trece y dos
 y siendo como las primeras oraciones de la noche de este



dia hora señalada para ello mandaron dichos Señores al
Procurador publico Agustin Bernabey sacase al Pucón el irado
aumento dando a entender como el derecho que se havia de
exigir por cada Pira de Pano Yayeton, o Yayeta havia de
ser el de seis r. s. durante toda el corriente año mil ochocientos
veinte: Y habiendolo realizado en dicho Proceso se ofe-
cieron varias Perturas que admitidas y publicadas se fueron au-
mentando hasta la cantidad de ochenta y cinco mil y doscientos
reales vellon que ofrecio Antonio Cargual y Soler Fabricante
de Pucón de esta Realidad, la que publicada por un largo rato
viéndose claramente no havia quien la mejorase se realizó el
remate con toda solemnidad en favor del indicado Antonio Car-
gual y Soler mediante la señal que hizo con su Parton el Señor
Presidente: Y habiendo comparecido dicho Cargual ante los re-
feridos Señores otorgaron en su favor y autoridad de sus Ofi-
cio y empleos que le concedian, y libraron el citado Remate y
arrendamiento del derecho de Bolla perteneciente a esta Real
Fabrica de Cañon, el qual consiste en la percepcion de seis reales
vellon por cada Pira de Pano, Yayeta, Yayeton, y demas tegidos
de Lana que se fabricaren en esta Villa, y que se traigan de otras
Poblaciones para componer las quales debian ser manifestadas
por sus Dueños al Jefe asistente al tendidero de esta
Villa para que con su consentimiento y aprobacion puedan com-
ponerse, y no de otra manera a cuyo fin se ha notificado
a los Partidores, Amudadores, Criadores, y demas operarios de
esta Villa para su inteligencia y cobrimo, siendo dichas Piras
de seis reales vellon, hasta diez y seis cada una quando ma-
y si excedieren lo han de pagar a proporcion de dichos seis
reales, y los Panos para dos conforme al tipo que continen:
En tiempo de toda el corriente año mil ochocientos veinte: por
precio de los antedichos ochenta y cinco mil y doscientos r. s.
que ha de pagar, a los Organos, o a quienes les sucedan en
sus empleos en tres pagas iguales la primera en fin de Agosto
la segunda en ultimo de Agosto, y la tercera en fin de Diciembre
de este año en dineros metalicos con exclusion de todo papel mo-
neda; con la obligacion de haber de poner dicho Cargual de su
cuenta y cargo una Persona en el tendidero de esta Villa, y

Se
10



ma en el del local para sellar toda la ropa que a comba se llevare
 cortando de su cuenta todas las Bolas que se necesiten que
 el arrendador de la Bola que acaba no pueda ir a Bollar a las
 partes de los Tabicantes y sino que únicamente lo pueda hacer
 de las que se le presenten en las partes de los tendidos: Que para
 la seguridad de este arriendo haya de presentarse por sus fiadores y prin-
 cipal obligado a Luis Juan Grues Tabicante de Cañon de esta Re-
 pública y que es el que ha propuesto y se ha habilitado por la
 Real Cédula su escritura con los de la copia en el caso de pedirla los
 señores y quines con dichas condiciones se obligaron a hacer
 tener y valer este temate y arrendamiento, sin que se inquiete ni
 moleste en manera alguna al nominado arrendador, a cuya segui-
 dad obligaron los bienes y rentas de esta Real Tabica habidos y por
 haber y renunciaron al beneficio de menor edad y auxilio de resti-
 tución sin integram que les compete. Y entiendo de todo consumado
 Antonio Cagual y Sola aceptó esta escritura y recibió en su en-
 comienda el referido dno. de la Bola de la Tabica de Cañon de esta
 Villa para todo el año mil ochocientos veinte y precio de ochenta
 y cinco mil y doscientos y dos que se obligó a satisfacer a los plazos
 estipulados en dinero metálico con exclusion de todo papel moneda
 como igualmente al cumplimiento de todas las condiciones arriba
 estipuladas que quiso hacer aquí por república sin otras como si li-
 taxalmente lo fueran: todo lo cual se hizo y sin pleyto alguno con la
 costumbre que tiene lugar para su cobranza, cuya execucion dispuso
 con lo esta escritura y el juramento de quien fue y preste con Re-
 cuerdo de esta prueba unq. de dno. se requiera: a cuya primera
 obligó sus bienes y rentas habidos y por haber y a mayor abundante
 cumpliendo con lo que tiene ofrecido y le está mandado, precurso por
 su fiador y principal obligado al citado Luis Juan Grues Tabicante
 de Cañon de esta República quien hallandose presente y enterado
 de esta escritura se contentó por tal, y se obligó a que el nominado
 Antonio Cagual y Sola cumpliera puntual y exactamente todas
 las condiciones de este arriendo, y pagara a los plazos estipulados

[Handwritten signature]

la misma y cinco mil docientos y que tiene ofecidos, y no
 cumpliendo lo se haga por el compareciente habiendo pasado
 esto de cosa y negocio ageno suyo propio, queriendo que las di-
 ligenias que cumbran se cumbran con el directamente y
 le perjudiquen como si fuera deudo principal a cuyo fin obligo
 sus bienes y renas habidos y por haber: Y todos dixon poder
 a los Jueces y Jueces de su Magestad senalada ante a la
 que de sus causas y negocios puedan y deuen conocer segun
 derecho para que los apremien al puntual cumplimiento de
 una Carta como si fuera Sentencia definitiva y pronunciada
 por Juez competente quada en juzgado y concertada. Y
 lo firmaron en presencia del Escribano de oficio con
 siendo testigos Antonio Moreno y Picura Tafalla Alguacil
 de esta Villa Peon y morador.

Juan Guerau

Antonio Moreno

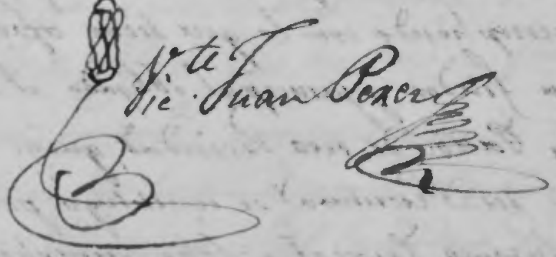
Picura Tafalla

Juan Lopez

Antonio Paraf. y Soler

Ante mi:
Vic. Juan Perez

El Bachiller en Leyes D. Vic. Juan Perez. Seco. del Rey. Seco. de lo Publico en su oficio de
 notario y gestor, residente en esta Villa de Alhoy, del Arzobispado y mayor del Ayuntamiento de la misma
 Doy fe y testimonio: Que los licios de que hace mencion este requerido Protocolo con
 docientas diez foras vitales, las Partes en ellas contenidas las otorganon ante mi y
 los testigos que citara en esta Villa y dia que se fieren las mismas y todas en este
 año de Señor, mil ochocientos diez y nueve. Y para que conste lo signo y firmo
 en Alhoy a los treinta y un dias del mes de Diciembre del mismo año diez
 y nueve.

Vic. Juan Perez


217 110
pudo pagar
ne tardí
romed y
en oblijo
pueden poder
se a la
segun
mismo de
comunicada
itida. 2
porco)
Alqua
otadores.

ser
este ray
so de la unima
o Protocolo en
ante un p
fadas enute
no y firmad
no ano diez

Faint, illegible handwriting, possibly bleed-through from the reverse side of the page.



Additional faint, illegible handwriting located in the middle section of the page.

Large area of very faint, illegible handwriting occupying the lower half of the page.



